

que sin causa omiten la confesion anual y comunión pascual, ó lo hacen sacrílegamente? *R.* En el derecho no hay pena alguna lata contra ellos. Mas en el cap. *Omnis utriusque sexus...* se les imponen dos *ferendas*, á saber: de privacion del ingreso en la Iglesia en la vida, y de sepultura eclesiástica despues de la muerte. Los señores Obispos suelen en sus diócesis respectivas imponer censuras latas contra los trasgresores de los espresados preceptos. En el obispado de Calahorra hay escomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, contra los que omiten la comunión pascual; y en ella incurren los que no comulgan á lo menos en la dominica *in Albis*. Asi consta de sus Constituciones sinodales, *tit. 8. const. 3.*

Si el párroco entiende que alguno ó algunos han omitido la comunión pascual, amonéstelos secretamente, y si esto no fuere suficiente comínelos generalmente desde el púlpito, para que si hubiere algun negligente se enmiende; y no haciéndolo, deberá ser denunciado al Obispo, ó publicado por escomulgado, y puesto en tablillas, si hubiere impuesta en el obispado escomunion sinodal contra ellos.

CAPITULO IV.

Del ayuno eclesiástico.

Todos los católicos veneran como es debido, y abrazan unánimes los ayunos mandados por la Iglesia, despreciando los sofismas de los hereges modernos, que aunque conceden que en la ley antigua se mandó el ayuno, niegan que la Iglesia

tenga autoridad para obligar á él á los cristianos. Dejando este herético error, pasaremos á declarar lo perteneciente al ayuno eclesiástico y su precepto.

PUNTO I.

Del precepto eclesiástico del ayuno.

P. ¿De cuántas maneras es el ayuno? *R.* De cuatro: *Espiritual*, que consiste en abstenernos de los vicios. *Natural*, que es una total abstinencia *ab omni cibo et potu*. *Moral*, por el cual se entiende el abstenernos de la comida y bebida segun las reglas de la templanza. El cuarto, y del que ahora tratamos, es el *eclesiástico*, el cual se define diciendo que es: *Parsimonia victus, abstinentiaque ciborum juxta formam ab Ecclesia præscriptam*. Asi se colige de S. Isidoro, referido de S. Tom. 2. 2. q. 147. *art. 2 y 3.* Es acto de virtud honesto y meritorio, como lo prueba el angélico Doctor en este lugar, *art. 1.*

P. ¿Se da precepto de ayunar en los dias ordenados por la Iglesia? *R.* Sí; y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 23 de las proscritas por Alejandro VII, la cual decia: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur non peccat mortalitèr, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta si non vult se subicere præcepto*. Se da, pues, precepto eclesiástico de ayunar, el cual es grave, y por consiguiente obliga á pecado mortal, aunque no se deje por desprecio ó por formal inobediencia.

P. ¿Cuántos preceptos incluye el ayuno eclesiástico? *R.* Los cinco siguientes, á saber: el de hacer una sola comida al dia: el de abstenen-

cia de carnes, y en la cuaresma de huevos y lacticinios: el de observar la hora de comer: el de no mezclar carne y pescado en una comida los dispensados para comer aquella; y finalmente, el de que los asi dispensados guarden la única comestion.

P. ¿El precepto de ayunar es afirmativo ó negativo? *R.* Segun unos es afirmativo, segun otros negativo, y segun otros parte afirmativo y parte negativo. Nuestra opinion es, que es propiamente negativo; porque el precepto que puede cumplirse bien sin algun acto estérno positivo, es negativo propiamente, y de esta condicion es el del ayuno; pues el que en el dia que obliga nada comiese, no hay duda desempeñaria con exactitud el precepto de ayunar.

P. ¿Cuál es la parte principal del ayuno, la única comida, ó la abstinen-
cia de carnes? *R.* Lo es la única comida, porque en la ley antigua habia verdaderos ayunos, y no nos consta que en ellos los hebreos tuviesen obligacion de abstenerse de carnes; y asi aunque la abstinen-
cia de estas sea una parte integrante del ayuno, y deba en ellos observarse, no habiendo necesidad ó dispensa para lo contrario, no se reputa por la principal; *alias* todos los dias de abstinen-
cia serian de ayuno, lo que es falso.

PUNTO II.

De la abstinen- cia de carnes.

P. ¿Qué comidas prohibe la Iglesia con el nombre de carnes? *R.* Todas aquellas que segun el comun uso de los fieles y dictámen de los médicos, se diferencian de los pescados. Véase el compendio y á Be-

nedicto XIV, *de Synod. Dioc. lib. 11. cap. 5. à num. 9.* Este precepto es grave, y asi pecaria mortalmente el que comiese estos manjares en notable cantidad en dia de ayuno, y venialmente siendo parva la materia. Cuál deba reputarse por leve, apenas puede resolverse. Todos convienen en que debe ser muy pequeña la porcion de carne para que se juzgue materia leve, v. gr., la octava parte de una onza.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion comer carne en los dias de ayuno?

R. Lo será cuando no hubiere otra comida, porque el precepto de la Iglesia no obliga con detrimento de la vida. Lo mismo se ha de decir del que no tuviere mas que pan, durando por mucho tiempo esta penuria, y no estando acostumbrado á alimentarse con solo él, porque seria muy gravoso pasar con solo pan, y la Iglesia no manda mas que una moderada abstinen-
cia. Los cocineros y pasteleros por razon de su oficio pueden en dia de ayuno ó abstinen-
cia gustar lo que condimentan para darle la sazón necesaria.

Pueden comer carne en los dias prohibidos los fieles que transitan por las tierras de los infieles; los que reman en las galeras de los he-
reges ó paganos, si de no hacerlo les amenaza grave daño, á no ser precisados á ello en desprecio de la religion; porque en este caso les obliga el precepto divino á esponer su vida por la fe. Es tambien lícito ministrar carnes en dichos dias á los que padecen amencia perpétua, y á los muchachos antes de llegar al uso de la razon, por no estar comprendidos en la ley. Tambien lo es comer carne en cualquiera de

ellos los enfermos gravemente y los dispensados para su uso por razon de su debilidad ó achaques.

P. ¿El dispensado para comer carnes en los dias de ayuno puede usar de cualesquiera? R. No; porque solo lo está para usar de las saludables, segun consta del decreto de Clemente XI en 24 de febrero de 1702, donde dice: *Animadvertant, et medici, et qui petunt licentiam, ut attendant qualitatem carnum, quod nempe sint salubres: quia hæc solum permittuntur in Quadragesima his, qui ex iuxta causa nequeunt vesci cibis quadragesimalibus.* Pecan, pues, gravemente los que en los dias de ayuno comen sin diferencia de todas las carnes, pues la dispensa solo concede el uso de las saludables. Y en esta forma espidió Pio VI sus indultos de comer carne para los reinos de España, en cuya declaracion dice el Comisario general de Cruzada: *Dispensamos para que podais comer carnes saludables.* Cuáles deban reputarse tales, queda al juicio prudente de los médicos. Véase á Lambertino, *Inst.* 15. num. 23.

P. ¿El dispensado para comer carne en cuaresma puede comerla en los dias de las quatro témporas y y en los viernes y sábados de la cuaresma? R. Si fuere tal la necesidad de comerlas que absolutamente necesite de su uso, podrá comerlas en todos los dias, sin escepcion de alguno en el año; mas si en el discurso de este se abstiene de ellas una ó dos veces á la semana, con mas razon deberá hacer esto mismo en la cuaresma en los dias de las témporas, viernes y sábado; porque la dispensa no puede estenderse á mas de lo que pida la necesidad.

PUNTO III.

Del no mezclar carne y pescado en una misma comida.

P. ¿El dispensado para comer carne puede juntamente con ella comer pescado? R. No. Asi lo mandó Benedicto XIV en tres constituciones que espidió sobre el particular. La primera, que empieza: *Non ambigimus...* en 30 de mayo de 1741. La segunda, cuyo principio es: *In supremam...* en 22 de agosto del mismo. Y la tercera, que comienza: *Si fraternitas tua...* dirigida al Arzobispo de Santiago, respondiendo á ciertas preguntas que le propuso en 8 de julio de 1744.

P. ¿Qué se determina en dichas constituciones? R. En la tercera, que es como declaratoria y confirmatoria de las dos anteriores, se determinan siete dudas ó puntos: 1.^a Que los que concedan la dispensa dicha esteh obligados á no concederla sino con las dos condiciones siguientes, á saber: *Unice comestio-nis, et non permiscendi carnes simul cum piscibus;* y que los que obtienen dicha dispensa no pueden usar de ella sino observando estas dos condiciones. 2.^a Que en la colacion no puedan estos usar sino de los manjares que usan los de conciencia temerosa, esto es, de carnes ni de cosa cocida con ellas. 3.^a Que se observe para comer la hora prescrita para los que ayunan. 4.^a Que las viandas lícitas para los dispensados sean las mismas carnes, y no los peces, y siendo la dispensa para comer huevos y lacticinios puedan comer estos juntamente con aquellos. Esceptúanse los regulares, quienes

aunque esten dispensados en comer lactiginios no pueden mezclar con estos pescados, pero sí podrán usar de solos lactiginios, ó mezclar estos con carnes. Consta de la declaracion hecha por el Excmo. Sr. Comisario de Cruzada en 2 de diciembre de 1800. No se entiende esta prohibicion, quando los regulares pueden por su edad usar de la Bula comun, en cuyo caso podrán practicar lo que los demas fieles á quienes se concede. 5.^a Que la prohibicion de comer carne y pescado se entiende tambien para los domingos de cuaresma. 6.^a Que en los dichos decretos no se deroga en nada el indulto de la Cruzada. 7.^a Que los dos mencionados preceptos de la única comida y de la no mezcla, obligan tambien fuera de la cuaresma en los demas ayunos del año.

P. ¿El dispensado para comer carnes en los dias de abstinencia fuera de la cuaresma, puede mezclar con ellas pescados? R. No; porque si á los dispensados para comerlas en la cuaresma se les prohíbe esta mezcla, aunque no ayunen, como sucede en los domingos de ella, la misma paridad corre en los dias de la pregunta. Asi consta tambien de la respuesta que dió el mismo Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza, la cual aun prescindiendo de si obliga ó no como ley universal, es cierto declara la mente de Su Santidad. Dice asi: *Ex audientia Ss. die 5 junii ann. 1755. Sanctissimus, firma remanente dispositione Constitutionum Apostolicarum, et declarationum super his à Sanctitate sua editarum, quæ in precibus enunciuntur, quamvis illæ respiciant tempus Quadragesimæ, aliosque anni dies, quibus jejunium de præcep-*

to servandum est, nihilominus ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex justa causa permittitur esus carniū diebus veneris, et sabbatis, aliisque per annum diebus, in quibus præceptum est abstinendi ab eisdem carniū absque obligatione jejuniū, nequaquam posse una cum carniū pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à medico concessum fuerit.

P. ¿El que está dispensado para comer carne en la cuaresma, puede usar de ella al medio dia y cenar pescado en los domingos ú otros dias en que por alguna causa no esté obligado al ayuno? R. Sí puede; porque el precepto de la no mezcla solo obliga respecto de una misma comida, cena ó almuerzo. El que necesita solamente de caldo de carne ó de la pulmenta cocida con ella, y no de la misma carne, puede y debe, dejando esta, completar su comida de huevos, peces ú otras viandas. El precepto de la no mezcla dicha obliga á los jóvenes antes de cumplir los veinte y un años.

P. ¿Qué deben observar los médicos quando declaran que los valedudinarios pueden comer carne en los dias de ayuno? R. Estan obligados bajo de culpa grave á prevenirles que guarden la única comida, y que no mezclen en una misma carne y pescado. Lo mismo debe observar cualquier superior que conceda este privilegio. Tambien estan gravemente obligados los médicos á conceder solamente el uso de carnes saludables, como arriba dijimos. Los dispensados pueden juntamente mezclar con la carne, aunque sea en una misma comida, huevos y lactiginios, porque esta mezcla no está prohibida, por ser *aliquid carnis*.

P. ¿Se da parvidad de materia en la mezcla de carne y pescado? *R.* Sí, por ser esto regular en todos los preceptos humanos. Y así parece no escederá de culpa venial tomar juntamente con la carne, aun cuando se haga sin causa, media onza de pescado. Habiendo alguna causa no sería culpa alguna. *P.* ¿Es alguna vez lícita la mezcla de carne y pescado en una misma comida? *R.* Lo será cuando á juicio del médico lo exigiere la necesidad, como por la inapetencia del enfermo ó por su debilidad, como consta del mismo rescripto en aquellas palabras: *nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à medico concessum fuerit*. Ni los actualmente enfermos estan comprendidos en el precepto de la no mezcla, aunque deben guardar las leyes de la templanza; porque estos no comen de carne en fuerza del indulto, privilegio, sino que por su actual enfermedad estan escusados de las leyes de la Iglesia.

P. ¿El que en día de ayuno come carne ú otros manjares prohibidos, peca tantas veces cuantas los coma? *R.* Sí; por ser negativo el precepto que prohibe su uso en ellos. Lo mismo se ha de decir de los que mezclan carne y pescados, cuando estan dispensados para las primeras por la misma razon Y lo mismo decimos del que por voto está obligado á abstenerse de carnes, huevos ó lacticinios, porque el voto sigue la naturaleza del precepto, negativo en estas materias.

PUNTO IV.

De la abstinencia de huevos y lacticinios.

P. ¿Obliga en la cuaresma la

abstinencia de huevos y lacticinios? *R.* Obliga. Así consta del cap. *Denique... dist. 4.* en donde S. Gregorio Magno dice así: *Par autem est, ut quibus diebus à animalium abstineamus, ab omnibus quoque quæ sementinam carnis trahunt originem jejunemus, à lacte, videlicet, caseo, et ovis. Cæterum piscium esus ita christiano relinquitur, ut hoc ei infirmitatis solatium non luxuriæ portet incendium*. De donde consta darse en la Iglesia precepto de abstinencia de huevos y lacticinios en la cuaresma, no en los ayunos restantes del año; bien que en orden á estos debe observarse la costumbre laudable que hay en algunas provincias de abstenerse de ellos aun en estos. Dicha abstinencia obliga gravemente, y lo contrario condenó Alejandro VII en esta proposicion 32. *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lacticinia in quadragesima, obliget*. Y siendo grave la materia, deberá ser grave la obligacion. Así lo entiende la comun de los fieles.

P. ¿Obliga la abstinencia dicha en los domingos de cuaresma? *R.* Sí; porque en el capítulo referido se habla generalmente de los dias de cuaresma, y los domingos de ella tambien lo son. *P.* Los presbíteros seculares y los regulares podrán en estos dias comer huevos y lacticinios en virtud de la Bula de la Cruzada? *R.* No; porque mirada bien la cosa, en ella se prohibe á los dichos lo que se concede á los seculares, como consta de la Bula misma; y siendo así que los seculares no pudieran sin ella comer huevos y lacticinios en los domingos de cuaresma como queda dicho, no podrán aun con ella comerlos los regulares y pres-

bíteros seculares. Pueden sí los religiosos de los órdenes militares, y generalmente todos si fueren sexagenarios, como consta de la misma Bula. Donde hubiese legítima costumbre sobre usar de huevos y lacticios todos los regulares, podrán estos generalmente comerlos.

P. ¿Podrán usar de huevos y lacticios los labradores, oficiales pobres, y los que caminan, cuando no tienen á mano comida de pescado? *R.* Los pobres que mendigan de puerta en puerta su sustento pueden comerlos cuando se los dan, por razon de su necesidad. Respecto de aquellos que con su trabajo diario ganan de comer para sí y su familia, decimos: que aunque uno ú otro dia deban abstenerse de comerlos, no estan obligados á hacerlo por toda la cuaresma, pues esto seria muy gravoso. Lo mismo se ha de decir proporcionablemente de los caminantes. Los tales deben consultar al Obispo ó párroco, para que á vista de su necesidad providencien lo que tuvieren por mas conveniente.

P. ¿Es lícito en los ayunos de cuaresma comer vizcochos en cualquiera cantidad? *R.* No; porque los huevos de que se componen y cuya comida está prohibida en estos dias, no pierden su naturaleza por mezclarse con la harina. Y así los doctores solo admiten pueda comerse alguna parva cantidad sin fraccion del ayuno; y aun esto no debe entenderse de la colacion, ó como un aditamento permitiido en ella, como algunos sin fundamento han afirmado.

PUNTO V.

De la única comida permitida.

P. ¿Se requiere como cosa esencial al ayuno comer sola una vez al dia? *R.* Sí. Esta obligacion, como dice S. Tom. 2. 2. q. 147. art. 6. *in arg. sed contra*, nace de la comun costumbre del pueblo cristiano, que tiene fuerza de ley. Hay muchas cosas que se oponen á la única comida, y de ellas hablaremos en este punto.

P. ¿Satisface al precepto del ayuno el que aunque solo coma una vez al dia, se repleta entonces de regalados y esquisitos manjares, por lo que no siente afliccion alguna de la carne en el ayuno? *R.* Aunque peque contra la templanza, satisfará al precepto; porque la Iglesia solo manda la única comida, sin que pueda tasarse su cantidad, por las diversas complexiones de los sujetos, como advierte S. Tom. *ibid.* art. 6. *ad 1.*

P. ¿El que en dia de ayuno come muchas veces de manjares cuadragesimales, peca tantas veces quantas los come? *R.* Sobre esta antigua controversia hay dos opiniones. La negativa es probable, y la defienden autores clásicos; pero la afirmativa es mas probable, como fundada en razon mas sólida, porque la Iglesia prohíbe en los dias de ayuno hacer muchas comidas, y por consiguiente, hecha la una, quantas despues de ella se hicieren irán contra el precepto; así como porque la Iglesia prohíbe celebrar al dia mas que una Misa, se violará este precepto por quantas se celebren ademas de ella.

Dirás lo primero: el precepto del ayuno es afirmativo, y así no obliga *semper et pro semper*. Lo segundo: la forma del ayuno consiste en la única comida, y así, hecha la segunda, ya se quebrantó antes de la tercera ú otras que se hagan.

R. A lo primero, negando sea afirmativo el precepto del ayuno, pues tiene mas de negativo que de afirmativo; y así es falso el fundamento de esta objecion. A lo segundo decimos: que la única comestion no es de esencia del ayuno, porque este puede subsistir sin ella y aun mas perfectamente, y así ella no se manda sino que se permite; y de aquí resulta que todas las demas que se hagan son contra la permission de la Iglesia, y de consiguiente contra su precepto.

P. ¿El que se levanta de la mesa con ánimo de volver á continuar la comida, quebrantará el ayuno si vuelve de nuevo á comer? *R.* No; porque se reputa moralmente una misma comida. Sobre qué espacio de tiempo baya de asignarse entre una y otra comida para su union ó interrupcion moral, no convienen los autores. El que mas comunmente se asigna es el de media hora, aunque mejor diremos que esto debe dejarse al juicio de los prudentes. El que ya se levantó de la mesa resuelto á no comer mas, quebrantará el ayuno si repite el comer, por ser ya otra comida moralmente distinta. El que creyendo se concluyó ya la comida recoge la servilleta, mas viendo que sacan á la mesa algun manjar mas come de él, no por eso quebrantará el ayuno, por ser una misma la comida.

P. ¿Los religiosos ó criados que leen ó sirven á la mesa mientras

otros comen, pueden tomar alguna comida antes de hacer la suya?

R. No; porque los dichos oficios no son tan gravosos que por su trabajo puedan usar de tal privilegio. El que en dia de ayuno almorzó inculpablemente, pensando caminar á pie, ó por ignorancia, no sabiendo fuese dia en que obligase el ayunar, si acaso no caminar, ó entiendo á tiempo la obligacion, está obligado á ayunar del mejor modo que le sea posible; porque el que no puede guardar en todo el ayuno, debe observarlo en la parte que pueda. Quebranta el ayuno el que rogado por algun amigo come alguna cosa fuera de la única comida, sin que pueda escusarlo la urbanidad, ni la súplica, que como contrarias al precepto de la Iglesia se deben reputar por iniquas. Lo mismo se ha de decir de aquel que come muchas veces al dia, aunque sea en pequeña cantidad, y el decir lo contrario está condenado en esta proposicion 29 de Alejandro VII. *In die jejunii qui sæpius modicum quid comedit, et si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

Los que en notable cantidad comen frutas, aunque sea para mitigar la sed, tambien quebrantan el ayuno, por ser ellas por sí y segun su naturaleza verdadera comida. Y así solo puede excusar de culpa grave la parvidad de la materia, ó manifestar necesidad. Lo mismo decimos en orden al uso de conservas, á no tomarse como medicina, por la misma razon, como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 147. art. 6. ad 3.

P. ¿El beber vino fuera de la comida para quitar el hambre que-

branta el ayuno? *R.* 1. Que si se usa del vino para remedio de la sed, no quebranta su bebida el ayuno, aunque se beba muchas veces al dia fuera de la comida. *R.* 2. Que aun cuando se beba para quitar el hambre, afirman muchos no quebranta el ayuno. Pero aunque sea muy comun esta opinion, parece ser contraria á Santo Tomas en el lugar citado *ad* 1. donde dice: *Ille, qui potat extra horam unica comestio- nis, non dicitur bis manducare, et propter hoc nec statutum Ecclesiae frangit, nisi fraudem faciet; quia legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit.* Véase á Lambertino, *Instit.* 15. n. 10 y 11.

Las demas bebidas compuestas, como la aloja, limonada y otras semejantes, no quebrantan el ayuno; porque aunque se mezclen en ellas cosas que tienen por sí razon de comida, es en tan pequeña cantidad y de tal manera liquidadas, que pierden su propia naturaleza. Con todo, si á una pequeña porcion de agua, se echase gran cantidad de las dichas materias, quebrantarian el ayuno, pues en este caso pasarian á ser comida, dejando de ser bebida. La leche, caldo y otras cosas de esta clase quebrantan el ayuno, porque de sí se ordenan á nutrir. Los cocineros pueden sin violár el ayuno probar la comida, no haciéndolo en fraude de él.

P. ¿Quebranta el ayuno el chocolate? *R.* Lo quebranta; porque segun se usa en el dia, y segun la intencion de los que lo toman, no se ordena á quitar la sed, sino el hambre, como todos saben, y así no se toma como bebida, sino por comida. Esta razon de tal suerte con-

vence la verdad de nuestra opinion, que quita la probabilidad á la contraria. La mayor dificultad consiste en determinar, qué cantidad de chocolate se repunte por materia parva, y que con causa justa pueda tomarse sin culpa en dia de ayuno. Suponiendo, pues, con la comun de los teólogos, que puede darse en cuanto á él parvidad de materia, es nuestro sentir, omitiendo otras varias opiniones, puede tomarse una onza desecha en agua, no tomándose pan ni otra comida. Con causa legítima podrá dividirse la dicha cantidad entre mañana y tarde, con tal que no se esceda en ella.

PUNTO VI.

De la colacion y hora de comer.

P. ¿Qué cantidad se puede tomar por colacion sin quebrantar el ayuno? *R.* Así como la misma colacion se ha introducido por costumbre comun de los fieles, así tambien se debe graduar por ella su cantidad. Unos dan á esta mas estension que otros. Nosotros nos persuadimos, que no será contra la ley del ayuno tomar en ella cinco ó seis onzas de comida. Ni esta materia se ha de entender con tanto rigor, que luego se gradúe de grave culpa esceder en uno ú otro bocado, debiéndose atender en ella á la costumbre, no de los laxos, sino de los timoratos.

P. ¿Es lícito tomar ó usar de mayor colacion en la vigilia de Navidad que en otros dias de ayuno? *R.* Puede tomarse en ella duplicada ó triplicada cantidad que en los demas dias, siendo de frutas, mas no de pan; porque esta es la costumbre comun, á lo menos en España, re-

cibida de todos con consentimiento de los prelados de la Iglesia. Lo mismo estienden algunos al caso en que la vigilia de Navidad caiga el sábado, celebrándose el lunes siguiente al nacimiento del Señor, lo que juzgamos por verdadero, habiendo legítima costumbre de hacerse así, pues la razón no convence el que pueda hacerse; porque aunque en el caso dicho sea en el sábado la verdadera vigilia de Navidad en cuanto al ayuno, mas no lo es en cuanto al oficio, solemnidad y alegría, por cuyo motivo se introdujo el hacer mayor colacion. Y así la resolución de esta duda no depende tanto de la razón como de la costumbre. La nuestra es, que no se debe hacer; porque ni hay razón que lo convenza, ni costumbre constante que lo abone.

P. ¿De qué comidas puede usarse en la colacion? *R.* Segun la costumbre comun puede usarse en ella de pan, frutas, yerbas crudas ó cocidas. No se puede usar de legumbres cocidas, llamadas vulgarmente potages, ni de peces pequeños, y menos de huevos y lacticinios; y lo contrario debe reputarse por corruptela.

P. ¿Es lícito tomar la colacion por la mañana ó á medio día, y comer por la noche? *R.* Lo es, habiendo alguna justa causa, v. gr. algun urgente negocio, estudio, precision de caminar, tener que predicar ú otra semejante. Y aunque es verdad que sea lícita esta inversion haciéndose sin motivo alguno, con todo, no escederá de culpa venial: con causa no habrá en ella culpa alguna; porque si con causa justa no obliga el ayuno en cuanto á su sustancia, menos obligará con ella

en cuanto á una sola circunstancia, cual es el que se coma á tal hora. El que en la vigilia de Navidad hace colacion, ó por la mañana ó al medio día, no puede esceder de la cantidad que es lícita en los demas ayunos.

P. ¿Debe guardarse la hora de comer en los dias de ayuno? *R.* Obliga á culpa grave el observarla; de manera que el anticiparla notablemente, v. gr. por dos horas ó mas, será pecado mortal. Así se colige de S. Tom. in 4. dist. 15, q. 3. art. 4. q. 3. donde dice: *Cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejnantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit.* Y es cierto, que el que quebranta el ayuno peca mortalmente. Antiguamente era la hora de comer en los dias de ayuno al ponerse el sol, despues á la hora de nona, esto es, á las tres de la tarde, como se colige del cap. *Solent plures...* de *Constit. dist. 1.* En nuestros tiempos lo es, por costumbre comun de la Iglesia, el medio día, ó cerca de él; y así dijo S. Tom. que esta hora, *non secundum subtilem examinationem, sed secundum grossam æstimationem computanda est.*

PUNTO VII.

En qué dias y á quiénes obliga el precepto del ayuno y abstinencia de carnes.

P. ¿En qué dias obliga el precepto del ayuno eclesiástico? *R.* En primer lugar obliga en todos los dias de cuaresma, á escepcion de los domingos. Obliga lo segundo en las vigiliass de los santos Apóstoles, esceptuando las de S. Felipe y Santia-

go y de S. Juan Evangelista. Si sus fiestas cayeren en lunes se anticipa el ayuno en el sábado anterior. Si la de S. Matías fuere en martes de carnestolendas, no por eso se ha de anticipar el ayuno, sino que se deberá observar en el mismo día, según lo respondió la sagrada Congregación en 23 de Enero de 1694. Con todo, hemos visto que en España los señores Obispos lo han anticipado, por no esponer á los fieles á quebrantarlo. Obliga lo tercero el ayuno en los miércoles, viernes y sábados de las cuatro témporas del año. Se manda lo cuarto el ayuno en las vigiliass de la Natividad del Señor, de la Asunción de Nuestra Señora, en la de S. Juan Bautista, S. Lorenzo y Todos Santos, como también en la de Pentecostes, no por fuerza de algun derecho canónico, sino por costumbre comun y legítima de los fieles, sino los dos primeros que constan del cap. *Ex part.* Y se advierte que si la vigilia de S. Juan cayere en la fiesta del Corpus, debe ayunarse el miércoles anterior, como se ordena en la Bula de Urbano VIII, que empieza: *Cum evenire...* dada en 13 de Octubre de 1638.

P. ¿En qué días obliga por precepto de la Iglesia ó por costumbre sola la abstinencia de carnes? *R.* Obliga en los días de rogaciones; bien que en esto se debe estar á la costumbre de cada provincia ú obispado; obliga también en los viernes y sábados del año. Si el viernes cayere con el día del nacimiento del Señor, se podrá usar de carnes en él, no estando el sujeto obligado á su abstinencia por voto ú observancia regular. *Ex cap. Explicari... de observ. jejuniorum.*

Por lo que mira á nuestra España, no siempre ha sido una misma la observancia de esta abstinencia en cuanto á los sábados. En el día es lícito el uso de las carnes en ellos en los reinos de Castilla, Leon y Nueva España por concesion de Benedicto XIV en 20 de enero de 1745, y en los de Aragon y Navarra por Pio VI en 9 de febrero de 1779.

P. ¿En qué hora empiezan y acaban los preceptos del ayuno y abstinencia? *R.* Empiezan desde el punto de la media noche, y acaban en el punto de la media noche siguiente. El que dudare si ha empezado la media noche, ó para empezar dichas obligaciones ó para finalizarse, debe ayunar y abstenerse de carnes, por no esponerse á peligro de pecar contra ellas. Y así, el que estando cenando oye la primera campanada para las doce, debe dejar la cena si el día siguiente fuere de ayuno, y lo mismo en cuanto á abstenerse de carnes; porque desde aquel punto dió principio el precepto, sin que en la prosecucion deba admitirse parvidad de materia.

P. ¿En qué edad empieza la obligacion del ayuno eclesiástico? *R.* Desde los veinte y un años cumplidos en adelante. Así S. Tom. art. 4. ad 2. Y consta también de la general costumbre de la Iglesia, recibida de todos los doctores. Por lo que mira al precepto de la abstinencia de carnes, estan todos los fieles obligados á su observancia luego que lleguen al uso de la razon, que comunmente es á los siete años. Lo mismo decimos en cuanto á no usar de huevos y lacticinios. Los que dudaren si han llegado á la edad de los veinte y un años, deben ayunar, porque en caso de

duda estan obligados á elegir lo mas seguro. Sobre la obligacion que tienen los vagos y peregrinos de observar las leyes municipales en órden al ayuno y abstinencia, véase lo dicho en el Tratado de leyes. Los regulares deben guardar los ayunos de su religion desde el dia de su profesion en ella, aunque no hayan cumplido los veinte y un años.

PUNTO VIII.

De las causas que escusan del ayuno.

P. ¿Cuántas son las causas que escusan de ayunar? *R.* Cuatro, á saber: la impotencia, el trabajo, la piedad y la dispensa. *P.* ¿Qué impotencia escusa de ayunar? *R.* La física y moral, esto es, los que absolutamente no pueden ayunar, y los que no pueden hacerlo sin notable detrimento, no estan obligados al ayuno. Asi estan excusados de él los enfermos calenturientos, los convalecientes y otros semejantes. En caso de dudarse de la enfermedad, se deberá consultar al médico, superior ó confesor, á cuyo juicio debe estarse. Se escusan tambien del ayuno los que por la flaqueza de estómago padecen vahídos de cabeza; porque la Iglesia no intenta obligar á sus preceptos con tan notable detrimento. Lo estan tambien las embarazadas y las que crian: los que son tan pobres que no pueden hacer una comida suficiente: los que solo tienen pan, frutas ó cosas semejantes que comer, aunque esten acostumbrados á usar solamente de ellas, porque dicho alimento no es de sí suficiente para soportar el trabajo del ayuno, especialmente por muchos dias. Lo que acabamos de

decir sobre la impotencia de ayunar, debe entenderse proporcionalmente respecto de la de abstenerse de carnes, huevos ó lacticianos.

P. ¿Los sexagenarios estan exentos del ayuno? *R.* No lo estan si se hallan rebustos y capaces para soportarlo; porque la ley del ayuno no tiene tiempo limitado en cuanto á finalizarse su obligacion por la edad. Lo contrario se dice sin algun sólido fundamento, y asi no debe admitirse.

P. ¿Estan excusados del ayuno todos los oficiales de la república por razon del trabajo? *R.* No; y lo contrario está condenado en la proposicion 30 condenada por Alejandro VII, que decia: *Omnes officiales qui in reipublica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.* Solo se escusan, pues, aquellos oficiales cuyo trabajo fuere incompatible con ayunar. Tales son los labradores, herreros, carpinteros, albañiles, tejedores, carreteros, arrieros y otros, cuyo trabajo corporal pide mas alimento que el de una sola comida. Por el contrario, no estarán excusados de él los pasteleseros, molineros, horneros, pintores, escultores, doradores, impresores, sastres, cocineros y otros tales, á no ser que se ocupen en algun trabajo bastante laborioso. Los barberos, sastres y pintores no estan exentos de su observancia por razon de sus oficios. Con aquellos oficiales, que trabajan para sustentar sus familias, pueden mostrarse mas benignos en este punto los confesores y superiores.

P. ¿El que hace jornada de un dia á caballo queda excusado de

ayunar? *R.* El decirlo absolutamente está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion 31, que decia: *Excusantur absolute à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando utcumque iter agant; etiamsi iter necessarium non sit, et etiam si iter unius diei conficiant.* Esta proposicion principalmente se condenó por la generalidad con que hablaba. Véase su explicacion.

Los consejeros, jueces, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cantores y otros de esta clase no estan escusados del ayuno; porque su trabajo no es de sí incompatible con él. Tampoco lo estan los soldados solo por serlo; pues no siempre se ocupan en trabajos incompatibles con el ayunar.

P. ¿Quiénes estan escusados del dicho precepto por la piedad? *R.* Todos aquellos que ejercen obras de piedad, caridad, misericordia ó religion, sean espirituales ó corporales, incompatibles con el ayuno. Dichas obras escusan en este caso de ayunar, no solamente cuando se ejercen por oficio, obediencia ó necesidad, sino aunque se practiquen por propia voluntad, con tal que en este último caso no se hagan en fraude del ayuno, porque si se hacen con esta intencion, se obrará contra su precepto. La razon de lo dicho es, porque el ayuno no debe obligar cuando es impeditivo de mayor bien, y por consiguiente cesará su obligacion cuando fuere incompatible con el ejercicio de las virtudes dichas superiores al ayuno.

De aqui se infiere estar escusados del ayuno los que sirven á muchos enfermos en los hospitales ó conventos pasando las noches en su asis-

tencia. Los predicadores que predicán todos los dias estan escusados del ayuno por ser demasiado su trabajo para sostenerlo. Por el contrario, no lo estan los que solamente predicán tres ó cuatro veces en semana, á no padecer notable debilidad de estómago. Nadie en dia de ayuno puede emprender una peregrinacion voluntaria ó un viage no necesario incompatibles con la observancia del ayuno; pero si ya se emprehendió, ó no puede diferirse sin detrimento notable, se podrá continuar, aunque no se ayune, en cuyo caso no habrá fraccion del precepto, por ser incompatible con el ayuno. S. Tom. 2. 2. q. 147, art. 4. ad 3.

P. ¿Quién puede dispensar en los ayunos de la Iglesia? *R.* El sumo Pontífice puede en toda la Iglesia lícitamente, habiendo causa, y válidamente, aunque no la haya; mas en este caso seria lícita la dispensa, y pecaria segun la calidad de ella. Tambien puede dispensar el Obispo con sus súbditos, habiendo justa causa, por pertenecer esto al recto gobierno de su Iglesia. Pueden tambien los párrocos por costumbre dispensar con sus feligreses, no contradiciéndolo el Obispo, y habiendo justa causa. Lo mismo se ha de decir de sus vicarios, no repugnándolo los párrocos. El confesor y médico no tienen potestad para dispensar, sino que pueden en algunos casos declarar no estar los fieles obligados al ayuno.

Los prelados regulares pueden dispensarlo á sus súbditos, habiendo causa justa para ello. Por prelados regulares se entienden los generales, provinciales, prelados inmediatos y sus vicarios en su ausencia. Todos estos pueden dispensar con

sus respectivos súbditos, cuando hubiere causa justa para ello, así en el ayuno como en la abstinencia de carnes. Y así como pueden hacerlo con otros, también podrán en las mismas circunstancias dispensarse á sí mismos, por ser esta jurisdicción voluntaria que cada uno puede en sí propio ejercer. Las abadesas ó prioras, como incapaces de jurisdicción espiritual, no pueden propiamente dispensar en el ayuno, pero pueden declarar cuándo están ó no las monjas sus súbditas obligadas á él, y entonces el superior ó la religión se lo dispensa, ó pueden declarar que hay causa para dispensa, siendo los dichos los que la conceden.

P. ¿Qué causa se requiere para que esta dispensa sea válida y lícita? *R.* Cuando la enfermedad ó debilidad fuere evidente no se necesita de dispensa. Si se duda de ellas, se ha de consultar al médico ó confesor docto y timorato. Si estos afirmaren ser la causa cierta, no háy obligación de ayunar. Si la tuvieren por dudosa, se ha de recurrir al superior ó párroco, que concederá la dispensa con alguna conmutación. Y se debe notar, que para dispensar en el ayuno se requiere diversa causa que para dispensar en la abstinencia de carnes. Respecto de los lacticinios no se requiere causa muy grave. Cuando alguno fuere dispensado absolutamente para comer carne en la cuaresma, no se ha de juzgar dispensado para comerla en los viernes de entre año, ni en las cuatro témporas, á no ser que el superior estienda espresamente á ellos la dispensa.

Habiendo alguna causa justa urgente general pueden los Obispos ó

prelados dispensar en el ayuno con todo un pueblo ó comunidad, como en tiempo de peste, hambre, guerra ó cosa semejante; lo que no pueden hacer los párrocos, sino que deben recurrir por esta dispensa al Obispo.

PUNTO IX.

De los soldados de España en orden á los ayunos y abstinencias.

P. ¿Gozan los soldados de España algunos privilegios en orden á los ayunos y abstinencia de carnes? *R.* Sí. Y dejando otros privilegios anteriores concedidos por los sumos Pontífices Inocencio X, Clemente XII, Benedicto XIV y Clemente XIII, el sumo Pontífice Pio VI, en su Bula, que comienza: *Cum in exercitiis...* dada en 25 de octubre de 1775, además de confirmar los privilegios concedidos por sus predecesores, da facultad al capellan mayor de los ejércitos del rey católico para declarar las letras apostólicas concernientes á esta materia.

En su uso los eminentísimos Cardenales, Patriarcas Delgado y Sentmanat hicieron las declaraciones que contienen sus respectivos edictos, de que para su inteligencia haremos aquí mención. El primero, pues, en el suyo de 3 de febrero de 1779, dice así: «Nuestro sumo Pontífice »Pio VI nos ha concedido la facultad para dispensar la obligación de »ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, y á estos »no todos los ayunos, sino los que »no están exceptuados en sus letras: »*Cum in exercitiis...* en las cuales »se manda, que todos los soldados

» de S. M. ayunen en los dias de
 » ayuno, en que no pueden comer
 » carne, que son todos los viernes y
 » sábados de la cuaresma, y todos
 » los seis dias de la Semana Santa,
 » en los cuales deben los soldados
 » ayunar y abstenerse de carnes, del
 » mismo modo que los demas cris-
 » tianos, esceptuando el uso de lac-
 » ticiños que les es lícito aun en es-
 » tos dias, y esceptuando tambien el
 » tiempo de guerra, en que pode-
 » mos dispensarles, y les dispensa-
 » mos el precepto del ayuno y abs-
 » tinencia de carnes en los referidos
 » dias. No podemos dispensar el
 » precepto del ayuno con todos nues-
 » tros súbditos, porque en las cita-
 » das letras pontificias se declara es-
 » presamente, que los familiares y co-
 » mensales de los militares (en cuya
 » palabra se comprenden sus muge-
 » res) aunque usando de la licencia
 » que les haya concedido el Vicario
 » general de los ejércitos coman car-
 » ne en los mismos dias de ayuno en
 » que la comen sus amos, con todo
 » eso deberán y estarán obligados á
 » guardar las demas leyes del ayuno;
 » pero esceptuando á los dichos fa-
 » miliares y comensales, dispensamos
 » el precepto del ayuno en todo el
 » año, menos los viernes y sábados
 » de cuaresma y Semana Santa, á
 » todos y solos los que en virtud de
 » la declaracion antecedente (de ella
 » hablaremos despues) pueden co-
 » mer carne en los dias de ayuno; y
 » á estos mismos, y no á otro algu-
 » no, concedemos facultad en uso
 » de las que nos da el mencionado
 » Breve, para que en los dias en que
 » se les dispensa el ayuno puedan
 » mezclar carne y pescado en una
 » misma comida; lo que tampoco se
 » estiende á sus familiares y comen-

» sales, los cuales, aunque coman de
 » carne, deben ayunar sin mezclar
 » carne y pescado. Declaramos igual-
 » mente, que en los viernes y sába-
 » dos de cuaresma y toda la Semana
 » Santa en que los soldados deben
 » ayunar sin comer carne, no pue-
 » den mezclarla con pescado, aun-
 » que lo coman por alguna indispo-
 » sicion corporal etc. Tampoco debe
 » estenderse dicho privilegio de mez-
 » clar carne y pescado al domingo
 » de Ramos, por ser parte de la Se-
 » mana Santa.»

No con menos claridad habló el
 referido prelado en este mismo edic-
 to acerca del uso de lacticiños y
 carnes, esponiendo en él los sugetos
 que gozan de este privilegio y los
 que no lo gozan, con todo lo demas
 que puede servir á declarar la ma-
 teria. Dice, pues, asi: «La salud y
 » robustez tan necesaria en los sol-
 » dados, la falta de domicilio cierto
 » y de residencia permanente, la con-
 » tingencia y carencia de manjares,
 » y providencia para adquirirlos, el
 » continuo trabajo y fatiga, y las
 » marchas frecuentes, se han esti-
 » mado causas legítimas para conce-
 » der á las tropas de mar y tierra,
 » como con efecto se ha concedido
 » por la Silla Apostólica, facultad de
 » comer lacticiños en todos tiempos,
 » y cualesquiera dias del año, sin
 » escepcion alguna, como asimismo
 » la de comer carnes en todos los
 » dias de abstinencias y ayunos del
 » año, esceptuando los viernes y sá-
 » bados de cuaresma y la Semana
 » Santa, incluso el domingo de Ra-
 » mos; pero los espresados justos
 » motivos, que hacen válida y lícita
 » la dispensacion del citado precepto
 » por lo respectivo á las tropas vivas
 » de nuestra jurisdiccion, en quienes

» concurren sin duda alguna todas
 » ó casi todas las mencionadas ra-
 » zones, no se hallan en otros in-
 » dividuos de la jurisdiccion cas-
 » trense; por lo cual declaramos:
 » que ni hemos dispensado ni dis-
 » pensamos el precepto de la abs-
 » tinencia de lacticinios y carnes en
 » ciertos dias, con todos los que son
 » de nuestra jurisdiccion, sino con
 » aquellos en quienes concurren las
 » enunciadas causas; y no concur-
 » riendo en nuestro auditor general,
 » secretario del vicariato general, ni
 » en sus oficiales, en nuestros sub-
 » delegados, fiscales, notarios y de-
 » mas que componen sus respectivos
 » tribunales, ni en los secretarios,
 » auditores de guerra, asesores de
 » las capitanías generales, gobiernos
 » militares, quedan escluidos de esta
 » gracia, y obligados á observar la
 » abstinencia de lacticinios y carnes
 » en todos los dias de ayuno y absti-
 » nencia. Tampoco se pueden verifi-
 » car los espresados motivos en los
 » que con toda comodidad, quietud
 » y conveniencia, y sin riesgo ni pe-
 » ligro, sirven las intendencias de
 » marina y ejército, tesorerías, con-
 » tadurías, comisarias, oficinas, tri-
 » bunales fijos de la corte y fuera de
 » ella; por lo que revocando cual-
 » quiera dispensa que anteriormente
 » se haya concedido, declaramos:
 » que no pueden gozar de la gracia
 » de comer lacticinios y carnes en
 » los dias en que la Iglesia prohibe
 » su uso, los oficiales de la secreta-
 » ría del despacho universal de guer-
 » ra y marina, los intendentes de
 » ejército y marina, los comisarios
 » ordenadores y de guerra, conta-
 » dores, tesoreros, ni oficiales de es-
 » tas oficinas. Tampoco estan com-
 » prendidos en dicha gracia los que

» no son de nuestra jurisdiccion,
 » aunque concurren en ellos iguales
 » razones, como sucede en los regi-
 » mientos fijos de Oran y Ceuta, y
 » los de cualquiera otra parte donde
 » los haya; porque no podemos es-
 » tender esta ni las demas gracias. Y
 » á consecuencia quedan escluidos
 » de todas las concedidas á los mili-
 » tares, las milicias provinciales de
 » estos reinos, de los del Perú y Mé-
 » jico, é islas Canarias, inclusa su
 » plana mayor, aun en tiempo de sus
 » asambleas. Los matriculados para
 » la marina, cuando no estan á bor-
 » do; los inhábiles retirados del ser-
 » vicio; las viudas de los militares;
 » los criados de ellos que reciben la
 » racion en dinero; los conductores
 » de las tropas en sus marchas y
 » viajes; los asentistas ó proveedores
 » del ejército, y administradores de
 » los hospitales.

» Gozan, pues, del privilegio de
 » comer lacticinios y carnes en dias
 » prohibidos, esceptuando en cuan-
 » to á las carnes los viernes y sába-
 » dos de la cuaresma y toda la Se-
 » mana Santa, todos los que militan
 » bajo las banderas reales por mar ó
 » por tierra, y gozan sueldo militar
 » de tropa viva, á cuya clase perte-
 » necen los capitanes generales, te-
 » nientes generales, mariscales de
 » campo, brigadieres, coroneles, te-
 » nientes coroneles, sargentos mayo-
 » res, capitanes, tenientes, alféreces,
 » soldados, músicos de tropa, la pla-
 » na mayor de las plazas y castillos:
 » y para que este privilegio no les sea
 » gravoso se estiende la gracia de
 » lacticinios y carnes á los familiares
 » y comensales de los militares, esto
 » es, á la muger, hijos y parientes
 » que viven en casa del militar, y
 » comen de su mesa, y á los sirvien-

»tes que juntamente son comensales,
 »lo que no se verifica, ni en los di-
 »chos criados que reciben la racion
 »en dinero, ni en los huéspedes del
 »militar, ni en los que labran sus
 »tierras, ni en los que van á trabajar
 »algunos dias á su casa, aunque en
 »en ellos coman de su mesa, ni en
 »los mozos de mulas, cocheros, ca-
 »leseros, carreteros alquilados para
 »los viajes de los militares, aunque
 »estos les den de comer. Todos los
 »cuales, asi como no son de nuestra
 »jurisdiccion, asi tampoco pueden
 »gozar gracia alguna de las conce-
 »didas á la tropa. Gozan tambien del
 »mencionado privilegio los milicia-
 »nos cuando forman ejército ó son
 »enviados á alguna expedicion; las
 »cuarenta y seis compañías de invá-
 »lidos hábiles, que hacen cuerpo y
 »algun servicio; las tropas auxilia-
 »res; los conductores de vagajes, ví-
 »veres y municiones, cuando en
 »las expediciones de guerra siguen
 »y sirven al ejército; y los capella-
 »nes de los regimientos. Y esta de-
 »claracion que hacemos sobre este
 »punto tan importante, queremos
 »y mandamos se observe, sin em-
 »bargo de todas las declaraciones
 »precedentes, que anulamos y re-
 »vocamos en cuanto se opongan á
 »esta nuestra. Sin perjuicio del Bre-
 »ve concedido por nuestro muy
 »S. Padre al rey nuestro señor, dis-
 »pensando que en la cuaresma pró-
 »xima y las dos inmediatas siguien-
 »tes puedan todos los habitantes
 »en estos reinos é islas de Canarias,
 »comer lacticinios y carnes, á es-
 »cepcion de los cuatro primeros dias
 »de las dichas cuaresmas, los miér-
 »coles, viernes y sábados de cada se-
 »mana, y toda la Semana Santa, se-
 »gun el tenor del sobredicho Breve,

»que se publicará en todas las dió-
 »cesis y territorios separados; y en
 »cuya virtud dispensamos las mis-
 »mas gracias á todos nuestros súb-
 »ditos castrenses de uno y otro
 »sexo.»

Por el referido edicto consta cla-
 ramente asi los sugetos á quienes se
 estienden las gracias concedidas por
 la Silla Apostólica en sus Breves, co-
 mo el tenor de dichas gracias y pri-
 vilegios otorgados en favor de los
 soldados del rey católico, ya en ór-
 den á eximirlos de los ayunos ecle-
 siásticos, ya por lo tocante al uso
 de carnes y lacticinios en los dias
 que se prohiben, quedando con él
 resueltas varias cuestiones que antes
 disputaban nuestros teólogos. Pero
 habiendo ocurrido posteriormente
 varias dudas y dificultades sobre su
 inteligencia y práctica, el eminentí-
 simo Sentmanat publicó otra nueva
 declaracion dada en el real sitio del
 Pardo á 20 de enero de 1788, en la
 que dice así:

»En el Edicto que tuve á bien de
 »publicar en 2 de febrero de 1784,
 »por justas causas que á ello me
 »movieron, suspendí la concesion
 »de las gracias que mis antecesores
 »los Cardenales de la Cerda y Del-
 »gado habian dispensado á los súb-
 »ditos de la jurisdiccion castrense
 »sobre el uso promiscuo de carnes
 »y pescado en un mismo dia y en
 »en una misma comida. La espe-
 »riencia me ha mostrado que esta
 »providencia dictada por el celo y
 »deseo de conservar en los que estan
 »encargados á mi cuidado y vigi-
 »lancia pastoral algun resto de la
 »mortificacion que es tan necesaria
 »á todos los fieles, ha dado ocasion
 »á trasgresiones escandalosas. Pre-
 »vengo á V. S. para que lo haga sa-

»ber á todos los capellanes de los
 »cuerpos pertenecientes á su subde-
 »legacion, que amonestando á todos
 »los que estan á su cargo á seguir
 »en cuanto les sea posible el espíritu
 »de la Iglesia, que como forzada se
 »presta á tener esta condescenden-
 »cia, relajando una de las mas sa-
 »ludables leyes, les hagan saber:
 »que usando de las facultades que
 »me concede Su Santidad en la úl-
 »tima Bula, les permito el uso pro-
 »misco de carnes y pescados en un
 »mismo dia y en una misma comida.

»Asimismo, por cuanto en el ci-
 »tado Edicto declaré, que hallándo-
 »se el militar fuera del pueblo don-
 »de habitan su muger, hijos y fa-
 »milia no podian estos usar del
 »privilegio de comer carnes en los
 »dias que lo prohíbe la Iglesia, ha-
 »biendo ocurrido dudas sobre el
 »modo en que debe entenderse la
 »ausencia del militar, declaro ahora:
 »que debe entenderse en el caso en
 »que esté establecido en otra parte,
 »ó destacado, ó con alguna comi-
 »sion particular, ó con licencia; y
 »no en el caso que salga por uno, ó
 »dos, ó pocos mas dias del pueblo en
 »que reside.

»Igualmente concedo á los comen-
 »sales y criados, que no reciben
 »sueldo ó racion en dinero, sino que
 »comen de la mesa de sus amos, que
 »puedan mezclar en los dias que es-
 »tos mezclan carne y pescado; pero
 »de ningun modo en los dias que
 »comieren fuera los dichos co-
 »mensales y criados, y no en la ca-
 »sa y de la comida del militar, como
 »ni tampoco podrán comer carne en
 »tales casos: quedando en lo demas
 »en su fuerza y vigor todo lo decla-
 »rado y ordenado en los edictos de
 »mis antecesores.

»Advierto á V. S. que por lo to-
 »cante al ayuno en los dias que se
 »prescribe, y sobre que se me han
 »hecho varios recursos, y pedido
 »declaraciones, ponderando la in-
 »compatibilidad de su observancia
 »con las guardias, fatigas de los
 »cuerpos, especialmente en los sa-
 »bados, debe estarse á las reglas co-
 »munes de la sana moral, y en caso
 »de duda al dictámen de los capella-
 »nes, que ven prácticamente cuáles
 »puedan ser causas justas, y cuáles
 »pretestos voluntarios y efugios de
 »la ley.» Teniendo presentes estos
 »edictos y declaraciones, tendrán los
 »confesores y directores de los mili-
 »tares á la mano cuanto sea necesario
 »para resolver sus dudas en orden á
 »los puntos de que hablamos.

CAPITULO V.

De los Diezmos y Primicias.

Hemos llegado ya á la esplicacion
 del quinto precepto de la Iglesia,
 en el que se manda pagar los diez-
 mos y primicias. Espondremos, pues,
 en este capítulo á quiénes, por quié-
 nes, de qué cosas y bajo qué pena
 obliga su solucion, añadiendo á esta
 obligacion, por la conexcion que di-
 cen con los diezmos y primicias, una
 breve noticia de las obligaciones, si-
 guiendo la mente de S. Tomas 2. 2.
 q. 85. y sig.

PUNTO I.

*De la naturaleza, division y pre-
 cepto de los Diezmos.*

*P. ¿Que es diezmo? R. Es: Pars
 decima omnium fructuum Deo in*

recognitionem supremi dominii debita, atque Ecclesiae ministris solvenda. Es de tres maneras *predial, personal y misto*. Predial se dice, el que se da de los frutos de los campos, viñas, olivares, montes, y de otras cosas semejantes. Personal se llama el que nace de los frutos ó acciones personales, como de la industria de la persona, de su negociacion, ciencia, artes, milicia, etc. Mistos son los que tuvieren de uno y otro.

P. ¿Los diezmos se deben por derecho divino, ó por el derecho eclesiástico? *R.* Parte se deben por derecho divino y parte por el eclesiástico. Se deben por derecho divino, porque así el derecho divino como el natural exigen que los fieles sirvan con la congrua sustentacion corporal á los que les ministran el alimento espiritual. Se deben por derecho eclesiástico tambien, porque este es el quinto precepto de la Iglesia, recibido por todos los fieles, y definido en el Concilio Constanciense contra Wicleph, y renovado en el Tridentino *sess. 25. c. 12. de Reformat. Consta asimismo del cap. Ad Apostolicæ... 20. de Decimis*, y de otros muchos del mismo título.

Para inteligencia de lo dicho conviene advertir, que el diezmo puede considerarse de dos maneras; á saber: *ó in genere ó in specie*. Considerado de la primera, dice la congrua sustentacion de los ministros, y en cuanto tal se debe, como hemos dicho, por precepto natural y divino. Considerado de la segunda, importa precisamente la décima parte de los frutos, y no la sesta ú octava. Así considerado el diezmo, aunque en la ley antigua se debia pagar en dicha cantidad por precepto di-

vino positivo, como consta del Exodo, *cap. 22.* en la evangélica no se debe, ni por precepto divino ni natural, así porque este precepto como judicial no debe obligar despues de la muerte de Cristo, como porque sin pagar dicha porcion pueden mantenerse los ministros de la Iglesia, como se ve en la griega, donde no se pagan diezmos, y en muchas partes, donde no los clérigos, sino los patronos, llevan los diezmos. Y así el precepto de pagar los diezmos en cuanto á hacerlo en tal ó tal cantidad, es solamente eclesiástico.

PUNTO II.

Qué personas, y á quiénes se deben pagar los Diezmos.

P. ¿Quiénes estan obligados á pagar los diezmos? *R.* Los deben pagar todos los fieles de cualquiera dignidad ó condicion que sean, á no ser esten escusados por algun capítulo; porque siendo su solucion un acto de religion con que se reconoce el supremo dominio de Dios en todas las cosas, nadie debe estar exento de este obsequio reconocido, ni aun los supremos príncipes, como lo protesta la ley real de España, *1. p. tit. 20. ley 12.*

Los pobres que estan en estrema necesidad no tienen obligacion á pagar los diezmos, con tal que ella sea absoluta. Los que la padezcan grave, deberán avisar de ella á su párroco, para que movido de caridad use con ellos de indulgencia; mas si este no se los quisiere remitir, deberán satisfacerlos cuando cómodamente pueden. Por derecho comun estan obligados á diezmar todos los clérigos, así seculares como regulares, de los

frutos laicales, con tal que no sean párrocos, como lo advierte Sto. Tomas, 2. 2. q. 87. art. 4. Los párrocos no están obligados á diezmar de las heredades beneficiales, aunque estén en los términos de otra parroquia, porque los bienes de la Iglesia no están sujetos á diezmos, como dice el mismo Santo *ad. 1.* Pero de los bienes patrimoniales que poseen por título laical, están obligados á pagar diezmos á la Iglesia en cuya jurisdicción se hallaren, como se previene espresamente en el *cap. Si quis laicus, vel clericus...* 16. q. 1. y en el *cap. Ecclesiæ...* con los dos siguientes. Entiéndese esto, aun cuando acontezca, que el clérigo sea párroco de la Iglesia á quien se deben los diezmos, si hubiere en ella otros clérigos entre quienes se deban dividir.

Los infieles no están obligados á pagar diezmos ni personales, ni prediales; porque ni sus personas, ni sus bienes están sujetos á la Iglesia. Mas si poseyeren algunas heredades en territorio de los fieles, los deberán pagar de sus frutos, por ser esta una carga real aneja á ellos. *Ex cap. Quanto de usuris...* Los hereges bautizados deben satisfacerlos, por la razón opuesta. Los catecúmenos que son hijos de infieles no están obligados á diezmar, pero sí siéndolo de padres fieles; porque entonces por razón del origen se sujetan á las leyes de la Iglesia.

P. ¿A quiénes se deben dar los diezmos? R. Por derecho comun se deben á los Obispos, párrocos y beneficiados en general, sean canónigos ó simples. No obstante, en esta parte ha de estarse á la costumbre legítima; porque siéndolo, tiene fuerza de ley, no solo en cuanto á la sustancia de los diezmos, sino

también en cuanto á sus circunstancias. De ella nace el que se paguen á esta Iglesia, y no á otra, al Obispo y no al párroco; y al contrario, como el que se den de unos frutos y no de otros. Lo mismo que hemos dicho de la costumbre legítima, ha de entenderse de la prescripción que lo sea; por la cual una Iglesia puede prescribir contra otra el derecho de percibir los diezmos. Los legos pueden tener derecho á los diezmos por privilegio del Papa. Asi S. Tom. q. 87. art. 3. *ad 2.* y consta del *cap. Ad Apostolicæ... de Decimis.*

PUNTO III.

De que cosas se debe diezmar, y quienes están exentos de pagar los Diezmos.

P. ¿De qué cosas hay obligación á diezmar? R. 1. Que aunque atento el derecho comun, se debían pagar los personales de cuanto el hombre adquiere, ya en el día está este derecho casi generalmente abrogado. Por esto dijo Sto. Tomas en el lugar ya citado, *ad 2. In nova lege tenentur homines ad decimas personales, secundum consuetudinem patriæ, et indigentiam ministrorum.*

R. 2. Que los diezmos prediales y mistos deben pagarse de todos los frutos de los bienes muebles y raíces. Mas aunque esto sea verdad considerado el derecho comun, no se pagan diezmos en varias partes de algunos frutos, por haber prevalecido la costumbre legítima de no pagarlos. De esta misma proviene el que su entrega haya de hacerse en tal, ó tal sitio, á tal, ó tal tiempo. Los diezmos deben pagarse enteramente de todos los frutos, y antes de

estraerse de su cúmulo las alcabalas ó tributos á que esten obligados, ó los jornales de los operarios. Aunque no haya obligacion á satisfacerlos de lo mejor de los frutos, seria contra religion y justicia darlos de lo peor de ellos; y así quedaria obligado el que lo hiciese á restituir *pro rata* del agravio, y sujeto á las penas impuestas contra los que defraudan los diezmos. Deben, pues, satisfacerse los diezmos de los frutos medios, ó estrayendo con buena fe de todo el cúmulo de ellos la porcion decimal. Tambien pecará gravemente el que dilata notablemente su satisfaccion, no haciéndola al tiempo debido, y esto aunque el párroco no los pida.

P. ¿Está obligado á diezmar aquel á quien le hurtaron los frutos? *R.* No, á no ser, como advierte Sto. Tomas, *art. 2. ad. 2.* que *propter culpam, et negligentiam suam damnum incurrerit*. Deberá, sí, satisfacerlos aquel á quien se los hurtaron de su casa ó heredad, cuando ya su detencion en satisfacerlos era culpable, á no restituir el ladrón. El que vende el trigo ú otros frutos antes de diezmar de ellos, él ó el comprador estan obligados á satisfacer el diezmo. Los que abrasan los sembrados ó talar los árboles, estan obligados á pagarlo segun la esperanza de sus frutos, á juicio prudente. Los que por su culpa dejan malograrse los frutos ya maduros, ó no quieren recogerlos, estan obligados á pagar enteramente el diezmo de ellos; mas no tienen obligacion alguna á ellos los que omiten cultivar los campos, ó fabrican casas en ellos; porque el diezmo solo se debe de los frutos ya cogidos ó próximos á cogerse, segun lo ya dicho.

P. ¿Qué culpa cometen; y en qué penas incurren los que dejan de pagar los diezmos? *R.* 1. Que pecan contra justicia y religion, como consta de lo dicho. *R.* 2. Que contra los que omiten pagar los diezmos ó los roban, ó impiden su solucion, hay impuesta en el derecho escomunión ferenda. Consta del Tridentino, *ses. 25. cap. 12. de Reformat.* Deben tambien ser privados de sepultura eclesiástica. Ademas de esto, en el cap. *Capientis... de Pœnis*, se impone escomunión *ipso facto* contra los regulares que en sus sermones ú otras partes retraen temerariamente á los fieles de pagar los diezmos. Ultimamente, Leon X en el Concilio Lateranense determinó, que los confesores estuviesen obligados á exhortar y amonestar á los fieles cumplan con esta obligacion. Con todo, no debe negarse la absolucion á los pobres que difieren su cumplimiento por la necesidad en que se ven, si tienen propósito de diezmar cuando se vieren mas en disposicion de hacerlo. Ni los párrocos pueden por su propia autoridad negar públicamente los sacramentos á los que no diezman, ni estraer ó tomar violentamente por sí mismos la porcion decimal.

P. ¿Por cuántos modos puede uno estar exento de pagar diezmos?

R. Por cuatro, á saber: por la costumbre, prescripcion, convenio y privilegio. Lo estan por la costumbre, los que por espacio del tiempo necesario para hacerla legítima no han pagado diezmos; así lo será cuando fuere inmemorial, ó centenaria, ó por espacio de cuarenta años continuados. Lo mismo se ha de entender de la prescripcion, aunque entre una y otra se dan tres di-

ferencias: 1.^a Que para la costumbre se requiere el consentimiento espreso de la comunidad, y á lo menos el tácito del superior; mas para la prescripcion basta el hecho en una persona particular. 2.^a Que para la costumbre no se requiere buena fe ó título, como para la prescripcion á los cuarenta años, pues para ella sin título, se necesitan ciento. 3.^a Que por la costumbre adquiere derecho sobre diezmos la comunidad; mas por la prescripcion lo adquiere aun el particular.

Dirás: Los legos no pueden prescribir en el derecho de percibir los diezmos; luego ni tampoco en orden á no pagarlos. *R.* Negando la consecuencia; y la disparidad consiste en que el derecho de percibirlos es espiritual, de que son incapaces los legos, y el de no pagarlo es temporal, de que lo son. Y si se quiere añadir, que muchos legos logran el privilegio de percibir los diezmos, diremos á esto: que cuando á los legos se les concede este derecho por el sumo Pontífice, deja de ser espiritual, y pasa á serlo temporal, pues entonces los diezmos son como unos réditos anuales concedidos en remuneracion de algun servicio hecho por sí ó sus mayores á la Iglesia. Y debe notarse, que aunque donde hay costumbre de no diezmar se pueda lícitamente dejar de hacerlo, puede la Iglesia derogar esta costumbre, como dice S. Tom. 2. 2. q. 87. art. 1. y *quodlibet*. 6. art. 10. ad 2.

El tercer modo por que uno puede eximirse de diezmar, es el pacto, convenio ó transaccion. Si es sobre los diezmos ya caídos, puede esto hacerse por cualquier particular. La composicion entre una y otra

Iglesia se deberá hacer con autoridad del Obispo; pero para que se haga entre clérigos y legos pide la del Pontífice, siendo perpétua, ó para mucho tiempo, por ser cierta enagenacion de los bienes de la Iglesia.

El cuarto modo por que se quita la obligacion de diezmar, es el privilegio ó dispensa del Papa, y para mayor claridad. *P.* ¿Puede el Pontífice eximir algunos de la obligacion de diezmar? *R.* Con distincion; porque de los diezmos *in genere*, ó en cuanto son necesarios á la cógrua manutencion de los ministros de la Iglesia, no puede el Papa eximir á ninguno, por ser debidos por derecho natural, en el que el Pontífice no puede dispensar; pero puede acerca de los diezmos en *especie*, supuesta *aliunde* la cógrua sustentacion de los ministros, porque así considerados son de derecho eclesiástico.

P. ¿Los regulares gozan de privilegio de exencion de diezmos? *R.* Antiguamente estaban exentos de ellos así los regulares como los demás clérigos que vivian en comunidad, como consta del derecho canónico. Mas despues el Papa Inocencio III, en el *cap. Nuper... de Decimis*, restringió dichos privilegios á las posesiones obtenidas antes del Concilio Lateranense celebrado en el año de 1215. Pero en ninguna manera se revocó por él el privilegio que eximia á los regulares de pagar diezmos de sus novales y huertas que cultivasen por sus manos, y de los animales que criasen para su alimento; porque en el citado capítulo solamente se escluyen los diezmos de las posesiones que se adquiriesen despues del mencionado

Concilio. Esto es por lo que toca al derecho comun. Sobre si los regulares gozan posteriores privilegios que los eximan de la obligacion de diezmar, cada religion consultará á los suyos. Por lo que mira á nuestra España se hallan novísimamente revocados por el Pontífice Pio VI en su Bula de 8 de enero del año de 1796, á cuyo tenor deben acomodarse los regulares en orden á este punto.

PUNTO IV.

De las primicias y oblaciones.

P. ¿Qué es primicia? *R.* Segun al presente la consideramos es: *Aliqua pars de primis fructibus, quæ Deo, aut Ecclesiæ offertur.* Se supone que en la antigua ley hubo precepto de dar á Dios las primicias, como consta de varios lugares del sagrado texto. La duda está en si en la ley de gracia se da tambien dicho precepto. Por lo tanto

P. ¿Se da en la ley de gracia precepto de pagar las primicias? *R.* Aunque en ella no se dé precepto divino, se da precepto eclesiástico de pagarlas, como consta del *cap. Decimis. 1.* y de otros lugares. En cuanto á la cantidad que deba pagarse, no hay cosa determinada por la Iglesia, y asi respecto de ella se ha de estar al uso comun ó al juicio de los prudentes. Se debe igualmente atender la costumbre legítima acerca de la obligacion de pagarlas, ó de todos los frutos, ó de solo algunos, como sobre el darlas á la Iglesia ó al párroco. Si hubiere en alguna parte costumbre de no primiciar de cosa alguna, ninguna obligacion habrá

de hacerlo, y en este sentido se han de entender los que niegan el precepto de pagar las primicias.

P. ¿Qué es oblacion? *R.* Segun la consideramos aqui es: *Donatio quædam rerum mobilium, aut immobilium facta Deo, Ecclesiæ aut ejus ministris.* Es de tres maneras. Una que se hace en vida, y se llama *inter vivos*. Otra que se hace por testamento ó en el artículo de la muerte, y se llama *causa mortis*. Y otra, finalmente, que se hace en el altar ó en manos del sacerdote, y se llama *usual*. Estas oblaciones son voluntarias, y no hay precepto alguno en la Iglesia que obligue á ellas, á no haber costumbre de hacerlas introducida con ánimo de obligarse, que entonces serán obligatorias por dicha costumbre. Estas ofrendas pertenecen al párroco, haciéndose en la parroquia ó en su territorio, á no ofrecerse para alguna capilla ó imagen, y para su adorno ó culto. *Ex cap. Quia Sacerdotes... 13.*

P. ¿Las ofrendas que se hacen en las Iglesias de los regulares, pertenecen á los mismos regulares? *R.* Pertenecen á estos. Asi consta del *cap. 1. de statu Monach.* y del decreto de la sagrada Congregacion de 15 de setiembre de 1629. Asi lo siente tambien el Doctor angélico, 2. 2. q. 86. art. 2. ad 2. donde afirma, que los regulares pueden recibir dichas ofrendas por tres motivos, á saber: por título de pobreza, por el ministerio del altar, y por oficio, en la Iglesia en que fueren párrocos. De aqui infieren muchos autores que las ofrendas voluntarias que hacen las recien paridas, quando presentan á Dios sus hijos en las Iglesias de los regulares, pertenecen á estos.

P. ¿Se prohíbe á algunos el hacer oblacones ante el altar? *R.* La Iglesia en detestacion de la iniquidad, abomina en muchos lugares del derecho canónico las ofrendas de los perversos, como son los judíos, infieles, hereges, escomulgados vitandos, usurarios, matricidas, penitentes, opresores de los pobres, raptos, sacrílegos, ramera y otros. Todos estos son justamente repelidos de ofrecer sus dones ante los

altares, cuando sus delitos fueren públicos. El que recibe para que ofrezca ante el altar al escomulgado *nominatim* por el Papa, incurre en escomunion mayor. *Cap. Significavit... 18. de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los escomulgados vitados ó entredichos á ofrecer mientras la solemnidad de la Misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiae. Ex cap. Episopo... de Privilegiis, in 6.*

TRATADO XXXVI.

De las Censuras.



La censura es una espada ó pena, con la cual la Iglesia atiende á contener y reprimir á los rebeldes á sus preceptos; por lo que habiendo ya tratado de estos, pasamos á tratar de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

De las censuras en comun.

En este primer capítulo compendiamos cuanto pertenece á las censuras en comun, reservando para el siguiente hablar de ellas en particular.

PUNTO I.

Nocion y division de la censura.

P. ¿Qué es censura? *R.* En el sentido en que de ella tratamos, es:

Pœna ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat. Se dice *pœna* por suponer culpa, sin la cual no puede darse. Se añade *ecclesiastica*, porque solo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero esterno contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque solo puede dirigirse contra los súbditos de la Iglesia, y estos solo lo son los bautizados. *Privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, no de todos, sino de solos aquellos que caen bajo la jurisdiccion de la Iglesia, y así no priva de la gracia ni de las virtudes. *Ut à contumacia discedat*, para denotar que la censura es una pena medicinal ordenada á la salvacion de las almas. Arg. contra esta definicion: lo

primero, el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales sin ser censura; luego etc. Lo segundo, la censura no solo priva de los bienes espirituales, sino tambien de los temporales, como del ingreso en la Iglesia, de la sepultura eclesiástica, y de la comunicacion política y civil; luego etc. Lo tercero, la censura muchas veces se impone contra los contumaces de quienes no se espera enmienda; luego etc. *R.* A lo primero, que el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales, no como pena ó modo de sentencia, sino como culpa, lo que no basta para que sea censura. A lo segundo decimos, que la censura no priva de los bienes corporales que se esponen en el argumento, sino indirectamente, y en cuanto conducen al bien espiritual del alma, mas de los espirituales priva directamente; y por esto en su definicion se hace mencion únicamente de estos. A lo tercero respondemos, que la censura siempre se ordena *per se* á la enmienda del delincuente, aunque *per accidens* no consiga siempre su efecto. Ademas que ya en alguna manera lo consigue sirviendo de terror á los otros. No obstante, regularmente no debe el juez imponer censuras, conociendo no han de aprovechar al reo, como dice S. Tom. *in 4. dist. 18. q. ult. art. 2.*

P. ¿Qué especies de censuras hay? *R.* Solamente tres, que son: la *excommunication, suspension* y *entre-dicho*. Asi consta espresamente del cap. *Querenti... de verborum Significat.* en el que preguntado Inocencio III, qué se entendia en las Bulas pontificias por nombre de

censura, respondió: *quod per eam, non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valeat intelligi.*

Se divide, ademas, la censura por parte de su causa eficiente à *jure* y *ab homine*. La primera es general, y tiene razon de ley permanente. La segunda es particular, y se tiene como un precepto transitorio. De la primera puede absolver cualquier confesor, no estando reservada, y de la segunda solo el que la impuso, su sucesor, superior ó delegado. Por parte de la forma se divide tambien la censura en *lata* y *ferenda*. Aquella se incurre desde luego sin mas senteneia, y esta no, y por eso se llama *cominatoria*. Será la censura *lata* cuando se ponga con estas ó semejantes palabras: *statim, confestim, illico, ipso facto*. Será *ferenda* cuando se ponga con estas ú otras equivalentes: *præcipimus sub pœna excommunicationis: excommunicabitur, suspendetur*. En caso de dudarse de si la censura es *ferenda* ó *lata*, se ha de tener por *ferenda*, porque en lo penal, *dubia sunt benignè interpretanda*. Las siguientes palabras: *anathema sit, ó sit excommunicatus*, denotan censura *lata*. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 10. cap. 1. n. 7.*

PUNTO II.

De la potestad para poner censuras, y de la forma con que se han de imponer.

Que se dé en la Iglesia de Cristo potestad para imponer censuras, es dogma de fe definido en el Concilio de Trento, y antes en el Constan-ciense contra los hereges. Y asi.

P. ¿Quiénes gozan de esta facultad? *R.* La tienen ordinaria todos los que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo contencioso. Tales son los sumos Pontífices y Concilios generales, respecto de toda la Iglesia, los nacionales, provinciales y diocesanos respectivamente, los Cardenales, Patriarcas, Primateos, Arzobispos, Obispos y Nuncios Apostólicos, y sus Vicarios generales ó Provisores en orden á sus territorios, Iglesias de sus títulos y provincias de su delegación. La tienen también las Iglesias ó Capítulos de las Catedrales, sede vacante, y su Vicario. La gozan finalmente los prelados regulares con mayor ó menor amplitud, según sus constituciones y prelacías; los generales en toda la orden, los provinciales en sus provincias respectivas, y los prelados inmediatos ó los que hacen sus veces en sus conventos. Los Obispos titulares ó *in partibus* no tienen esta facultad, por defecto de subditos, ni los párrocos por no tener jurisdicción en el fuero externo contencioso.

P. ¿A quiénes se puede delegar esta facultad? *R.* Suponiendo como cierto que pueden delegarla al que sea apto para ello todos los que la tienen ordinaria, se puede esta facultad delegar á cualquiera que esté iniciado de prima tonsura á no estar casado; pues estándolo, solo el sumo Pontífice podrá hacerlo. El clérigo, aun estando solamente tonsurado, puede ser elegido por vicario del Obispo, y gozar potestad para imponer censuras; pero el religioso que no lo esté, aunque sea profeso, es incapaz de esta facultad, á no ser por comisión del Pontífice. Con mas razón se ha de negar esta

potestad á las mugeres, aun por comisión del Papa, según la mas probable, por ser incapaces de ella por derecho divino. Asi *S. Tom. in 4. dist. 19. q. 1. art. 1. q. 3. ad 4.*

Se requiere, pues, para que uno reciba la potestad ordinaria ó delegada para imponer censuras, que sea varon bautizado, viador, que goce de uso de razón, y que á lo menos esté iniciado de prima tonsura, según lo dicho. Se requiere además, para que use válidamente de esta facultad, que tenga intención de ligar, que declare la censura en particular, espresando la especie de ella; que no esté impedido de usar de su potestad, como lo está el excomulgado, herege, cismático ó suspenso, constando públicamente ser vitando, *aliàs* aunque fuera ilícita la imposición de las censuras, no sería nula; porque el error común con título colorado da jurisdicción.

P. ¿Es válida la censura impuesta por miedo? *R.* Sí; porque las cosas hechas por miedo son voluntarias *simpliciter*, y por consiguiente válidas por derecho natural. Ni obsta contra esto el decir, que la absolución de las censuras dada por miedo es nula, y por consiguiente también deben serlo las mismas censuras; porque la absolución así dada está anulada por el derecho mismo, lo que no se verifica respecto de las censuras impuestas por miedo.

P. ¿Qué se requiere para que la censura se imponga válidamente? *R.* No basta para ello que el juez quiera imponerla, sino que además se requiere que declare su voluntad por señas, escrito ó palabras, espresando en especie la censura. Siendo esta suspensión, ha de decla-

rar si es *ab officio* ó *à beneficio*. La excomunion impuesta absolutamente se entiende por la mayor; porque *analogum per se sumptum stat pro famosiori*. Puede imponerse la censura *sub conditione*, y si esta fuere de pretérito ó presente no se suspende su efecto; porque si existió ó existe la condicion, se incurre, y si no, no. Si fuere *sub conditione* de futuro, como *si no restituyes dentro de ocho dias*, se suspende hasta este término, el cual puede estender el acreedor á cuya instancia se impuso, asi como este puede condonar la deuda; y no satisfaciendo al tiempo designado ó prefijo por el acreedor, incurrirá el deudor en la censura.

P. ¿Qué solemnidad debe observarse para que la imposicion de censuras sea lícita? R. El Papa Inocencio IV en el cap. *Medicinalis*... prescribiendo esta solemnidad, ordena que la excomunion, y lo mismo decimos de la suspension y entredicho, se ponga por escrito con expresion de su causa: que siendo requerido el juez conceda dentro de un mes traslado de esta escritura á la parte, pidiéndolo esta, formando instrumento público de su requisicion, y sellándolo con su sello auténtico, imponiendo pena de suspension *ab ingressu Ecclesiæ et officiiis divinis, ipso facto incurrenda*, al que asi no lo hiciere, á no omitir con justa causa la dicha solemnidad. Los Obispos no incurren en esta pena, por no hacerse de ellos especial mencion. Los prelados regulares, asi por la costumbre como por sus privilegios, no estan ligados á estos ápices del derecho. Ni dicha solemnidad se requiere para lo válido, aunque pecará gravemente el

juez que no la observe sin causa, quando impone la censura premisa la citacion y por modo de sentencia.

P. ¿Debe preceder la admonicion á la censura? R. Con distincion; porque ó la censura es *à jure* ó *ab homine*. Si lo primero, no se requiere preceda tal admonicion especial, porque el mismo derecho sirve de tal, y asi como el precepto siempre dura, tambien está siempre amonestando; y asi no se requiere admonicion particular, á no decirse en la misma ley: *Nisi monitus resipiscat*, ó cosa semejante. Si la censura es impuesta *ab homine* por delito pasado que tenga tracto sucesivo, como quando se pone excomunion para que se restituya lo hurtado, en este caso se requiere por todo derecho divino, natural y humano que preceda la admonicion; pues sin que esta anteceda no puede haber contumacia, absolutamente necesaria para incurrir en la censura. Esta misma admonicion se requiere, por la razon dicha, quando la censura puesta por el derecho es ferenda. Y no solo debe ser el reo amonestado antes de imponerle censuras, sino que deben preceder tres admoniciones, ó una que valga por las tres, conteniéndolas virtualmente, esto es; ó amonestándole tres veces distintas con suficiente intervalo de tiempo entre una y otra admonicion, segun la diversidad de los negocios y sus circunstancias; ó dándole el suficiente tiempo, con prevencion de que una servirá por las tres. Lo demas de este asunto, asi como el saber el lugar y tiempo en que se deben imponer las censuras, es privativo de los superiores y jueces, y asi no nos detenemos mas en el particular.

PUNTO III.

De la materia y estension de la censura.

P. ¿Cuál es la materia de las censuras? *R.* El pecado de contumacia contra los preceptos de la Iglesia. Y así la censura impuesta sin haber en el sugeto culpa, es nula; por ser la censura pena que debe suponer culpa. Y aun esta es preciso sea personal para la excomunion, suspension ó entredicho personal, pues nadie debe ser castigado por el pecado ageno, si se halla inocente de él.

P. ¿Qué culpa se requiere para imponer censuras? *R.* La culpa debe proporcionarse con la pena; y así para una censura leve, cual es la excomunion menor, bastará culpa leve. Por esto mismo no pueden imponerse censuras graves *latæ sententiæ*, sino por culpa grave. Si fueren *ferendas*, se ha de distinguir; porque ó contienen la cláusula de que el juez pueda aplicarlas sin otra admonicion, ó no. Si lo primero, requieren culpa grave, por incurrirse sin nueva culpa: si lo segundo, no se requiere esta precisamente; porque por lo mismo que para incurrirlas es precisa nueva admonicion, no siendo muy grave la materia, pueden por pecado leve imponerse. Y con esta distincion se resuelve aquella cuestion, á saber: si obliga gravemente el precepto del superior impuesto con censura en materia que por sí no es grave. Véase lo dicho en el Tratado de las Leyes.

Arg. contra lo dicho. La excomunion menor es pena grave, pues pri-

va de la recepcion de los Sacramentos, cuya privacion es muy grave, y no obstante se incurre por culpa leve; luego por culpa leve puede imponerse pena grave. Lo segundo se arguye: la percusion leve del clérigo se castiga con excomunion mayor; luego etc. Lo tercero se arguye: muchas veces se impone censura *latæ sententiæ* por culpa leve, como por entrar en tal casa, por llegarse al convento de las monjas, y por cosas semejantes; luego etc.

R. Al primer argumento: que aunque la excomunion menor prive de recibir Sacramentos, no se reputa esta privacion por grave, por la facilidad con que cada uno puede lograr el ser absuelto de ella y librarse de esta pena. Al segundo: que la percusion leve del clérigo, por la cual se incurre excomunion mayor, no es absolutamente leve, sino que se llama así, respecto de la enorme y mediocre. Al tercero: que cuando se impone grave censura contra el que entra en tal casa ó contra los que hacen otras cosas al parecer leves, es por pasar á graves por razon del escándalo, peligro ú otro motivo.

P. ¿Puede imponerse censura por el acto meramente interno? *R.* No; porque aunque la potestad de la Iglesia sea espiritual, reside en los hombres, que no pueden conocer los actos puramente internos, ni por lo mismo juzgar de ellos. De aquí se infiere, que para incurrir en las censuras se requiere acto externo, y no como quiera, sino que proceda del interno, y sea en su línea completo y su significativo plenamente. Y así no basta el afecto, intencion ó conato de hacer la cosa, si de facto no se hace y se sigue; á

no ser que en la ley se espresase que quiere castigar aun el conato, como sucede en la *Clement. de poen. c. 1.* donde se impone censura contra los mendicantes que en sus sermones ó con sus palabras solicitan apartar á los fieles de pagar los diezmos, y asi deben atenderse las palabras de la ley prohibente. Regularmente se requiere acto consumado.

P. ¿La censura impuesta contra el que hace la cosa, comprende tambien á los que mandan ó aconsejan? *R.* No; porque cuando la ley quiere comprender tambien á estos lo espresa; y asi el no espresarlo es prueba de que no quiere comprenderlos. Tampoco la incurre el que tiene por bien hecho el mal practicado por otro, por sola su ratihabicion, á no ser en la percusion del clérigo; porque la mera ratihabicion no influye en manera alguna en el hecho.

P. ¿La censura impuesta contra los que mandan y aconsejan, los comprende aun cuando sea simple y que no influya en el efecto su mandato ó consejo? *R.* Si el mandato ó consejo sirvió á avivar el ánimo ó á aumentarlo en el que obró el mal, quedaron comprendidos en la censura los mandantes y consulentes, porque entonces verdaderamente son causa ó concausa moral del mal obrado. Pero si su mandato ó consejo no tuvo el efecto dicho, no estarán sujetos á la censura, por no ser en este caso causa moral de la accion mala. En caso de duda, de si su consejo ó mandato influyó en esta, es lo mas probable quedan ligados con la censura, porque consta del mandato ó consejo, y solo se duda de su influjo; y asi la posesion está por parte de la ley.

P. ¿Si con toda eficacia se revocó

el mandato ó consejo, incurrirá en la censura el mandante ó consiliante si se sigue el efecto prohibido? *R.* Con distincion; porque ó la revocacion del mandato ó consejo se intimó al mandado ó aconsejado, ó no. En el primer caso, suponen todos no la incurre el mandante, porque supuesta la revocacion del mandato y su intimacion al mandatario, si este ejecuta el mal, ya nace su ejecucion de su propia malicia y no de la del mandato. Mas por lo que mira al consiliante, hay algunos que piensan de distinto modo, fundados en que, aunque la revocacion del consejo se manifieste al aconsejado, persevera aun en la mente de este aquella razon que le propuso el consiliante para ejecutar la accion prohibida. No obstante, decimos del consiliante lo mismo que hemos resuelto en orden al mandante; porque ó el consejo fue meramente aprobativo, y sin esponer razon alguna para su ejecucion, y en este caso ninguno puede negar basta su revocacion intimada con alguna razon cristiana seriamente, para que no prosiga en su mal intento. Si el consejo fue acompañado de razones, y despues se proponen otras igualmente ó mas sólidas para impedir el mal, si no obstante, el aconsejado lo ejecuta, ya será efecto de su malicia, y no del mal consejo, revocado del modo dicho.

En el segundo caso, esto es, cuando la revocacion del mandato ó consejo no se intimó al mandado ó aconsejado, hay mayor dificultad. Con todo eso, juzgamos por mas verdadero, que ni aun en este caso incurre en la censura el que mandó ó aconsejó, si hizo todo la posible porque llegase á noticia del

mandado ó aconsejado la revocacion de su mandato ó consejo; porque la censura no se incurre sino por pecado de contumacia, y no preterita, sino presente, y esta falta en el que revocó el mandato ó consejo. Además, que siendo la censura una pena medicinal, es propia del enfermo y no del sano, como ya lo está el que arrepentido de su pravo mandato ó consejo, lo revocó.

P. ¿A quiénes obliga el precepto impuesto con censura ordenado á precaver los delitos futuros, ó á descubrir los pasados? *R.* Si se impone por modo de estatuto ó ley, obliga á todos, aunque sean extranjeros, existiendo en el territorio donde obliga, si llegan á él con ánimo de perseverar por algun tiempo, aunque no si transitan solo de paso por él; porque la tal ley está impuesta en favor del territorio. Si se impone por modo de sentencia ó precepto peculiar solo liga á los súbditos presentes, porque mira primariamente á las personas. Mas si se impone por modo de ley obligará tambien á los futuros; porque la intencion del que lo impone es que siempre dure. Las censuras impuestas por los prelados regulares contra sus propios súbditos, los ligan en cualquiera parte que existan, porque su jurisdiccion mira á las personas y no á los lugares.

PUNTO IV.

Del sugeto de las censuras.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que uno pueda ser ligado con censura? *R.* Las cinco siguientes: que sea viador; que esté bautizado; que goce de uso de razon; que sea

súbdito, y que sea persona determinada, como despues diremos.

La primera condicion es, que sea hombre viador, porque solo en el que lo es puede ejercer su jurisdiccion la Iglesia. Y si alguna vez se anatematiza á los muertos, solo es *indirectè*, privando á los vivos de que puedan darles sepultura en lugar sagrado; asi como cuando son absueltos, se quita á los vivos esta prohibicion. La segunda, que sea bautizado, porque la Iglesia solo gobierna á los hijos, no á los estráños, cuales son los no bautizados. La tercera, que goce de uso de razon, porque el que carece de él, asi como no puede pecar, tampoco puede ser ligado con censuras, á lo menos directamente. Los impúberes que son capaces de razon, aunque puedan ser ligados con ellas, como de facto lo son, por la percusion del clérigo, violacion de la clausura de monjas y con el entredicho local, no lo son, á no espresarse, ya sean las censuras *à jure*, ya sean *ab homine*, como comunmente sienten los autores, deduciéndolo de la benignidad de la Iglesia, que mira con esta indulgencia aquella tan tierna edad.

La cuarta, que el sugeto sea súbdito del que pone las censuras. De aqui resulta, que ninguno puede imponérselas á sí mismo, pues nadie puede en una misma causa ser juez y reo, superior é inferior. Por la misma razon no puede el Papa ser ligado con censuras, pues no reconoce superioridad, á no ser que falte en la fe, en cuyo evento puede ser juzgado y condenado por el Concilio general, como dice el cap. *Pap. dist.* 20. Los emperadores, reyes, emperatrices y reinas solo por el Papa pueden ser

ligados con ellas. Los Cardenales y Obispos no se comprenden en la suspension ó entredicho general, no haciéndose especial mencion de ellos; pero sí en la escomunion, aunque no se mencionen, porque no se estiende á ella la escepcion.

La quinta, que la persona sea determinada. Y así, aunque una comunidad puede ser suspensa ó entredicha, no puede ser escomulgada por modo de sentencia, pues no es creible que todos sus individuos sean culpados. Puede, sí, imponerse á una comunidad escomunion por modo de precepto ó estatuto; porque entonces mas va contra los particulares trasgresores que contra ella. Si todos los individuos de una comunidad se hallan delinquentes, podria esta ser escomulgada válida y lícitamente por el Papa, mas por otros superiores solo *validdè, cap. Romana... de sent. excom. in 6.*

P. ¿Despues de haber un sugeto incurrido en una censura, puede incurrir en otra ú otras? *R.* Puede; porque ó las censuras son de diversa razon, y en este caso no hay duda en que el escomulgado pueda ser suspenso, ó son de una misma razon, como muchas escomuniones, y aun entonces se verificará la resolucion; porque multiplicadas las causas se multiplican tambien sus efectos, y repetidas las culpas se reiteran las penas que les corresponden. Y así, el que es percusor de dos clérigos, ó de uno mismo en dos tiempos moralmente diversos, incurre en dos distintas escomuniones. Ni vale decir, que siendo la escomunion una privacion total de aquellos bienes de que la Iglesia puede privar á los fieles, no puede

admitir mas ni menos; porque á esto respondemos con S. Tom. *in addit. 2. 2. art. 5. ad 2. Ad 2. dicendum, quod privatio quavis non recipiat magis, et minus secundum se, recipit tamen magis, et minus secundum suam causam, et secundum hoc potest excommunicatio iterari. Et magis elongatus est á suffragiis Ecclesiæ, qui pluries est excommunicatus, quam qui semel tantum.*

P. ¿Se pueden incurrir muchas censuras por un mismo delito? *R.* Si estan impuestas por diversas personas, pero con una facultad misma, no se incurre mas que una. Pero si se prohíbe el delito por diversos superiores y diverso motivo formal, se pueden incurrir por él diversas censuras. Y así puede uno estar escomulgado juntamente á *jure* y á *homine* por el Obispo y por la inquisicion, ó por el Obispo del domicilio y por el Papa.

PUNTO V.

De las causas que escusan de las censuras.

P. ¿Cuáles y cuántas son las causas que escusan de incurrir las censuras? *R.* Comunmente se numeran las siete siguientes, que son: su nulidad, la inocencia del censurado, la ignorancia, el miedo grave, la impotencia, la necesidad, y la voluntad de la parte en cuyo favor se impuso. La regla general es, que el que por cualquier capítulo está esculpado del pecado contra la ley eclesiástica, lo está tambien de incurrir en la censura impuesta por ella.

P. ¿Es nula toda censura injusta? *R.* No; porque puede ser injusta por

el pravo ánimo del juez, ó por defecto de algun requisito accidental, y entonces será válida, no faltándole circunstancia sustancial alguna. Tambien puede ser la censura injusta *in re*, y justa *secundum allegata et probata*, y entonces solo será injusta materialmente. El asi censurado no está obligado á portarse en lo oculto como tal; mas sí á la presencia de los que saben lo está é ignoran su inocencia, para evitar el escándalo; y aun en el fuero externo podrá ser obligado á sufrir la pena, si no obedece, á no ser que se libre por la apelacion, ó haga patente su inocencia públicamente.

P. ¿La ignorancia de la censura excusa de incurrirla? *R.* Con distincion; porque si la ignorancia es invencible *juris, facti*, y aun *censuræ*, excusa de incurrirla, asi como excusa, siendo verdaderamente invencible, del pecado de contumacia por el cual se incurre. Si la ignorancia fuere vencible y gravemente culpable, aun es necesario distinguir; porque ó la censura está puesta contra los que hacen esto ó aquello *scientèr, temerariè, præsumptuosè, dolo, ó temerario cursu*, y en este caso no se incurre la censura con ignorancia vencible crasa ó supina, mas sí siendo afectada. Pero si la censura estuviere impuesta absolutamente y sin las dichas cláusulas, no excusan de incurrirla la ignorancia crasa ó supina, y mucho menos la afectada.

P. ¿Excusa el miedo grave de incurrir las censuras? *R.* Con distincion; porque ó la cosa mandada ó prohibida con ella es solamente de derecho eclesiástico, como el ayunar tal dia; y en este caso, asi como el miedo grave excusa del precepto, asi

tambien excusa de incurrir la censura impuesta contra sus trasgresores; ó la cosa mandada ó prohibida lo está tambien por derecho natural y divino, como la percusion del clérigo; y en este caso, aunque peque gravemente el que obra con miedo grave, no incurre en la censura por la razon ya dicha, de que la Iglesia no quiere obligar con notable daño, á no ser que uno obrase en desprecio de ella, en cuyo caso quiere la Iglesia tengan fuerza sus mandatos.

P. ¿Excusan de las censuras la impotencia y necesidad? *R.* Sí; porque la Iglesia no quiere obligar á sus súbditos con sus preceptos en caso de impotencia física ó moral, ó con grave necesidad. Y asi la censura impuesta para restituir, no obliga en el fuero interno al impotente, ó que se halla en necesidad y oprimido de ella.

P. ¿Cómo debe portarse el que duda de la censura? *R.* O la duda es sobre si incurrió ó no en la censura, supuesta esta, ó es sobre la existencia de la misma censura. Si lo primero, debe tenerse por censurado hasta deponer la duda con alguna razon prudente, ú obtener la absolucion *ad cautelam*. Si lo segundo, está excusado de ella; porque entonces *mitior pars est eligenda*.

PUNTO VI.

De la absolucion de las censuras.

P. ¿Quién puede absolver de las censuras? *R.* De las impuestas por el derecho ó generalmente, y no reservadas puede cualquier confesor aprobado absolver. De las reservadas ó impuestas por sentencia par-

ticular solo puede absolver el que las puso, su superior ó delegado, á escepcion de caso de necesidad, impedimento, y en el artículo de la muerte, en el que todos los sacerdotes pueden absolver á cualesquiera penitentes de todos los casos y censuras, como dijimos en el Tratado XXVII.

P. ¿De cuántas maneras es la absolucion de la censura? R. Es de dos, á saber: *absoluta* y *condicionada*. La primera se da sin alguna condicion, y la segunda con ella, v. gr., si restituyes. La condicion puede ser de pretérito, presente ó futuro. Se da tambien absolucion *ad cautelam*, si acaso se hubiese incurrido, y *ad reincidentiam*; y asi absuelve el simple confesor ó sacerdote en el artículo de la muerte respecto de las censuras reservadas; de manera que no presentándose el absuelto al superior, reincide en la misma censura. La absolucion de las censuras *ad reincidentiam* fuera de la confesion es, como si el juez dijese al reo: *Yo te absuelvo de la excomunion; pero de manera, que si no restituyes dentro de un mes, has de reincidir en ella*; y en este caso si no restituye al tiempo determinado, incurre en la misma censura en especie. Como quiera que sea, una vez incurrida la censura, no puede quitarse sin la absolucion, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion 44, que decia: *Quoad forum conscientiae, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censurae*.

P. ¿Qué palabras se requieren para absolver de las censuras? R. En el fuero esterno se debe usar de la forma que prescribe el Ritual Ro-

no. Y aunque por lo que mira al interno no se asigne forma particular para su absolucion, se podrá usar oportunamente de la siguiente: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat: et ego te absolvo à vinculo excommunicationis, quam incurristi* (se espresará el crimen por qué se incurrió), *et restituo te communioni, et unitati fidelium, et Sanctis Sacramentis Ecclesiae. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Para la suspension ó entredicho se podrá decir: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, vel interdicti, quod ob tale crimen incurristi, et restituo te exercitio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinorum. In nomine Patris etc.* Siendo las censuras unos vínculos inconexos entre sí, puede uno ser absuelto de una censura sin serlo de otra.

P. ¿Puede ser absuelto de las censuras el ausente? R. Asi como puede ser ligado con ellas, asi tambien puede ser absuelto, á no ser que en el jubileo ó delegacion se espresase lo sea dentro de la confesion. Dicha absolucion será válida y lícita siendo con causa, y sin ella será solo válida. Lo mismo que del ausente, decimos del que repugna la absolucion; bien que si une á la repugnancia la contumacia, no debe ser absuelto, aunque el superior ó el delegado con facultad absoluta, podrá válidamente absolverlo. Si la absolucion se hubiese de dar en favor de la Bula ú otro privilegio, no podria ser absuelto el que lo repugnase, porque el uso del privilegio depende de la voluntad del privilegiado.

P. ¿Cuando el confesor que tiene facultad para absolver de censuras dice las siguientes palabras ú otras

equivalentes: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, in quantum possum, et indiges*, quedan tambien absueltas las olvidadas? *R.* Sí; y esta debe ser la intencion del confesor, que antes de absolver de los pecados, ha de dar la absolucion de las censuras. No obstante, si las olvidadas piden satisfaccion de parte, no quedan absueltas en absolucion tan general; porque siendo sin dicha satisfaccion su absolucion ilícita, no se ha de presumir quiera el superior ó confesor concederla pecando.

P. ¿Qué solemnidad prescribe el derecho para la lícita absolucion de de las censuras? *R.* Prescribe las condiciones siguientes, á saber: que el censurado pida humildemente la absolucion: que haga juramento de no volver á cometer el delito por que la incurrió. Este juramento no debe pedirse á cualquier censurado, ni al impúber, aunque haya llegado á la pubertad cuando pida la absolucion, sino aquel que cometió algun delito enorme, como al usurario público, al incendiario de Iglesias, al que violó con escándalo su inmunidad, al percusor de Obispo ó Cardenal, al que ofendiere ó pusiere manos violentas gravemente en otras personas eclesiásticas, y á otros semejantes. Se requiere tambien que habiendo parte agraviada se dé la debida satisfaccion. Si esta no se pudiera dar, ó no la quisiere el ofendido, podrá ser absuelto sin ella el censurado. Ultimamente, el absolvente debe de rezar uno de los salmos penitenciales, hiriendo entretanto en los hombros al que absuelve (á no ser muger), rezando despues las pécas del Ritual Roma-

no. Esta solemnidad solo se requiere para la absolucion pública; pues para la secreta basta el pedir el juramento en los delitos enormes, y la satisfaccion de la parte.

P. ¿La absolucion dada por el delegado sin que anteceda la satisfaccion de la parte es válida? *R.* Lo es, á no delegársele la facultad de absolver de ello, esto es, de la censura, con la condicion de que haya de preceder la satisfaccion de la parte, y como un preciso requisito para su valor. Será, pues, válida, aunque ilícita, la absolucion de la censura sin dicha satisfaccion, cuando la delegacion fuere general y sin limitacion, y aun juzgamos por mas probable lo será tambien aun quando se pida la satisfaccion de la parte, sino se pide como condicion *sine qua non* para su valor; porque aun en este caso se cree concedida la facultad segun la forma del derecho, y en este no se exige dicha condicion para lo válido, sino para lo lícito.

P. ¿Es nula la absolucion de censuras lograda por violencia ó miedo? *R.* Lo es. Asi consta del *cap. Absolutio de his quæ vi metusve causa...* Lo mismo decimos de la que se obtiene con fraude ó engaño acerca de la causa motiva.

CAPITULO II.

De las Censuras en especie.

Teniendo ya noticia de las censuras en comun, conviene tratar de ellas en particular ó en especie, dando principio por la escomunion, la mas célebre y comun entre todas.

PUNTO I.

De la excomunion mayor.

P. ¿Qué es excomunion? *R.* Considerada en comun es: *Censura privans hominem fidelem ecclesiastica communione*. Dividese en *mayor* y *menor*. La mayor es: *Censura privans hominem fidelem omni ecclesiastica communione*. La menor es: *Censura privans hominem fidelem participationem passiva sacramentorum*. De esta diremos despues.

P. ¿Cuáles son los efectos de la excomunion mayor? *R.* Los ocho siguientes: 1.º Privar de los sufragios de la Iglesia. 2.º Privacion activa y pasiva de los sacramentos. 3.º Privacion de las funciones sagradas. 4.º Privacion de la jurisdiccion eclesiástica. 5.º Inhabilidad para ejercer legítimos actos judiciales. 6.º Inhabilidad para obtener beneficios eclesiásticos. 7.º Incapacidad para obtener algun rescripto ó privilegio. 8.º Privacion de la comunicacion civil y forense con otros fieles. Y se ha de notar, que el excomulgado que persevera por un año en la excomunion se hace sospechoso de heregía.

Cuando la censura es nula no produce efecto alguno; si fuere dudosa ó probable debe obedecerse. Violar la censura es culpa grave, á no excusar la parvidad de la materia, como despues diremos; mas no cometió dos pecados el que quebranta el precepto con censura, á no estar impuesto por algun otro motivo especial estrínseco; y así cuando la restitucion del hurto se manda con censura, solo cometerá un pecado el que no restituya. Si se prohíbe con ella el hurto en lugar sagrado,

cometerá dos pecados el que hurta en él, uno contra justicia, y otro contra religion.

P. ¿Quiénes se dicen excomulgados vitandos, y quiénes tolerados? *R.* Vitandos solamente lo son aquellos que lo estan *nominatim*, ó son notorios percuosores de clérigo; los demas aunque lo esten públicamente, como los hereges, son tolerados, y así con estos pueden los fieles comunicar á su arbitrio *in politicis*, y con causa ó necesidad *in sacris*. Se dicen *nominatim* excomulgados los que lo son por su propio nombre, como Lutero y Calvino, ó por su oficio, cuando fuere único, como si el juez dijese: *excomulgo al corregidor de Salamanca*. Si hubiese dos de un nombre ú oficio, debia el excomulgado espresarse con alguna peculiar nocion. Segun algunos, los que son vitandos en un pueblo, no lo son en otro donde estuviere oculto su delito, lo que juzgamos verdadero cuando pasase á lugares muy remotos á donde con dificultad pudiese llegar su noticia. Los tolerados no pueden comunicar con otros, porque el privilegio de Martino V en el Concilio Constanciense no está concedido en su favor, sino en el de los fieles inocentes. *Ad evitanda scandala*.

PUNTO II.

De los cuatro primeros efectos de la excomunion mayor.

P. ¿Cuál es el primer efecto de la excomunion? *R.* Es privar de los sufragios comunes de la Iglesia, cuales son los sacrificios, horas canónicas, procesiones, oraciones públicas, bendiciones y otros semejan-

tes. Ofrecer el sacrificio de la Misa por el vitando en nombre de la Iglesia, es no hacer nada, sino pecar. Ofrecerlo en nombre de Cristo será ofrecerlo *validè*, pero pecando gravemente; mas ofrecerlo en su propio nombre, orando en él privadamente por el vitando, es acto de caridad. Es tambien mas pia, probable, y conforme á la caridad la sentencia que afirma, que se pueden ofrecer sacrificios y otros sufragios comunes, aun en nombre de la Iglesia, por los escomulgados tolerados, v. gr. por los hereges; por que en virtud del privilegio *ad vitanda* pueden los fieles comunicar con ellos *in sacris*, siempre que ceda en su favor y utilidad, como cede el aplicar por ellos sacrificios y sufragios, así por el propio mérito en hacerlo, como por la conversion de ellos.

P. ¿Cuál es el segundo efecto de la escomunion? *R.* Es la privacion activa y pasiva de los sacramentos. Y así peca gravemente é incurre en irregularidad el escomulgado que los hace ó administra; bien que todos son válidos, á escepcion del de la penitencia, el cual se administra inválidamente por el vitando donde lo fuere, á no ser en el artículo de la muerte, cuando no hay otro ministro. Seria válido aun este sacramento donde hubiese error comun con título colorado. El tolerado puede válida y lícitamente administrar los sacramentos, estando en gracia, y pidiéndolo con causa razonable los fieles. El escomulgado que hace ó administra sacramento que pide ministro de orden sin necesidad, no solamente peca gravemente, sino que incurre en irregularidad, si es vitando; y si es tolerado decimos, que

tambien pecará é incurrirá dicha pena, si lo hace sin pedírselo los fieles; y el que recibe orden del vitando incurre en suspension. El párroco vitando puede válidamente asistir al matrimonio en defecto de otro sacerdote, en caso de peligro de muerte, para atender al honor de la muger, ó á la legitimacion de la prole. En el caso dicho podria y aun deberia dar licencia para asistir á otro sacerdote.

P. ¿Son válidos los sacramentos que recibe el escomulgado? *R.* Todos son válidos, suponiendo que no falte en su recepcion cosa sustancial; pero pecaria gravemente el escomulgado recibéndolos, á no obligarle á ello el peligro de la muerte, ó de otro daño grave. Acerca del de la penitencia, en que se halla mayor dificultad, decimos es incapaz de recibirlo el que lo quiere hacer *scientèr* y sin necesidad, estando escomulgado; porque pecando en ello gravemente carece de las disposiciones necesarias para su valor. Pero si se llega á él con una total ignorancia de su escomunion, ó por evitar su muerte ú otro grave daño, ó pidiendo primero su absolucion al confesor, y este, ó por olvido, ó por malicia no le absuelve de ella, en tales casos recibirá válida y lícitamente el sacramento de la penitencia, suponiendo se halla con todas las demas disposiciones necesarias.

P. ¿En qué penas incurre el que administra los sacramentos al escomulgado? *R.* Por administrarlos al tolerado no se incurre alguna, aunque peca gravemente el que los administra. El que los administra al vitando, ademas de pecar gravemente, incurre en escomunion menor, en entredicho *ab ingressu Ec-*

clesiæ, y si los administra al escomulgado *nominatim* por el Papa, en escomunión mayor reservada. Para incurrir en esta última pena deben concurrir las siguientes circunstancias, á saber: que sea clérigo el que los administra, que sepa estar escomulgado *nominatim* por el Papa, que lo haga espontáneamente y sin grave causa, y que lo admita por sí mismo á la participacion *in divinis*, no si el mismo vitando se introduce á ella.

P. ¿Cuál es el tercer efecto de la escomunión? R. Es la privación de las funciones sagradas, ó á la comunicacion en ellas con los fieles. Y así el escomulgado, mientras lo estuviere, no puede oír Misa, aunque está obligado á solicitar su absolución para cumplir con el precepto de oírla. Tampoco puede rezar con otros las horas canónicas, si bien debe rezarlas á solas, si está obligado á ellas; y entonces no puede decir *Dominus vobiscum*, porque esto se dice *nomine Ecclesiæ*, sino que en su lugar dirá: *Domine exaudi orationem meam*, aunque usar de las primeras palabras no escudará de venial.

P. ¿Puede el escomulgado entrar en la Iglesia á orar? R. Puede entrar en ella á orar privadamente, venerar en ella las sagradas imágenes, asistir del mismo modo al oficio divino, y á la Misa, porque en esta forma no comunica con otros. También puede asistir al sermón, por no ser ese oficio divino, y cada uno lo oye separadamente. Lo mismo se ha de decir sobre el asistir á la lección de la sagrada teología de derecho canónico ó civil. Si el sacerdote escomulgado procura que la Misa se celebre á su presencia, incurre en

irregularidad y escomunión reservada al Papa, la que incurre también cualquiera vitando, que amonestado salga de la Iglesia al tiempo de la Misa, no quiere salir. Qué se deba hacer en este caso, dijimos en el tratado del sacrificio de la Misa. Si el vitando quiere asistir á los oficios divinos, ha de ser repelido, y si no se pudiere hacer esto, deben omitirse.

P. ¿Puede el escomulgado usar de agua bendita? R. No puede usar de ella para gozar del fruto que tiene por su bendición, pero puede para venerarla privadamente, y confundirse al verse privado de aquel bien, moviéndose por ello á penitencia. Del mismo modo puede usar de las sagradas imágenes y reliquias, mas no ganar indulgencias algunas.

P. ¿El escomulgado que murió antes de ser absuelto, puede ser sepultado en lugar sagrado? R. No; y además de pecar gravemente los que lo sepultasen, quedaria violada la Iglesia. Y aun el que *scienter* sepultase en dicho lugar al vitando incurria en escomunión mayor, de la que no podria ser absuelto sin satisfacer á la parte á arbitrio del Obispo. Dicha escomunión, segun la mas probable, se incurre también por los que lo mandan, mas no por los clérigos y otros que solo acompañan el funeral. Muerto el vitando, y sepultado en lugar sagrado, no se le ha de desenterrar si antes de morir dió señales de penitencia, sino que ha de ser absuelto, pidiendo sus herederos la absolución. Si no hubiere dado dichas señales, y puede separarse de los demás cadáveres, debe exhumarse y arrojarse fuera, y despues reconciliar la iglesia, sin que antes de ha-

cerlo se pueda enterrar á otros cadáveres, ni celebrarse en ella los divinos oficios.

P. ¿Cuál es el cuarto efecto de la excomunion? *R.* Es la privacion de jurisdiccion eclesiástica; y asi peca gravemente el escomulgado que usa de ella, asi en el fuero eterno como en el interno, á no escusarlo de culpa mortal la parvidad de la materia. En cuanto á este efecto es notable la diferencia que hay entre el tolerado y vitando; porque todos los hechos ejecutados por el tolerado son válidos, á no ser repelido, mas los del vitando son nulos. Lo mismo se ha de decir de los actos hechos por el delegado del vitando, *si res integra sit*; mas si ya se dió principio al juicio, puede proseguirlo el delegado, á no ser que haga un mismo tribunal con el delegante vitando, como lo hacen el Obispo y su Vicario general.

P. ¿Es nula la eleccion á la que concurre con su voto el vitando? *R.* Si su voto es necesario para la eleccion, es esta nula, á no ser la eleccion del sumo Pontífice, que quiere la Iglesia sea válida, para evitar todo cisma. Si el vitando se entromete á la eleccion contra la voluntad de los demas electores, sin que estos puedan resistirlo, ó ignorando su impedimento, y su voto no fuere necesario para la eleccion, será esta válida; pues no hay razon para privar á los electores de su derecho. Lo mismo decimos, segun la opinion mas probable, quando estos admiten á votar al vitando sabiendo que lo es, si su voto no es necesario; porque los lugares del derecho que se alegan en contra, solamente previenen se anule la eleccion; y *utile per inuti-*

TOMO II.

le non tollitur. De regul. juris, in 6.

P. ¿Es válida la resignacion del beneficio hecha por el escomulgado? *R.* Lo es haciéndose por el tolerado, por ceder en favor de otro. Lo mismo se ha de decir de la resignacion simple, porque no es acto de jurisdiccion. La dificultad solo está haciéndose por el vitando en favor de otro; con todo, tenemos por mas probable que aun en este caso es válida, por la razon dicha. Los actos practicados por el vitando como persona particular, v. gr. la compra y venta, y otros semejantes, aunque ilícitos, son válidos.

PUNTO III.

De los cuatro últimos efectos de la excomunion.

P. ¿Cuál es el quinto efecto de la excomunion? *R.* La inhabilidad para ejercer actos legítimos en el juicio forense. Y asi el escomulgado no puede ser juez, actor, abogado, testigo, escribano ó procurador. Por lo que mira al juez, si fuere vitando juzgará no solo ilícita sino inválidamente, y todas sus sentencias son nulas, sea eclesiástico ó secular. Los demas ejercen válidamente sus oficios, mientras la parte no los repela. Exceptúase el escribano y testigo vitando, cuyo testimonio y dicho reprueba el derecho. *Cap. Nullus... 3. q. 4.*

El escomulgado puede ser citado á juicio y comparecer por procurador idóneo, y si no lo hallare ó fuere pobre, podrá comparecer por sí mismo y defenderse. Finalmente, el escomulgado tolerado podrá, rogado, hacer el oficio de juez, actor,

abogado, testigo, escribano y procurador.

P. ¿Cuál es el sexto efecto de la excomunion? *R.* La incapacidad para obtener beneficios eclesiásticos y otras dignidades; y así su eleccion, presentacion, colacion ó nominacion, es ilícita é inválida respecto del vitando, y aun segun la mas probable respecto tambien del tolerado. Lo dicho es verdad, aun cuando se reciba el beneficio con ignorancia invencible de la censura; porque si la ignorancia invencible excusa de la culpa, no hace hábil al que por derecho es inhábil; y así, ni aun hace suyos los frutos del beneficio, sino que debe restituirlos; de manera, que si desde el principio recibió este con mala fe, debe restituirlos totalmente, y si con buena fe, *id in quo factus est ditior*, y esto sin esperar la sentencia del juez, á no ser que en alguna parte haya legítima costumbre en contrario.

P. ¿Es nula la aceptacion del beneficio hecha por el excomulgado? *R.* No; porque el derecho no hace mencion de la aprehension, posesion ó aceptacion, ni son *quid juris, sed facti*. Y así el que solamente está excomulgado cuando acepta el beneficio, lo acepta válidamente, así como por el contrario, será nula la aceptacion aunque cuando la haga esté ya absuelto, si al tiempo de la eleccion estaba excomulgado; bien que nos parece muy probable lo contrario, pues de otra manera se veria precisado á descubrirse pidiendo nueva colacion. Por lo que mira á la práctica, cuando el delito es oculto se recurre á la sagrada Penitenciaría, para obtener de ella la dispensa y colacion. Si el Pontífice diere la colacion al excomulgado

con la cláusula general de absolucion *ad effectum*, será válida, ya que sepa ó ya que ignore la censura, á no ser incurrida por herejía, pues entonces no se quita por absolucion general. De aqui se infiere, qué es lo que debe hacer el excomulgado oculto que recibió algun beneficio. Debe, pues, escusarse de él con algun título honesto. Si no pudiere hacerlo sin nota de infamia, deberá cuanto antes pedir la absolucion al superior, manifestándole la verdad. Entre tanto podrá ejercer sus ministerios, pero si recibió algunos frutos deberá restituirlos, segun queda dicho.

P. ¿Cuál es el sétimo efecto de la excomunion? *R.* Es la incapacidad para obtener rescriptos ó privilegios apostólicos; y por eso en su concesion se pone la cláusula de absolucion general, que solo vale para aquel efecto.

P. ¿Cuál es el octavo efecto de la excomunion? *R.* Es la privacion de la comunicacion civil; y no solo se prohíbe al excomulgado comunicar con los fieles, sino á estos con el excomulgado, siendo vitando. Los casos en que se prohíbe dicha comunicacion, se contienen en estos versos:

Si pro delictis anathema, quis efficiatur.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, indica estarles prohibida toda locucion, conversacion ó comunicacion, no solo de palabra, sino por señas, señales ó escrito. *Orare*, que no podemos orar con ellos ni por ellos del modo ya dicho arriba. *Vale*, que no podemos saludarlos ni

resaludarlos. Decirles *Dios os ayude*, *Dios os convierta*, es lícito, porque esto no tanto es saludarlos, cuanto orar privadamente por ellos. *Communio*, denota estar prohibida la comunicacion civil con los escomulgados, como es la de los contratos, que aunque sean válidos, son ilícitos celebrados con ellos. También denota la cohabitacion y cualquiera accion simultánea ó negocio; si bien concurriendo al mismo meson, podrán habitar bajo un mismo techo y aun dormir en el mismo aposento, no haciéndolo socialmente. *Mensa*, denota no poder comer socialmente en una misma mesa, ni beber del mismo modo con el escomulgado, en lo que no se entiende la comida ó bebida que no sea social.

P. ¿Cuáles son los casos en que es lícito á los fieles comunicar con los escomulgados? *R.* Son los cinco contenidos en este verso:

*Utile, lex, humile, res ignorata,
necesse.*

Utile denota, podemos comunicar con los escomulgados, quando de nuestra comunicacion se espera ó intenta alguna verdadera utilidad suya ó nuestra, espiritual ó temporal, como pedirles ó darles un buen consejo, pagarles las deudas, darles limosna ó recibirla, ó hacer otra cosa útil á ellos, á nosotros, ó algun tercero quando lo que se pide de los escomulgados no puede esperarse igualmente de otros. *Lex* quiere decir, que los casados pueden por la ley del matrimonio comunicarse, á no estar escomulgados por heregía, por causa del matrimonio, ó á no haber precedido

la escomunion al matrimonio, ó no estar divorciados. *Humile* quiere decir, que por razon de la sujecion pueden los hijos no emancipados comunicar con sus padres, así en lo civil, como *in divinis*; los siervos y criados con sus señores y amos, como los religiosos con sus preladados. Y así los criados pueden acompañar á su amo á la Iglesia, ayudarle á Misa, y rezar con él las Horas canónicas, mas no recibir de él los Sacramentos, porque esto no pertenece al servicio. *Res ignorata* quiere decir, que la ignorancia invencible escusa de la culpa y pena de la comunicacion. En caso de duda nadie ha de tenerse por vitando, ni ha de ser privado del derecho de comunicar. *Necesse* significa toda necesidad grave espiritual ó temporal del escomulgado, ó del que comunica con él, segun dijimos de la utilidad. Y así no estamos obligados á evitarlo con grave incómodo ó miedo, ó separarnos de su comunicacion, no habiendo escándalo ó desprecio por la misma causa.

PUNTO IV.

De los efectos de la escomunion menor.

P. ¿Cuáles son los efectos de la escomunion menor? *R.* El principal, como consta de su definicion, es privar al escomulgado de la participacion pasiva de los Sacramentos; y así peca gravemente el que con ella recibe cualquiera de ellos. Son todos no obstante válidos, á escepcion del de la Penitencia, por la falta del dolor, como es claro. Pecará también venialmente el que teniendo escomunion

menor administra algun Sacramento, como consta del *cap. ult. de cleric. excommunicat.* donde se le prohibe su administracion. Tiene tambien por efecto la excomunion menor privar al que la ha incurrido de poder ser elegido para las dignidades y beneficios eclesiásticos; y asi pecan gravemente los que lo eligen ó se los confieren, y el dicho escomulgado que los recibe; porque en materia grave faltarian al precepto de la Iglesia, que privando directamente al asi escomulgado de la recepcion de Sacramentos, indirectamente lo priva de los beneficios como ordenados á recibir los órdenes, y á la celebracion de la Misa. La eleccion no es írrita, sino irritable por el superior.

P. ¿Por qué culpa se incurre en la excomunion menor? *R.* Unas veces se incurre por culpa grave, y otras por leve. Esta no es otra que la comunicacion con el escomulgado vitando. Y asi, si dos vitandos comunican entre sí, ambos incurren en excomunion menor, si comunican *in sacris* por culpa grave, y si *in politicis* por leve. Lo mismo se ha de decir del tolerado y de cualquiera otro que comunica con el vitando. Si dos tolerados comunican entre sí, ambos pecan gravemente si lo hacen *in sacris*, y si *in politicis* venialmente; pero ninguno incurre en excomunion menor, porque esta solamente se incurre por comunicar con el vitando.

P. ¿Cuántos son los casos en que se incurre en excomunion mayor por comunicar con el vitando? *R.* Son cinco: 1.º Cuando los clérigos admiten *spontè et scientèr* á

los divinos oficios al escomulgado *nominatim* por el Papa. 2.º Cuando del modo dicho entierran al vitando en lugar sagrado. 3.º Cuando amonestado el vitando, no quiere salir de la Iglesia al tiempo de la Misa ó del oficio divino. 4.º Cuando la excomunion está puesta contra participantes, supuesta la monicion especial de no comunicar con el principal. 5.º Se impone contra los que comunican con el vitando *in crimine* criminoso; como suponiendo que Pedro sea vitando por no restituir, Juan le disuade que restituya; ó si lo es por delito carnal con Berta, tiene esta despues cópula con él. De la excomunion menor puede absolver todo el que pueda del pecado por que se incurre.

PUNTO V.

De la excomunion del Cánón, y sus circunstancias.

P. ¿Cuál es la excomunion impuesta contra los que ponen manos en el clérigo? *R.* Es la que se contiene en el Cánón: *Si quis suadente... 17. q. 4.* por estas palabras: *Si quis, suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus Episcoporum illum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandata recipiat.* Esta excomunion es *lata*, y reservada al Papa, siendo la percusion *enorme* ó *grave*.

Para lo cual ha de notarse, que la percusion dicha puede ser en tres maneras, esto es: *enorme*, *grave* y *leve*. La enorme es mutilar algun

miembro, derramar mucha sangre, dar un golpe atroz, ó aun cuando no sea tal, se da al Obispo ó á otro superior, porque cuanto es mayor la dignidad de la persona, tanto es mayor su ofensa; y asi la percusion que respecto de un lego es leve, puede ser grave respecto de un clérigo. Grave ó mediocre se dice la que no daña tanto, y es media entre la enorme y leve, como quitar un diente de una puñada. Leve se dice, la que aunque á la verdad sea grave y culpa mortal, se reputa tal, por no ser tan grave como las dos anteriores; y asi es leve *comparativè*, como dar un palo, una patada ó puñada. Las dos primeras están reservadas al Papa. De la leve puede absolver el Obispo. Los preladados regulares pueden absolver á sus súbditos de esta excomunion incurrida por cualquiera percusion. Véase el Tratado de Penitencia.

P. ¿Quién se entiende por nombre de clérigo ó monje? *R.* Todo el que esté iniciado de prima tonsura, y aunque esté casado, llevando corona y hábito clerical, y sirviendo en alguna Iglesia por mandato del Obispo, á no ser bigamo con bigamia real, ó que habiendo abandonado el hábito clerical, se haya entregado á los negocios seculares, sin enmendarse despues de haber sido corregido hasta tercera vez por el superior. Gozan tambien del dicho privilegio todos los regulares de ambos sexos, los novicios, los legos, y aun los terceros, que llevando el hábito regular, viven en comunidad sujetos á algun superior. Los clérigos degradados realmente, ó que desnudándose de las vestiduras eclesiásticas se entregan á la tiranía ó á

otros enormes delitos, son privados del privilegio del cánón.

P. ¿Quiénes incurren en esta censura? *R.* La incurren todas las personas de ambos sexos, por mas privilegiadas que sean, y aun los impúberes en llegando al uso de la razon, los mandantes, consulentes, y cuantos en alguna manera influyen verdaderamente en la percusion del clérigo. Los muchachos que la incurran antes de la pubertad, pueden ser absueltos del Obispo aun despues de ella. Si un superior ó padre de familias dijese á la presencia de los suyos, deseaba vengarse de tal clérigo, y movidos ellos de estas palabras lo maltratasen, incurriria en la excomunion, aun cuando no tuviese en decir las tal ánimo; porque debió preveer el hecho, ó declarar no querria la percusion. Tambien la incurriria el que pudiendo impedir esta sin propio incómodo, no la impidiese, estando obligado de justicia á impedirla, como el juez, rector, padre, y los demas respecto de los suyos. Mas no la incurriria el que no por justicia, sino por caridad, estuviese obligado á impedir dicha percusion.

P. ¿Incorre la censura el que tiene por bien hecha la percusion practicada en su nombre, cuando no influyó de modo alguno en ella? *R.* La incurre, como espresamente consta del cap. *Cum quis... de sent. excommunicat. in 6.* Pero se requieren para ello las tres condiciones siguientes: 1.^a Que la percusion se haya hecho en su nombre ó gracia, aunque no por su mandato. 2.^a Que espresamente la ratihabicion. 3.^a Que al tiempo de la percusion esté apto para mandarla ó aconsejarla; y asi si entonces estuviera

amente no la incurriria, pero sí estando al tiempo de ella dormido ó borracho; pues no se requiere aptitud actual, sino que basta la habitual, *si cætera adsint*.

P. ¿Por qué accion se incurre la excomunion del cánón? *R.* Por cualquiera violenta, injusta y nociva efectivamente, ya sea inmediatamente contra la persona del clérigo ó monje, ó en las cosas adherentes á él. No se incurre por la ofensa de solas palabras, ni por la lesion solamente afectiva, como si uno le tirase, y de facto no le hiriese. Lo mismo se ha de decir del que hurtase sus vestidos ó bienes, porque en ello no hacia violencia al clérigo como se la haria por la rapiña; y así por esta incurriria en la excomunion dicha.

P. ¿Qué causas escusan de incurrir en esta censura? *R.* En primer lugar escusa todo lo que escusa de culpa. Escusa ademas la ignorancia invencible *juris* ó *facti*, la inadvertencia, el miedo grave y la justa defensa. No escusa la ignorancia crasa, supina ó afectada; porque aquellas palabras: *si quis, suadente diabol*, no piden ciencia ó dolo formal, sino que basta el pecado mortal que comunmente se comete, *suadente diabol*. Escusa tambien el título de correccion en los prelad

os, por la ofensa de solas palabras, ni por la lesion solamente afectiva, como si uno le tirase, y de facto no le hiriese. Lo mismo se ha de decir del que hurtase sus vestidos ó bienes, porque en ello no hacia violencia al clérigo como se la haria por la rapiña; y así por esta incurriria en la excomunion dicha.

hiriese ó matase al clérigo que hallase en torpezas, aunque fuese de solo tactos ú ósculos, con su muger, madre, hija ó hermana; porque aunque pecaria gravemente el percursor, lo escusa el derecho de incurrir en la censura por la dificultad grande de contener en este caso su ira é indignacion. *Cap. Si vero... de sent. excommunicat.* Escusa finalmente, cuando la lesion es causa *joci* ó pueril. Y lo mismo cuando dos muchachos iniciados se hirieren mutuamente riñendo, aunque se saquen sangre de las narices, por no juzgarse esta percusion por gravemente injuriosa. No obstante se deberán examinar las circunstancias, y resolver conforme á ellas.

PUNTO VI.

De las excomuniones de la Bula de la Cena y otras.

La Bula de la Cena se llama así por hacerse todos los años su publicacion en Roma en el jueves *in Cæna Domini*. Para inteligencia, pues, de lo que en el dia debemos practicar acerca de su uso, debemos advertir, que aunque dicha Bula se haya publicado anualmente desde el tiempo de Gregorio XI hasta el pontificado de Clemente XIV, este sumo Pontífice tuvo por conveniente no proseguir en su publicacion, y de facto la omitió. Con esta novedad la hizo tambien el Comisario general de Cruzada, suprimiendo en la publicacion del sumario de la Bula aquellas palabras que antes se leian en él: *y de los declarados en la Bula in Cæna Domini...* con las que espresaba la facultad que daba la Bula á los que la

tomaban para ser absueltos de dichos casos segun su contenido. Conforme á esto mismo el sumo Pontífice Pío VI en su Bula, que comienza: *Cum exercitibus...* dirigida al Vicario general de los ejércitos del Rey católico, al concederle facultad para absolver por sí ó por otros sus delegados á sus súbditos castrenses de los casos reservados, no usando ya del estilo comun de sus predecesores al conceder igual facultad, omite aquella cláusula ordinaria: *Etiám intra Bulam Cænæ*, contentándose con concederle generalmente la facultad para absolver, aun de los reservados á la Silla apostólica, sin hacer distincion entre unos y otros.

Aun antes de este tiempo la dicha Bula de la Cena no estaba en todas partes recibida, á lo menos en cuanto á todos sus capítulos. Tampoco lo estaba en nuestra España, como se puede ver en Ferraris en la impresion novísima, *Verbo absolutio*, donde se ponen varias cédulas de los Reyes católicos, en que declaran no estar recibida en estos reinos, y así se lo escribió Felipe V al Obispo de Pamplona. Por estos motivos nos ha parecido no detenernos en declarar sus particulares capítulos, imitando al Compendio en su novísima impresion hecha en Pamplona, que por las mismas los dejó.

Referir en particular las muchas excomuniones así reservadas como no reservadas que se hallan en el cuerpo del Derecho, en los Concilios y Constituciones apostólicas, seria formar un dilatado volúmen, y traspasar los límites de una Suma. Muchas de ellas van ya insinuadas en las materias que hasta aqui hemos propuesto, y de otras haremos mencion en adelante en las que res-

tan. Y así, sin detenernos mas, pasaremos á declarar las otras dos censuras, remitiendo á los lectores al Compendio latino que individua algunas en este Tratado, punto 9, y á otros autores que forman de ellas largos catálogos.

PUNTO VII.

De la suspension.

P. ¿Qué es suspension? *R.* Es: *Censura ecclesiastica, qua clericus privatur ab alicujus ministerii ecclesiastici exercitio.* En ser *censura* conviene la suspension con las demas que lo son, y se distingue de la irregularidad y otras penas eclesiásticas, que no lo son. Se dice *qua clericus*, para denotar el sugeto capaz de esta censura, que es solamente el clérigo; pues los legos no son capaces de ella propiamente. Se añade, finalmente, *privatur alicujus ministerii ecclesiastici*, para declarar el propio efecto de la suspension, que es privar en todo ó en parte, segun fuere su tenor, del oficio ó beneficio eclesiástico; porque solo priva de lo que declara.

P. ¿De cuántas maneras es la suspension? *R.* Se divide *ex parte rei* y *ex parte temporis*. *Ex parte rei*, una es parcial, como la suspension solamente *ab officio* ó *à beneficio*, ó *à jurisdictione*, y no *ab ordine*. Otra es total, como la que suspende de todo. *Ex parte temporis*, puede ser *temporal* y *perpétua*. La temporal es la que se impone por tiempo limitado; v. gr. por un mes ó por año, y la perpétua que se impone sin limitacion de tiempo. Se da tambien suspension *puramente penal*, cual es la que se ordena á castigar

el delito pasado; y *medicinal*, que se dirige á la enmienda del reo; y esta y no aquella es propiamente censura. Conviene tambien á la suspension otras divisiones que son comunes á las demas censuras, como el ser *lata*, *ferenda*, *à jure* y *ab homine*.

Tambien puede ser el suspenso *vitando* ó no *vitando*, segun dijimos del escomulgado. Pero no hay precepto alguno de la Iglesia que prohiba la comunicacion con el suspenso vitando. El suspenso en todas partes se debe tener por tal; porque la suspension es personal, y asi sigue á la persona. El suspenso *à beneficio*, no lo está *ab officio*, ni al contrario; asi como tampoco lo está *ab ordine* el que lo está *à jurisdictione*. El que lo estuviere *ab ordine*, lo está de todo ejercicio de él siendo absoluta la suspension; pero el que lo está del orden mayor no lo está del menor. Deben, pues, examinarse las palabras de la suspension, sin ampliarlas á mas de lo que significan; porque como hemos dicho ya, la suspension solo priva de lo que espresa. El que está suspenso del ejercicio de orden sacro no puede absolver sacramentalmente, por ser esta absolucion ejercicio de dicho orden.

Los actos del suspenso *à jurisdictione* son nulos, si fuere vitando; mas si fuere tolerado son válidos. Tambien lo son todos los de orden, á no depender su valor de la jurisdiccion. Violar la suspension es grave culpa, y aun el que está suspenso *ab ordine* incurre en irregularidad si lo ejerce.

P. ¿Puede imponerse la suspension contra una comunidad? R. Sí; porque muchos actos de que ella pri-

va son propios de ella, como el cantar en el coro, y ejercer otros ministerios. Mas no causa su efecto en cada una de las personas en particular, sino en cuanto forman un cuerpo, y por lo respectivo á los officios comunes. De esta manera puede imponerse tambien por culpa agena, asi como el entredicho por la de los principales de una comunidad; y entonces la suspension no es censura respecto de los inocentes, sino cierta inhabilidad para ejercer los actos prohibidos.

P. ¿Quién puede absolver de la suspension? R. Siendo *ab homine* contra determinada persona, solo el que la puso, su superior, sucesor ó delegado. Si se impuso por tiempo determinado, ó hasta satisfacer á la parte, cesa sin necesidad de absolucion pasado el tiempo ó satisfecha la parte; porque entonces el mismo juez que liga, absuelve para después. La suspension, que no es propiamente censura, sino pena, no necesita de absolucion, ni puede absolverse de ella en virtud de la Bula, jubileo y otro privilegio semejante. El Obispo puede absolver de toda suspension que provenga de delito oculto. *Ex Trident. sess. 6. cap. 24.* Si la suspension se impone en general, y no es reservada, puede cualquier confesor absolver de ella, como arriba dijimos hablando de las escomuniones. Véase el Compendio latino, punto 10.

PUNTO VIII.

De la deposicion, degradacion y del entredicho.

P. ¿Qué es deposicion, y de cuántas maneras? R. Una es simple, y

se define diciendo que es: *Pœna privans clericum officio, et beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibiliter*. Otra se llama *degradacion*, y puede ser *verbal* ó *real*. La verbal es: *Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur omni officio, et beneficio, in perpetuum, retento solo privilegio canonis, et fori*. La real es, *quando clericus primo verbaliter degradatus, certa solemnitate, expoliatur omnibus vestibus, ac insigniis clericalibus, omnique privilegio clericali*. Ninguna de ellas es censura, pues siendo esta medicinal, ellas son penas meramente positivas, como tambien lo es la suspension perpétua, la cual siendo total coincide con la deposición y degradacion verbal. El degradado, aunque sea con degradacion real, está obligado á rezar las horas canónicas, si está ordenado *in sacris*, como tambien á guardar el voto de castidad; *aliàs* sacaria ventajas de su maldad. El conocimiento de los delitos que merecen dichas penas pertenece á los prelados de la Iglesia, y asi no nos detenemos en individuarlos.

P. ¿Qué es entredicho? R. Es: *Censura privans usu divinarum, quatenus à fidelibus possunt haberi*. En ser censura conviene con la excomunion y suspension, distinguiéndose de ambas por las siguientes palabras: porque la excomunion priva de las cosas divinas en cuanto comunicamos en ellas los fieles; la suspension, en cuanto son ejercicio de la potestad clerical; mas el entredicho priva de ellas, en cuanto pueden los fieles participar de ellas. Tambien se diferencia de una y otra, en que el entredicho no priva de jurisdiccion como privan la excomunion y suspension.

P. ¿En qué se divide el entredicho? R. Se divide lo primero, en *local*, *personal* y *misto*. El *local* es el que principalmente *afficit locum*; personal el que principalmente *afficit personas*; y misto el que igualmente *afficit locum ac personas*. Dividense ademas el local y personal en *general* y *especial*. Aquel comprende á un reino, ciudad ú obispado, y este es el que se impone á un colegio, familia ó á una persona determinada por su nombre, ó contra el que cometiere tal delito. Entredicho el lugar, no lo quedan las personas á no espresarse, ni entredichas estas, lo queda aquel si no se declara; porque el entredicho local y personal son de diversa especie, como lo es el entredicho general y especial, asi del lugar como de las personas. Por este motivo, entredicho un reino, no quedan especialmente entredichas todas las Iglesias de él, ni al contrario, ni entredicho tal colegio ó pueblo, quedan entredichas las personas que lo componen, sino en cuanto lo constituyen; y asi si dejan de ser parte de él, quedan absueltas del entredicho general personal: al contrario de los entredichos con entredicho especial, que en cualquiera parte lo estan, como tambien los que dieron causa al entredicho general local ó al personal, quedan entredichos.

Entredicho el pueblo, no lo son los estraños, peregrinos, ni su clero, asi como entredicho este, no se cree entredicho aquel. Los Obispos no quedan incluidos en el entredicho general personal, á no espresarse, por dispensarlo asi el derecho. Entredicha una ciudad lo quedan tambien sus arrabales contiguos, asi como entredicha una Iglesia lo que-

dan su cementerio y capillas contiguas; pero no lo queda la Iglesia por el entredicho de su cementerio, porque lo accesorio sigue á lo principal, no al contrario. Los regulares estan obligados á observar el entredicho observado por la Iglesia matriz del pueblo, bajo la pena de escomunion mayor *lata. Ex Clem. 1. de sent. excom.*

P. ¿Quién puede poner entredicho? *R.* Los Obispos y todos los que gocen de jurisdiccion en el fuero contencioso. Los prelados regulares, aunque pueden poner á sus súbditos entredicho personal, no lo pueden poner local en sus Iglesias, á no tener jurisdiccion sobre el pueblo. Los delitos por que puede ponerse el entredicho tocan saber á los prelados. Violar el entredicho es grave culpa, y el que lo violase ejerciendo acto de órden, quedaria irregular.

P. ¿Cuántos son los efectos del entredicho? *R.* Siendo impuesto absolutamente produce los tres efectos siguientes: 1.º Privacion activa y pasiva de las cosas divinas. 2.º Privacion de algunos Sacramentos. 3.º Privacion de sepultura eclesiástica. Otro efecto tiene tambien el entredicho, que es privar de la entrada en la Iglesia; mas este no es propio del entredicho absolutamente tal, sino del especial; y debe entenderse de la privacion de asistir á los oficios divinos, de oír Misa, y ser sepultado en la Iglesia, no de recibir los Sacramentos, cuando no se celebran aquellos, á no espresar otra cosa el superior. Podrá celebrarse ú oírse la Misa en oratorio privado, segun lo que ya queda dicho en otra parte.

Por el primer efecto del entredi-

cho puesto absolutamente, se entiende por cosas divinas los oficios divinos, Misas y otras funciones públicas de que priva. Mas por el cap. *Alma Mater...* pueden todas celebrarse por los clérigos y religiosos con las cuatro condiciones siguientes: 1.ª Que se haga en voz sumisa ó sin canto. 2.ª Que esten las puertas cerradas, mas de modo que puedan entrar los que quisieren; y para ello convendrá destinar un portero que admita á los privilegiados y escluya á los demas legos. 3.ª Que no se toquen campanas, á no ser para el sermon, que no se reputa oficio divino. Para lo demas que lo sea, se prohibe su uso, aun para el *Sanctus* de la Misa. 4.ª Que se escluyan los entredichos *nominatim*, y si no quisieren salir, deben cesar los clérigos de la celebracion de los oficios divinos. El que celebre en su presencia incurriria en irregularidad, por violar la censura con el ejercicio del órden.

Por el citado capítulo *Alma Mater...* se suspende el entredicho en cuatro festividades, á saber: desde las primeras vísperas de los dias del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, Resurreccion, Pentecostes y Asuncion de nuestra Señora. Este privilegio concedido por Bonifacio VIII, lo estendió Martino V al dia del Corpus, y Eugenio IV á toda su octava, como igualmente Leon X á la fiesta y octava de la Purísima Concepcion de la Virgen Santísima. En estos dias festivos estan los fieles obligados á oír Misa, y segun la mas probable, en los demas dias de fiesta en que puedan oírla por el privilegio de la Cruzada. Los regulares pueden por privilegio celebrar privadamente en tiempo de

entredicho los divinos oficios, y admitir á ellos á sus familiares, procuradores y operarios.

Por el segundo efecto del entredicho solo se prohíbe la recepcion de los Sacramentos del Orden, Eucaristía, fuera del artículo de la muerte, y de la Estremauncion, quando el enfermo ya haya recibido otros. Los demas pueden recibirse, y aun estos dos últimos en caso de necesidad. Por el tercer efecto son privados de sepultura eclesiástica, aun los inocentes y niños, mas no los clérigos que no esten especialmente entredichos, ni otros privilegiados que no hayan dado causa para él. Los clérigos, pues, pueden ser sepultados sin pompa eclesiástica, y los privilegiados con la que les conceda el privilegio. El que da sepultura al entredicho especialmente y *nominatim*, incurre en escomunion mayor. *Ex Clem. 1. de Sepult.*

P. ¿Quién puede absolver del entredicho? R. Con distincion; porque ó el entredicho es especial personal puesto por el derecho sin reservacion, y de este puede cualquier confesor absolver; ó es reservado ó puesto *ab homine*, ó personal general, ó local general ó especial; y de este solo puede absolver el que lo puso, su superior ó sucesor, sin que se pueda relajar en virtud de la Bula ó jubileo, porque el lugar ó comunidad no pueden ser absueltos sacramentalmente; ó el entredicho está puesto *ad tempus*, ó hasta satisfacer, y entonces se quita cum-

plido el tiempo ó dada la satisfaccion; ó finalmente, es puesto contra una comunidad, en cuyo caso, deshecha esta, se acabó el entredicho.

P. ¿Qué es cesacion à divinis?

R. Es: *Prohibitio ecclesiastica clericis impossita, ut abstineant ab officiis divinis et sepultura ecclesiastica*. No es censura, y puede ser general para algun reino ú obispado, ó especial para una Iglesia, como el entredicho. Se impone en señal del gravísimo dolor originado de la injuria hecha á Dios y á la Iglesia, para que desistan de ella los delinquentes, y den á esta satisfaccion. No ofende á persona determinada, sino á aquella ó aquellas Iglesias contra quienes se impone. Habiendo cesacion à divinis, solamente se puede celebrar una sola Misa con un solo ministro para renovar la Eucaristía ó consagrarla para dar el Viático; ni se pueden administrar otros Sacramentos que el del Bautismo á los párvulos, y el de la Penitencia y Eucaristía á los adultos en el artículo de la muerte. Pueden, sí, los fieles ser sepultados en la Iglesia sin oficio fúnebre, no habiendo entredicho. Obliga gravemente su observancia, y los regulares que no la observan incurren en escomunion, segun dijimos del entredicho. Quien es causa de dicha cesacion debe restituir á los clérigos todos sus daños. Solo el que la puso, su superior ó sucesor puede quitarla, por ser puesta *ab homine* y no à jure.

TRATADO XXXVII.

De la Irregularidad.

Oportunamente despues de las censuras trataremos de la irregularidad; pues siendo tambien ella una pena eclesiástica, tiene no pequeña conexion con ellas.

CAPITULO UNICO.

De la irregularidad, asi en comun como en particular.

Procuraremos unir con la mayor brevedad en un solo capítulo cuanto pertenece á la irregularidad; suponiendo en primer lugar, que lo mismo es irregularidad que *sine regula*, porque el irregular carece de cierta regla para desempeñar sus funciones.

PUNTO I.

De la irregularidad en comun.

P. ¿Qué es irregularidad? R. Es: *Impedimentum canonicum privans hominem primario à susceptione ordinum, et secundario ab exercitio susceptorum*. Se dice *impedimentum* y no *pœna*, para distinguirla de la censura, que siempre lo es, y no se incurre sin culpa, quando la irregularidad puede hallarse sin esta, y no siempre es pena, sino cierta inhabilidad ó defecto. Dícese *canónico*, por serlo por derecho eclesiástico únicamente; pues no se da irregu-

laridad alguna por derecho natural ó divino. Por las demas partículas se declaran los efectos de la irregularidad, y en estos tambien se distingue de las censuras; porque estas privan de los Ordenes, ó en cuanto por ellos se comunica con los fieles, ó en cuanto son ejercicio de la potestad eclesiástica, y aquella priva de los Ordenes en cuanto tales.

P. ¿En qué se divide la irregularidad? R. Se divide lo primero en *total* y *parcial*. La primera priva asi de recibir Ordenes como de ejercer los recibidos; y la segunda solo del ejercicio del Orden recibido, ó de recibir los que restan. Una y otra se divide en *temporal* y *perpétua*. La temporal se quita con el tiempo, como si uno con buena fe recibió los Ordenes antes de la edad legítima, los que en llegando á ella puede ejercer. La perpétua solo se quita por dispensa.

Divídese lo segundo en irregularidad de *delito* y de *defecto*. La de delito es en ocho maneras: 1.^a Por homicidio injusto directamente voluntario. 2.^a Por mutilacion injusta directamente voluntaria. 3.^a Por homicidio *indirectè* voluntario ó casual. 4.^a Por reiterar el Bautismo. 5.^a Por violar las censuras. 6.^a Por la ilegítima recepcion ó administracion de Ordenes. 7.^a Por delito que tenga aneja infamia. 8.^a Por apostasia de la fe ó heregía esterna. La irregularidad de defecto tiene nueve

especies: 1.^a Por defecto *natalium*. 2.^a Por defecto *animæ*. 3.^a Por defecto *corporis*. 4.^a Por defecto de edad. 5.^a Por defecto de congrua sustentacion. 6.^a Por defecto de libertad. 7.^a Por defecto de fama. 8.^a Por la bigamia. 9.^a Por defecto de lenidad.

P. ¿Qué efectos tiene la irregularidad? *R.* Los tres siguientes, esto es: privar de recibir Ordenes, y aun de la prima tonsura, y así pecaría gravemente el que estando irregular se iniciase; privar del ejercicio de los Ordenes ya recibidos, y privar de la recepcion de cualquier beneficio, dignidad ó pension clerical. Cuando la irregularidad fuere parcial solo priva de la recepcion de aquel beneficio que se da para el oficio de que le privare la irregularidad. La colacion dada al irregular es inválida, segun el Concilio Tridentino, *sess. 22. cap. 4. de Reformat. (quidquid alii dicant)*. Si la irregularidad precede al beneficio, priva de la jurisdiccion que le es aneja por fundarse en él; pero si sobreviene á la obtencion del beneficio, ni priva de este ni de la jurisdiccion que pueda ejercerse sin usar de la potestad de orden. Y así el párroco que incurre en irregularidad despues de serlo, puede bautizar privadamente, asistir al matrimonio, ó delegar su jurisdiccion para administrar los Sacramentos á sus feligreses.

P. ¿Quién puede poner irregularidad, é incurrirla? *R.* Solo puede ponerla el sumo Pontífice, ó el Concilio general, y no otro alguno. El sugeto de ella es solo el hombre viador bautizado, y todo el que lo sea, á escepcion del Papa, que no está sugeto á sus leyes, *quoad vim*

coactivam. La irregularidad de delito no puede incurrirse sino por culpa grave esterna y consumada en su linea, por ser pena grave.

P. ¿Qué causas escusan de incurrir en la irregularidad de delito? *R.* En primer lugar escusa todo lo que escusa de cometer grave culpa, como la ignorancia invencible, la inadvertencia, y la parvidad de la materia. El miedo grave, aunque no escuse de la culpa, escusa de incurrir en esta pena, por no ser la intencion de la Iglesia obligar á ella con grave detrimento. Escusa asimismo de ella la duda *juris*, mas no la que solo es duda *facti*. Así está escusado de la irregularidad el que duda si la hay, mas no el que sabiendo la hay, duda si cometió el delito por que está impuesta. *Ex cap. Significanti...* y *ex cap. Ad audientiam...* Y aunque algunos limitan lo dicho á la irregularidad de homicidio dudoso, ó á cuando se duda si se cometió, lo mas verdadero es, que debe estenderse á las demas; porque en toda duda debemos seguir la parte mas segura.

P. ¿Por cuántos modos puede quitarse la irregularidad? *R.* Por tres, á saber: por cesacion de la causa, por la profesion religiosa, y por la dispensa. Por cesacion de la causa se quita la irregularidad que nace de defecto, v. gr. de edad, cumplida la cual, cesa. Por la profesion religiosa se quita la que procede por defecto *natalium*. Por dispensa del Papa pueden quitarse todas. Los Obispos tienen facultad papal dispensar en las que proceden de delito oculto, á escepcion de la que se incurre por homicidio *directè* voluntario. La misma facultad gozan los preladados regulares respecto de

sus súbditos por privilegio San Pio V.

PUNTO II.

De la irregularidad de delito.

P. ¿Cuál la mayor entre las irregularidades de delito? *R.* La que proviene del homicidio *directè* voluntario. Incurren en ella todos cuantos directamente y de propósito concurren á él, lo mandan, ó lo aconsejan por sí ó por otros. Por lo que quedan irregulares todos los que concurren á la guerra ó juicio injusto, quitando á alguno la vida, ya sea con el mandato, consejo ó favor, ya sea acusando, testificando ó influyendo en cualquiera otra manera. También la incurre el que pone la causa de que sesigue la muerte, como el que hirió mortalmente ó propinó el veneno, si de hecho se siguió la muerte; y esto aun cuando antes de seguirse esta se arrepienta de veras del hecho; porque la irregularidad no es pena que pida contumacia, como las censuras. La incurre también el que en una riña casual quita á otro la vida voluntaria y directamente, porque el tal occisor, aunque no mate de industria ó con asechanzas, mata de propósito y directamente, y esto basta para incurrir en dicha irregularidad.

P. ¿Quedan irregulares los que mandaron ó aconsejaron el homicidio, si antes de ejecutarse revocaron el mandato ó consejo? *R.* Si se hizo la revocacion eficazmente y por todos los modos posibles, y se intimó al mandado ó aconsejado (del que hay mas dificultad), no la incurrirán, segun dijimos hablando de las censuras. Por ratihabicion no se incurre en la espresada irregularidad,

suponiendo que no precedió influjo alguno en órden al homicidio, y que este se ejecutó en ausencia del que le dió por bien hecho; porque si se cometiese á su presencia, sin persuadir lo contrario, sin duda la incurria, como tambien la incurre el que teniendo obligacion de justicia á impedirlo, no la impidiese, mas no el que solo debiese hacerlo de caridad.

Dirás: la ratihabicion en la percusión del clérigo es suficiente para incurrir en la censura; luego tambien para incurrir en esta irregularidad. *R.* Negando la consecuencia; porque en el primer caso está espreso el derecho, como ya dijimos, y no lo está en el segundo.

P. ¿Cuál es la irregularidad de delito? *R.* La que proviene de la injusta mutilacion de algun miembro, ya sea propio ya ageno. Para incurrir en esta irregularidad es necesario que el miembro mutilado sea distinto de los demas, y tenga su peculiar oficio. Tales son, el ojo, pie, mano, el miembro viril, y segun la mas probable, *uterque testiculus in viro*, y *mamilla in fœmina*. Si uno deformase á otro sin cortarle miembro distinto, y que tuviese oficio peculiar del modo dicho, haria irregular al que lo cortase, mas no lo quedaria el agresor. Pero si uno se cortase á sí mismo cualquier miembro, v. gr., un dedo, ó se deformase, quedaria irregular, por juzgarse la accion mas atroz respecto de sí mismo, que respecto de otros. Incurren tambien en dicha irregularidad los mandantes, consulentes, y cuantos cooperan á la mutilacion, como dijimos del homicidio. El que aconseja la mutilacion al que de otra manera no puede

apartar del homicidio, ni peca ni incurre en la irregularidad. El que hace estéril al hombre ó muger, tampoco la incurre, aunque sea tenido por homicida.

PUNTO III.

De la irregularidad por homicidio casual.

P. ¿Qué es homicidio casual?

R. El que sucede sin voluntad é intencion de matar. Puede este suceder sin culpa alguna, como si acontece estando el matador loco ó borracho sin prevision alguna de él, ó con grave culpa, ó porque lo previó ó debió preveer, y omitió no obstante las diligencias necesarias para impedirlo aquel que ejecutaba la cosa ilícita de sí peligrosa. En el primer caso no se incurre en irregularidad, porque sin culpa no puede haber pena. En el segundo se incurre la irregularidad, por haber culpa grave en la omision de las diligencias necesarias para impedir se siga el homicidio, como tambien en ejecutar la obra de sí peligrosa de homicidio. Pero si uno se ocupase en una obra de sí lícita, ó aunque ilícita no peligrosa del modo dicho, se ha de distinguir; porque ó previó que de ella se podia seguir la muerte del próximo, y puso las debidas diligencias para que no se siguiera, ó previendo podia seguirse, no puso dichas diligencias. Si lo primero, no incurre en irregularidad, aunque se siga la muerte, como no lo quedaria el que tocando las campanas en tiempo de entredicho, cayendo la lengüeta de una, quitase la vida al que pasaba por la calle. Si lo segundo, quedaria irregular por la razon

arriba dicha, de no hacer las debidas diligencias para impedir la muerte que previó podia seguirse de su accion.

No obstante lo dicho, el que se emplea en cosa ilícita peligrosa, aunque aplique las diligencias oportunas para evitar el homicidio, tenemos por mas probable, que si este sucede incurre en la irregularidad, porque en el derecho es tenido por tal el que casualmente mata ó mutila, á no emplearse en cosa lícita con suficiente diligencia para impedir el mal; y con razon, porque el que pone la causa del daño, parece poner el daño mismo, y el que quiere la obra de sí peligrosa, quiere el efecto seguido de ella. Y así queda irregular el adúltero que es causa de que el marido mate á la adúltera: los clérigos que pelean en la guerra, que ejercen torneos ó van á caza mayor de fieras con estruendo de armas, ó que ejercen la medicina ó cirujia con incision ó adustion, á no ser en caso de necesidad, y en defecto de otro médico ó cirujano. Ejerciéndola sin incision ó adustion, no quedarán irregulares, aunque muera el enfermo, no muriendo por su negligencia; pues si hay esta, aun el médico y cirujano secular quedan irregulares.

P. ¿Queda irregular el que para alivio del enfermo le ministra alguna cosa, de donde se le sigue la muerte ó se le acelera? *R.* Distinguiendo; porque si le ministra alguna cosa notable, ó hace otra cosa contra la órden del médico, aunque sea para alivio del doliente, quedará irregular, porque en tal caso hace una cosa ilícita peligrosa. Mas si alguno da al enfermo alguna cosa con buena fe, mirando por su

alivio, ó para este efecto lo revuelve de un lado á otro, no quedará irregular aunque por ello se le acelere la muerte, porque hace una cosa lícita. Y así cada uno puede hacer estos piadosos oficios de caridad con los enfermos, practicándolos con prudencia. Quitar la vida al injusto invasor de la propia, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no trae irregularidad. Véase lo dicho en el Tratado XVI.

PUNTO IV.

De las demas irregularidades de delito.

P. ¿Cuándo se incurre en irregularidad por reiterar el Bautismo?

R. Cuando se reitera *solemnitèr, scientèr, y culpablemente*. En este caso la incurre el bautizante, bautizado, y el acólito que asiste al Bautismo. Esta irregularidad solo impide poder recibir de nuevo órdenes, mas no el ministrar en los ya recibidos. No se incurre cuando con causa razonable, ó dudándose del primer Bautismo, se reitera *sub conditione*, pues esto es lícito y debido; ni tampoco si por miedo grave se finge la reiteracion sin ánimo de rebautizar; porque en este caso no hay rebautizacion verdadera, sino fingida. Por reiterar la Confirmacion ó el Orden no se incurre en irregularidad; porque aunque impriman carácter, no la hay puesta en el derecho. Se incurre tambien irregularidad por el que espontáneamente y sin necesidad recibe el Bautismo del herege, y por el que dilata recibir el Bautismo hasta el fin de la vida. Consta del derecho canónico. *Cap. Quia... in qualibet 1. q. 7. y cap. Si quis... dist. 57.*

P. ¿Cuándo se incurre en irregularidad por violar las censuras?

R. Siempre que ejerce solemnemente acto de orden mayor el escomulgado, suspenso, ó entredicho personalmente, aunque sea tolerado, ó lo ejerce ocultamente, siendo la escomunión mayor, y ejerciéndolo *sponte et scientèr*. Lo mismo si lo ejerce en lugar entredicho. Consta del cap. *Si quis Episcopus...*

11. q. 1. El subdiácono que canta la epístola sin manipulo no incurre en esta irregularidad, como ni tampoco el diácono que canta el Evangelio sin estola, porque uno y otro lo hacen sin solemnidad. Tampoco la incurren los que ejercen los oficios de los órdenes menores, porque estos aun los legos los practican por la costumbre introducida; ni los que ejercen actos de jurisdicción, por estar solo puesta contra los que ejercen acto de orden sacro, como celebrar Misa, absolver de pecados, cantar solemnemente el Evangelio ó la Epístola, bendecir solemnemente las bodas, ramos, candelas, ceniza, la Iglesia, ó vasos sagrados. Absolver de censuras, delegar la jurisdicción para absolver de ellas ó de los pecados, ó para ejercer otras funciones, cantar las horas canónicas en el coro y predicar, no son ejercicios del Orden.

P. ¿Cuándo se incurre en la irregularidad por la ilegítima recepción de los órdenes? *R.* La incurre el que los recibe furtivamente sin examen ni aprobación del Obispo; el que sin dispensa recibe en un mismo dia dos, de los cuales el uno es sagrado: el que recibe orden sacro despues de casarse, aunque sea antes de consumir el matrimonio; y el clérigo que ejerce acto de orden sacro que no tiene.

En esta irregularidad no incurren los legos ejerciendo solemnemente acto de órden sacro, aunque pecarán gravísimamente en hacerlos; porque el derecho solo habla de los clérigos. Por otras recepciones ilícitas de los órdenes no se incurre sino en suspension.

P. ¿Por qué son irregulares los infames por delito? R. Porque los ministros del altar deben ser puros, inmaculados y de buena fama; y así justamente son repelidos de él los infames. *Cap. Infames... 2. p. q. 1. Causa 6.*

P. ¿Por qué delito se incurre esta irregularidad? R. Por el delito público, siendo público con publicidad *juris ó facti*; porque siendo oculto falta la infamia, y por consiguiente la irregularidad que nace de ella. Si la irregularidad nace de la infamia *juris*, no se quita una vez contrada, sino mediante la dispensa. La que nace de infamia *facti* se quita con la total enmienda del delincuente, y tambien, por mas que otros digan lo contrario, con la mudanza de lugar, donde esté su infamia desconocida, por ser una quimera la infamia ignorada. La infamia *juris* se incurre por la sentencia del juez ó confesion del reo, y la *facti* por la notoriedad del delito.

Se incurre tambien en infamia é irregularidad por el ejercicio de aquellos oficios que no pueden practicarse sin pecar gravemente, como el de los comediantes que representan cosas lascivas. Por lo mismo son irregulares los usureros públicos, y los que tienen impuesta penitencia pública. Piensan algunos se incurre en dicha irregularidad por los oficios de carniceros, cortadores,

verdugos; y otros lo niegan. Lo cierto es, que aunque dichos oficios no se tengan por infames en el derecho, padecen no pequeña infamia en la comun opinion los que lo ejercen, y así desdice admitirlos á las dignidades eclesiásticas y sagrados ministerios del altar. De los delitos de que resulta infamia tratan los autores largamente, y no es propia tanta estension de una suma.

P. ¿Quién puede absolver de los delitos que tienen aneja irregularidad? R. No siendo reservados, puede absolver de ellos cualquier confesor aprobado, porque la irregularidad no los priva de esta facultad, ni pugna con la gracia y absolucion. De aqui se infiere, que aunque en el jubileo se conceda facultad para absolver de casos reservados, no se estiende á dispensar en la irregularidad, á no espresarse; como tambien, que aunque cualquier confesor pueda absolver de las censuras no reservadas, no puede de las irregularidades, aunque no lo esten, porque aquellos y no estas pugnan con la absolucion de los pecados.

PUNTO V.

De las irregularidades de defecto.

P. ¿Quiénes son irregulares por defecto *natalium*? R. Lo son todos los ilegítimados, esto es, todos los que no han nacido de legítimo matrimonio, sean naturales, espurios, incestuosos ó sacrilegos. Los que nacen de matrimonio celebrado con buena fe, aunque nulo por algun impedimento oculto, ni se reputan por ilegítimos ni irregulares, si el matrimonio se celebró *in facie Ec-*

clesiæ. Los espósitos á las puertas de las Iglesias ó en los hospitales, y cuyos padres se ignoran, se reputan por irregulares segun el estilo de la Curia Romana, donde frecuentemente se dispensa con ellos para recibir los sagrados órdenes.

P. ¿Por qué medios se quita esta irregularidad? *R.* Por los cuatro siguientes, á saber: por el matrimonio subsiguiente, mediante el cual se legitiman los hijos naturales, mas no los espurios. Por legitimacion del príncipe secular en cuanto á lo civil, y del sumo Pontífice en cuanto á lo espiritual. Por la dispensa que solo puede conceder el Papa para órdenes mayores, canonicatos y prelacias, y el Obispo solamente para órdenes menores, y beneficios simples sin cura de almas. Por la profesion religiosa, en cuanto á los órdenes, pero no en cuanto á las prelacias; bien que los prelados regulares pueden dispensar aun para estas con sus súbditos, como diremos despues.

P. ¿Quiénes son irregulares por defecto *animæ*? *R.* Los que carecen de uso de razon ó de ciencia. Lo son por defecto de uso de razon los niños, locos, lunáticos, furiosos, y los que padecen lucidos intervalos, no solamente cuando los padecen, sino aun despues de cesar, hasta que á juicio prudente del Obispo se reputen capaces para recibir los órdenes y ministrar en ellos. Por defecto de ciencia lo son los que fueren tan idiotas, que del todo se reputen por incapaces para ejercer las funciones de los órdenes. Los que carecen de la que para cada uno pide el Tridentino no son irregulares, aunque no deben ser or-

denados, porque esta irregularidad no proviene de cualquiera falta de ciencia, sino de la que sea tal, que haga al sugeto incapaz de cumplir con su ministerio. Puede quitarse esta irregularidad con el estudio y aplicacion, pues cesando entonces el defecto, cesará tambien la irregularidad.

P. ¿Quiénes son irregulares por defecto *corporis*? *R.* Lo son los que carecen de algun miembro necesario para ejercer el orden respectivamente: los que carecen asimismo de algun sentido del mismo modo necesario; y finalmente, los que padecen alguna deformidad tan notable, que puedan mover á risa ó mofa á los circunstantes. El juzgar en particular de estos defectos, y si inducen ó no irregularidad, queda al juicio prudente de los Obispos y demas prelados ordinarios; y asi no nos detenemos en individuarlos.

P. ¿Quiénes son irregulares por defecto de libertad y fama? *R.* Por defecto de libertad lo son los siervos ó esclavos. Si se ordenan con consentimiento de sus señores, quedan libres. Si sin él reciben órdenes menores, aun quedan esclavos, y si mayores quedan libres, pero obligados á redimirse ó sustituir á otro en su lugar. Por defecto de fama lo son los que por delito ageno se hacen infames, como los hijos de los que fueron condenados por delito de lesa Magestad, y por otros que reputa tales el derecho. Lo son tambien por este mismo título los neófitos ó recién convertidos á la fe, hasta ser probados por un año ó por el tiempo que le pareciere al Obispo. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 12. cap. 1. à num. 4.*

P. ¿Quiénes son irregulares por la bigamia, ó *ex defectu Sacramenti*? Para responder se ha de notar primero, que la bigamia puede ser de tres maneras: *verdadera, interpretativa y similitudinaria*. La verdadera se da cuando uno contrajo verdaderamente dos matrimonios, y consumó ambos. La interpretativa, cuando hay dos matrimonios no verdaderos, sino reputados por tales por ficción del derecho. Esto puede suceder de cinco modos: 1.º Cuando el que está casado con una, se casa, aunque inválidamente, con otra, y consuma los dos matrimonios. 2.º Cuando uno, muerta la primera muger, se casa con otra, y tiene que ver con ella con afecto marital; porque si se casa fingidamente con ella y solo para gozarla, aunque peca gravísimamente, no se hace bigamo. 3.º Cuando uno contrajo dos matrimonios nulos, y consumó uno y otro. 4.º Cuando con la viuda ó corrupta por otro, contrajo, aunque sea inválidamente, y consumó el matrimonio. 5.º Cuando aunque casase con vírgen tiene cópula con ella, despues de ser adúltera, aunque lo sea violentada.

La bigamia similitudinaria se da cuando el que profesó solemnemente en religion, ó está ordenado *in sacris*, se casó y consumó el matrimonio, sea con vírgen ó con corrupta, por reputarse dos matrimonios, uno espiritual y otro carnal. Si un lego casase con una monja profesa, no incurriría en esta irregularidad; porque aunque parezca haber en este caso la misma razon que en el anterior, uno está expresado en el derecho, mas no el otro. Esto supuesto, decimos, que todos

los bigamos son irregulares por defecto *Sacramenti*, ó por no significar la union de Cristo con la Iglesia, esto es, *unius cum una*. Cap. *Præcipimus... de bigamis*, y otros. Véase el Tratado del Matrimonio.

P. ¿Se quita por el Bautismo esta irregularidad? R. No; porque el Bautismo quita la culpa, mas no disuelve los casamientos, ni quita la bigamia. En la bigamia propia ó verdadera y en la interpretativa solo puede dispensar el Papa; mas en la similitudinaria puede tambien el Obispo.

P. ¿Cuándo se incurre en irregularidad por defecto de lenidad?

R. Se incurre solamente cuando se quita la vida al hombre por autoridad pública en dos casos, que son: por justa sentencia del juez, y en guerra justa. Por el primero quedan irregulares todos los bautizados que concurren próximamente á la muerte como ministros de justicia, y lo mismo si concurren á la justa mutilacion. Tales son el juez, asesor, fiscal, abogado, escribano, los testigos necesarios, los alguaciles, el guarda de la cárcel, el pregonero, el verdugo, y cualquiera otro que concorra próximamente á dar ó ejecutar la sentencia. Los señores temporales, aunque sean eclesiásticos, que establecen leyes con pena capital, ó que cometen á otros las causas *sanguinis*, no incurren en esta irregularidad, á no proceder contra alguno en particular, aunque insten por la observancia de las leyes. Lo mismo se ha de decir del juez eclesiástico, que habiendo degradado á alguno, lo remite al brazo secular para que le castigue, si suplica no se le imponga pena capital. Los inquisidores pueden im-

poner pena capital al reo, y entregarlo al brazo secular para su ejecucion sin dicha súplica ó intercesion, por privilegio de Paulo IV y Pio V.

P. ¿Queda irregular el acusador, protestando no quiere la muerte del acusado, sino que se satisfagan los daños propios ó de los suyos? *R.* Si pidiere *in vindictam* en causa *sanguinis*, queda irregular, siguiéndose la muerte ó mutilacion, porque con tal acusacion declara quiere la muerte, aunque proteste no la intenta. Pero si solamente pide la satisfaccion de los daños causados á sí ó á los suyos, no quedará irregular, aunque el que lo pide sea clérigo y se siga la muerte; *aliouin daretur plerisque malefactoribus materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi*, como dice Bonifacio VIII, *in cap. Prælati... de homicid. in 6.*

El clérigo, pues, que acusa delante del juez secular, debe protestar no intenta la venganza, sino la satisfaccion del daño causado; de otra manera quedaria irregular, aunque omita por olvido dicha protesta. Puede tambien aconsejar á los legos la acusacion con la misma protesta, con la cual tambien estos quedarán libres de la irregularidad. Los confesores que consultados de los jueces responden deben ser los reos castigados con pena capital, no por eso quedan irregulares. Lo mejor será que asi estos como otros clérigos que sean preguntados sobre este particular, respondan generalmente que tales reos merecen pena de muerte, y que deben ser castigados segun lo disponen las leyes; mas no incurrirán

en irregularidad por decir en particular, que tal reo debe ser castigado con ella; pues esto no es concurrir como ministro de justicia. Tampoco quedan irregulares los que claman ó indican que hay ladrones, los carpinteros que fabrican el suplicio, ni otros semejantes, porque no concurren próximamente, ni como ministros de justicia, á la muerte.

P. ¿Quiénes se hacen irregulares por defecto de lenidad en la guerra justa? *R.* Solos aquellos que con sus propias manos matan ó mutilan. De aqui nace la notable diferencia que hay entre la guerra justa é injusta, y es que en esta aunque uno solo mate, quedan todos los demas irregulares; mas en aquella solo lo queda el que mata por sí mismo, sin que la incurran aun los que animan á los soldados á pelear valerosamente, ni aunque sean clérigos ó religiosos. Tampoco queda irregular el que mata en su propia defensa, ó de la patria, aunque sea clérigo; porque la justa defensa es de derecho natural. Y asi pueden tomar las armas y pelear, especialmente contra los infieles y hereges, los clérigos y religiosos, viéndose precisados á defenderse á sí mismos ó á la patria. *Ex cap. Si furiosus... y ex cap. Interfecisti... de homicid.* Los soldados por solo pelear en guerra justa, sin matar por sus manos, no necesitan de dispensa de irregularidad, pues no la incurren, como lo advierte Lambertino, *Instit. 101.* Todas las irregularidades se incurren antes de la sentencia del juez, porque no habiendo alguna que no esté espresa en el derecho, la misma espresion sirve de sentencia.

P. ¿En qué forma debe darse la dispensa de la irregularidad? R. Con la que se halla en el Ritual Romano, y es la siguiente: *Dispenso tecum super irregularitate, quam incurristi, ob talem causam* (se expresa esta) *et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et offi-*

ciorum tuorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Omitimos el tratar de la irregularidad que nace de defecto de congrua sustentacion, y de la que proviene de defecto de edad, porque ya hablamos de ellas en el Tratado de los Ordenes.

TRATADO XXXVIII.

Del estado religioso.



Siendo la virtud de la religion por la que el hombre tributa algun obsequio á Dios, justamente se llama *estado religioso* aquel en que los hombres que lo profesan, despreciando todas las cosas del siglo, se consagran totalmente en perpétuo obsequio de la suprema Majestad. De este estado, pues, hablaremos brevemente en el presente Tratado.

CAPITULO PRIMERO.

Del estado religioso en comun.

Comprenderemos en este capítulo lo que pertenece á la naturaleza, perfeccion, division y noviciado del estado religioso, dando desde luego principio por su nocion.

PUNTO I.

Nocion del estado religioso.

P. ¿Qué es estado religioso? R. Es: *Via aptius perveniendi ad perfe-*

ctionem evangelicam per tria vota obedientiae, castitatis, et paupertatis. Cada una de las religiones es un cierto camino para adquirir la perfeccion, mediante la observancia de estos tres votos, de su propia regla y constituciones. Es un camino mas apto para conseguirla, removiendo los impedimentos que nos estorban su logro; pues por la obediencia se triunfa de la propia voluntad, por la castidad se reprime el apetito de la carne, y por la pobreza el de las riquezas.

P. ¿Qué condiciones se requieren para constituir el estado religioso? R. Son necesarias dos, á saber: la profesion de los tres votos de obediencia, castidad y pobreza bajo de una cierta regla aprobada por la Iglesia, y que el que hace los tres dichos votos se constituya por ellos bajo la potestad dominativa del prelado ó de la religion, con aceptacion de esta ó de aquel. Las demas condiciones que pudieran asignarse se reducen á las dos referidas.

P. ¿Es la solemnidad de los vo-

tos de esencia del estado religioso? *R.* No; porque puede darse verdadera religion sin dicha solemnidad; como consta de la constitucion de Gregorio XIII, que empieza: *Ascendente Domino...* donde asi lo declaró en favor de una religion, que ya no existe, y por lo mismo en el dia debemos decir con S. Tom. 2. 2. q. 199. art. 2. ad 1. que no se da verdadera religion sin los dichos votos solemnes.

P. ¿En qué consiste la solemnidad de tales votos? *R.* En que unidos á la religion constituyan un estado firme é irrevocable, mediante el cual el religioso quede entregado á la religion totalmente. Esta solemnidad se introdujo por disposicion de la Iglesia, como consta de la constitucion arriba referida. Ni de aqui se sigue, que el voto solemne hecho en la profesion solo dirima el matrimonio por derecho eclesiástico, pues esto lo tiene por su naturaleza; asi como la consagracion del cáliz, v. gr. se introdujo por la Iglesia, y no obstante una vez consagrado se le debe toda reverencia, y no puede convertirse en usos profanos mientras dure en él la consagracion. Y asi, ni el sumo Pontífice puede dispensar con el religioso, mientras lo fuere, para que se case; porque en cuanto tal está totalmente consagrado y entregado á Dios por la profesion religiosa.

P. ¿Puede el sumo Pontífice extraer de su estado, ó secularizar al religioso? *R.* Puede, interviniendo causa gravísima, como si asi es necesario para la paz ó bien comun de la patria, reino ó provincia, puede el Papa dispensar para que el religioso solemnemente profeso contraiga matrimonio, absolviéndolo del

voto de castidad, como consta haberlo hecho varios sumos Pontífices. Ni obsta contra esto la autoridad del angélico Doctor, 2. 2. q. 88, art. 11. porque solo habla conforme á la decretal de Inocencio III, que entonces estaba en su vigor; ó se ha de entender del religioso permaneciendo como tal. Que el sumo Pontífice puede secularizar los religiosos, quedando estos con la obligacion de guardar el voto de castidad, lo enseña la esperiencia cotidiana. En el voto de obediencia no dispensa totalmente el Papa, aunque exima al regular de la de sus preladados, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 186 art. 8. ad 3.

PUNTO II.

De la diversidad y perfeccion de las religiones.

P. Suponiendo como cosa indubitable conduce sumamente á la hermosura y esplendor de la Iglesia, no menos que á su utilidad, la variedad de las religiones, ¿de dónde se toma su diversidad? *R.* Se toma del fin próximo de cada una, y de los principales medios que se ordenan á su consecucion. Y asi, aunque todas convengan en tener un mismo último fin en los tres votos solemnes, y en renunciar el mundo, se distinguen entre sí en cuanto á su fin próximo y medios ordenados para su logro, y de ellos se ha de deducir la diversidad de las religiones.

P. ¿Qué religion es mas perfecta? *R.* La que tiene fin mas perfecto, y mas aptos medios para conseguirlo, ó en mas breves palabras: aquella es mas perfecta, que profe-

sa vida mas perfecta. La vida espiritual ó religiosa es en tres maneras, esto es: *contemplativa*, *activa* y *mista*. La contemplativa es la que vaca á la oracion. La activa es la que atiende á la utilidad del prójimo; y la mista la que abraza una y otra. La contemplativa, absolutamente hablando, es mas perfecta que la activa; y la mista lo es mas que la contemplativa y activa, tomada cada una por sí sola, así porque ella abraza la caridad para con Dios y para con el prójimo, como porque esta fue la que practicaron y nos enseñaron Jesucristo y sus Apóstoles, como consta de la Historia evangélica, y así lo advierte S. Tom. 3. p. q. 40. art. 1.

P. ¿Es mas perfecta la religion mas pobre y austera? R. Lo es, *cæteris paribus*. Decir lo contrario mas es condescender con las máximas de carne y sangre, que atender al ejemplo, á los consejos y al Evangelio de Cristo, que no tuvo donde reclinarse su cabeza, y quiso morir desnudo en la cruz. Aquella religion, pues, que por una parte profesa una vida mista, y por otra abraza mayor rigor de austeridad y pobreza, es mas perfecta que otras mas suaves en la pobreza y austeridad. Esto es hablando generalmente; pues ni es fácil ni conveniente resolver en particular qué religion sea mas perfecta. Cada religioso debe estar contento con su suerte, y siguiendo su instituto con una exacta solicitud, conseguirá sin duda el ser perfecto.

PUNTO III.

De la obligacion de los religiosos en orden á caminar á la perfeccion.

P. ¿Estan gravemente obligados los religiosos á caminar á la perfeccion? R. Sí, por ser esta una obligacion esencial á su estado, ó á lo menos una propiedad inseparable de él. Es, pues, esta una obligacion grave en todo religioso, y aun la principal; de manera que si se resolviese á no adelantar mas en el camino de la perfeccion, estaria en estado de pecado mortal. Y así nunca debe descansar en hacer nuevos progresos en la virtud, teniendo presente lo que dijo S. Bernardo *Epist. 254. Nolle proficere, deficere est.*

P. ¿Qué debe hacer el religioso para cumplir con esta obligacion de caminar á la perfeccion? R. Debe observar, no todos los consejos, sino aquellos á que en su profesion se obligó, segun la regla y constituciones de su propia religion. En esto consiste la perfeccion de cada religioso, y cuanto mas exactamente se aplique á su peculiar observancia, tanto mas progresos hará en ella. P. ¿Pecará gravemente el religioso que teniendo ánimo de cumplir con todo lo que obliga á culpa grave, no cuida por otra parte de observar lo que obliga levemente, quebrantando á cada paso su regla y constituciones? R. Peca gravemente; porque con este tenor de vida es imposible cumpla con la obligacion grave de caminar á la perfeccion. Hablamos, no obstante, de la trasgresion frecuente de la regla y constituciones, aunque su trasgresion

no pase por sí de culpa leve, cuando se hace como por costumbre y de propósito, no cuando se quebrantan con fragilidad. Y en este sentido entendemos á S. Tomas, cuando dice 2. 2. q. 186. art. 9. que el religioso solo está obligado gravemente á la observancia de los tres votos, y á la de los preceptos formales, en fuerza de su profesion, mas no á la de su regla y constituciones, que solo obligan *sub veniali*, á no omitirlas por desprecio. De aqui se cõige, con cuánta mas razon deba decirse está en estado de condenacion el religioso que ha hecho ánimo de abrazar cualesquiera pecados veniales.

PUNTO IV.

Del noviciado, y de las peculiares obligaciones de los novicios.

P. ¿Qué es noviciado? R. Es: *dispositio ad professionem legitimè emittendam*. La profesion hecha sin que preceda el noviciado es nula por derecho comun.

P. ¿Qué condiciones se requieren para el noviciado? R. Las ocho siguientes: 1.^a Que la entrada en él sea libre y espontánea; bien que su falta no anula el noviciado, como anula la profesion la falta de ella. 2.^a Que esté libre de simonía. Esta condicion tampoco es tan necesaria, que anule el noviciado el haberla en su ingreso. 3.^a Que el novicio haya cumplido los años de la pubertad. Antes de esta edad, ni válida, ni lícitamente puede alguno ó alguna ser admitido al noviciado, atento el derecho comun. En algunas religiones se requiere mas edad por sus constituciones, que debe cada uno ob-

servar. No es contra lo dicho el que los muchachos y muchachas puedan ser admitidos en los monasterios con las licencias necesarias, antes de la edad designada, para su educacion, á no impedirlo sus leyes particulares. 4.^a Que el novicio sea admitido por el que tiene legítima autoridad para ello; de otro modo será nula la admision 5.^a Que el novicio tome el hábito de la religion que ha de profesar, de manera que si sale del monasterio con ánimo de no volver, y dejando el hábito, aunque sea por un solo dia, debe empezar de nuevo el noviciado. 6.^a Para Italia y sus islas adyacentes es, que se tenga el noviciado en convento determinado y fuera de las espresadas regiones, que se tenga dentro de la religion, cuyo hábito se viste. Mas si el novicio vive por algunos dias fuera del convento con necesidad, y precediendo la necesaria licencia, será el noviciado válido, por estar siempre el novicio bajo la obediencia de los prelados. 7.^a Que el año de noviciado sea cumplido de momento á momento; de manera que media hora que falte, será la profesion nula. 8.^a Que el novicio no tenga impedimento ó inhabilidad alguna, ni por derecho positivo ni natural.

P. ¿Quiénes son inhábiles para la religion por derecho natural ó positivo? R. Lo son los impúberes, decrepitos, los muy débiles ó enfermos, los siervos sin licencia de sus señores, y los casados que consumaron el matrimonio, sin la del otro consorte, los varones en los monasterios de mugeres, y al contrario, y los hermafroditas. Lo son tambien para diversa religion los que profesaron en otra. Tambien lo

son los que se hallan gravados con deudas ajenas; los criminosos, homicidas públicos, y aquellos cuyos padres se hallan en grave necesidad. Lo mismo dicta la caridad, cuando la padecen los hermanos, y con mas especialidad si necesitan del auxilio del sugeto las hermanas. Lo son tambien los que estan notados de alguna infamia, por descender de judíos, turcos y hereges. Y aunque por derecho comun no sean inhábiles, lo son por el peculiar de algunas religiones, como en la nuestra se prohibe su recepcion hasta el cuarto grado y mas adelante. Ni los ilegítimos pueden tampoco recibirse sin la licencia del general. Cada religion tiene sus propios estatutos que deberá observar. Los Obispos confirmados no pueden entrar en religion sin la licencia del Papa, por estar desposados con su Iglesia con un voto solemne.

P. ¿Cuándo se interrumpe el año del noviciado de manera que sea necesario empezarlo de nuevo? *R.* Cuando el novicio ó novicia salen sin ánimo de volver, ó pernoctan sin licencia fuera del convento, ó moran fuera de él por espacio de un dia; ó finalmente, si son espelidos justamente por algunos dias, mas no si su espulsion fuere injusta, y logran ser otra vez admitidos. No se interrumpe el noviciado cuando sale del convento con ánimo de volver á él, el que ya cumplió el año, aunque pasado este se le difiera la profesion, ni cuando por enfermedad ú otra causa justa está fuera del convento el novicio por algun tiempo, haciéndolo con la legítima licencia, ni si dentro de la misma religion pasa de lego á corista, ó al contrario. El que pasa de una religion á otra mas es-

trecha, ó en la misma de calzados á descalzos, ó al contrario, debe empezar de nuevo su año de noviciado, para que pruebe la religion, y esta lo pruebe á él. Por privilegio de S. Pio V puede el novicio ó novicia hacer profesion en el artículo de la muerte, si se halla con la edad legítima, aunque no se haya cumplido el año de noviciado, y conseguir la indulgencia plenaria. En este caso, segun algunos, no tendrá el que así profesó obligacion á suplir el tiempo que le faltaba para completar el año del noviciado. Otros sienten lo contrario por declaracion de la sagrada Congregacion, y segun esta opinion debe suplir lo que faltó al año de aprobacion, y cumplido este volver otra vez á profesar; pues la anterior profesion solo aprovecha para el efecto espiritual concedido en el verdadero artículo de la muerte, sin que dé algun derecho en cuanto á lo temporal.

P. ¿Peca gravemente el prelado que sin tener causa no admite al hábito al que lo pretende, y por otra parte no tiene impedimento alguno? *R.* Sí; porque ofende gravemente al que es digno, y juntamente á la religion, privándola de él. Lo mismo se ha de decir del que no da su voto para admitirlo al hábito ó profesion, negándolo sin causa. En caso de duda de la idoneidad del sugeto, si miradas todas las circunstancias persevera la duda, no debe ser admitido ni á uno ni á otro; porque primero debe atenderse al bien de la religion que no al del novicio ó pretendiente. El negocio es gravísimo, y así conviene que los prelados y vocales lo miren con la mayor circunspeccion y madurez.

P. ¿Deben hacerse las informacio-

nes de las calidades del novicio antes de su profesion? *R.* Sí, como consta del decreto de Sixto V, moderado en cuanto á algunas cosas por Clemente VIII. Estas informaciones deben hacerse, á lo menos antes de la profesion, tomando juramento á los novicios antes de su admision, de no hallarse con impedimento alguno de los espresados en la constitucion de Sixto V. Lo mas conveniente es hacerlas antes de dar el hábito al pretendiente, no sea que hallándolo despues con algun impedimento, sea preciso despojarlo del hábito con rubor y nota.

P. ¿Está el novicio gravemente obligado á perseverar en la religion?

R. No teniendo voto de perseverar no pecará gravemente en salir de ella, aunque sea sin causa; pues retuvo su libertad para profesar ó no. No obstante, pecará venialmente en dejar sin algun justo motivo el hábito. El que entra en la religion sin ánimo de perseverar en ella, y sale sin causa, está obligado á satisfacer los gastos hechos al convento, á no haberlos compensado con los servicios hechos en él. Lo mismo se ha de decir del que entró con buena fe, y se salió sin causa, si precedió pacto de dar alguna cosa por el alimento y vestuario, porque asi lo exige la equidad de la justicia. Lo contrario se ha de decir del que entró con buena fe y sin que precediese pacto alguno; pues entonces la religion hace libremente los gastos. Respecto de las monjas siempre se presume el dicho pacto, aunque no se espresé.

Y debe advertirse, que el Concilio de Trento, *sess. 25. cap. 16. de Regularib.* manda se restituya enteramente al novicio que quiere dejar

el hábito cuanto se recibió de él: *Excepto victu, et vestitu novitii, et novitiæ illius temporis, quo in probatione est.* Prohibe tambien bajo de escomunion, que no se dé alguna cosa notable al monasterio por el novicio, sus padres, parientes ó curadores, ni se reciba de ellos mas de lo necesario para su manutencion y vestuario, para que por este motivo no se quite al novicio la libertad de salir. Lo mismo que del monasterio se entiende de la religion en orden á dicha prohibicion; mas no se estiende esta á despues de haber profesado, pues solo habla del tiempo del noviciado.

P. ¿Están los novicios obligados á la observancia regular? *R.* Sí; no como los profesos, sino por cierta grave razon de decencia, para que asi puedan experimentarla. Porque si los novicios la desprecian en el tiempo de su noviciado, ¿qué esperanza se podrá concebir de ellos para despues? No estan obligados á la observancia de los tres votos, ni á las horas canónicas, ni á los preceptos de la religion, aunque conviene se porten en todo con todo fervor, y de otra manera no se deben tener por dignos de la profesion, ni por aptos para la religion. Solo estan obligados á obedecer á los prelados del modo que los clérigos deben obedecer á los Obispos.

P. ¿De qué privilegios gozan los novicios? *R.* De todos los que son comunes á los religiosos; pues en lo favorable se reputan por tales. Asi gozan del privilegio del *foro* y del *canon*; pueden ser absueltos por los prelados de censuras, irregularidades, y ser dispensados como los demas religiosos. Lo mismo en orden á ser absueltos de los pecados. En

tiéndose lo dicho de tal manera, que si entraron en la religion con buena fe, aunque despues salgan de ella, quedan ya libres, sin necesitar de nueva dispensa ni absolucion, porque no fueron absueltos ni dispensados con la condicion de perseverar, sino absolutamente.

P. ¿Con quién deben confesarse los novicios? *R.* Regularmente con su maestro, con el compañero de este ó con los confesores deputados por el prelado. Esto es lo mas conforme á los decretos pontificios, y lo mas conducente á su aprovechamiento espiritual. Pueden no obstante confesarse con cualquiera confesor secular ó regular aprobado por el Obispo, aun sin saberlo el prelado, y ser absueltos de los reservados en la religion, por no estarlo para los novicios á no expresarse, lo que rara vez será conveniente. Pueden igualmente usar del privilegio de la Cruzada en órden á elegir confesor de los aprobados por el Obispo; porque no son verdaderamente religiosos á los que se prohíbe esta eleccion. Pueden tambien elegir sepultura, mas no eligiéndola deben ser sepultados en el convento donde murieren, como es costumbre comun.

P. ¿De qué manera debe hacer el novicio la renuncia de bienes? *R.* Segun el Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de Regular.* ninguna renuncia hecha por los novicios es válida, *nisi cum licentia Episcopi, sive ejus vicarii fiat intra duos menses proximos ante professionem.* Dentro de los dos meses dichos puede hacerse en cualquier dia, aunque por alguna causa se difiera la profesion. No comprende este decreto las donaciones remuneratorias, ni aquellos con-

tratos en que se recibe tanto cuanto se da, sino solamente aquellas donaciones que son notables y del todo liberales, y cualesquiera renunciaciones de beneficios. Y asi no se entienden prohibidas algunas pequeñas limosnas, ni las renunciaciones hechas sin fraude ni dolo antes de entrar en la religion, ni el testamento hecho con las solemnidades del derecho antes ó despues, ni las donaciones *causa mortis*. Si el novicio muere *ab intestatu*, y sin hacer renuncia alguna, suceden en la herencia los herederos *ab intestatu*, y no el monasterio.

CAPITULO II.

De la profesion religiosa.

El estado religioso propiamente se abraza mediante la profesion religiosa, cuya naturaleza, efectos y demas que á ella pertenece declararemos en este capítulo.

PUNTO I.

Nocion y efectos de la profesion religiosa.

P. ¿Qué es profesion religiosa? *R.* Es: *Contractus quo homo se ipsum sponte tradit Deo in religione approbata, emittendo tria vota obedientiae, castitatis, et paupertatis in manibus praelati nomine Dei ea acceptantis.* Es de dos maneras, *expresa y tácita*, y una y otra produce la misma obligacion. La expresa es la que se hace con palabras á la presencia del prelado ó de la comunidad, segun los estatutos de cada religion. La tácita es la que se

induce con acciones ó señales, como si el novicio, habiendo cumplido el año de su aprobacion y el diez y seis de su edad, practica *spon-te* y *scien-tèr* los actos de los profesos, lleva su hábito con ánimo tácito de profesar, haciéndolo todo con consentimiento del prelado, ó si recibe los Ordenes sagrados á título de pobreza.

P. ¿Quién goza de autoridad para admitir á la profesion? *R.* En primer lugar la tiene el sumo Pontífice respecto de todas las religiones. Compete ademas por derecho comun esta facultad al prelado inmediato, de consentimiento de su comunidad ó de la mayor parte de ella. Cada religion debe en esta parte consultar sus propias leyes. Entre nosotros puede admitir á ella el prior, superior ú otro por su comision, precediendo la licencia del provincial y consentimiento del Capítulo. La licencia del provincial no es necesaria para lo válido, sino para lo lícito. Los prelados superiores, como el general y provincial, pueden tambien admitir á la profesion, aunque lo repugne el inferior, pero con consentimiento del Capítulo, y no de otra manera.

P. ¿Cuántos son los efectos de la profesion religiosa? *R.* Comunmente se numeran los siete siguientes: 1.º Una plenísima remision de todos los pecados en cuanto á la pena temporal. 2.º Quitar la irregularidad nacida por defecto *natalium* en cuanto á la recepcion de los Ordenes, mas no en cuanto á obtener prelacías. 3.º Estrair al hijo de la patria potestad. 4.º Que el padre no pueda desheredar al hijo por su ingratitude, que se borra por la profesion religiosa. 5.º Disolver el ma-

trimonio rato. 6.º Conmutar todos los votos hechos antes de ella. 7.º Producir una obligacion recíproca entre el religioso y la religion, por la que el profeso queda obligado á servir á la religion y sujeto á la potestad dominativa de los prelados, para deber obedecerles en cuanto le mandaren, segun la regla y constituciones de la religion; y esta queda obligada á proveer al profeso de todas las cosas necesarias, segun sus propios estatutos, no al arbitrio de cada particular.

Si la profesion fuere nula por defecto de edad, de noviciado ó de consentimiento, no produce algunos de los efectos referidos. Pero si lo fuere por otros capítulos, como por defecto de autoridad en el que admitió á ella, ó en el casado por faltar el consentimiento de su consorte, ó en el siervo el de su señor, obligará la profesion hecha absolutamente como voto simple, segun se colige del cap. *Quidam...* y del cap. *Placet... de convers. conjug.* donde se decide, que la profesion hecha por el casado sin consentimiento de su muger, le obliga á no pedir el débito y á no contraer nuevo matrimonio muerta esta. La razon es, porque el acto que no vale *ut fit*, vale *ut fieri potest*. *Ex cap. unic. de Sponsi impub. in 6*, á no ser que lo irrite el derecho, como lo hace con la profesion hecha sin la edad legítima ó sin la aprobacion.

P. ¿En qué manera ha de ratificarse la profesion nula? *R.* Con distincion; porque ó la profesion es nula por defecto público, como por defecto de edad ó del año entero de aprobacion, y en este caso se debe públicamente ratificar para que conste de ella quando convenga, ó

por defecto del que profesa, por haber profesado fingidamente ó por miedo; entonces basta que él mismo ponga nuevo consentimiento, como dijimos de la revalidacion del matrimonio. O puede ser nula por defecto del que admite, como si admitió fingidamente ó sin facultad para ello; y entonces, supuesto que persevera el consentimiento del novicio, espresado en llevar el hábito de los profesos y en el ejercicio de sus actos, se suple el consentimiento del que admite, por el Pontífice, como se deduce del *cap. Ad nostram...* y del *cap. Significatum...* de regular.

P. ¿Los Obispos ó Cardenales que antes profesaron el estado religioso, quedan obligados á las observancias de su profesion? *R.* Quedan ligados con los tres votos sustanciales por no ser su observancia incompatible con sus nuevos ministerios. Están peculiarmente obligados por el voto de obediencia á obedecer, no á los prelados regulares, sino al sumo Pontífice. No pueden testar por carecer de todo dominio de bienes, siendo solo administradores de los bienes de su Iglesia ú obispado. En cuanto á las demas observancias de su religion, aunque sean por voto ó regla, no estan obligados sino por título de decencia, porque por el nuevo estado son absueltos del yugo de la regla.

P. ¿Es lícito á los religiosos hacer tránsito de una religion á otra? Esto depende de las circunstancias y causas por las que se intenta el tránsito. Si este se intenta por una peculiar mocion de Dios, movido del deseo de mayor perfeccion, ó por causa de enfermedad ó debilidad, por las cuales no pueda soportar el rigor de la observancia de su orden, será

lícito el tránsito, haciéndose con la debida licencia, pedida con humildad, y obtenido del modo que lo disponen sus propias leyes y los decretos de los Pontífices y Concilios. Mas si el tránsito se hace sin la debida licencia, ú obtenida esta subrepticamente, con violencia ó dolo, ó se hace por levedad de ánimo, con escándalo ó desdoro de su religion, será el tránsito ilícito, como es patente; y aun habrá cierta apostasia que deberá castigarse como tal.

P. ¿Puede el regular reclamar sobre la nulidad de su profesion?

R. Podrá, constándole de ella, y no de otra manera, con las tres condiciones siguientes: 1.^a Que lo haga sin desnudarse del hábito regular, ni huya del claustro, ó se vaya de él sin licencia, mientras reclama ó continúa la demanda. 2.^a Que deduzca su causa ante su superior, y el Ordinario á quien juntamente pertenece su conocimiento. 3.^a Que reclame dentro del quinquenio, que se ha de computar desde el dia de su profesion; pues pasado él, se cerró la puerta á la reclamacion, á no obtener para ello especial rescripto del sumo Pontífice, segun lo dispuesto por Benedicto XIV en su Constitucion: *Si datam...* de 4 de marzo de 1748.

PUNTO II.

De la clausura de los regulares, y de los apóstatas y espulsos.

P. ¿Están los regulares obligados á la clausura? *R.* Lo estan, y bajo de culpa grave *ex genere*. Y asi pecarán mortalmente en salir de ella sin la necesaria licencia, ó comete-

rán en hacerlo culpa leve, segun fuere la cantidad ó cualidad de la salida. El hacerla de noche, aunque sea por breve tiempo, se reputa por grave, y lo mismo de cualquiera otra salida hecha con escándalo ó desdoro de la órden. La salida breve, si es de dia y sin nota especial, solo será culpa leve; porque la clausura de los religiosos no es tan estrecha como la de las monjas, de que trataremos despues.

P. ¿Qué licencia se requiere para que el religioso salga lícitamente del convento? R. En los decretos de Clemente VIII y Urbano VIII, se dice así: *Nullus à conventu egredi valeat, nisi ex causa cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo nec eundem sæpius. Licentiæ verò generales exeundi nulli omnino concedantur.* Para que esta licencia sea válida ha de tener estas tres condiciones, á saber: que sea voluntaria, legítima y justa. Será voluntaria cuando se conceda espontáneamente. La que se conceda por miedo, violencia ó fraude, ó para evitar las imputaciones, quejas, ó murmuraciones del súbdito, es inválida. La legítima es la que se concede por el superior que puede concederla, segun los estatutos particulares de cada religion. Justa será la que se obtiene con causa justa y razonable.

P. ¿Qué se entiende por clausura? R. Se entiende todo monasterio ó convento en donde hay comunidad de religiosos, con todo el ámbito que rodean sus cercas y se cierra con la puerta comun. Esta

clausura puede ser en dos maneras, esto es: *ab jure*, y *ab homine*. La primera contiene los dormitorios, refectorios, y otras oficinas interiores. Esta es siempre invariable. La segunda es la que prescribe el general ó provincial, ó está determinada por decreto de la religion, como la de las hospederías, hospicios, huertas, jardines, sacristía ó coro, cuando se duda si son verdadera clausura por su inmediacion á la Iglesia. Esta puede variarse por los prelados segun las circunstancias lo pidan. Está prohibido á los religiosos bajo la pena de escomunion mayor *lata*, introducir, admitir ó acompañar mugeres dentro de la clausura; de manera que el prelado ó portero se hacen reos de dicha pena, si habiendo ya entrado, no las arrojan fuera. Los demas religiosos se escusarán de pecado mortal y de la espresada censura, no acompañándolas, por no estar obligados por oficio á cuidar de la clausura; y así podrán ocultarse por no esponderse á altercaciones: bien que si fácilmente pudieren echarlas fuera, deberán persuadirselo con prudencia. En la misma escomunion incurrén las mugeres que entran en los conventos de religiosos *scientèr*, á no hacerlo para evitar la muerte ú otro grave daño propio ó ageno, que de otra manera no puedan evitar; mas no pueden entrar en ella con el pretesto de procesiones, de acompañar la Eucaristía, ó de otra obra de piedad *erga Deum*, como consta de la Constitucion de Benedicto XIV, *Regularis disciplinæ...* de 3 de junio de 1742.

P. ¿En qué se diferencia el apóstata del fugitivo? R. En que el apóstata deja el convento con ánimo de

no volver á él, y el fugitivo tiene ánimo de volver al convento, siendo de material que deje el hábito ó no. Es, pues, la apostasia de que al presente tratamos: *Recessus, quo religiosus professus deserit monasterium, animo excutiendi in perpetuum jugum obedientiae, ac religionis*. La fuga es: *Recessus à monasterio sine licentia, non in perpetuum sed ad tempus*.

P. ¿El religioso que sale del convento con ánimo de acudir al superior, es apóstata ó fugitivo? R. Tal salida es gravemente ilícita, á no ser que gravado injustamente por el prelado inferior, no pueda por escrito ó por otra vía atender á su remedio, lo que rara vez sucederá. El religioso que del modo dicho sale de su convento no debe reputarse propiamente por apóstata, ni aun por fugitivo, si camina *recta via* al superior, y no puede de otra manera redimir su injusta vejacion. Y aun en este último caso no pecará gravemente. Pero porque el caso es bastante raro, y las mas veces fingido el pretesto de vejacion injusta, se reputa absolutamente por gravemente ilícita la tal salida.

Los prelados tienen grave obligacion á buscar con cuidado á los apóstatas y fugitivos, obligándoles, aunque sea con censuras, si fuere necesario, á que vuelvan á los claustros, aunque si no pudieren ejecutarlo sin desdoro de la religion ó escándalo de los de fuera, podrán suspender su captura hasta tiempo mas oportuno. Los apóstatas y fugitivos estan en estado de pecado mortal mientras no vuelvan á los claustros, y escomulgados *ipso facto*, como consta en órden á los apóstatas, de las Bulas de varios sumos Pontífices; y por lo

que mira á los fugitivos, cuando dejaron el hábito, del *cap. 2. Ut periculosa... in 6.* Incurre igualmente en escomunion *ipso facto* cualquiera queda auxilio, consejo ó favor al apóstata ó fugitivo como á tal; pues se hace participante del pecado y censura de ambos.

Se prohíbe tambien á los religiosos con pena de escomunion *ipso facto* la dimision temeraria del hábito para quitarles la ocasion de vaguear. Esta escomunion se incurre por desnudarse del hábito, aun dentro de los claustros, siempre que la dimision sea temeraria. Si lo hicieren con causa razonable, no la incurrirán; pero sí cuando aunque no se desnuden del propio hábito, lo ocultan de tal modo con otro vestido secular, que nada se les descubra de él; pues es moralmente lo mismo que no vestirlo, ocultarlo totalmente. Entiéndese haciéndolo temerariamente ó con motivo de vaguear desconocido mas libremente. No obstante, en esto puede darse parvidad de materia, como si esto se hace dentro de casa por una ó dos horas con motivo de recreacion.

PUNTO III.

De la clausura de las monjas, y prohibicion de hablarlas.

P. ¿Por qué derecho estan las monjas obligadas á la clausura? R. Por el derecho eclesiástico. Así lo determinó primero Bonifacio VIII en el *cap. Cum periculoso... de stat. regul.* estrechando despues mas eficazmente el Santo Concilio de Trento, *ses. 25. de Regularib. cap. 5.* este punto de la clausura de las monjas; la que despues confirmó Pio V

y otros sumos Pontífices con la pena de excomunion mayor *lata* y reservada á la Silla apostólica contra las religiosas que la violasen, imponiéndoles juntamente la pena de privacion de sus oficios, y de inhabilidad para obtenerlos. Bajo las mismas penas se prohíbe á la abadesa, priora, ó á otra cualquiera á quien incumba el cuidado de la clausura, admitir dentro de ella personas estrañas de cualquiera sexo ó edad, comprendidos los niños y niñas antes del uso de la razon. Lo mismo sienten algunos, fundados en la declaracion de la sagrada Congregacion, respecto de los regulares que admiten niñas antes del uso de la razon dentro de su clausura, y es lo que se ha de seguir. La violacion de la clausura de las monjas por mal fin es caso reservado al Pontífice peculiarmente en todas partes siendo pública, y si es oculta solo lo será en Italia *Extra Urbem*. Aunque algunos admiten parvidad de materia, asi en cuanto á salir las monjas de la clausura, como en cuanto á entrar en ella los de fuera, juzgamos no darse en uno ni otro caso, siendo la salida total, y solo admitimos dicha parvidad cuando no fuere total la salida ó entrada; como si una parte del cuerpo estuviere dentro y otra fuera. Véase el Compendio latino, *punto 4*. Los Obispos y otros prelados de las monjas incurrén en las dichas penas, entrando sin necesidad en su clausura. Las elecciones de preladas y demas oficiales no deben hacerse dentro del convento, sino precisamente en las rejas, como espresamente lo previene el Trident. *sess. 25. cap. 7. de Regularib.*

P. ¿Pueden en alguna ocasion

salir las monjas del monasterio sin licencia del Pontífice? R. Pueden en tres casos designados por Pio V, que son: de *incendio, lepra y epidemia*. A estos se reducen otros semejantes, como de inundacion, guerra y ruina del convento, en los que podrán salir del monasterio con licencia espresa del Obispo ó prelado á quien esten sujetas, pudiendo recurrir por ella, y si no con la tácita. Para otros casos, como de traslacion de las monjas de un convento á otro, aun de la misma religion; para nueva fundacion, ó para ir prelada á otro convento, se requiere licencia del Papa, segun varios decretos de la sagrada Congregacion. Las monjas que en los casos dichos hacen camino, necesitan de la misma licencia para hospedarse en conventos de monjas aun de la misma religion, á no pedir otra cosa la necesidad grave, el incómodo ó peligro, pues en estas circunstancias no obligan las leyes positivas. Por esta causa puede el hombre ó muger entrar en la clausura de monjas para evitar la muerte, ú otro grave peligro inminente, haciéndolo con ánimo de salir luego que este cese.

Y aun sin tan urgente peligro es lícito entrar en la clausura de las religiosas, siempre que lo pida alguna grave utilidad espiritual ó corporal de ellas. Y asi pueden entrar, con la debida licencia, los confesores para administrarles los sacramentos, si no pudiesen acudir al lugar de la confesion ó comunión. Pueden tambien entrar los médicos y cirujanos para su curacion, los artífices, arrieros, criados y criadas para introducir cargas en el convento, debiendo todos salir luego que hayan concluido su encargo,

bajo pena de excomunion reservada al Papa. En la misma pena incurren los hombres ó mugeres que entran en el convento con el pretexto de introducir alguna carga en él, haciendo las veces de los sujetos que son de su servicio, no siéndolo ellos. También la incurren las duquesas, condesas y otras personas nobles que entran en la clausura con pretexto de tener facultad del Pontífice. Entrando con verdadera facultad de Su Santidad pueden entrar consigo, para que las acompañen, dos mugeres honestas. Otros muchos casos pueden verse en los autores.

P. ¿Deben ser compelidas las novicias á salir del convento para explorar su voluntad sobre la profesion? R. No; porque si no quisieren profesar, nadie puede detenerlas en el convento. Además, que esta exploracion puede practicarse en las rejas ó locutorios, quedando á solas el explorante y la novicia. Como quiera, reputamos por un abuso muy reprobable el que las novicias salgan del monasterio el dia antes de su profesion para correr todo el pueblo, comer entre los suyos, y divertirse á otras cosas, que mas sirven á la distraccion que á la devocion y edificacion.

P. ¿Por qué derecho está prohibido el hablar con las monjas? R. Por el canónico. En efecto, en el cap. *Periculosum... de statu regul.* in 6. y en el cap. *Cum ad monasteria... de vita et honestat. cleric.* se prohibe á los clérigos, religiosos y seglares las frecuentes visitas á las monjas. Sixto V prohibió con mas

rigor á los regulares este trato, y otros sumos Pontífices se lo han prohibido á los mismos con tanta severidad, que no solo los ha hecho reos de culpa grave en su trasgresion, sino que han impuesto contra ellos las penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y otras al arbitrio del Ordinario, como delegado de la Silla Apostólica. Y así el regular que sin licencia del Obispo habla á las monjas, aunque sea por breve tiempo, y aun cuando lo haga despues de predicarlas, y de cosas espirituales, ó de las que trató en el mismo sermón, incurre en las dichas penas, segun varias declaraciones de la sagrada Congregacion. No se debe inferir de lo dicho, que en el punto de hablar á las monjas no se dé parvidad de materia, pues hablar con ellas una ú otra palabra con causa razonable, ó por urbanidad, ó no habrá culpa alguna, ó solo será venial á lo mas.

Omitimos otras particularidades sobre este asunto por no juzgarlas tan necesarias, y mas para nuestra España, en la que, ó nunca han estado en uso tales prohibiciones, ó se hallan ya abrogadas por una costumbre antiquísima contraria, y esta es la que debe servir de ley sobre esta materia, como lo respondió la misma sagrada Congregacion por estas palabras: *Quoad accessum, et colloquium cum monialibus servanda est consuetudo: Quoad licentiam ingrediendi intra septa servandum est Concilium.* Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 13. cap. 12. n. 23.*

PUNTO IV.

De la prohibicion hecha á los regulares sobre apelaciones y enagenaciones de los bienes del convento.

P. ¿Qué dispone el derecho en órden á la apelacion de los regulares? R. En primer lugar por derecho comun les está prohibido apelar de la correccion y mandatos legítimos de sus prelados. Ademas, Clemente VIII, omitiendo otras varias prohibiciones de diferentes Papas, les prohibió bajo la pena de escomunion mayor reservada al sumo Pontífice, y de privacion de voz activa y pasiva, y de sus oficios, *ipso facto incurrenda*, pudiesen apelar á sus prelados ó á los estrañños, v. gr. al Nuncio ó Papa. Este indulto concedido á las religiones tiene el utilísimo fin de conservar en ellas la union y paz, no menos que su union y observancia; y siendo tan en utilidad comun del estado religioso, todos deben acomodarse á tan provechosa providencia, aunque sea cediendo de su peculiar derecho, si alguna vez se vieren gravados por su observancia los particulares.

No puede, pues, el regular apelar ni para dentro ni fuera de la religion de las justas penas que se le impusieron segun los estatutos de su órden, sino que debe sufrirlas con paciencia. Y aun quando el prelado se esceda algun tanto en su imposicion, no puede el súbdito apelar jurídicamente, no siendo en causas que engendren infamia, ó que contengan penas rigurosas. En estos casos solo le será lícito

hacer recurso á los prelados superiores de su religion, interponiendo una simple queja.

No obstante lo dicho, pueden lícitamente apelar los regulares de las sentencias cierta y manifiestamente injustas, y en causas gravísimas que contengan infamia ó penas gravísimas, por el derecho natural, que sin duda es superior á todo derecho positivo. Entiéndese no pudiendo en otra manera defenderse. Es del todo ilícito á los regulares apelar á los jueces seculares, como se lo prohibió Bonifacio IX, bajo las mismas penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y de escomunion mayor *lata*, reservada al Papa. Y Leon X les prohibió con estas mismas penas apelar al Obispo ó á su Vicario. Y asi solo pueden apelar á los superiores de su religion, ó al Pontífice sobre injuria gravísima y manifiesta, no si solo fuese dudosa ó probable.

En todo lo dicho no es nuestro ánimo privar á los regulares del recurso á la real proteccion del soberano, y á que como vasallos del monarca tienen derecho, y por este título no deben reputarse de peor condicion que los demas que lo sean. Y asi podrán los religiosos implorar la real proteccion en los casos que segun derecho pudiera hacerlo, y se concede á otro reo. Sí solo intentamos reprobar recursos y apelaciones injustas, infundadas, capciosas y maliciosas, con que solo miran á sustraerse de la regular disciplina con grave detrimento de la observancia regular, inquietud de las comunidades y escándalo de los seglares, sustrayéndose de la subordinacion á sus

prelados, y eludiendo sus justos castigos, lo que tambien reprueba con las espresiones mas enérgicas y graves el real y supremo Consejo de Castilla en su circular de 26 de noviembre de 1767, renovada en 1775, dirigida á todos los prelados seculares y regulares de estos reinos, no solo respecto de los religiosos, sino aun tambien de los clérigos seglares, como consta de todo su contenido. Y en este sentido ha de entenderse cuanto se dice en el lugar mencionado sobre la prohibicion de los regulares en órden á no apelar fuera de la religion.

P. ¿Por qué órden se ha de hacer apelacion de los regulares en los casos permitidos? *R.* Por el siguiente: del prior al provincial, del provincial al general ó á su definitorio, de estos al Capítulo general, de este al protector, de este á la sagrada Congregacion, y de esta al Papa. Todo consta de las Bulas de Sixto V y Urbano VIII. Hay, pues, grave obligacion á observar este órden, para que asi se guarde la forma del derecho.

Por lo respectivo á nuestra España, se deberán tener presentes, asi los concordatos celebrados por los católicos monarcas con la Silla Apostólica, como tambien el Breve espedido por Clemente XIV en 26 de marzo de 1771, en cuanto á terminarse las causas de sus naturales en los tribunales competentes.

P. ¿Qué dispone el derecho acerca de la enagenacion de los bienes de las Iglesias y monasterios? *R.* Que Paulo II en la Estravag. *Ambitiosæ...* prohibió con gravísimas penas la enagenacion de los bienes, muebles y raíces preciosos de las

Iglesias y monasterios, siendo de tal condicion que pudieran conservarse, á no enagenarlos con las solemnidades allí prescritas, haciendo ademas nula toda enagenacion hecha en otra forma. Pero esta constitucion de Paulo II no rige en nuestra España, como lo afirmaba la mas comun opinion de nuestros autores aun antes de los concordatos posteriores con la Silla Apostólica, fundada en que antes de ella no era necesaria la licencia de Su Santidad para tales enagenaciones, sino que la podian ejecutar los prelados observando en ellas las condiciones legales, como consta de la *ley 1. tit. 14. p. 4. y de la 6. tit. 1. lib. 2. ib.* y mas claramente de la *ley 2. de este mismo titulo y libro*, que dice: *Enagenar pueden los prelados los bienes de sus Iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley antes de esta.* Y aun cuando promulgada dicha estravag. pudiera haber alguna duda sobre la prohibicion dicha, en el dia debe cesar del todo, dice el adicionador español de Ferraris, verbo *alienare* ó *alienatio*, art. 2. num. 14, habiéndose ya pasado mas de doscientos años sin que el Nuncio Apostólico se haya mezclado en la concesion de tal licencia, sino sobre cierta suma en las permutaciones y demas enagenaciones de los eclesiásticos, segun está concordado, *aut. acordad. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 22. n. 8.*, pudiendo ocurrir á cada paso ocasiones, en las que interviniendo la autoridad del prelado, y precediendo la informacion de utilidad, surtan su efecto las enagenaciones de dichos bienes, ni se hace por ellas mencion de incurrir en las penas impuestas en dicha estravagante.

Podrán, pues, los regulares enagenar los bienes de sus conventos con las condiciones prescritas por las leyes del reino, y reales disposiciones, siendo una de ellas para ser firme y estable la enagenacion, se haga con consentimiento del cabildo ó comunidad, como se previene en la *ley 5. tit. 12. part. 4.* que dice: *Para ser firme y estable (la enagenacion) débelo facer con consentimiento de su cabildo: y bastará sea con el de la mayor parte de él, segun la ley 10 del mismo tit. que dice: Vale lo que ficiere la mayor parte.*

Acerca de los demas oficios, que son ó no permitidos á los regulares en orden á las causas judiciales, véase el Compendio latino en este Tratado, punto 8, pues no permite tanta prolijidad nuestro intento.

CAPITULO III.

De los tres votos de obediencia, castidad y pobreza.

PUNTO I.

Del voto de obediencia.

P. ¿Qué es voto de obediencia?

R. Es: Deliberata promissio Deo facta obediendi propriis superioribus præcipientibus juxta regulam, et constitutiones proprii Ordinis. Este voto es mas escelente que los otros dos de castidad y pobreza, porque por la castidad ofrece el hombre á Dios su cuerpo, por la pobreza sus bienes temporales, mas por la obediencia le ofrece su propia voluntad y libertad, que es bien mas precioso.

P. ¿Por cuántos títulos está el religioso obligado á obedecer á sus prelados? *R.* Por tres, esto es, por el título de entrega total que hizo de sí mismo á la religion y voluntad de los prelados; por el del voto hecho á Dios de obedecer por su amor á estos, y por el de la jurisdiccion eclesiástica que tienen sobre él sus legítimos superiores. Y así el religioso que viola el precepto formal de sus prelados, comete dos pecados mortales especie distintos, uno contra el voto, y otro contra justicia por razon de la entrega dicha. Los prelados á quien el súbdito regular debe obedecer, son: el sumo Pontífice, en primer lugar, y despues los Capítulos generales, definitorios generales, general, provincial, Capítulos provinciales; y finalmente, al prelado local, y en su ausencia, pasado un dia natural, al vicario ó presidente. No está obligado á obedecer á los inferiores, á no mandárselo el prelado.

P. ¿Cuál es la materia de la obediencia? *R.* Todo lo que espresa ó tácitamente se contiene en la regla ó constituciones de su religion. Y así pueden los prelados mandar, debiendo obedecerles los súbditos, cuanto fuere conducente á su observancia. Por esta razon podrá mandar *sub gravi* lo que de sí es leve, si fuere gravemente conducente para ella, como que uno no entre en la celda de otro, ó que no vaya á tal casa, ó trate con tal persona; mas no puede el prelado, por la falta de uno ú otro particular, gravar con preceptos á toda la comunidad, sino solo al culpado. Lo mismo decimos del general por lo respectivo á toda la religion, y del provincial en cuanto á su pro-

vincia. El prelado no está obligado á manifestar la causa por qué impone el precepto.

P. ¿Pueden los prelados mandar lo que sea contra la regla, *præter*, ó *supra illam*? R. Contra la regla nada pueden mandar los prelados, á no ser que teniendo alguna vez facultad para dispensar en ella, mandasen lo que *aliàs* seria contra ella. Tampoco pueden mandar absolutamente lo que es *præter regulam*; porque el súbdito solo se obligó á obedecerles *juxta regulam*. Y así el súbdito no está obligado á obedecer á sus prelados en las cosas indiferentes, ó mas laxas que la regla, á no ser que lo que *aliàs* era indiferente, se mande ó prohíba con alguna justa causa. Los prelados particulares no pueden asimismo mandar *supra regulam*; pues no son jueces, sino custodios de ella. Puede, sí, el Capítulo general mandar algunas cosas, y tambien prohibirlas, juzgándolo así conveniente para la mayor observancia de los votos, aunque no se contengan en la regla.

P. ¿Pueden los prelados obligar á sus súbditos á que observen la regla reformada por ellos, si antes estaba mitigada? R. Con distincion; porque ó la regla estaba mitigada por autoridad del sumo Pontífice, ó solo por costumbre prava, ó por abuso. Si lo primero, no estan obligados los súbditos á admitir la reforma, porque ellos profesaron la regla legítimamente mitigada. En el segundo caso deben los súbditos obedecer á sus prelados, y aun estos estan siempre obligados á procurar con todo esfuerzo la reparacion de la regla relajada por el abuso ó mala costumbre; y por lo mismo los inferiores deben por su parte suje-

tarse á cuanto conduzca para este efecto. Esta obligacion es respectivamente grave en unos y otros, esto es, en los prelados la de solicitar en cuanto les sea posible su reforma, y en los súbditos la de sujetarse á sus providencias en cuanto conduzcan á este logro, debiendo cuanto es de su parte estar prontos á abrazar la reforma, y aun solicitarla en cuanto puedan. Lo mismo decimos en cuanto á promover y abrazar la vida comun, tantas veces mandada observar á los regulares por repetidos decretos de los sumos Pontífices. En caso de duda ó probabilidad de si el súbdito debe ó no obedecer á sus prelados, está obligado á sujetarse á ellos.

PUNTO II.

De los votos de castidad, y de pobreza.

P. ¿Qué es voto de castidad?

R. Es: *Deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus veneris verbo, opere, et cogitatione*. Si el voto es solemne, como lo es el religioso, se dice: *facta cum solemnitate*, y si fuere sin ella, se dice: *facta sine solemnitate*. Se distinguen entre sí en *especie*, segun unos, y segun otros no se distinguen sino *accidentalmente*. Lo que tenemos por mas probable es, que deben esplicarse en la confesion los pecados de sacrilegio cometidos contra el voto solemne de castidad. Lo demas que pudiera añadirse sobre esta materia ya queda espuesto en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿Qué es voto de pobreza?

R. Es: *Deliberata promissio Deo facta se abdicandi dominio, pro-*

prietate, et usu independenti cujuscumque rei pretio aestimabilis. La pobreza religiosa es: *Voluntaria rerum abdicatio, per quam religiosi earum proprietate, et usu independenti privatur.* Esta pobreza firmada con el voto hace al religioso incapaz, no solo de cualquier dominio, sino de todo uso de las cosas, sin dependencia de sus prelados. Y así debe estar dispuesto á desnudarse de toda posesion y uso siempre que su superior así lo disponga, ni puede ocultarle cosa alguna ó sustraerla de su libre disposicion, bajo la culpa y pena de propietario.

P. ¿Quién se llama propietario, y qué penas tiene el derecho impuestas contra él? *R.* Propietario se llama absolutamente aquel que en cualquiera manera viola gravemente el voto de pobreza. Mas en cuanto á incurrir en las penas impuestas por el derecho, se reputa por propietario aquel que es convencido de tener dinero ó cosas preciosas sin licencia. Dos son las especies de penas asignadas en el derecho contra los convencidos de este crimen. La primera es la que impone el Tridentino, *sess. 26, cap. de Regul.* privándolos de voz activa y pasiva por dos años, mandando además sean castigados segun sus propias constituciones. La segunda, que al que al tiempo de su muerte se le hallare con dinero propio, sea con este sepultado en un muladar, para que se verifique de él aquella sentencia: *pecunia tua tecum sit in perditionem.* Así consta del cap. *Cum ad Monast.*

Fuera de dichas penas, Clemente VIII prohibió á los prelados y demas religiosos, con las de privacion de sus dignidades y oficios, de

inhabilidad para obtenerlos, y de perpétua infamia, hacer donaciones liberales en cantidad notable. Y últimamente Benedicto XIV, en su constitucion que empieza: *Pastor bonus...* y en la que confirma la de Clemente VIII insinuada, determina que no pueda ser absuelto, ni aun por la Penitenciaría el que reciba de los regulares don que esceda el valor de diez escudos romanos, ó cien julios, sin que primero restituya al convento lo recibido, ó dé caucion de que lo restituirá cuanto antes pueda al convento ó á la religion. Si el don recibido fuere de menor entidad, podrá el que lo recibió ser absuelto, restituyendo del modo dicho, por el penitenciario mayor, ó por el confesor designado por él. No prohiben dichos decretos que los prelados puedan hacer algunas donaciones liberales, especialmente remuneratorias, á los bienhechores, ni tampoco el que den algunas limosnas con arreglo á las facultades del convento. Solamente, pues, se prohiben en ellos las donaciones liberales en cantidad notable, no las que sean moderadas y prudentes.

P. ¿Siempre que el religioso peca hurtando contra justicia, peca tambien contra pobreza? *R.* Aunque algunos opinan que cuando el religioso hurta al seglar con licencia de sus prelados no peca contra pobreza, sino solamente contra justicia, lo contrario es mas verdadero, por ser nula una licencia tan injusta. Por lo mismo cometerá en este caso dos pecados el religioso, uno contra justicia por el hurto, y otro de violacion del voto. Y lo mismo ha de entenderse siempre que el religioso recibe, retiene ó espende las cosas

del convento, ó donadas por los seglares, sin licencia de los prelados. Pero si el seglar concediese el uso de la cosa al religioso, conservando él su dominio, pecaría el religioso contra pobreza, no contra justicia, usando de ella sin dicha licencia.

P. ¿Tiene el prelado grave obligacion de proveer á los religiosos de todo lo necesario, segun la costumbre y pobreza de la religion? *R.* Sí; porque no haciéndolo así, se da á los súbditos ocasion para cometer muchas faltas contra el voto de la pobreza, negociando ellos lo supérfluo con pretexto de necesidad. Por lo mismo los prelados, para no dar motivo para la relajacion de sus súbditos, conviene cuiden de proveerlos con liberalidad en sus necesidades, teniendo presente lo que dijo S. Bernardo: *Ubi non est abundantia, non est observantia*. Con todo, deben por su parte los religiosos hacerse cargo que son pobres, y que es propio del que lo es no tenerlo todo cumplido, y aun carecer muchas veces de lo necesario. El tener las religiones bienes en comun no es contra el voto de pobreza. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 188. art. 7. y lo que dijimos hablando del dominio.

PUNTO III.

De las acciones prohibidas por el voto de pobreza.

P. ¿Qué acciones se le prohíben al religioso por el voto de pobreza? *R.* Las principales, y á las que las demas pueden reducirse son las tres siguientes: *adquirir ó recibir, retener y usar sin licencia*. Y así el religioso que sin licencia de sus prela-

dos recibe de los seglares alguna cosa, peca contra el voto de pobreza, á no recibirla con ánimo de entregarla cuanto antes al prelado, ó con intencion de no usarla sin su consentimiento. Mas si retuviese en su poder, ó en el de otro, como en custodia dinero ú otra cosa preciosa estimable, se reputaria como un peculio privado, aun quando quede el dominio en el que se la dió, y el religioso estuviese en ánimo de no usar de ella sin pedir licencia al prelado siempre que la usase Y así dicha retencion se ha de tener por reprobada, y como un peculio oculto, á no ser por breve tiempo la retencion.

P. ¿Pecará contra el voto de pobreza el religioso que habiendo recibido dineros donados por sus amigos compra con ellos libros ú otras alhajas, teniéndolas públicamente en la celda con las demas cosas que tiene con licencia, para que el prelado pueda verlas? *R.* Pecará, porque el religioso no puede recibir ni comprar cosa alguna sin licencia; y aunque no le oculte esta al prelado, le oculta su compra, que es contra el voto. Lo mismo es si las cosas se toman del monasterio, ó de otro á cuyo uso estan aplicadas; porque aunque todas las cosas del convento sean comunes, no lo son para que cada uno se las aplique á sí sin la debida licencia; y así el que las toma sin ella pecará, segun fuere la materia, con obligacion de restituirlas.

P. ¿Peca gravemente el religioso que poco á poco va usurpando de las cosas del convento, si llega á quitar cantidad grave? *R.* Sí; porque aunque dada porcion sea por sí leve, unidas moralmente, como su-

ponemos se han de unir, constituyen una cantidad grave. Lo mismo es respecto del que recibe sucesivamente cantidades parvas de los extraños sin licencia, ó sin ella les da á los de fuera, por la misma razon. Recibir de una vez de las cosas comestibles del convento en gran cantidad, es grave culpa, por serlo el detrimento que se causa al monasterio; pero se requiere para pecado mortal mayor cantidad en estas cosas, á no ser que sean comestibles preciosos, extraordinarios, ó que se reservan para los huéspedes ó enfermos, ó para alguna especial solemnidad, pues entonces bastará menor cantidad; porque se cree el prelado invito *quoad substantiam*. Lo mismo decimos del que paulatinamente toma de las cosas ordinarias de comida ó bebida, reservándolas para usar de ellas cuando quisiere, por unirse en este caso moralmente las recepciones. Tomar del convento cosas de comer ó beber ordinarias para usar luego de ellas, no se reputa regularmente por grave violacion del voto de pobreza, por creerse el superior solo invito en cuanto al modo. Lo mismo se afirma comunmente cuando estas cosas se reciben de los seglares, no siendo en gran cantidad, ó de mucho valor. Tomar de las mismas poco á poco estrayéndolas del convento para darlas á los seglares, es peligroso.

P. ¿En qué manera prohibe la pobreza religiosa el uso de las cosas? *R.* Lo prohibe del mismo modo que el dominio, esto es, sin dependencia del prelado. Y así pecan gravemente los religiosos que sin ella usan de cosa notable, á no escusarlos de pecado mortal la brevedad del tiempo. Tambien pecarán gra-

vemente si usaren en su celda mesa, vestuario etc. de cosas preciosas, porque el uso de ellas está prohibido á los religiosos, como tan opuesto á la pobreza que han profesado. Ademas pecará gravemente el religioso no cuidando de las cosas que le estan concedidas para su uso, si las trata mal, ó deja se pierdan por su descuido, ó por su culpa se deterioran notablemente, ó se consumen antes de tiempo. Pecará finalmente con culpa grave el religioso que da las cosas concedidas para su uso en cantidad notable, que las dona, espende ó permuta, aunque sea con los religiosos de la misma religion, ó que en cualquiera manera las enagenen sin licencia; porque estas y semejantes acciones son propias del que tiene dominio, administracion, ó usufructo, que no tiene el religioso. Los oficiales del convento no pueden disponer de las cosas entregadas á su custodia á su arbitrio, sino segun la voluntad del prelado; y así pecarán no espendiéndolas ó distribuyéndolas conforme á su disposicion.

No nos gusta la sentencia que afirma puede el religioso espendir sin licencia el sobrante de las cosas concedidas para su uso, comiendo ó bebiendo mas parcamente; pues lo que sobrare al religioso, no es suyo sino del convento. Solo admitimos esta sentencia en el caso que el prelado espresamente le concediese pueda á su arbitrio disponer de tales cosas. Tampoco puede el religioso remitir lo que le deben por algun título los seglares, por ser esto accion de dominio de que no es capaz; pero sí puede no aceptar lo que otro le quiera donar, pues el voto no obliga á adquirir, sino á

no recibir, retener, usar ó espendar sin licencia. Podria sí haber culpa contra caridad en la dicha recusacion, impidiendo con ella el bien de la religion; pero no habrá culpa alguna haciéndolo para mayor edificacion, para observar mas exactamente la pobreza, ó por otra causa honesta. Si quando alguno quiere hacer alguna donacion al religioso, este antes de aceptarla le suplica la haga en favor de algun amigo suyo ó pariente, no pecará en ello contra el voto por el motivo ya insinuado. No así, si ya la hubiese el religioso aceptado absolutamente; porque con su aceptacion ya adquirió derecho el convento. Quando alguno entrega alguna suma de dinero al religioso para que lo espenda en limosnas, no pecará contra el voto en su distribucion, si el dueño del dinero designó los pobres entre quienes se debia distribuir, porque nada adquiere el religioso en este caso. Lo mismo dicen muchos aun en el caso de no designarle los pobres, por la misma razon; pero en ambos casos se ha de consultar al prelado para que sepa de dónde viene aquel dinero, y por qué causa lo maneja el súbdito. Lo mismo se ha de entender quando alguno entrega al regular dinero ú otras alhajas para que las guarde, á no ser en algun caso, en el que no haya proporcion de dar cuenta de ello al superior.

P. ¿Es lícito á los religiosos el uso del peculio? *R.* El uso del peculio está prohibido á los regulares de ambos sexos por muchos decretos y determinaciones de los Concilios y sumos Pontífices, como subversivo del voto de pobreza, y contrario á la vida comun. Y así estan gravemente obligados los prelados y súbditos á hacer todo lo posible, cada uno por su parte, para desterrarlo de sus cláustros. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. Diöcesan. lib. 13. cap. 12. num. 21.* donde propone algunos puntos dignos de notarse para restaurar en los monasterios la vida comun.

P. ¿Qué cantidad se requiere para que la violacion del voto de pobreza sea grave? *R.* Es muy difícil determinarla; porque el que ella sea grave ó leve depende de muchas circunstancias, como son: la naturaleza de las cosas que se dan, toman ó espenden; del modo de darlas, recibirlas ó espendirlas; del fin para que se reciben ó dan; de la disciplina ú observancia de cada religion, y de otras. Por esta razon dejan muchos este negocio al juicio de los prudentes. Otros discurren con variedad en cuanto á la designacion de dicha materia. La opinion que mas nos acomoda es la de los que dicen, que el tomar, espendar, ó dar sin la debida licencia la cantidad de ocho reales, es materia grave respecto de cualquier religioso, siendo en dinero; y si fuere en cosas de comer ó beber la de doce reales, especialmente si se reciben ó se dan de una vez. Si en alguna religion hubiere asignada menor cantidad para culpa grave, ó se tuviere por tal segun la comun inteligencia, ó por estatuto, se ha de reputar serlo.

PUNTO IV.

De la licencia que se requiere para no violar el voto de pobreza.

P. ¿De cuántas maneras es la licencia? *R.* De tres, á saber: *expresa, interpretativa y virtual.* La es-

presa es la que espresamente se concede ó de palabra ó por escrito. La interpretativa, tácita ó presunta; que todo viene á ser uno mismo, es la que, atendidas las circunstancias, se presume darse, y que el prelado quiere concederla, aunque espresamente no la haya concedido. La virtual es aquella que se contiene en la espresa, como si el prelado le concede á uno licencia para hacer un viaje, virtualmente le concede el que pueda proveerse de lo necesario para hacerlo. Es opinion comun que la licencia espresa ó virtual es suficiente para que el religioso que obra con ella no viole el voto de la pobreza. La dificultad está sobre cuándo sea bastante la presunta. De ella hablaremos despues.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que la licencia sea válida? *R.* Las mismas que arriba dijimos ser necesarias para que lo sea la de salir de la clausura, esto es, que sea *voluntaria, legitima y justa*. Véase allí su esplicacion para no repetir muchas veces una misma cosa. Y solo advertiremos, que para que la licencia sea justa es preciso que el religioso necesite de la cosa concedida; pues si fuere supérflua no puede el prelado concederla, y así delante de Dios será la tal licencia nula por injusta. Segun algunos, quando el religioso tiene la licencia para esponder alguna suma en ciertos usos determinados, puede tambien emplearla en otros equivalentes ó mejores; mas esto solo debe admitirse quando la variacion cedere en igual utilidad del convento, ó haya para ella voluntad presunta del prelado.

P. ¿Si el superior concediese al religioso licencia general para es-

pender algun dinero en los usos que gustare, podria esponderlo en los ilícitos y torpes? *R.* No; porque el prelado no tiene autoridad para conceder semejante licencia, y por consiguiente, ni el súbdito puede usar de ella. Y así, el que recibiese del regular cantidad notable del modo dicho, tendrá obligacion grave de restituirla al convento ó religioso, por la regla general de que el que recibe de este lo que él no puede dar, esponder ó enagenar, queda obligado á la restitution. La misma obligacion tiene el religioso que espende del modo dicho, no restituyendo el que recibió la cosa ó el dinero, privándose de lo que *aliàs* se le concede para su uso lícito, en cuanto cómodamente pueda hacerlo.

P. ¿Puede el religioso esponder al juego algun dinero? *R.* No; porque los prelados no pueden concederle licencia alguna para esto, por ser un uso contrario y prohibido á los regulares por los Cánones sagrados. Y aunque á los religiosos se les permitan para recrear el ánimo algunos juegos honestos, no lo son aquellos en que se atraviesa dinero. Por lo mismo, los que juegan con ellos estan obligados á restituir la ganancia, como tambien lo estan los regulares, si ganaren; pues el partido debe ser igual. Véase lo dicho en el Tratado XX sobre los juegos prohibidos.

P. ¿Cuándo será suficiente la licencia presunta para que el religioso obre lícitamente en materia de pobreza? *R.* Quando el súbdito no puidere moralmente presentarse al superior á pedirle la licencia, instando por otra parte la necesidad de obrar, ó quando aunque moralmen-

te pueda conseguirla, se persuade sinceramente ser voluntad del prelado, que en aquel lance use de ella, y que esto le será grato. En el caso dicho, si la cosa se hubiere consumido ya, no es necesario hacérselo presente al prelado; mas si estuviese en ser, deberá entregarse al superior para que á su arbitrio la conceda ó niegue. Solo puede admitirse en algun caso raro el uso de la licencia presunta, cuando se deja de solicitar la espresa por rubor ó vergüenza, á no juntarse con esta vergüenza ó rubor otras circunstancias por las cuales se pueda entender ser la voluntad del prelado que en aquella ocasion obre de aquella manera el súbdito. Tampoco es suficiente para que el religioso esté libre de faltar á la pobreza, el persuadirse prudentemente que si pidiere la licencia al prelado para dar ó recibir se la concederia; porque para obrar lícitamente el regular no basta la licencia que se le concederia, sino que se requiere que de hecho se le conceda. De lo contrario podria usar y disponer de cuanto necesita, pues se debe suponer que el prelado no le ha de negar la licencia para todo lo necesario. Y debe notarse que en aquellas religiones donde se pide licencia espresa por sus leyes para dar, recibir, retener ó usar, no basta la tácita, interpretativa ó presunta.

P. ¿Cuando el religioso tiene licencia para dar alguna cosa, la tienen tambien para recibirla de él los religiosos del mismo convento? *R.* No hay duda que cuando la licencia para dar se limita á un determinado religioso, pueda este sin mas licencia recibir la cosa. Pero si la licencia para darla fuere general, se han de mirar las circunstancias; porque

las cosas que pueden darse á los seculares, muchas veces no podrán darse á los religiosos, y las que pueden darse entre estos á los ancianos, no pueden aplicarse á los jóvenes. En lo que no hay duda es, que cuando el religioso que da y el que recibe estan sujetos á diversos prelados, se requiere diversa licencia para recibir que para dar. Solamente, pues, se presume el consentimiento del prelado en el caso de la pregunta, cuando la cosa fuere de cierta entidad, y que frecuentemente ocurre. Son algunos de parecer puede el religioso por la licencia presunta ó costumbre donar ó recibir, aun en gran cantidad, aquellas cosas que suelen darse ó recibirse en su religion, y hacer algunas donaciones remuneratorias de lo que tienen concedido para su uso; pero estas y otras cosas semejantes no deben admitirse, á lo menos en las religiones reformadas. Solo podrá admitirse esta doctrina respecto de algunas pequeñas donaciones ó dádivas ténues acostumbradas entre los religiosos mismos, ó respecto de los bienhechores por causas de devocion, amistad ó benevolencia.

P. ¿Se reputa por licencia tácita ó presunta el silencio del prelado cuando ve que sus súbditos dan ó reciben algunas cosas? *R.* No siempre, sino cuando fácilmente pudiera prohibirlo y no lo prohibe; porque entonces se da una tácita licencia ó consentimiento. Mas si calla por evitar la turbacion del convento con quejas injustas, ó por evitar otros inconvenientes, el silencio es una mera permission, que no puede coonestar la libertad del súbdito, ni librarlo de la trasgresion del voto de pobreza, segun fuere la materia.

TRATADO XXXIX.

De los privilegios.



La materia de privilegios es un dilatado océano por su multitud y variedad. Siendo, pues, incompatible con la brevedad de esta Suma el referirlos todos en particular, y no pareciendo conveniente entregarlos todos al silencio, atenderemos en este Tratado á insinuar algunos de los mas indubitables, y cuya noticia juzgamos mas necesaria. Unimos esta materia á la precedente sobre el estado religioso, por ordenarse principalmente á esponer los privilegios concedidos á los regulares.

CAPITULO I.

De los privilegios en comun.

Comprenderemos en este capítulo cuanto pertenece á los privilegios en comun, reservando para el siguiente el tratar de algunos en particular.

PUNTO I.

De la naturaleza, division e interpretacion de los privilegios.

P. ¿Qué es privilegio? **R.** Es: *Lex privata aliquod speciale beneficium continens*. Llámase *lex lato modo*, porque ni se ordena al bien comun como la ley, ni como esta pide ser perpétuo. Se dice *privata*, por ser indiferente el que se conceda en fa-

vor de una comunidad ó de algun particular. Por las demas partículas se da á entender que siempre ha de ser favorable; porque sin favor no hay privilegios.

P. ¿En qué se divide el privilegio? **R.** Se divide lo primero en *personal* y *real*. Personal es el que se concede á las personas, y con ellas se finaliza. Real es el que sigue á las cosas, como el estado, dignidad, etc. y con ellas pasa de unos á otros. Lo segundo se divide en *escrito*, cual es el que se concede por escritura, que se llama *Bula* ó *Breve*; y en no *escrito*, cual es el que se da de palabra, y se llama *vivæ vocis oraculum*. Divídese lo tercero en *gracioso*, por concederse liberalmente; y en *remuneratorio*, por darse en atencion á los méritos del privilegiado. Lo cuarto se divide en *absoluto*, que no trae condicion alguna; y en *condicionado*, que se otorga con alguna condicion ó pacto. Se divide lo quinto en *comun*, como el que se concede á una comunidad; y en *privado*, como el que se concede á algun particular determinado. Lo sexto se divide en *odioso* y *favorable*. El primero favorece de tal manera á uno, que perjudica á otro; y el segundo de tal modo aprovecha á uno, que á ninguno daña. Lo sétimo puede ser el privilegio tal en cuanto al fuero de la conciencia, y no para el fuero esterno; ó para el fuero esterno, que juntamente sirva para el

interno. Ultimamente, el privilegio se divide en *temporal*, y que solo sirve en cierto tiempo; y en *perpetuo*, que sirve para siempre.

P. ¿Quién puede conceder privilegios? R. Siendo el privilegio una exención de la ley, solamente puede concederlos el superior que puede establecer leyes. Para que el privilegio gracioso tenga fuerza, se requiere lo acepte aquel á quien se concede, ú otro en su nombre. El remuneratorio no pide siempre esta aceptación. Aunque regularmente sea necesario que el privilegiado tenga noticia del privilegio, y sea esto necesario siempre para que pueda obrar contra la ley, alguna vez podrá valer aunque lo ignore, y aun aunque lo repugne; porque puede el príncipe habilitar para los oficios y dignidades al que lo ignora ó repugna, como el Papa puede librarlo de irregularidad, censura, ó del impedimento del matrimonio, por depender todo lo dicho de la voluntad del príncipe. Por lo que no se requiere causa alguna para el valor del privilegio, sino la voluntad del príncipe; mas para que su concesión sea lícita, se requiere causa justa y honesta.

Ninguno está obligado *per se* á usar del privilegio que se le ha concedido, *reg. 61. juris in 6*, donde se dice: *Quae in gratiam alicujus concessa sunt, non debent in ejus damnum retorqueri*. No obstante, *per accidens* puede estar obligado el privilegiado á usar del privilegio, si de no usarlo se le puede seguir notable daño, ó puede provenir grave perjuicio al prógimo, ó cuando mediante el privilegio se halla apto para cumplir con lo que *aliàs* estaba obligado, y no podía sin él,

como ya hemos dicho en varias partes de esta Suma.

P. ¿De cuántas maneras es la interpretación del privilegio? R. De dos, *auténtica* y *doctrinal*. La primera solo conviene por derecho ordinario al que tiene autoridad para concederlo. Por delegación conviene también á los superiores de las religiones que tienen facultad para admitir, renunciar, ó limitar los privilegios concedidos á su orden, según juzgaren convenir á su instituto y regular observancia. La interpretación doctrinal es la que hacen y pueden hacer los hombres sabios, conforme á las reglas que luego diremos.

Generalmente debe de tal manera interpretarse el privilegio, que no quede inútil. Se debe además atender así la mente é intención del que lo concede, como del suplicante. No se ha de interpretar de manera que sea oneroso al privilegiado. Su materia se ha de considerar juntamente con las circunstancias antecedentes y consiguientes; pues por todas ellas se ha de colegir su legítimo sentido, y principalmente por su próemio ó principio, en el que muchas veces se pone el fin y causa de su concesión. Cuando el privilegio fuere favorable, ha de interpretarse *latamente*, guardando en cuanto sea posible la propiedad de las palabras. Por tales se reputan todos los que se contienen en el cuerpo del derecho, y así deben interpretarse *latamente*. Al contrario se debe hacer con los que derogan el derecho común, por reputarse por odiosos; y cuando lo es el privilegio debe interpretarse *strictè*, á no quedar inútil el favor por la interpretación. Esceptuase de esta regla el privile-

gio concedido *motu proprio*, y *ex certa scientia*, que aunque sea contra el derecho comun, debe interpretarse latamente. Lo mismo decimos si asi lo interpreta la costumbre comun, que es *optima legum interpret*. Se reputa por favorable el privilegio cuando se concede á un reino, comunidad ó estado, y por odioso el que se concede al particular, perjudicando á otro ú otros; y siendo de tal condicion el privilegio que causa daño de tercero, privándolo del derecho adquirido, se ha de interpretar con tanta limitacion que se restrinja aun contra la propiedad de las palabras, pues puede sospecharse haya habido subrepcion en su concesion.

PUNTO II.

De la comunicacion y uso de los privilegios.

P. ¿Qué es comunicacion de privilegios? *R.* Es: *Quædam extensio ejusdem favoris*. Entendemos, pues, por comunicacion de privilegios, que la gracia ó privilegio concedido á una religion, provincia, Iglesia, casa ó persona, se estienda del mismo modo á otra religion, provincia, Iglesia, etc. Esto supuesto

P. ¿Qué religiones gozan de la comunicacion de sus privilegios?

R. 1. Las religiones mendicantes de tal manera comunican todas en sus privilegios, asi concedidos como que se hayan de conceder en adelante, como si á cada una en particular se hubiesen concedido todos y cada uno; de manera que lo que puede el general de una, pueden los generales de todas las otras, y lo mismo los provinciales, vicarios,

priors, predicadores, confesores, etc. cuando se conceden en atencion á la dignidad, oficio ó trabajo. Igualmente los privilegios concedidos á las Iglesias y casas de una religion se estienden tambien á las casas é Iglesias de las demas, juntamente con sus religiosos, en cuanto son partes del convento; y asi las indulgencias concedidas á una religion en sus Iglesias para ciertas festividades, se estienden á las demas de las otras, á no concederse por alguna peculiar razon, que no sea comun á las demas, como si la indulgencia se concediese por la devocion á alguna especial imágen ó santuario. Consta nuestra asercion de repetidas Bulas de los sumos Pontífices, que han querido hacer iguales en las gracias y privilegios dimanados de la Silla Apostólica á las religiones mendicantes, asi como se unen entre sí en trabajar por el bien de la Iglesia y salvacion de las almas.

R. 2. Que las religiones mendicantes gozan de las gracias y privilegios concedidos á las religiones monacales ó no monacales, del modo que queda dicho en la resolucion anterior. Y del mismo modo las religiones no mendicantes comunican en los de estas. Con todo, cada una deberá tener presente las cláusulas de la Bula en que se le conceda esta comunicacion, para proceder conforme á su restriccion ó ampliacion.

R. 3. Que las monjas de cada religion comunican, segun que son capaces, en las gracias y privilegios concedidos ó que se concedan á los religiosos de su órden, y esto aun cuando esten sujetas á los Ordinarios; porque profesando todas un mismo estatuto que los religiosos, han querido los sumos Pontífices

distinguir las con los mismos privilegios y gracias. Igualmente gozan de esta comunicacion los terceros y terceras sujetas al gobierno de los mendicantes, llevando el hábito de su religion, y haciendo voto de castidad, segun su estado. Los cofrades seculares solamente gozan de esta comunicacion en cuanto á las indulgencias. Los novicios que en lo favorable se reputan por religiosos, gozan en cuanto son capaces de los privilegios de los profesos, y comunican en ellos como estos.

P. ¿De qué privilegios se entiende la dicha comunicacion general?

R. No se entiende de los que se oponen al instituto, leyes ó modo de vivir de la otra religion; porque los concedidos á las religiones militares no son adaptables á otras que no lo sean, ni los que convienen á una religion mas ancha, son convenientes á otra mas estrecha. Aquellos privilegios, pues, que se conceden á una religion *intuitu* de religion, doctrina ó trabajo, se entienden concedidos á las demas; mas los que se conceden por alguna peculiar circunstancia, no se deben estender á las que no las tengan. Por esto los privilegios concedidos á los prelados en cuanto tales, no se comunican á los súbditos, pero sí se estienden á aquellos los concedidos á estos.

P. ¿Qué se ha de observar acerca del uso de los privilegios? *R.* Para el uso de ellos se han de considerar principalmente las palabras del indulto, asi por parte de aquel á quien se comunica, como por parte del modo con que se comunica. Se ha de entender tambien á si es absoluto ó condicionado; y siendo condicionado, es cierto no puede usarse de él antes de cumplirse la condi-

cion. Si fuere el privilegio absoluto personal, sin limitacion de lugar, podrá el privilegiado usar de él en cualquiera parte, asi como en cualquier tiempo, si fuere perpétuo. Puede, pues, quien goza privilegio absoluto del príncipe, usar de él en cualquier lugar, no habiendo escándalo, estatuto, costumbre ó ley municipal que lo impida.

Los regulares pueden usar de sus privilegios, aunque *aliàs* tengan uso contrario. Y si ocurriere duda sobre su uso, valor ó firmeza, solo el sumo Pontífice puede resolver sobre su uso, sin que otro alguno se lo pueda impedir. Los prelados regulares tienen facultad para quitar ó limitar los privilegios á sus súbditos, á no estar incorporados en el derecho.

No puede el privilegiado usar del privilegio contra otro que tambien lo sea; mas si un privilegio fuere mas fuerte ó antiguo que el otro, prevalecerá contra el menos fuerte y antiguo. Lo mismo se ha de decir siempre que se trata de evitar el daño de tercero ó adquirir algun lucro; porque entonces es preferido el que ha de sufrir daño. El que tiene privilegio particular prevalece contra el que lo tiene general.

PUNTO III.

De la cesacion de los privilegios.

P. ¿De cuántos modos cesa el privilegio? *R.* De ocho, que son: por muerte del concedente; por el curso del tiempo; por cesacion de la causa final; por renuncia; por revocacion; por no uso; por abuso, y por prescripcion.

P. ¿Cuándo cesa el privilegio por

muerte del que lo concedió? Para responder á esta pregunta se hace preciso advertir primero, qué cosa sea *rescripto de gratia* ó de *justitia*, qué cosa sea *res integra* ó *incepta*, y qué *gratia facta* ó *facienda*. Rescripto de justicia, pues, es una facultad concedida para ejercer actos de justicia, sea civil ó criminal, como la que se da para conocer en tal causa. El rescripto de gracia es una potestad para conferir alguna cosa graciosamente, como para dispensar ó absolver. *Res incepta* se dice cuando el delegado empezó á usar de la facultad delegada; y *res integra* cuando todavía no ha ejercido acto alguno acerca del asunto delegado. *Gratia facta* se dice cuando se le concede á alguno facultad absoluta y primaria para hacer alguna cosa, sin dependencia de otro, como la facultad que se concede para absolver ó dispensar absolutamente. *Gratia facienda* es la facultad que se concede á uno por *intuitu* de cierta y determinada persona, como la que se diese á Pedro para proveer tal beneficio en Antonio. Esto supuesto

R. Que la *gratia facta* no espira por muerte del concedente en los rescriptos de gracia, esté empezada ó concluida la cosa; mas espira por la muerte natural ó civil del delegante, á no estar ya empezada la causa en los rescriptos de justicia. Lo mismo es en la *gratia facienda*, en la cual, estando la cosa íntegra, espira la facultad del delegado por la muerte del delegante, mas no si ya dió principio á su comision. Todo consta *ex cap. Si super gratia... de offic. deleg. in 6.*

Infírese de lo dicho que la facultad concedida á un sacerdote para

oir confesiones, no espira por la muerte del que se la concedió, por ser *gratia facta* al mismo sacerdote. Por la misma razon no cesan las gracias de recibir Ordenes *extra tempora*, de oír Misa en oratorio privado, de elegir confesor aprobado por la Bula ó jubileo, y otras semejantes. Infírese tambien, que no espira por la muerte del concedente la facultad cometida al Ordinario para dispensar con alguno, y lo mismo si se comete á otros, por ser *gratia facta* al que ha de ser dispensado; mas si dicha facultad se diese á Pedro para que absolviese ó dispensase acerca de determinadas personas, y en favor de ellas, y está la cosa íntegra, espirará por la muerte del concedente, porque es *gratia facienda*, no *facta*. Por la muerte del privilegiado cesa el privilegio, si le fue concedido con expresion de su nombre y con respecto á su persona, mas no si se le concedió espresando tan solamente su oficio ó dignidad; porque en el primer caso es *personal*, y en el segundo *real*, y pasa á sus sucesores, ya sea el rescripto de gracia, ya de justicia.

Cesa el privilegio concedido por tiempo determinado en finalizándose este. Si se concede absolutamente, continúa hasta su revocación; y si fuere condicionado se deberá estar á la naturaleza y circunstancias de la condicion.

No cesa absolutamente el privilegio por la cesacion de la causa, si su concesion fue ilimitada y absoluta, sino solamente cuando se concedió con dependencia de la causa, que entonces solo dura mientras esta exista.

Para que cese el privilegio por su

renuncia, ha de ser esta perfecta y consumada, como cuando la acepta el superior. Solamente puede renunciar el privilegio aquel á quien se concedió; y así ninguna clérigo puede renunciar el del *Cánon* ó *foro*, porque no se concedió á él, sino al Estado. Lo mismo se ha de decir del concedido á toda una religion, provincia ó convento, que ningún religioso particular puede renunciarlo.

Los privilegios gratuitos que son cómodos al privilegiado, sin que incomoden á otros, como los de absolver, celebrar, predicar y otros semejantes, no se pierden por el no uso, ó por el contrario uso, porque el privilegio no obliga á su uso. Ni se da renuncia tácita del privilegio por el no uso meramente negativo, ó por el uso contrario, cuando es sin ánimo de renunciar, ó cuando procede de algun error, ignorancia ó inadvertencia, sin el ánimo dicho; pues está muy bien que el privilegiado quiera conservar para lo venidero el privilegio, y que no obstante no use de él, como si uno tuviese privilegio para no diezmar y algun año diezmasse, no queriendo usar de la exencion.

Si los privilegios ceden en gravámen de otros y les son onerosos, v. gr. el de exigir tributos, pueden perderse por el no uso ó por el uso contrario, mediante la prescripcion. Pero no se perderia si se le hubiese concedido con la cláusula de que use de él, *prout libuerit, quando voluerit*, ú otra semejante, porque entonces el uso del privilegio queda al arbitrio del privilegiado.

Se pierde asimismo el privilegio por abusar de él: *nam privilegium*

meretur amittere, qui concessa sibi abutitur facultate. Cap. Ubi... dist. 34. Y entonces se dirá que uno abusa del privilegio que se le concedió, cuando lo estiende á mas de lo que él le concede, ó toma ocasion de su uso para obrar mas libremente, ó cuando con sus malas costumbres se opondrá al fin de su concesion.

Para que la prescripcion sea legítima contra los privilegios particulares, se requiere el tiempo continuado, á lo menos por diez años, *inter presentes*, y de veinte *inter absentes*. Si los privilegios fueren en favor de causas pias, se requieren, á lo menos, treinta años *inter presentes*, y cuarenta *inter absentes*. Contra la Iglesia romana no se da prescripcion hasta pasados cien años. Contra los de los regulares se requieren por derecho comun cuarenta años, y por el peculiar de Eugenio IV sesenta, y aun mas largo tiempo por concesion de otros sumos Pontífices.

PUNTO IV.

De la revocacion de los privilegios.

P. ¿Quién puede revocar los privilegios? *R.* Puede revocarlos el que los concedió ó su sucesor en la potestad, válidamente sin causa, y lícitamente con ella. Pero para inteligencia de lo que en este punto hemos de decir, se ha de notar, que el privilegio puede ser *gracioso, oneroso y remuneratorio*. Gracioso se llama el que depende de la benigna voluntad del príncipe, y aunque suponga méritos en el privilegiado, no se mueve por ellos á su concesion. Oneroso se dice el que se concede por alguna accion que

haya hecho ó deba hacer el privilegiado, y así se reviste de la naturaleza del contrato innominado: *do, ut des; ó facio, ut facias*. El remuneratorio puede ser *ex justitia*, ó *ex gratia*. Se llama del primer modo cuando se concede en premio de los obsequios que *aliàs* no se debían, como al soldado, que sin deberlo hacer, peleó valerosamente en la guerra. Se dice del segundo modo, cuando aunque hayan precedido méritos, eran estos *aliàs* debidos, ó que de tal manera se concedió por los méritos, que no intervino pacto alguno, ni aun implícito entre el privilegiante y privilegiado. De esta manera son remuneratorios los privilegios concedidos á los regulares. Esto supuesto

Decimos lo primero: que el privilegio meramente gratuito, y que no trasfiere en el privilegiado dominio de cosa alguna, sino que solamente le da facultad para obrar ó no obrar *contra jus*, ó *præter jus*, puede ser revocado válidamente sin causa y lícitamente con ella por el concedente, su sucesor ó superior; porque dicho privilegio, como del todo gracioso, depende en su ser y en su conservacion de la voluntad del príncipe. Pero por cuanto el revocarlo sin causa es indicio de inconstancia y levedad, por eso decimos, que aunque pueda válidamente revocarlo sin causa, no puede hacerlo lícitamente sin ella.

Decimos lo segundo: que cuando el privilegio trasfiere algun dominio en el privilegiado, como de alguna hacienda, oficio, dignidad, ó de otra cosa semejante, no puede revocarse una vez aceptado, sin urgentísima causa, por ser una cierta donacion aceptada; y así se re-

quieren para su revocacion las mismas causas que para revocar esta.

Decimos lo tercero: que si el privilegio es oneroso concedido por el dinero que se dió, ó por la obra que se impuso en obligacion al privilegiado, no puede revocarse sino interviniendo causa interesante al bien comun, y volviendo el precio recibido; porque todos estan obligados ó observar los pactos celebrados, y esta obligacion nace de la justicia.

Decimos lo cuarto: que los privilegios de los regulares no son remuneratorios *ex justitia*, sino *ex gratia*; y así puede el sumo Pontífice revocarlos con justa causa, y lo contrario se incluye en la proposicion 36 condenada por Alejandro VII, que decia: *Regulares possunt in foro conscientie uti privilegiis suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum*. Con todo, no se reputan revocados los privilegios de los regulares por las cláusulas generales, á no hacerse de ellos especial mencion. Ni en caso de duda se han de tener por revocados.

Para entender esto mejor, debemos notar, que la revocacion puede ser *espresa* y *tácita*. La espresa es, como cuando se dice; *anulamos, revocamos*. La tácita es, cuando el príncipe manda ó concede lo que no puede surtir efecto, sin revocar el privilegio contrario. Además de esto, la revocacion espresa puede ser *general* y *especial*. Será general, cuando se revocan los privilegios con cláusulas generales como las ya dichas; y especial, cuando en particular y por medio de particular cláusula, se revoca algun privilegio. Absolutamente

hablando, para la revocacion del privilegio basta la cláusula general revocatoria.

No obstante, ademas los privilegios de los regulares necesitan de especial mencion ó revocacion para tenerse por revocados los que son onerosos; los que estan roborados con cláusula de que no puedan revocarse sin hacer de ellos especial mencion; los que estan insertos en el cuerpo del derecho, y con mas razon los concedidos por algun Concilio general; pues estos necesitan para revocarse se haga mencion, por lo menos en común, del mismo Concilio general. Entiéndese lo dicho aqui, cuando no consta ser la mente del príncipe revocar el privilegio; pues constando de ella, bastará ciertamente para su revocacion la cláusula general revocatoria.

La revocacion tácita que se hace por medio de alguna nueva ley, estatuto ó privilegio, entonces se verificará cuando el nuevo privilegio, estatuto ó ley sea contrario al antiguo, y se conceda ó haga *ex certa scientia*, y con noticia del anterior privilegio; si este, pues, estuviere inserto en el cuerpo del derecho, queda revocado por el nuevo contrario en la parte que lo sea, porque se supone que el príncipe tiene noticia de él, y asi no necesita de cláusula especial revocatoria. Lo contrario se ha de decir cuando el privilegio antecedente fuere especial y no inserto en el cuerpo del derecho, aun cuando el nuevo se conceda *ex certa scientia*, por no presumirse en el príncipe la dicha noticia, pudiendo ignorar los derechos, hechos y costumbres privadas.

Para que el privilegio se repute revocado, se requiere alguna publicacion de su revocacion. Si la revocacion se hace mediante alguna ley contraria, debe publicarse como la misma ley; ó por mejor decir, la misma publicacion de esta lo es de la revocacion. Si la revocacion fuere privada, bastará se haga saber al privilegiado en cualquiera manera.

P. ¿Qué se ha de tener presente sobre la revocacion de los que llaman *oraculos viva vocis*? R. Para responder se ha de advertir, que *oraculos viva vocis* se llaman ciertas gracias ó indultos concedidos por los sumos Pontífices, no por escrito, sino boca á boca. Todos estos oráculos fueron revocados generalmente por Gregorio XIV, á no estar autenticados y firmados de mano de algun Cardenal, ó á no haberse obtenido á instancia de los Reyes. Amplió esta revocacion despues Urbano VIII; bien que luego la moderó declarando no quedaban comprendidos en ella los oráculos firmados por los oficiales del Pontífice.

Esto supuesto, decimos: que mediante las Bulas ó Constituciones de los dos referidos Papas quedaron revocados todos los *oraculos viva vocis*, concedidos á los regulares, si antes de su revocacion no habian ya tenido su efecto primario, mas no los que ya lo habian surtido; pues habiendo producido completamente su efecto, quedan los que los obtuvieron en la posesion de la gracia ó privilegio: como si uno hubiese logrado por este medio el título de maestro de su religion antes de la revocacion dicha, continuara en gozar sus privilegios.

PUNTO V.

De la confirmacion de los privilegios.

Confirmacion, segun que de ella aqui hablamos, es: *juris quæsitæ roboratio*. No da nuevo ser, sino que corrobora el antiguo y lo reduce á su primer vigor. Comunmente se divide la confirmacion en la que se hace *in forma communi*, esto es, sin especial exámen, ni noticia del privilegio; y en la que se hace *ex certa scientia*, esto es, con perfecta noticia y exámen del privilegio, y de todo lo que pertenece á su condicion. De aqui nace que la confirmacion hecha del primer modo, ni amplía, ni suple los defectos, ni hace válido lo que antes era nulo, siendo solamente una simple aprobacion del privilegio.

Por el contrario, la confirmacion *ex certa scientia* hace pase el privilegio de inválido á válido, suple sus defectos, y lo restituye, si se perdió por el no uso ó por el uso contrario, á no confirmarse con esta cláusula: *quatenus sunt in usu*; porque entonces no se confirman los privilegios que no lo tienen. Tampoco se revalidan por la confirmacion dicha los privilegios que desde su principio son nulos, obrepticios ó subrepticios; porque la mente del príncipe solo es revalidar los privilegios, ó revocados por su predecesor, ó perdidos por el no uso. No se revalidan asimismo los privilegios revocados por el derecho comun ó por Concilio general, ni los que cedan en perjuicio de tercero, á no ser que el confirmante diga *ex certa*

scientia: non obstante revocatione juris communis, aut Concilii generalis; ó non obstante jure tertii. Se confirmará tambien el privilegio, cualquiera que sea, cuando el sumo Pontífice concede alguna gracia, sabiendo no puede lograr su efecto sin perjudicar el derecho comun ó el de tercero.

Por la confirmacion de los privilegios de una religion no se confirman los peculiares de otra; pero si alguna comunica con otra en los privilegios concedidos y que en adelante se concedan, se confirmarán los de la religion comunicante por la confirmacion de los de aquella con quien comunica, cuando la confirmacion de los de esta se estiende á los propios y comunes ó comunicados.

CAPITULO II.

Del privilegio de la inmunidad de la Iglesia.

Por nombre de inmunidad entendemos aqui el privilegio que gozan las Iglesias de los fieles y casas de los regulares, para que sirvan como ciudades de refugio á los delincuentes, que habiendo cometido algun crimen, se acogen á ellas para evitar su prision, cárcel y castigo. Este privilegio está concedido á dichos lugares, no solo por el derecho canónico, sino tambien por el civil. Se halla confirmado por el Tridentino, *sess. 25. cap. 20.* y declarado, ampliado y moderado por varios sumos Pontífices, como diremos en su explicacion.

PUNTO I.

Del lugar y personas á quienes favorece esta inmunidad.

P. ¿Cuál es el lugar sagrado á quien compete la inmunidad eclesiástica? *R.* Atendiendo solamente el derecho comun y los privilegios dimanados de la clemencia de varios sumos Pontífices en favor de esta inmunidad, y prescindiendo por ahora del municipal de cada reino, decimos: que por lugar sagrado en cuanto al asunto de que tratamos, se entienden todas las Iglesias consagradas ó benditas, y aquellas en quienes se celebran los divinos oficios, aun cuando no lo esten. Respecto de todas se requiere se hallen erigidas por autoridad del Obispo, mas no es preciso el que en ellas se guarde la Eucaristía, ni que de facto se celebren los oficios divinos, bastando el que puedan celebrarse. Dicho privilegio se estiende aun á las Iglesias entredichas ó violadas, como tambien á las destruidas, no habiéndose demolido enteramente con autoridad del superior, y sin intencion ni esperanza de que se reedifiquen otra vez. La inmunidad dicha de las Iglesias se estiende, no solamente á lo interior de ellas, sino á toda su fábrica exterior, y á todas las partes conexas *per se* con ella, como asimismo al cementerio, aun cuando no lo esté. Y aunque por derecho antiguo gozasen de esta inmunidad las Iglesias catedrales hasta la estension de cuarenta pasos en su circuito, y las menores hasta la de treinta, estando estramuros del pueblo, ya no tiene lugar esta estension donde haya prevalecido la costumbre contraria.

Se estiende tambien dicha inmunidad á los hospitales y oratorios públicos erigidos con autoridad del Obispo. Los privados no gozan de ella, aunque lo sean con dicha autoridad. Estiéndese, sí, la inmunidad de que hablamos al tabernáculo donde se reserva la Eucaristía, y al sacerdote que lleva esta; como asimismo al palacio del Obispo, aunque esté ausente, ó haya muerto, no estando alquilado á otra persona.

Ultimamente, se estiende el mismo privilegio á las casas y monasterios de los regulares, en cuanto á todas las partes que se contienen dentro de sus cercas. Consta de los cap. *Si quis contumax. Frater. Minor.* 17. q. 4. y de otros que citan los autores. Y omitiendo por evitar proligidad otras muchas particularidades sobre este privilegio de inmunidad, y su estension, atento el derecho comun, y peculiares privilegios, que siempre deben considerarse, por lo que mira á nuestra España, Clemente XIV en su Bula que empieza: *Ea semper...* espedida en el año de 1774, á instancias del católico rey Carlos III, restringió la inmunidad local á una ó dos Iglesias en cada pueblo ó ciudad, segun la designacion de los Ordinarios, prescribiendo al mismo tiempo el modo que debia observarse en la estraccion de los facinerosos que se refugiaban á otros lugares sagrados que no gozasen de ella, para evitar que los ministros de justicia hiciesen alguna irreverencia á los lugares consagrados á Dios.

P. ¿Quiénes gozan de esta inmunidad? *R.* Todos los fieles, por mas graves que sean sus delitos, á no ser estos de los esceptuados. Y asi la gozan los escomulgados, suspensos,

entredichos, hereges, y aun los infieles tambien la gozarán, si quieren de veras convertirse. Véanse los autores en los casos particulares.

PUNTO II.

De los delinquentes escluidos de este privilegio, y de sus efectos.

P. ¿A qué delinquentes se niega el privilegio de la inmunidad? *R.* Gregorio XIV en su constitucion de 22 de mayo de 1591 escluye á los siguientes, á saber: á los ladrones públicos, á los salteadores de caminos, á los que matan ó mutilan en las mismas Iglesias ó cementerios, y á los que quitan á traicion la vida al prógimo. Benedicto XIV en su constitucion, que empieza: *Officii nostri...* §. 9, estendió esta esclusiva á todo homicidio voluntario, aunque se cometa riñendo, con tal que no sea casual.

Son tambien escluidos del mencionado privilegio los asesinos, esto es, aquellos que por dinero ú otro interés son conducidos para matar algun cristiano. Tambien lo son los hereges en cuanto tales, ó por el crimen de heregía; y lo mismo los que los ocultan, defienden ó favorecen en cuanto tales. Los reos de crimen de lesa majestad contra la persona del príncipe. Lo estan asimismo por Benedicto XIV en su Bula, que empieza: *Ab augustissimo...* dada en 5 de Marzo de 1744, los que violan la inmunidad misma; los que por mal fin roban ó se llevan la sagrada Eucaristía, y los que lo mandaren. Las condiciones ó circunstancias que deben acompañar á estos gravísimos crímenes para que los reos de ellos queden de facto

por su comision privados del privilegio de la inmunidad de que hablamos, queda al exámen de los jueces, á quien toca su conocimiento.

P. ¿Qué efectos produce la dicha inmunidad? *R.* Comunmente se numeran los ocho siguientes: 1.º Que el delincente que se refugia á la Iglesia no pueda ser prendido en ella ni estraido de ella violentamente. 2.º Que no se le puedan poner prisiones, ó hacerle molestia alguna en dichos lugares de inmunidad. 3.º Que no se pueda impedir se le ministre el alimento y todo lo demas necesario á la vida. 4.º Que no se le quiten los bienes que llevó consigo á la Iglesia. 5.º Que mientras estuviere en ella no sea condenado á muerte ó á otra pena corporal. 6.º Que si fuera de los casos permitidos fue estraido de ella, deba ante todas cosas ser restituido á la misma, ó á otra. 7.º Que asi la estraccion injusta como todos los actos seguidos á ella, sean de ningun valor. 8.º Que al juez que no siendo en los casos permitidos quiera estrair al reo del lugar sagrado, puedan los clérigos ó religiosos resistirlé con la fuerza espiritual, intimándole las penas impuestas por la Iglesia contra los trasgresores de esta inmunidad. Pueden tambien cerrar las puertas, ocultar al reo, y defenderlo de manos de los ministros, haciéndolo con la moderacion y circunspeccion propia de su estado y carácter.

P. ¿Qué culpa es violar esta inmunidad eclesiástica? *R.* Es pecado de sacrilegio, y se reputa por crimen de lesa majestad divina; y como tal lo castiga el derecho civil con pena capital. Por el canónico se impone á sus violadores penitencia

pública, y pena pecuniaria á arbitrio del Obispo, y que se debe aplicar en culto de la Iglesia violada. Además, por la constitucion de Gregorio XIV, y por las de otros sumos Pontífices, incurren sus trasgresores en escomunion mayor *lata*, de la que solo el Obispo puede absolverlos.

Nótese que aunque los que espelen al reo del lugar sagrado violen su inmunidad, no la violan los regulares que con causa justa lo espelen de sus conventos, especialmente si asi se previene en sus constituciones, atendiendo á su quietud y sosiego, y á que no padezca su observancia con la comunicacion de los malhechores. Por este motivo se previene en nuestras constituciones no se permita á los reos que se refugian á nuestros conventos se mantengan en ellos mas de tres dias. Los clérigos, que á no ser en los casos esceptuados entregan á los reos refugiados á lugar sagrado á los jueces seculares, pecan gravísimamente, é incurren en irregularidad si el reo padece pena capital ó de mutilacion. Sobre la estraccion de los dichos reos en los casos permitidos se deberá observar en España el método prescrito por el católico monarca Carlos III, y demas órdenes reales espedidas para su inteligencia.

CAPITULO III.

De algunos peculiares privilegios de los regulares.

Seria querer discurrir por una muy dilatada provincia, pretender tratar de todos los privilegios que la benignidad de los sumos Pontífi-

ces ha concedido á los regulares; y asi nos deberemos reducir á tratar de solos algunos, cuya práctica suele ser mas comun, y por lo mismo mas necesaria su noticia.

PUNTO I.

Resuélvense ciertas dudas acerca de los privilegios de los regulares.

Habiéndose propuesto á la sagrada Congregacion ciertas dudas relativas á los regulares, se dignó declararlas, dando á cada una su respuesta en 2 de Julio de 1620. Y siendo su decision un compendio de varios privilegios de los regulares, nos ha parecido muy del caso proponer por su órden, asi las dudas ventiladas en ella, como sus respuestas.

1.^a duda: *Si los regulares podian anunciar al pueblo en sus Iglesias, al tiempo del ofertorio de la Misa, los dias de fiesta y de ayuno?* Respuesta: *No se prohíbe á los regulares anunciar en sus Iglesias los dias de fiesta y ayunos.* 2.^a *Si podian recibir en sus Iglesias al tiempo de la Misa conventual las ofrendas del pueblo?* R. *Podian, con tal que no anduviesen discurriendo por la Iglesia para ello, ni sacasen violentamente tales limosnas.* 3.^a *Si fuera de su Iglesia podian llevar por la parroquia palio ó pluvial?* R. *No podian.* 4.^a *Si cuando son llamados para enterrar algun cadáver deben ir á la Iglesia adonde se congregan los clérigos, ó á la casa del difunto, ó esperarlos en el camino?* R. *Deben acudir á la Iglesia adonde se congrega el clero.* Lo contrario está ya en uso, á lo menos en España. 5.^a *Si en los dias de fiesta*

pueden celebrar la primera Misa antes que el párroco la celebre en la parroquia? R. No se les puede prohibir el que celebren Misa en sus Iglesias antes de la de la Iglesia parroquial. 6.^a Si pueden publicar en la Misa los mandatos del Ordinario, y las proclamas del matrimonio? R. No pueden publicar las proclamas. En esta respuesta tácitamente se concede puedan publicar los mandatos del Ordinario. 7.^a Si pueden predicar en sus Iglesias en tiempo de adviento y cuaresma, si se predica en la parroquia? R. Pueden, pero pidiendo la bendición del Obispo. 8.^a Si pueden llevar capa y estola cuando hacen las procesiones de su orden fuera de sus Iglesias? R. No es lícito á los regulares hacer tales procesiones fuera de sus Iglesias, y ámbito de ellas. Esto se entiende á no haber legítima costumbre en contra, ó consentimiento del Obispo. 9.^a Si pueden admitir en sus Iglesias á las que concurren á ellas á ofrecer á Dios sus hijos la primera vez despues de sus partos? R. No se prohíbe á los regulares puedan admitirlas en el caso dicho. 10. Si cuando algun religioso muere fuera del convento, habiéndole administrado el párroco los Sacramentos, pueden estraer de alli el cadáver y llevarlo al convento? R. Pueden los regulares que mueren fuera de los claustros ser conducidos á las Iglesias de sus conventos, aun sin dar noticia de ello al párroco.

P. ¿Los regulares llamados á las procesiones públicas por el Obispo, estan obligados á concurrir á ellas? R. Si, como consta del Tridentino, sess. 25. cap. 13. Mas previniéndose por el mismo Concilio, no se comprenden en este decreto

los que in *strictiori clausura perpetuò vivunt*; siendo la de nuestra reforma mas estrecha que la de otras religiones, nos concedió Clemente VIII en dos Bulas el privilegio de no poder ser compelidos á asistir á las procesiones. Lo mismo nos concedió Paulo V.

PUNTO II.

De otros privilegios de los regulares.

P. ¿Pueden los regulares elegir sepultura? R. Pueden elegirla los prelados segun su clase, esto es, los locales en su convento, los provinciales en toda la provincia, y los generales en toda la religion. Los súbditos no pueden elegirla, pues no tienen, *velle et nolle, cap. ultim. de Sepult. in 6.*

Los familiares del monasterio que viven en él deben ser sepultados en sus Iglesias ó cementerios, si mueren sin eleccion de sepultura. Asi lo concedió Sixto V á los Carmelitas. Lo mismo dicen algunos del seglar que muere en el convento, si habiendo enfermado en él muere sin haber elegido sepultura; pero lo mas cierto es, debe ser enterrado en la parroquia, como muchas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion.

P. ¿Gozan los regulares privilegio para sepultar en sus Iglesias á los seglares que elijan en ellas sepultura? R. Si, como consta de las Bulas de varios sumos Pontífices, entre los cuales Clemente VIII, ademas de conceder el mismo privilegio, prohibió á ciertos párrocos, bajo la pena de escomunion reservada al Papa, pudiesen pedir mas derechos por acompañar los cadáveres

res que habian de enterrarse en las Iglesias de los regulares, que los que se suelen ofrecer por conducirlos á la parroquia. Lo mismo confirmó Urbano VIII diciendo: *Ne parochi plus percipere possent in sepulturis, quæ fiunt in Ecclesiis regularium, quam in eis, quæ fiunt in propriis sæcularium clericorum.* Y así el párroco pecará gravemente en pedir mas de sus derechos, y en obligar á los herederos del difunto á que hagan en la parroquia los sufragios que quieren se celebren en las Iglesias de los regulares. Los oficios sobre los cadáveres que se entierran en los conventos han de hacerse por los mismos religiosos; y lo mismo si se entierran en los de las religiosas que les estan sujetas, como lo declaró la sagrada Congregacion en 8 de agosto de 1629. Las ofrendas hechas por razon del funeral pertenecen á los monasterios totalmente, como consta del cap. 1. de *Stat. Monachor.* Los que piden ser enterrados con el hábito religioso ganan ciertas indulgencias concedidas á la religion con cuyo hábito quieren ser enterrados; poniéndose á lo menos sobre la cama del moribundo, como lo dice Lezana; quien afirma, que las concedidas para los muertos ó moribundos no estan revocadas por Paulo V.

P. ¿Deben los regulares pagar la cuarta funeral? Llámase cuarta funeral cierta porción de *legatis et funeralibus Parochiæ competens.* Esta porción unas veces fue la mitad, otras la tercera parte, y otras la cuarta. Esto supuesto *R.* Que los regulares que no gozan de privilegios de esencion, estan obligados á pagar la cuarta funeral. Consta de la *Clement. Dudum de sepulturis...* Cada religion sabe sus

peculiares privilegios. Los Carmelitas Descalzos lo gozamos en esta parte por concesion de varios sumos Pontífices. Véase el Curso Moral Salmat. *Tratado 18. c. 13. núm. 227.*

P. ¿De quién reciben los regulares la potestad para predicar?

R. Del sumo Pontífice con estas tres condiciones: 1.^a Que sean antes examinados y aprobados de sus preladados. 2.^a Que con esta aprobacion se presenten al Obispo. 3.^a Que pidan á este licencia para predicar en sus propias Iglesias, y la obtengan para hacerlo en las ajenas. Todo consta del Concilio Lateranense en tiempo de Leon X, *ses. 5.* Si cuando el regular pide dicha licencia al Obispo para predicar en las Iglesias de su órden, el Obispo no solo no se la concede sino lo repugna contradiciéndolo positivamente, no puede predicar en ellas, como consta de la Bula *Superna...* de Clemente X. Si los regulares quisieren predicar en las Iglesias ajenas, puede el Obispo examinarlos acerca de la doctrina, segun consta de la misma Bula. Obtenida por el regular la licencia de predicar en dichas Iglesias, puede ejercer su ministerio, aunque el párroco lo repugne, pues el Obispo es el párroco de los párrocos; mas no convendrá que el regular quiera, en tal caso, usar de su facultad, por evitar contiendas, y acaso escándalos.

P. ¿Cuándo no podrán los regulares predicar en sus propias Iglesias? *R.* Cuando el Obispo predicare por sí mismo, ó hace que otro predique solemnemente en su presencia. Consta del cap. *Dudum de Sepult.* En otras ocasiones, aunque el Obispo asista al sermón en su catedral, pueden predicar los re-

gulares en sus propias Iglesias, como lo dice Benedicto XIV, de *Synod. Dioces. lib. 9. cap. 17. n. 7 y 8.*

PUNTO III.

De la materia de los sermones.

P. ¿Qué deben predicar los oradores evangélicos? R. A Cristo crucificado: el reino de los cielos: la penitencia de los pecados: el premio de las virtudes; y el castigo de los vicios. Esto es predicar la palabra de Dios, y esta es la materia propia de los sermones, en los cuales se debe anunciar al pueblo cristiano la doctrina evangélica, y la Sagrada Escritura en el sentido que la han declarado los Padres de la Iglesia, y está por ella aprobado. Además deben proponerse á los oyentes los dogmas de nuestra religion, especialmente si se ordena á la conversion de los judíos, hereges y gentiles: las alabanzas y virtudes de María Santísima y de los Santos, cuando se predicán panegíricos en sus festividades, procurando siempre ordenar sus discursos de manera que los oyentes se esciten al ejercicio de las virtudes y aborrecimiento de los vicios, lo que principalmente debe atenderse á desempeñar en los sermones morales. Finalmente, aunque la materia de los sermones deba variarse según la variedad de los asuntos, el intento del predicador siempre debe ser uno mismo, que es el bien espiritual, y la salvacion de los que le oyen.

P. ¿De qué debe abstenerse el predicador? R. Lo primero debe abstenerse de proponer al pueblo rudo cuestiones sutiles, como previene el Tridentino, *ses. 23.* al principio. No puede además el predica-

dor regular pedir limosna para alguna persona determinada en el sermón, sin licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion. Debe generalmente abstenerse el predicador de acciones y palabras que no convengan á la gravedad y magestad de su ministerio. Debe, pues, guardarse de proponer falsos milagros y profecías, de gastar el tiempo en describir ridículas circunstancias, de usar de ficciones y fábulas poéticas, á no hacerlo brevemente, y cuando vengan muy á propósito. Sobre todo, debe guardarse de declamar en público contra los eclesiásticos, prelados y Obispos. El predicador, pues, ha de aplicar su doctrina al comun, y no á los particulares.

Siete son los casos en que el Obispo puede suspender y castigar al predicador, aunque sea regular, á saber: si predica milagros falsos ó inciertos; si predica profecías sin fundamento en la Sagrada Escritura, ó no aprobadas por el Papa ó por el Ordinario; si predicando, murmura de los Obispos ó de sus prelados; si predica proposiciones erróneas; si predica proposiciones heréticas; si finalmente, predica contradiciéndolo el Obispo, según antes digimos. Todo consta de los Concilios Lateranense y Tridentino ya citados, y de la Bula *Superna...*

Predicar falsas indulgencias, profecías y milagros es culpa grave, por ser una mentira perniciosa en materia grave. No se ha de decir lo mismo respecto de las citas falsas, como citar á un Profeta por otro, ó á un santo Padre por otro, pues esto no escede de pecado venial; como tampoco el mezclar en el sermón

algunas fábulas, chanzas, ó alguna cosa ridícula, no siendo muy notable el abuso. Los regulares deben acomodarse en sus sermones á los evangelios y epístolas del clero seglar cuando predicán en las Iglesias de él, como lo declaró la sagrada

Congregacion. Cuiden los regulares de amonestar á los fieles en sus sermones la puntual satisfaccion de los diezmos. Véanse los autores que tratan mas de intento este punto, y otros sobre el particular de la predicacion.

TRATADO XL.

De las proposiciones condenadas.

Aunque en todo el discurso de esta Suma se hallen esparcidas las proposiciones que en materia de costumbres ha condenado la Iglesia, no obstante, para su mas plena inteligencia las recopilaremos en este tratado, añadiéndoles una breve explicacion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

§. I.

De las cuarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII en 24 de setiembre de 1665, y en 18 de marzo de 1666.

Proposicion 1.^a «El hombre en » en ningun tiempo de su vida está » obligado á hacer actos de fe, esperanza y caridad en fuerza de los » preceptos divinos que pertenecen » á dichas virtudes.»

La falsedad de esta proposicion la manifiesta la Sagrada Escritura, en la que no hay cosa mas recomendada que los actos de estas tres virtudes, ni se ordenan los sagrados li-

bros á otra cosa mas principalmente que á instruir á los hombres acerca de ellas, por cuyo ejercicio es Dios de un modo especialísimo reverenciado. Y asi con justa causa reprobó la Iglesia esta proposicion como falsa y escandalosa.

2.^a «El caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros » no le tengan por cobarde.»

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadiendo á la justa condenacion de esta proposicion la de otras cinco sobre la misma materia del duelo, desvaneció todos los efugios con que se intentó eludir la reprobacion de una doctrina tan sanguinaria y cruel; y asi queda del todo reprobada: de manera que solo será lícito el duelo cuando se toma por medio para dirimir la guerra, haciéndose con autoridad del príncipe, como cuando David peleó con Goliath, y no por alguna otra causa.

3.^a «La sentencia que afirma » que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregía y » de otros delitos, cuando son públicos; y que esto no deroga la facul-

» tad del Tridentino, en el cual se
 » trata de los delitos ocultos, fue
 » vista y tolerada en el Consistorio
 » de la sagrada Congregacion de los
 » Eminentísimos Cardenales en 18
 » de julio del año 1629.»

Si estamos á la disciplina del dia, nada nos resta que advertir sobre esta proposicion, ni es necesario detenernos en esponer las diversas esplicaciones que le dan los autores, habiendo ya notado en sus propios lugares lo que hay sobre la materia.

4.^a «Los prelados regulares pueden absolver en el fuero de la conciencia á cualesquiera seglares de la heregía oculta, y de la escomunion que por ella se incurre.»

En esta proposicion solamente se condena lo que ella espresa acerca de la absolucion de los seglares. Pero lo verdadero es, que los prelados regulares no solo no pueden absolver á estos de la heregía, aunque sea oculta, pero ni tampoco á los regulares súbditos suyos, por estar ella reservada al sumo Pontífice y al tribunal de la inquisicion, donde lo hubiere, ni para este efecto sufraga en nada la Bula de la Cruzada.

5.^a «Aunque te conste evidentemente que Pedro es herege, no estas obligado á denunciarlo, si no lo puedes probar.»

Esta proposicion no distingue entre la acusacion y denunciacion, como debiera, pues aquella y no esta pide probanza del delito. Y asi muchas veces hay grave obligacion á delatar los delitos á los respectivos superiores, aunque el denunciante no pueda probarlos; lo que con mas especialidad se verifica respecto del crimen de heregía, y de los que son sospechosos de ella, y van contra el bien comun.

6.^a «El confesor que en la confesion sacramental da al penitente algun papel para que despues lo lea, en el cual le incita á cosas venéreas, no se juzga haber sollicitado en la confesion, y por tanto no debe ser denunciado.»

El confesor en el caso de la proposicion da principio á la sollicitacion torpe en la confesion; pues en ella entrega el escrito que la contiene, y asi justamente debe ser denunciado. Y lo mismo se ha de decir si entrega dicho papel inmediatamente antes ó despues de la confesion, con pretesto ú ocasion de confesion, ó fuera de ocasion de confesion, en el confesonario, ó en otro lugar elegido para confesar, simulando alli la confesion.

7.^a «El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al sollicitante es, que el sollicitado se confiese con el que le solicita, y este puede absolverle sin la obligacion de denunciar.»

Aunque el confesor no tenga obligacion á prevenir al penitente la que tiene de denunciarle, queda siempre el sollicitado con la obligacion de hacer la denuncia, sin que el confesarse con el sollicitante lo libre de ella. Lo contrario se condena en esta proposicion.

8.^a «Puede el sacerdote recibir estipendio duplicado por una sola Misa, aplicando por quien la pide la parte especialísima del fruto que corresponde al celebrante mismo, y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.»

El que da la limosna por la celebracion de la Misa, justamente quiere que se le aplique todo su fruto; y asi será injusticia aplicar parte de él á otro recibiendo por ello

otro nuevo estipendio. El decreto de Urbano VIII prohibe recibir dos estipendios por una misma Misa, y así justamente se condena el decir lo contrario, como se dice en esta proposicion.

9.^a «Después del decreto de Urbano VIII puede el sacerdote á quien se encargan Misas para celebrar, satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para sí lo demás del estipendio.»

Véase lo dicho en el tratado del sacrificio de la Misa, donde se condena este feísimo é injustísimo tráfico, y detestable comercio.

10. «No es contra justicia recibir estipendio por muchos sacrificios, y ofrecer un solo sacrificio, ni tampoco es contra fidelidad, aunque con juramento prometa al que da la limosna que no lo ofrecerá por otro alguno.»

En esta proposicion se condenan tres paradojas: 1.^a Que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y ofrecer un solo sacrificio por todos los recibidos. 2.^a Que no es contra fidelidad prometer su diversa aplicacion, y no cumplir lo prometido. 3.^a Que tampoco será contra fidelidad jurar esto mismo, y no cumplir lo jurado. Todo lo cual es tan evidentemente falso que tenemos por escusado detenernos en hacer ver, cuán justamente se reprueba y condena esta proposicion en cuanto á las tres partes dichas.

11. «Los pecados omitidos en la confesion, ú olvidados, por instar peligro de muerte, ó por otra causa justa, no tenemos obligacion á espresarlos en la confesion siguiente.»

Estando obligados á manifestar

en la confesion todas nuestras culpas graves; si por alguna justa causa, ó por olvido se dejaron de confesar en una, deben confesarse en otra, cuando ya cesó la dicha causa, ú ocurran á la memoria; porque deudor que por algun justo motivo no paga en un tiempo, debe pagar en otro.

12. «Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin obtener para ello su facultad.»

Aunque antiguamente gozaban los regulares del privilegio de absolver de los casos reservados á los Obispos por concesion de los sumos Pontífices, en especialidad de Eugenio IV, revocó esta facultad Urbano VIII, declarando que en manera alguna podian dar dicha absolucion los regulares; y así justamente se condena esta proposicion en que se les concede dicha facultad. Por virtud de la Bula pueden todos los confesores seculares y regulares absolver de los casos sinodales y censuras episcopales, satisfaciendo la parte agraviada, segun se dijo en su tratado.

13. «Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con el regular presentado al Obispo, y reprobado injustamente por él.»

Esta proposicion habla del secular que se confiesa con el regular que no esta aprobado por el Ordinario, y así justamente se condena, por ser la tal confesion nula; porque segun el Tridentino en todo confesor se requiere la aprobacion del Ordinario del territorio para oír las confesiones de los seglares; y así negada esta aprobacion justa ó injustamente, es la confesion nula, por hacerse sin ella.

14. «Satisface al precepto de la Iglesia el que voluntariamente hace nula la confesion.»

El que voluntariamente hace nula la confesion, aun cuando sea por algun defecto *merè* interno, comete grave sacrilegio; y asi no puede con ella satisfacer al precepto de la Iglesia, porque aunque esta no mande directamente los actos *merè* internos, los manda indirectamente, en cuanto constituyen un compuesto humano, moral y sagrado, como oír con devocion la Misa, y rezar con ella las horas canónicas etc.

15. «Puede el penitente por su propia autoridad sustituir á otro para que cumpla por él la penitencia.»

El cumplimiento de la penitencia es accion personal con cierta subordinacion al juez, que es el confesor, y por lo mismo sin la autoridad de este no puede el penitente sustituir á otro que la cumpla por él. Pero no siendo la penitencia medicinal, puede con la facultad del confesor satisfacerla por otro. Ni se condena el que siendo real pueda hacer el penitente que otro la cumpla en su nombre; v. gr. que dé por él la limosna que le impuso en penitencia el confesor.

16. «Los que tienen beneficio curado pueden elegir para sí por confesor á un simple sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.»

Esta proposicion es contra el Santo Concil. de Trent. *ses. 23. cap. 15. de Reformat.* donde prohibe á todo secular pueda confesarse con sacerdote simple. Y así es falsa dicha proposicion, por cuanto afirma, sin distincion alguna, que los párrocos, que regularmente son seculares, pue-

den confesarse con sacerdote simple. Deben, pues, los párrocos elegir para confesarse, asi ellos como sus ovejas, á sacerdote aprobado por el Ordinario diocesano; y de lo contrario serán nulas sus confesiones.

17. «Lícito es al religioso ó clérigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él ó de su religion, cuando no hay otro medio para defenderse; como parece no lo habrá si el calumniador estuviese determinado á dar en cara públicamente y delante de varones gravísimos con tales delitos, si no se le quita la vida.»

Abhorrent aures al oír una doctrina tan atroz y sanguinaria; y asi nosotros queremos detener en impugnarla.

18. «Es lícito matar al falso acusador, á los testigos falsos, y aun tambien al juez de quien ciertamente amenaza inícuca sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.»

Esta proposicion, *prout jacet*, es no menos feroz que la anterior; pues aunque especulativamente pudiera juzgarse probable en algun caso en que amenazase al verdaderamente inocente sentencia capital, que no pudiera de otra alguna manera evitarse, justamente se condena en la práctica por perniciosa, escandalosa, y que abre el camino á muchos homicidios; siendo cierto que ciegos los hombres de su pasion, á cada paso piensan obran contra ellos injustamente los acusadores, testigos y jueces. Mas dado caso que sea así, les queda para vindicarse el remedio de la apelacion y recusacion que les dispuso el derecho.

19. «No peca el marido que mata por propia autoridad á la

»muger que coge en adulterio.»

Aunque las leyes civiles dejen sin castigo al marido que quita la vida á su propia muger cuando la halla adulterando, no aprueban el hecho; y aun en esta parte se hallan corregidas por el derecho canónico, segun el cual queda irregular el marido en el caso dicho. Lo cierto es, que ninguno puede por su propia autoridad quitar al prójimo la vida, no siendo en justa defensa de la propia.

20. «La restitucion impuesta por Pio V á los beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del juez, por ser pena.»

La obligacion de restituir impuesta á los beneficiados que no rezan, mas que pena es cierta inhabilidad para percibir los frutos. Y aun cuando sea pena, es pena *purè* privativa, á la cual puede el legislador obligar ante toda sentencia, y no como quiera, sino aun en el fuero de la conciencia; y de este tenor es la impuesta á los que voluntariamente omiten el rezo canónico. Véase lo dicho en su tratado.

21. «El que tiene capellanía coplativa ú otro beneficio eclesiástico, si estudia, satisface á su obligacion, rezando por otro el oficio.»

La obligacion del rezo es carga personal, como la de oír Misa, ó ayunar en los dias de precepto; y así como estas cargas no las puede uno cumplir por otro, así tampoco la del rezo. Es muy notable á este propósito la sentencia de la glosa que dice: *Maledictum studium propter quod relinquitur officium divinum.*

22. «No es contra justicia el no dar gratis los beneficios eclesiásti-

»cos; porque el que da dichos beneficios por dinero, no lo exige por la colacion del beneficio, sino por el emolumento temporal que no tenia obligacion de dártele á tí.»

Es conocida simonía dar los beneficios eclesiásticos por interés temporal, y pecado contra justicia no darlos graciosamente; y así justamente se condena en esta proposicion el decir lo contrario.

23. «El que quebranta el ayuno de la Iglesia á que está obligado, no peca mortalmente, á no hacerlo por desprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.»

Siendo un precepto grave el del ayuno, debe obligar por sí gravemente como los demas preceptos graves de la Iglesia; y así pecará gravemente el que estando obligado á él lo quebranta sin causa. Si á su violacion se añadiere el desprecio, ó la inobediencia especial, habrá otro pecado distinto en especie, ú otros.

24. «La polucion, sodomía y bestialidad son pecados de una misma especie ínfima; y así basta decir en la confesion haber procurado tener polucion el que los cometió.»

Lo que se declara en la condenacion de esta proposicion es, que la polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie, y como tales deben espresarse en la confesion. Mas aun cuando no hubiese entre ellos esta distincion, deberian manifestarse, por las circunstancias que añaden la sodomía y bestialidad sobre la polucion, tan disonantes á la razon, y sobremanera agravantes. Ademas, que el decir que procuró la polucion, no es decir que la tuvo.

25. «El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesion diciendo: *cometi un grave pecado contra castidad*, sin es- plicar la cópula.»

La falsedad de esta proposicion se conocerá con solo reflexionar, que la cópula es complemento ó consumacion del pecado, y no se manifestaria esta consumacion ó complemento por solo decir, que cometió grave pecado contra castidad, pues tambien son grave culpa los tactos con soltera. Y si lo que pretende la proposicion fuese verdad, tambien lo seria que el que hubiese cometido un homicidio, satisfaria al precepto de la confesion diciendo, haber herido gravemente á un hombre, ó haber cometido una grave culpa contra el quinto precepto del Decálogo, lo cual es del todo falso.

26. «Cuando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero por dar la sentencia en favor del uno mas que en el del otro.»

La justicia, que por todo derecho estan obligados á administrar los jueces, pide de ellos que se la hagan á las partes, segun el derecho que tuvieren; y asi es contra ella recibir dinero por hacerla; y mucho mas cuando el derecho es igual entre las partes, recibir interés por favorecer mas á una que á otra. En este caso debe el juez dividir igualmente entre los litigantes la cosa, ó resolver por sorteo el litigio.

27. «Si el libro fuere de algun moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar desechada por la Silla Apostólica como improbable.»

Esta proposicion se reprueba jus-

tamente por su generalidad; pues admite como probable cualquiera opinion que se halle en libro de cualquier autor moderno, siendo cierto hallarse en tales autores muchas opiniones débiles é improbables; y asi esta proposicion, propuesta con tanta generalidad, es sumamente ruinosa y escandalosa.

No hay duda que un autor moderno, pio, docto y versado en la teologia moral puede proponer una nueva opinion, que sea verdaderamente probable; pues en efecto, muchas de las que ahora se tienen por tales, tuvieron principio en algun escritor respectivamente, que entonces era moderno. No se opone, pues, á la probabilidad de una opinion el que sea nueva, ó el que lo sea su autor, si *aliàs* se funda en buenos principios, y mas en la razon que en su autoridad. Y asi no se condena en la dicha proposicion el que un autor moderno pueda hacer opinion probable, concurriendo en la suya aquellas condiciones que comunmente asignan los teólogos para que lo sea, sino el que baste ser de algun moderno la opinion para tenerse por probable.

28. «No peca el pueblo aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el príncipe.»

Esta proposicion equivale á esta otra: no pecan los súbditos aunque sin causa no obedezcan al legitimo príncipe; y siendo esta una proposicion falsa y escandalosa, y no solo opuesta á todo derecho divino y humano, sino aun repugnante al sentido comun, se ha de decir lo mismo de la condenada. Pueden, sí, los súbditos suplicar con humildad al príncipe sobre la ley que promulgó, proponiéndole las causas,

si las hubiere, para que se digne revocarla, mas no pueden sin causa dejar de recibirla. Juzgamos esto por tan verdadero, que nos parece un dogma de fe, segun la doctrina de S. Pablo á los romanos, cap. 13. donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.*

29. «El que en dia de ayuno
»come muchas veces pequeña canti-
»dad, aunque al fin haya comido
»cantidad notable, no quebranta
»el ayuno.»

Esta proposicion destruye absolutamente el ayuno; pues si se puede este observar comiendo muchas veces al dia en pequeña cantidad, aunque de todas se haga una cantidad notable, ¿qué quedará del ayuno que no sea una quimera? Es la cosa tan clara que no necesita de mas explicacion.

30. «Todos los oficiales que tra-
»bajan corporalmente en la repú-
»blica estan escusados del ayuno,
»ni estan obligados á certificarse
»si su trabajo es compatible con el
»ayuno.»

Dos partes, y ambas falsas, contiene esta proposicion; porque en primer lugar es falso que todos los oficiales que trabajan en la república corporalmente esten escusados de ayunar; pues no todos los oficios corporales son tan laboriosos que escusen el ayuno, como se ve en los de los pintores, barberos, sastres y otros varios. Y así justamente se condena dicha proposicion en cuanto á esta parte. Ni es de mejor condicion en cuanto á la segunda; porque el que duda si está escusado ó no de un precepto, está obligado á inquirir la verdad, y de lo con-

trario pecará obrando contra él, y por consiguiente los oficiales que trabajan corporalmente en la república, si dudan sobre la obligacion del ayuno, ó deben ayunar, ó depone la duda, consultando á quien les pueda sacar de ella, y el decir lo contrario se condena justamente.

31. «Estan absolutamente escusados del ayuno todos aquellos que
»caminan á caballo de cualquier
»modo que lo hagan, aunque el ca-
»mino no sea necesario y sea de solo
»un dia.»

Tres cosas falsas incluye esta proposicion, á saber: que estan escusados de ayunar cuantos caminan á caballo en cualquier modo que lo hagan, sea en caballería, coche, silla de manos etc.; que esto es verdad, aun cuando caminen sin necesidad, y que basta el caminar un solo dia. Justamente abraza la condenacion todos tres extremos; pues de lo contrario podria cualquiera á su arbitrio caminar un dia á caballo para escusarse de ayunar, ó por mejor decir, para burlarse del precepto que le manda el ayunar.

Lo cierto es, que ninguno puede eximirse de esta obligacion sino por causa grave legítima, y así siempre que pueda diferirse el caminar, deberá omitirse el hacerlo, ó no dejar por ello el ayuno. Si el caminar fuere necesario, y tal el camino que cause notable fatiga, ya por hacerse á pie, ó ya por ser largo ó continuado por muchos dias, ó por la debilidad del sugeto, podrá escusarse de ayunar el que lo hace, porque los preceptos de la Iglesia no obligan con grave perjuicio, ni habla la proposicion de este caso.

32. «No es evidente que la co-
»tumbre de no comer huevos y lac-

«ticipios en la cuaresma, obligue.»

La costumbre de que habla la proposicion es antiquísima en la Iglesia, y recibida con veneracion de todo el pueblo cristiano, como dijimos en su lugar; y por lo mismo se condena justamente como escandalosa la proposicion que tira á quitar todo su vigor á una costumbre tan venerable como antigua.

33. «La restitution de los frutos del beneficio por la omision del rezo del oficio divino puede suplirse por cualesquiera limosnas que antes haya hecho el beneficiado de los frutos del beneficio.»

Debe la deuda preceder á la solucion, y asi es falso que las limosnas dadas por el beneficiado antes de contraerla por la omision del oficio divino, puedan servir á satisfacer la que tiene de restituir los frutos de su beneficio por no haber rezado, despues de distribuirlas. Ademas, que si fuese verdad lo que pretende la condenada, se daria ocasion á los beneficiados para omitir mas fácilmente el rezo del oficio divino. Lo cierto es, que las limosnas distribuidas antes de su omision, se suponen hechas por motivo de caridad y no de justicia, como lo exige la restitution de que se habla.

No se condena en dicha proposicion el decir, que si el beneficiado hiciese dichas limosnas despues de haber omitido el rezo, pueda suplir con ellas la restitution, aunque no se acuerde cuando las hace de esta obligacion; porque en este caso ya la deuda precedió á las limosnas, y puede con fundamento presumirse quiso por ellas el beneficiado exonerarse del modo que

pudiese de cualquiera obligacion de justicia que hubiere contraído.

34. «Satisfice al rezo el que en el Domingo de Ramos reza el oficio pascual.»

El oficio divino debe rezarse segun el orden prescrito por la Iglesia, sin que sea jamás lícito invertirlo sin causa, y mucho menos cuando es tan notable la inversion como en el caso de esta proposicion; y asi ha sido con justísimo motivo reprobada.

35. «Se puede con un mismo oficio satisfacer á dos preceptos, á saber: por el de hoy, y por el de mañana.»

La carga del oficio divino es *onus diei*; y asi pide repetirse el rezo cuantos fueren los dias en que obliga el precepto de rezar, como sucede en otros muchos preceptos de esta misma naturaleza, como se ve en el de ayunar todos los dias de cuaresma, en el de oír Misa todos los dias festivos, etc. Lo contrario es una nueva moral, justamente condenada en esta proposicion.

36. «Pueden los regulares usar en el fuero de la conciencia de los privilegios espresamente revocados por el Concilio Tridentino.»

Siendo cierto que el que concede los privilegios puede tambien revocarlos, no puede quedar duda que los que la Iglesia concedió á los regulares pueda tambien revocárselos. Y asi no admite la menor probabilidad estar ya revocados todos los privilegios que gozaban los regulares antes del Tridentino, en cuanto hayan sido revocados por este, ó lo sean por otro Concilio espresamente, ó de otra cualquiera manera suficiente. Lo contrario es derogar la autoridad de la Iglesia,

y por eso justamente se condena la referida proposicion.

37. «Las indulgencias concedidas á los regulares y revocadas por Paulo V, están hoy revalidadas.»

Aunque esta proposicion no sea tan nociva por lo respectivo á las costumbres como las antecedentes, y las que despues diremos, porque el que este ó el otro se persuada gana estas ó aquellas indulgencias, no es asunto que se oponga á la conservacion de las reglas de las costumbres, se condena, no obstante, para evitar se publiquen falsas indulgencias, y para quitar toda ocasion de error en este particular. Despues de Alejandro VII, que condenó esta proposicion, varios sumos Pontífices aprobaron y confirmaron varias indulgencias concedidas á los regulares por los predecesores de Paulo V, y aun este mismo Papa les concedió otras de nuevo, como consta de su Bula, *Romanus Pontifex*... dada en 23 de mayo de 1606.

38. «El mandato del Tridentino impuesto al sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de que se confiese cuanto antes, es consejo y no precepto.»

Cuando el sacerdote que se halla con conciencia de pecado mortal le insta la necesidad de celebrar y no tiene copia de confesor, puede hacerlo preparándose con un acto de contricion, sin que preceda la confesion; porque el precepto positivo de que esta preceda, cede al natural de evitar el escándalo ú otro grave daño. Pero en este caso manda el Concilio, que el sacerdote que así celebró se confiese cuanto antes; y que dicho mandato no sea pre-

cepto sino consejo, es lo que sin fundamento afirmaba la proposicion, y por eso con justa causa es reprobada.

39. «Aquella partícula *cuanto antes* se entiende cuando el sacerdote se confesare á su tiempo.»

Esta proposicion es muy semejante á la anterior, porque aunque parezca diferenciarse de ella, en suponer el precepto del Concilio, á la verdad le quita toda su fuerza; porque si el sacerdote no tiene otra obligacion que la de confesarse á su tiempo en fuerza de él, es lo mismo que si nada le mandara, como es claro. Y así esta proposicion se condena justísimamente.

40. «Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el ósculo tenido por deleitacion carnal y sensible originada del mismo ósculo, no habiendo peligro de otro consentimiento y pollution.»

La deleitacion puede ser en tres maneras, esto es, *venérea*, *sensual* ó *carnal*, y *sensitiva* ó *natural*. La venérea es la que proviene del tacto impúdico, ó de otro cualquier objeto obsceno con conmocion de los espíritus que sirven á la generacion. La sensual ó carnal es la que nace del tacto de las demas partes del cuerpo, tenido con motivo inhonesto, y que da principio á la dicha conmocion. La sensitiva ó natural es la que se tiene por motivo *aliàs* honesto ó indiferente, y que proviene de la buena proporcion que se halla entre la potencia y el objeto, como cuando se toca alguna cosa suave.

La primera siempre es mala en los solteros, y culpa grave. La tercera es buena, teniéndose por fin

honesto. La segunda se reprueba en esta proposición como gravemente pecaminosa, porque el ósculo, ya sea dado, ya recibido por deleitacion carnal, es intransitivamente principio de polucion. Lo mismo se ha de decir de otros tactos carnales, aunque por sí parezcan leves, como apretar la mano á la muger, pisarle el pie, y otros semejantes. Y aunque estas acciones no sean tan peligrosas entre personas de un mismo sexo, se ha de decir lo mismo haciéndose por motivo carnal.

41. «No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuere muy útil para su regalo y asistencia, si faltando ella pasaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.»

Esta proposicion es un fomento benigno y suave del concubinato, y asi justamente se condena. Cuantos motivos en ella se proponen son insuficientes para que el concubinario no esté gravemente obligado á espeler de su casa la concubina; y asi se deben todos despreciar, precisándole á arrojarla de ella, negándole, si no lo hace, la absolucion, aunque se halle en el artículo de la muerte, mientras de ejecutarlo no se le haya de seguir verdadera infamia ó escándalo, ú otro grave perjuicio, á arbitrio del prudente confesor.

42. «Es lícito al que da prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.»

Aunque en lo especulativo parezca probable esta proposicion por ser una cosa estrínseca al mútuo obligarse el mutuante á no pedir lo

prestado hasta cierto tiempo, se condena, no obstante, justamente por ser muy perniciosa en la práctica, pues á cada paso podrian valerse los que prestan de este pretesto para paliar sus usuras.

43. «El legado anual que deja uno por su alma no dura mas que diez años.»

Carece de todo fundamento la asercion de esta proposicion, y por lo mismo con justa causa se condena; porque si el legado se deja sin limitacion de tiempo, debe siempre permanecer en su fuerza. Y aunque el alma del fundador no necesite acaso de él, puede aprovechar á sus parientes ó herederos. Y aun cuando á ninguno de ellos aproveche, al legatario le toca cumplir con la obligacion de justicia á que quedó ligado.

44. «En cuanto al fuero de la conciencia, corregido el reo y cesando su contumacia, cesan las censuras.»

Aunque el reo esté enmendado y arrepentido, y se halle en gracia, siempre estará ligado con las censuras, porque estas una vez incurridas, no se quitan sino por medio de la absolucion. Lo contrario es del todo falso y reprobado en esta proposicion. Entiéndese, cuando la censura se impuso absolutamente, segun queda dicho en su Tratado.

45. «Los libros prohibidos hasta que se espurguen pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrijan.»

No se habla en esta proposicion de los libros de los hereges, porque estos están prohibidos con censura por ley especial, sino de los que están prohibidos, no en odio de sus autores, sino de su doctrina,

ó por no ser esta sana, ó por otra justa causa, que da motivo á prohibir su leccion y retencion. Mas porque afirmaba la proposicion ser lícito el retenerlos, fue justamente condenada; pues deben entregarse á los Obispos ó inquisidores respectivamente dentro del tiempo asignado por ellos, bajo de culpa grave; y de manera que si alguno supiere con certeza que otro lo retiene sin licencia, estaria gravemente obligado á denunciarlo, á no ser corta la retencion, esperando ocasion oportuna para hacer dicha entrega; pues no obliga á hacerse esta al punto con grave incomodidad, asi como la restitution de la cosa agena, aunque sea debida por derecho natural, solo obliga á hacerse cuanto antes se pueda sin grave incómodo.

§. II.

Sesenta y cinco proposiciones, que á lo menos como escandalosas y perniciosas, condenó el Papa Inocencio XI en 2 de marzo de 1670.

1.^a *Proposicion.* «No es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable del valor de los Sacramentos, dejando la mas segura, á no prohibirlo la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aqui es, que no se puede usar de sentencia tan solamente probable en conferir el Bautismo, ni el Orden sacerdotal ó episcopal.»

La opinion probable puede ser, ó acerca del valor, ó acerca de lo lícito del Sacramento. La proposicion condenada solamente habla de la opinion probable acerca del valor

de él, afirmando puede seguirse cualquiera opinion acerca de su valor, dejando la mas segura, á no haber ley ó pacto en contrario, ó no interviniendo peligro de daño grave en practicarlo asi, esceptuando el Bautismo y Orden sacerdotal y episcopal. Segun esta doctrina pudiera el sacerdote usar en la consagracion del cáliz de solas estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*; y en la absolucion sacramental de solas estas: *Ego te absolvo*, y asi de otras opiniones probables que tocan al valor de los Sacramentos, aun cuando las contrarias sean mas seguras. Y siendo esta doctrina la mas absurda, no debe admirarnos la haya condenado la Iglesia.

Mas de aqui no se infiere queden comprendidas en esta condenacion aquellas opiniones casi comunes entre los autores, fundadas en toda autoridad, asi intrínseca como estrínseca. Basta para que se verifique la dicha condenacion, y para que esta consiga su efecto, el que se condene la generalidad con que se explica, sin que comprenda los casos particulares en quienes se hallen circunstancias muy diversas. Pondremos un ejemplo, omitiendo otros. Es sentencia comun, que los mismos contrayentes son el ministro del Sacramento del Matrimonio, y no obstante que la opinion contraria es mas segura, seria demasiada pretension el querer que la dicha opinion tan comun y fundada estuviese comprendida en esta condenacion, y que no se pudiese seguir en la práctica. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. Diæces. lib. 8. cap. 15. à num. 3*, y se verá todo lo contrario. Lo mismo pudiera decirse de otras opiniones muy probables acer-

ca de varios requisitos para el valor de los Sacramentos, las cuales, aunque sean contrarias entre sí, ninguna de ellas se cree condenada. Entiéndese, pues, la condenacion de esta proposicion en el sentido arriba dicho.

2.^a «Probablemente juzgo que el juez puede juzgar segun la opinion aun menos probable.»

Tambien esta proposicion se condena justamente por la generalidad con que habla; porque en las causas criminales en las que se ha de favorecer al reo, puede y debe el juez sentenciar á su favor, aun valiéndose de la opinion menos probable. Y aun en las civiles, si con esta opinion se une la posesion, debe dar la sentencia en favor del que posee, aun con opinion menos probable, ó á lo menos componer las partes segun la calidad de la duda. Pero hablando generalmente, debe el juez en las causas civiles dar la sentencia segun la opinion mas probable, y lo contrario se condena en esta proposicion. Y se debe advertir, que la probabilidad intrínseca, que se funda en razones mas eficaces y sólidas, debe prevalecer contra la estrínseca, á no ser que halle el juez en contra el estilo de la curia, porque esto es un cierto derecho municipal á que se atiende mucho en todo tribunal forense; bien que nunca debe prevalecer contra la verdad, especialmente en perjuicio de tercero.

3.^a «Generalmente cuando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrínseca ó estrínseca, aunque sea ténue, como no salga de los términos de la probabilidad, siempre obramos prudentemente.»

Esta proposicion es parte, ó por mejor decir, aborto del probabilismo. Para obrar prudentemente el hombre adornado de razon, no es suficiente, á no ser en algun caso de necesidad, cualquiera opinion, sino que se requiere que esta sea grave, y lo contrario repugna al sentido comun. Y aun se requiere que la opinion sea mas probable, como dijimos en su lugar, y asi justísimamente se reprueba una doctrina tan falsa, como opuesta á la misma racionalidad del hombre.

Opinion de ténue probabilidad es aquella que estriba sobre algun fundamento ténue y débil, como la que afirma no viola el ayuno el comer uvas, aunque sea en gran cantidad, y otras á este tenor.

4.^a «Se escusa de pecado de infidelidad el infiel que no cree, gobernado de opinion menos probable.»

Aunque en otras materias fuese verdadero aquel mal entendido axioma: *Qui probabiliter operatur, prudenter operatur*, debiera tenerse por muy falso en asunto en que se trata sobre la verdadera religion, justificacion y salvacion eterna del hombre, como sucede en el de la proposicion presente; y asi con muchísima razon se condena.

5.^a «No nos atrevemos á condenar á pecado mortal al que sola una vez en la vida hiciera acto de amor de Dios.»

6.^a «Es probable que el precepto de la caridad no obliga *per se*, ni aun de cinco en cinco años, hablando en rigor.»

7.^a «Solamente obliga entonces, cuando tenemos necesidad de justificarnos, y no tenemos otro camino para lograrlo.»

Véase lo dicho en el Tratado IX sobre la obligacion de frecuentar los actos de la caridad en orden á Dios, donde se verán reprobadas tan impías doctrinas, las mas opuestas á los dictados de nuestra religion, y á los deberes del hombre respecto de su supremo Criador. Véase tambien lo dicho sobre la primera proposicion condenada por Alejandro VII.

8.^a «No es pecado comer y beber hasta hartarse por solo gusto, con tal que no dañe á la salud; pues puede el apetito natural usar lícitamente de sus actos.»

Una cosa es comer ó beber con gusto, y otra comer y beber por solo el gusto. Lo primero es lícito. Lo segundo ilícito y reprobado, por invertirse en ello el fin del comer ó beber. Las acciones humanas deliberadas no deben ejecutarse por fin deleitable, sino por fin honesto, como en el uso de la comida ó bebida lo es la nutricion, la salud ó su conservacion. Ademas, que el apetito debe usar de sus actos naturales, mas no gozarse en ellos. Finalmente, comer y beber hasta hartarse es contra la razon regulada por la templanza, y pecado de gula, como dice S. Tom. 2. 2. q. 148. art. 1. ad 2.

9.^a «El uso del matrimonio tenido por solo deleite carece absolutamente de toda culpa y defecto venial.»

La presente proposicion es semejante á la precedente en la falsedad de su doctrina. Ninguna accion humana deliberada carece de culpa venial, á lo menos, hecha por solo el deleite que trae consigo. Y asi esta proposicion se condena con la misma razon que la anterior.

10. «No estamos obligados á amar al prógimo con acto interno y formal.»

11. «Podemos satisfacer al precepto de amar al prógimo con solos los actos esternos.»

La proposicion décima se incluye y esplica mas en la undécima, y ambas se condenan como falsísimas; porque recomendándonos el amor del prógimo tantas veces en las divinas Escrituras, especialmente del Nuevo Testamento, es claro debemos amarlo, no solamente con actos esternos, ó mediante las obras exteriores de caridad y misericordia, sino tambien con acto interno y formal de amor. Decir lo contrario se condena en estas dos proposiciones.

12. «Apenas hallarás en los seculares, aun en los reyes, cosa superflua á su estado; y asi apenas hay quien esté obligado á dar limosna, cuando solo debe hacerla de lo supérfluo al estado.»

Los bienes temporales son de tres maneras. Unos necesarios para el sustento de la vida, otros para la conservacion del estado, otros superfluos, esto es, que ni son necesarios para sustentar la vida, ni para conservar el estado. Pero debe advertirse que no es lo mismo la decencia del estado, que el fausto, vanidad, pompa y lujo. Si se atiende solamente á la decencia del estado sobran muchas cosas, cuando todo será poco para mantener la vanidad, fausto, pompa y lujo. Y asi justamente se condena esta proposicion, que confunde lo uno con lo otro, y que destruye la grave obligacion de dar limosna en la necesidad del prógimo grave y comun; pues en la estrema debe hacerse,

aun de los bienes necesarios al estado.

13. «Si lo haces con debida moderacion puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la vida de alguno, y alegrarte de su muerte natural, pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.»

14. «Lícito es desear con deseo absoluto la muerte del padre, no como muerte del padre, sino como bien del que la desea, esto es, por venirle con ella una grande herencia.»

Es una grave inversion opuesta al orden de la caridad, estimar en mas los bienes temporales que la vida del prógimo, añadiéndose un nuevo pecado contra piedad, si esto se hace respecto de la vida del propio padre. Por lo mismo se condenan justamente estas dos proposiciones, en las que se enseña lo contrario. Siempre que los bienes temporales no puedan adquirirse sin la muerte del prógimo, no puede alguno alegrarse de esta, ni de aquellos, ni tampoco desearlos. Es, sí, lícito que uno se alegre de la herencia que adquirió cuando esta alegría es sin algun respecto á la muerte del prógimo, que antes la poseia. Tambien es lícito desear á otro con un simple deseo algun detrimento corporal por su mayor bien espiritual, como dijimos en el Tratado de la Caridad.

15. «Lícito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, cometido por sí en la embriaguez, por las grandes riquezas que de ello le vinieron por la herencia.»

Esta proposicion es muy semejante á las dos precedentes, y por lo mis-

mo sujeta á la misma condenacion que ellas. El gozo por las riquezas ó por otro bien temporal debe tenerse, para que sea lícito, sin relacion alguna, conexion ó dependencia de culpa propia ó mal ageno, pues de lo contrario queda infecto y malo. Para mayor inteligencia de esto debe advertirse la gran diferencia que hay entre los objetos prohibidos por malos, y los que son malos por prohibidos; porque el deseo condicionado de estos no es malo, como si uno desease comer carnes en viernes á no estar prohibidas; mas el deseo siempre es malo, aun siendo condicionado, como si uno desease matar á otro si no fuese malo. La razon de esta diferencia proviene de que en las cosas que se prohiben por malas es intrínseca la malicia, y asi no pueden prescindir de ella; mas en las cosas que solo son malas por prohibidas, la malicia es estrínseca, y pueden prescindir de ella.

16. «No se cree que la fe cae bajo de precepto especial, y *secundum se.*»

17. «Es bastante hacer acto de fe una vez sola en la vida.»

Estas dos proposiciones se univocan con la primera condenada por Alejandro VII, y con la quinta arriba propuesta; y asi tenemos por escusado detenernos en refutar su falsedad, siendo ella por sí tan patente.

18. «Confesar la fe ingenuamente cuando uno es preguntado de ella por la potestad pública, lo aconsejo como glorioso á Dios y á la misma fe; mas no condeno el callar como pecaminoso por su naturalaleza.»

No es solo consejo, sino precepto divino confesar la fe cuando alguno

fuere preguntado de ella por la autoridad pública, y así justamente se condena esta proposicion en la que se afirma lo contrario. El huir aquel que teme de sí no hallarse con fuerzas para sufrir los tormentos por su confesion, no es ilícito, pues en la misma fuga la confiesa. Lo mismo decimos del que se oculta al tiempo de la persecucion, á no ser que de la ocultacion se hubiese de seguir algun detrimento á la religion ó á otros.

19. «La voluntad no puede haber que el asenso de la fe sea en sí mismo mas firme que lo que merece el peso de las razones que compelen á él.»

Las razones que compelen al entendimiento al asenso de la fe no convencen á creer, siendo de sí oscuras, aunque hagan creíble el objeto de ella. Y por esta causa es necesaria la pia afeccion de la voluntad para determinar al entendimiento, supliendo lo que falta á las razones. Es, pues, falso lo que afirma la proposicion, y justamente condenada, por quitar esta pia afeccion de la voluntad para creer, atribuyendo toda la mocion del entendimiento á solo el peso de las razones.

20. «De aquí es, que puede uno repudiar prudentemente el asenso sobrenatural que tenia.»

Esta proposicion es una ilacion de la anterior, pero igualmente falsa, y condenada con justo motivo como ella.

21. «El asenso de la fe sobrenatural y útil para la salud se com-padece con la noticia solamente probable de la revelacion, y aun con el miedo con que uno tema, de si acaso no fue Dios el que habló.»

La falsedad de esta proposicion se conoce con solo saber, que el asenso de la fe es cierto é infalible, y así no admite opinion ni miedo de lo contrario. Por lo que justamente se reprueba una doctrina tan contraria á la infalibilidad de nuestra fe.

22. «Solo parece necesaria con necesidad de medio la fe de un solo Dios, mas no la fe esplicita de que es remunerador.»

Justamente se condena esta proposicion como opuesta al Apóstol directamente, cuando dice á los hebreos: *Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquerentibus se remunerator sit.* Cap. 11, donde se nos proponen dos cosas que debemos creer, á saber: que hay un Dios, y que es remunerador, no solo en la línea natural, sino tambien en la sobrenatural.

23. «La fe llamada así latamente, ya sea por el testimonio de las criaturas, ó por otro semejante motivo, es bastante para la justificacion.»

La fe que se requiere para la justificacion es una fe sobrenatural, y que proceda de motivo sobrenatural, esto es, del testimonio de Dios y su revelacion; y así no basta creer por el de las criaturas, ni por otro motivo semejante, y lo contrario se condena en esta proposicion.

24. «Traer á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia que por ella quiera ó pueda condenar al hombre.»

Traer á Dios por testigo de lo que es falso, es abusar gravemente del nombre del Criador para engañar á otro, siendo en orden á esto de material que la falsedad sea grave ó leve, pues la injuria que se hace á Dios siempre es formalmente la

misma, y por esto no se admite paridad en faltar á la primera verdad del juramento; y el decir lo contrario se condena en esta proposicion.

25. «Habiendo causa, lícito es jurar sin ánimo de jurar, sea la cosa leve ó grave.»

Jurar sin ánimo de jurar es intrínsecamente malo, porque es abusar de la autoridad y nombre de Dios en favor de la ficcion; y siendo cierto que lo que es intrínsecamente malo por ninguna causa puede honestarse, justamente se condena esta proposicion que quiere la haya para jurar sin ánimo de jurar.

26. «Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto ó entretenimiento, ya sea por cualquiera otro fin, jura que no ha hecho alguna cosa, que á la verdad hizo, entendiéndolo interiormente alguna otra distinta que no hizo, u otro día distinto de aquel en que la hizo, ó cualquier otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.»

27. «La causa para usar de estas anfibologías es todas las veces que eso sea necesario ó útil para para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para cualquier otro acto de virtud; de manera que el ocultar la verdad se juzgue entonces por útil y favorable.»

Justamente se condenan estas dos proposiciones por abrirse con ellas un camino amplísimo á las ficciones, engaños, mentiras y perjurios. Conviene todos en que no es lícito usarse de restricciones puramente mentales; mas en asignar cuál sea restriccion puramente mental, hay entre los autores gran variedad. Véase lo que dijimos como mas pro-

bable en el Tratado del Juramento.

28. «El que fue promovido al magistrado, ó á otro oficio público por medio de recomendacion ó regalo, podrá hacer con restriccion mental el juramento que por mandado del rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide, pues no tiene obligacion á manifestar el crimen oculto.»

Esta proposicion ademas de ser una secuela de las dos anteriores, merece ser condenada por otros dos capítulos, á saber: por admitir la restriccion puramente mental, y por decir no hay obligacion á manifestar el delito oculto; lo cual es del todo falso cuando se trata de promover al sujeto al oficio ó dignidad, como en el caso de que habla la proposicion.

29. «El miedo grave urgente es causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos.»

Por ninguna causa es lícito fingir la administracion de los Sacramentos, esto es, hacerlos ó ministrarlos fingidamente *ex intentione*. Y asi, ni aun por salvar la vida puede el sacerdote proferir sin intencion las palabras de la consagracion sobre la materia respectiva. Y lo mismo decimos sobre el dar á un digno ó indigno una forma no consagrada, por haber ficcion en la administracion del Sacramento.

No es lo mismo, sino muy diverso, cuando hallando el confesor indisuelto al penitente para poderlo absolver, hace sobre él la señal de la cruz, profiriendo al mismo tiempo algunas preces para evitar el escándalo ó nota, habiendo antes prevenido al confesado que no le puede absolver; porque esto no es propiamente fingir el Sacramento, sino

mirar por la fama del prógimo y por la reverencia debida al sigilo sacramental.

30. «Es lícito al hombre honrado quitar la vida al invasor que pretende calumniarle, si de otra manera no pudiere evitarse esta ignominia. Lo mismo debe también decirse, si alguno le da una bofetada, ó le hiere con un palo, y después del golpe huye.»

Dos partes contiene esta proposición. En cuanto á la primera es casi la misma que la sétima, condenada por Alejandro VII, sobre la cual ya dijimos lo suficiente. En cuanto á la segunda es igualmente falsa; porque si el que hirió huye, ya no es agresor actual, y por lo mismo quitarle la vida, mas será injusta venganza que defensa justa.

31. «Regularmente puedo matar al ladrón por conservar un escudo de oro.»

32. «No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino también las cosas á que tenemos derecho incoado y que esperamos poseer.»

33. «Lícito es, así al heredero como al legatario, defenderse de tal manera contra el que injustamente le impide que ó no entre en la herencia, ó no se le paguen los legados, como al que tiene derecho á una cátedra ó prebenda, contra el que le impide injustamente su posesión.»

Estas tres proposiciones son justamente escluidas de la teología cristiana, por contener una doctrina verdaderamente cruel y sanguinaria. Es, pues, de fe, que no puede el hombre regularmente quitar la vida á otro por la conservación de un escudo de oro, ni por los bienes

temporales, que aun no posee actualmente. Sobre si podrá por la conservación de interés de mucha entidad, nada hay definido. Nuestra opinión es negativa. Véase en la explicación del quinto precepto del Decálogo.

34. «Lícito es procurar el aborto antes de la animación del feto, para evitar que la muger hallada preñada sea muerta ó infamada.»

Esta proposición abría un camino espacioso á los estupro y otros gravísimos escesos; porque si fuese lícito procurar el aborto para ocultar la liviandad de las mugeres, como ella lo pretende, ¿qué desórdenes no se seguirían en materia de impureza? Al paso que el medio era apto para ocultar el delito, era también una cubierta maligna para continuar en él y frecuentarlo. Con mucha razón, pues, condena la Iglesia una doctrina tan perniciosa.

35. «Parece probable carece de alma racional todo feto mientras está dentro del útero materno, y que entonces empieza primeramente á tenerla cuando nace; y consiguiente se ha de decir, que en ningún aborto se comete homicidio.»

Es absolutamente improbable lo que afirma esta proposición, pues además de oponerse á la verdadera filosofía y experiencia, se contraría á la Sagrada Escritura. Y siendo su falsedad tan notoria, no nos detenemos en impugnarla. Véase lo dicho sobre el aborto.

36. «Es permitido el hurtar, no solo cuando la necesidad es estrema, sino cuando fuere grave.»

Esta proposición es muy perjudicial en la práctica, por dar una amplia facultad para hurtar al que pa-

dece necesidad grave, y mas cuando cada uno puede á su arbitrio persuadirse la padece. Y así justamente se condena esta licencia, determinando, que no es lícito hurtar cuando la necesidad no pasare de grave.

No se condena el decir que esto sea lícito, cuando la necesidad fuere muy urgente ó gravísima, como para evitar una perpétua cautividad sin esperanza de redención, ó para no incurrir en otro gravísimo mal. Con todo, en esta materia se ha de proceder con mucho tiento, resolviendo los casos en lo moral con atención á sus circunstancias, sin perder de vista las leyes de la caridad y de la justicia.

37. «Los criados y criadas domésticas pueden usurpar ocultamente á sus amos para recompensar su trabajo, que juzgan mayor que el salario que reciben.»

En esta proposición se hace á los criados y criadas jueces árbitros para determinar el cuánto de las soldadas que merece su servicio. Pero ¿quién no ve los hurtos, injustas usurpaciones y latrocinios que de aquí se originarian? Condenase, pues, justamente esta doctrina, que sirve á fomentar desórdenes tan perjudiciales. Ni debe darse crédito á los criados y criadas cuando se quejan de sus amos, sino que se les debe precisar á restituir, si recibieron ocultamente mas de lo que se les debía por el salario convenido, á no ser cierto é indubitable su derecho á otro mayor.

38. «No tiene uno obligación, bajo la pena de culpa grave, á restituir lo que hurtó por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.»

De cualquiera manera que sea grande la suma hurtada, tiene grave obligación á restituirla el que la hurtó, sea por hurtos graves ó leves, con tal que de todos resulte cantidad notable. Y así lo contrario se condena justamente en esta proposición.

39. «El que mueve ó induce á otro á causar grave daño á un tercero, no está obligado á la restitución del daño hecho.»

Toda causa, sea física ó moral, que concurre eficazmente á perjudicar al prójimo injustamente, está obligada á la restitución del daño causado, porque obra contra la justicia conmutativa, de cuya violación nace la obligación de restituir. Y así justamente se condena esta proposición repugnante al derecho natural.

40. «Es lícito el contrato mohatra, aun respecto de una misma persona, y aun con contrato de reventa hecho antes con intención de ganar.»

Siendo el contrato que propone esta proposición una usura paliada, debidamente se reprueba, según sus circunstancias. No se condena el contrato mohatra celebrado sin pacto alguno, pues en él se compra y vende la cosa libremente al precio justo; como si uno compra un vaso de oro en diez doblones, y despues lo vende á otro ó al primer vendedor, descontadas las hechuras. Pero no puede este venderlo con intención de volverlo despues á comprar al mismo al precio mas bajo, por darse usura mental en la tal venta, haciéndose con la dicha intención.

41. «Siendo mas precioso el dinero de contado que el fiado, y no haya alguno que no estime en mas

»el dinero presente que el futuro,
 »puede el acreedor pedir al mutua-
 »tario algo mas de lo que le pres-
 »tó, y por este título escusarse de
 »usura.»

En esta proposicion se condena el decir que el dinero de presente es de mas valor que el de futuro, cuando su cobranza es moralmente cierta, y no se duda se hará la paga á su tiempo; y que sola la dilacion de esta sea suficiente causa para librar de la usura, si por ella se le exige al mutuuario algo mas de lo que se le prestó. Mas no se condena en ella el que mutuamente pueda exigir *aliquid ultrà sortem*, por razon del lucro cesante ó del daño emergente.

42. «No se da usura cuando se pide mas de lo prestado como debido por benevolencia ó gratitud, sino solamente cuando se exige como debido de justicia.»

De cualquiera manera, ó por cualquier título que se obligue al mutuuario á volver mas de lo que recibió prestado, se verificará la usura, aun cuando no se imponga la obligacion de rigurosa justicia; porque siempre se exige de él aquello que no está obligado por el mutuo, y por consiguiente se le pide *aliquid ultrà sortem*. Véase lo dicho sobre esta materia en su propio lugar.

43. «¿Por qué ha de ser mas que venial el apocar ó disminuir con falso crimen la grande autoridad del que detrae, siéndole nociva al mismo?»

44. «Es probable que no peca mortalmente el que impone á otro algun delito falso para defender su justicia y honor. Y si esto no es probable, apenas podrá darse

»opinión probable en la teología.»

Siendo malo *ab intrinseco* el imponer al prógimo crimen alguno falso, con razon se condenan estas dos proposiciones. La primera de ellas por querer que solo sea culpa venial el infamar al prógimo, imponiéndole falso crimen, sin hacer distincion, dando á entender, que aun cuando la infamia sea grave, no pasará el pecado de leve, lo que es ciertamente falso y contra las reglas comunes de la moral cristiana. Ni abona el hecho el practicarse en defensa propia, porque nadie puede defenderse por medios injustos é ilícitos. Por esta misma razon se repueba la segunda como absolutamente improbable.

45. «No es simonía dar lo temporal por lo espiritual, cuando lo temporal no se da como precio, sino tan solamente como motivo de conferir ó hacerlo espiritual; ó tambien cuando lo temporal solo sea una gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario.»

46. «Y esto tiene tambien lugar, aunque lo temporal sea el motivo principal de conferir lo espiritual; y mas aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual, de tal manera, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.»

Dos cosas decia la primera de estas dos proposiciones, á saber: que no se da simonía en conferir lo espiritual por lo temporal, cuando lo temporal se da como motivo y no como precio, por dar ó ejecutar lo espiritual, como ni tampoco cuando lo espiritual se confiere en gratitud de lo temporal.

La segunda de dichas proposiciones contiene otras dos partes: la una es, que no hay simonía en dar lo

temporal por lo espiritual, aun cuando lo temporal fuese motivo de dar lo espiritual. La otra, que esto es verdad, aunque lo temporal sea fin de lo espiritual, y de manera que lo temporal se estime en mas que lo espiritual.

Estos cuatro modos de paliar la simonía se reprueban justísimamente en estas dos proposiciones, pues á ser ellos verdaderos apenas podria darse caso alguno en que la hubiese, como se hará patente á cualquiera que lo considere. Véase lo dicho sobre la simonía en su propio lugar.

47. «Cuando dijo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente y se hacen participantes de los pecados ajenos, los que promueven á las Iglesias á otros que á los que juzgaren por mas dignos y mas útiles á la Iglesia, parece que el Concilio, ó quiso lo primero por mas dignos significar solamente la dignidad de los que habian de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ó lo segundo, que con una locucion menos propia, pone *mas dignos* para escluir los indignos, mas no los dignos; ó que finalmente, habla lo tercero cuando se hace por concurso.»

Tres interpretaciones da esta proposicion al decreto del Tridentino, *ses. 24. de Reformat. cap. 1.* Y aunque todas tres parezcan diferentes, convienen en oponerse á su mente, y así justamente se reprueban como falsas. Dase, pues, grave obligacion de elegir á los mas dignos, entendiéndose esta palabra en su propia significacion, para las dignidades mayores y otras prelacías eclesiásticas, aun cuando se confieran sin concurso. Lo mismo decimos de los beneficios curados, como consta de

la misma sesion, *cap. 18.* Y aunque acerca de los beneficios simples haya su variedad de opiniones, tenemos por mas probable deben tambien conferirse á los mas dignos, pues de lo contrario quedaria violado el derecho de la Iglesia, que lo tiene á servirse de los ministros mas dignos.

48. «Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por estar prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.»

Esta proposicion supone que la fornicacion está prohibida, y piensa que solo es mala por estarlo, en lo que patentemente se engaña; porque ella es un pecado contrario al orden natural que dicta la recta razon, y contra el bien de la prole, como dice Santo Tomas, 2. 2. q. 154. *art. 2.* Y así con justísimo motivo se reprueba y condena su falsa doctrina.

49. «La polucion no esta prohibida por derecho natural; y así si Dios no la hubiera prohibido, muchas veces seria buena, y alguna vez obligatoria bajo de pecado mortal.»

Esta proposicion es semejante á la pasada. Supone que la polucion está prohibida por derecho divino, mas no por el natural, y en cuanto á esto último es muy falsa la suposicion, y por eso se condena; porque la polucion en cualquier manera que sea voluntaria, es intrínsecamente mala y contraria á la naturaleza, por cuya causa se llama pecado *contra naturam*.

50. «No es adulterio la cópula tenida con muger casada, consintiéndolo el marido; y así basta de

«cir en la confesion: *he fornicado.*»

Siempre que haya acceso con muger casada habrá tambien adulterio, porque el marido ni puede ceder de su derecho, ni es dueño del cuerpo de su muger absolutamente sino para su uso lícito; y asi no puede hacer entrega de él á otro. Es, pues, falsa esta proposicion, y por serlo se condena justamente.

51. «El criado que poniendo los
»hombros ayuda, sabiéndolo, á su
»amo á subir por las ventanas para
»estuprar la doncella, y sirve mu-
»chas veces al mismo llevando la
»escalera, abriendo la puerta, ó ha-
»ciendo cosa semejante, no peca
»mortalmente, si hace esto por mie-
»do de detrimento notable, esto es,
»porque el amo no le trate mal, por-
»que no le mire con malos ojos, por-
»que no le eche de casa.»

Varían tanto los autores en la esplicacion de esta proposicion, que apenas puede asentarse por cosa cierta, sino lo que ella espresa. Es, pues, cierto, que el criado no puede servir á su amo en ninguna de las acciones contenidas en esta proposicion, ni en otras semejantes á ellas, cuando solo teme de no hacerlas que le trate mal, lo mire con rostro torcido, ó lo eche de casa. Sobre si podrá ó no ejecutarlas por temor de la muerte, no está aun definido.

52. «El precepto de guardar las
»fiestas no obliga á pecado mortal,
»no habiendo escándalo ó des-
»precio.»

El precepto de santificar las fiestas es de sí grave, y asi obliga bajo de pecado mortal, aun cuando en su violacion no haya escándalo ni desprecio. Y el decir lo contrario, con razon se condena como escandaloso.

53. «Satisface al precepto de la
»Iglesia de oir Misa el que á un
»mismo tiempo oye dos partes de
»ella, y aun cuatro de diversos sa-
»cerdotes.»

Se condena esta proposicion por ser falsa, contraria á la mente de la Iglesia y elusiva de sus preceptos. La mente de la Iglesia es, que los fieles empleen tanto tiempo en oir la Misa, cuanto el sacerdote emplea en celebrarla, y que oigan la de un sacerdote solo, y esta es la costumbre comun de los fieles.

54. «El que no puede rezar mai-
»tines y laudes, aunque pueda re-
»zar las demas horas, no está obli-
»gado á rezarlas, porque la mayor
»parte trae á sí la menor.»

El deudor que no puede pagar el total de una deuda, está obligado á pagar la parte que pudiere, como si debiendo cien reales no puede pagar sino cincuenta, tiene obligacion á dar esta cantidad á su dueño; así, pues, el que no puede rezar sino una parte del oficio divino, aunque sea la menor, debe satisfacer esta obligacion en cuanto á ella. Ni es del caso la regla de que se vale la proposicion condenada, á saber: *que la mayor parte trae á sí la menor*; porque esto se entiende en las cosas que pueden mezclarse, ó accesorias, y no en las deudas y obligaciones divisibles; y por eso debe ayunar en la cuaresma el que no pudiere toda ella, ó su mayor parte, los dias que pudiere. Y esto mismo se ha de decir en órden al rezo de las horas canónicas, y el decir lo contrario queda condenado en esta proposicion.

55. «Satisface al precepto de la
»comunión anual el que comulga
»sacrilegamente.»

El fundamento de esta proposicion era, que la Iglesia no manda los actos internos; y por consiguiente, que se cumpla con el precepto en que nos manda comulgar anualmente, con la comunión eterna, aun cuando ocultamente fuese sacrilega. Pero se engaña en uno y otro; porque este precepto, aunque sea en cuanto á la determinacion del tiempo eclesiástico, es divino en cuanto á la sustancia; y porque la Iglesia manda aquellos actos internos que son necesarios para la debida ejecucion del acto eterno que manda, como se ve en el rezo del oficio divino, y en el oír Misa con atencion y devocion.

56. «La frecuente confesion y comunión es señal de predestinación, aun en los que viven como gentiles.»

Esta proposicion, presumiendo por ventura fomentar la piedad, solo puede servir de fomento á la ignorancia, necedad, á los vicios y sacrilegios; pues el vivir como un gentil, esto es, sin dejar las ocasiones de pecar ni enmendar la vida, y comulgar y confesar por otra parte con frecuencia, es añadir pecados á pecados, y sacrilegios á sacrilegios. Y asi justisimamente se condena tan falsa y sacrilega piedad.

57. «Es probable que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.»

La atricion natural, aunque sea honesta, no es suficiente para la justificacion, aunque sea dentro del sacramento, porque la atricion para lograr este efecto, aun dentro del sacramento, ha de ser don del Espíritu Santo, y por consiguiente sobrenatural, como lo dice el Tridentino, *ses. 14. cap. 4. de Pœnit.*

Aun basta menos fuera del sacramento; y asi siempre se ha tenido por proscrito desde el tiempo de San Agustin el error de los semipelagianos, á saber: que la atricion por sí sola era suficiente para la justificacion. Declara, pues, la condenacion, que ni aun dentro del sacramento basta la atricion natural para justificarnos. Mas no se condena el decir que es bastante para ello la atricion estrínseca ó moralmente sobrenatural, aunque lo contrario sea mas probable, esto es, que se requiere atricion intrínseca y entitativamente sobrenatural.

58. «No estamos obligados á confesar la costumbre de algun pecado, aunque la pregunte el confesor.»

Ya no puede haber duda de la obligacion de confesar la costumbre de pecar, cuando el confesor pregunta de ella, pues en esta proposicion se condena lo contrario; y y con razon, porque el confesor tiene derecho á informarse del estado del penitente, y para esto conduce el saber sus malas costumbres; pues por ellas puede conocer si trae ó no dolor y propósito. Por esta causa es mas probable que el penitente está obligado á confesar la mala costumbre de pecar, aun cuando el confesor no le pregunte de ella; bien que el decir lo contrario no está condenado.

59. «Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado dimidiando la confesion por razon de grande concurso de penitentes, cual v. gr. puede acontecer en algun dia de grande festividad ó indulgencia.»

Siendo la integridad de la confesion de derecho divino, no puede prevalecer contra él el motivo que propone la proposicion para dimi-

diarla. Y aunque se den varios casos en los cuales sea lícito dimidiar la confesion, como dijimos en el Tratado de la Penitencia, no lo es el que haya mucho concurso de penitentes, aun cuando sea en dia muy festivo, ó en que se gane indulgencia. Y asi justamente se condena esta proposicion.

60. «No se le ha de negar ni *di-*ferir la absolucion al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aunque no aparezca *es-*peranza alguna de enmienda, con tal que profiera con la boca se duele y propone enmendarse.»

Justamente se condena esta proposicion; porque si en el penitente que se confiesa no aparece esperanza alguna de su enmienda, tampoco aparecerá señal alguna de dolor ni propósito firme, sin cuyos requisitos no se le puede absolver. No basta, pues, que el confesado diga *se duele y propone la enmienda*, lo que es fácil, y lo dice todo penitente que quiere ser absuelto; sino que se requiere que el confesor forme un juicio fundado, de que de veras se duele y propone el enmendarse.

61. «Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, la cual puede y no quiere dejar, y aun directamente y de propósito se mete en ella.»

62. «No se debe huir de la ocasion próxima de pecar cuando para no huirla ocurre alguna causa útil ú honesta.»

63. «Es lícito buscar la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual ó temporal nuestro ó del prógimo.»

Con justísima causa se condenan estas tres proposiciones por ser es-

candalosas, y que fomentan los pecados y sus ocasiones próximas, contra las cuales estan tan declaradas las sagradas Escrituras, encomendándonos, avisándonos, y mandándonos huir de ellas. Pero por haber dicho ya lo suficiente sobre este punto en el Tratado del Sacramento de la Penitencia y en otras partes, no nos detenemos ahora mas en él.

64. «Es capaz de absolucion el hombre por mas que ignore los misterios de la fe, y aunque por negligencia aun culpable ignore el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo.»

El que ignora culpablemente los misterios de la fe está en actual pecado, y por consiguiente es incapaz de absolucion. Y asi se ve la falsedad de esta proposicion, que por una parte supone en el penitente una ignorancia culpable de los principales, y por otra dice que con ella puede ser absuelto; y asi justamente se condena. Para que el penitente, pues, sea capaz de absolucion, es necesario en primer lugar que sepa que hay un Dios, y que es remunerador; y despues los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion, sin cuya noticia es incapaz de ser absuelto. Si el confesor logra instruirle en estos puntos, á lo menos en cuanto á la sustancia, ya por esta parte podrá recibir la absolucion. Tambien debe saber lo que es necesario con necesidad de precepto, segun dijimos en su lugar.

65. «Basta haber creido una vez en la vida aquellos misterios.»

Esta proposicion puede tener dos sentidos, á saber: ó que basta haber

hecho una vez en la vida actos de fe, ó que basta haber creído una vez en la vida los dichos misterios, aunque se olvide en adelante de ellos. En el primer sentido coincide con la proposicion quinta, condenada y declarada ya. En el segundo tambien es falsa, porque debiendo hacer muchas veces en la vida actos de fe, no nos es lícito olvidarnos en tiempo alguno de sus principales misterios. Y así en ambos sentidos está justamente condenada.

P. ¿Puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe?

R. No se debe admitir entre los fieles, porque muchas veces los oyen predicar y enseñar por sus párrocos y otros predicadores. Y aunque la gente del campo y pastores de ganados no los oigan con tanta frecuencia, tienen suficiente noticia de ellos para solicitar instruirse, preguntando á los que se los pueden enseñar; y si no lo hacen, su ignorancia queda culpable.

Hemos dicho *entre los fieles*, por no haber duda puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe entre los infieles, especialmente rústicos, bárbaros y campesinos, porque siendo sobrenaturales se elevan mucho de lo que el entendimiento humano puede alcanzar con sola la luz natural. Y así, aunque no deba admitirse ignorancia invencible de un Dios como autor natural, puede esta verificarse de los misterios de la fe por ser tan sublimes y sobrenaturales. Esta ignorancia no es culpa, ni por ella se condenará alguno; pues como dice S. Agustin, *lib. 3. de liber. arbit. cap. 19. Non tibi deputatur ad culpam quod invitus ignoras, sed*

quod negligis querere quod ignoras.

P. ¿Qué deberá practicar el confesor con el penitente que halla en el artículo de la muerte ignorante de los misterios de la fe? *R.* En primer lugar no debe angustiarse ni congojarse, sino estar muy sobre sí, haciendo con serenidad de ánimo lo que pudiere y estuviere de su parte, y permita el tiempo que dé el aprieto. Y ante todas cosas debe procurar instruir al penitente en aquellos misterios que deben saberse y creerse con necesidad de medio, á saber: que hay un Dios, que es remunerador, los misterios de la Santísima Trinidad, Encarnacion y Pasion del Señor; le exhortará inmediatamente á que se duela del descuido culpable que haya podido tener por no haberlos sabido, como de todos los demas pecados que haya cometido, que haga actos de fe, esperanza y caridad, y principalmente de verdadero dolor de sus culpas, practicando todo esto con sosiego y quietud, y de manera que nazcan del corazon.

Si despues de esto hubiere mas tiempo, le instruirá en los misterios que son necesarios con necesidad de precepto, ó á lo menos en algunos; y que proponga aprender los demas luego que pudiere, pues apenas podrá conseguir mas del que se halla oprimido del horror de la muerte, y acometido de las angustias de la enfermedad.

§. III.

Propónense algunas dudas sobre las proposiciones condenadas.

P. ¿Qué prescriben los decretos de Alejandro VII é Inocencio XI

acerca de estas proposiciones que condenaron? *R.* Declaran lo primero, que dichas proposiciones son á lo menos escandalosas. Lo segundo, prohíben defenderlas pública ó privadamente, ó disputar de ellas, á no ser impugnándolas, bajo la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y reservada al Papa. Lo tercero, prohíben en virtud de santa obediencia practicarlas, ó todas ó alguna en particular. Hay además decreto de la inquisicion en que se manda, que si alguno sabe que otro las practica, lo denuncie á este tribunal, bajo la pena de excomunion *ferenda*.

P. ¿Será herege el que practica alguna de dichas proposiciones? *R.* Distinguiendo; porque ó las practica *formaliter*, ó solo *materialiter*. En el primer caso cometerá dos pecados, y será herege; en el segundo ni será herege, ni cometerá dos pecados. Aquel se dirá que practica formalmente las dichas proposiciones, que no solo hace lo que en ellas se condena, sino que lo hace juzgando que la Iglesia puede errar en su condenacion. Y aquel se dirá que las practica solo materialmente, ó que hace lo que ellas condenan, ignorando la condenacion, ó persuadiéndose que peca en hacerlo. Pongamos ejemplo. Si Pedro come ó bebe hasta saciarse, conociendo que á lo menos peca en ello venialmente, é ignorando la proposicion condenada, practicará materialmente una de ellas; pero si lo hace pensando que no peca, aun supuesta la condenacion, practicará formalmente la proposicion condenada, y debe ser denunciado á la santa inquisicion. Lo mismo se ha de decir del que *scienter* defen-

diese alguna de las dichas proposiciones, porque esto seria oponerse pertinazmente á los decretos de los Pontífices.

P. ¿Condenada una proposicion, se han de tener por condenadas otras semejantes? *R.* No, á no ser que la semejanza sea casi idéntica en las circunstancias y fin de la condenacion; porque siendo la condenacion odiosa no debe estenderse arbitrariamente, sino que antes bien debe restringirse, entendiéndola segun la propiedad de las palabras de la proposicion y de su condenacion.

§. IV.

Proposicion prohibida á lo menos como falsa, temeraria y escandalosa, y como tal condenada por el Papa Clemente VIII en 20 de junio del año de 1602.

«Es lícito confesar sacramentalmente los pecados por cartas ó por internuncio al confesor ausente, y del mismo ausente recibir la »absolucion.»

Acerca de esta proposicion se deben advertir tres cosas: 1.^a Que la absolucion sacramental dada al ausente no solo es ilícita, sino tambien nula; porque aunque Clemente VIII no declare absolutamente su nulidad como declara su ilicitud, se infiere claramente de su decreto que tambien es nula; porque *alias* el Pontífice no la podria prohibir para todo caso, siendo cierto que en el de extrema necesidad, lo mismo es lo válido que lo lícito en el Sacramento de la Penitencia.

2.^a Que si uno se confesó por carta dada al confesor ausente, y despues en presencia del mismo

confesor dice *se acusa de todos los pecados que le escribió*, será válida y lícita la tal confesion, haciéndose con causa, como tambien lo será la absolucion dada entonces en su presencia y en fuerza de la dicha confesion; porque en tal caso se verifican confesion y absolucion en presencia.

3.^a Que esta presencia entre el confesor y penitente admite alguna latitud moral; de manera que basta que el confesor tenga delante de sí al penitente ó le oiga, aunque esté algo distante. Y así, si el confesor despues de levantarse el penitente de sus pies dudase de si le absolvió ó no, podrá, si no puede llamarlo sin escándalo, y haciendo juicio prudente que no habrá cometido algun nuevo pecado, absolverlo, aunque ya se halle algo distante, v. gr. veinte pasos, porque siempre se verifica que está moralmente presente. Pero si está cierto de la ausencia del penitente, por constarle que salió ya de la Iglesia, ó si no lo ve ó percibe por algun sentido, no podrá absolverlo.

Dicha proposicion se prohíbe enseñar, defender ó imprimir, así pública como privadamente, ni practicar en manera alguna. Y lo mismo disputar sobre ella, á no ser impugnándola, bajo la pena de excomunion mayor *ipso facto* incurrenda, y reservada al sumo Pontífice solamente, sin que de ella pueda absolver ni aun el Penitenciario mayor de la Iglesia romana, y de otras arbitrarias. En ellas incurre, no solamente el que directamente la practique, sino tambien el que lo haga indirectamente, como consta del mismo decreto de Clemente VIII.

§. V.

De dos proposiciones condenadas por Alejandro VIII en 24 de agosto de 1690, la primera como herética, y la segunda como escandalosa, temeraria, ofensiva de los oidos pios, y errónea.

1.^a «La bondad objetiva (de los actos humanos) consiste en la conveniencia del objeto con la naturaleza racional: mas la formal en la conformidad del acto con la regla de las costumbres. Para esto basta que el acto moral se ordene al fin último interpretativamente. No está el hombre obligado á amar á este ni en el principio de su vida moral, ni en el discurso de ella.»

2.^a «El pecado filosófico ó moral es el acto humano inconveniente á la naturaleza racional y á la recta razon. Mas el teológico y moral es la libre trasgresion de la divina ley. El filosófico, por mas grave que sea en aquel que ó ignora á Dios, ó actualmente no piensa en él, es grave pecado; pero no es ofensa de Dios, ni pecado mortal que disuelva la amistad con Dios, ni digno de pena eterna.»

§. VI.

Propónense otras treinta y una proposiciones condenadas por el mismo Alejandro VIII en 7 de diciembre del mismo año, como respectivamente temerarias, escandalosas, próximas á heregía, que saben á heregía, erróneas, cismáticas y heréticas.

1.^a «En el estado de la naturaleza caída basta para pecado mor-

tal y demérito aquella libertad con que fue voluntario y libre en su causa el pecado original, y voluntad de Adán que pecó.»

2.^a «Aunque se dé ignorancia invencible del derecho natural, esta no excusa de pecado al que obra por ella en el estado de la naturaleza caída.»

3.^a «No es lícito seguir la opinion, ni aun entre las probables probabilísima.»

4.^a «Entregóse por nosotros (Jesucristo) á sí mismo en sacrificio á Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solo los fieles.»

5.^a «Los paganos, judíos, herejes y otros de este género no reciben influjo alguno de Jesucristo; y por tanto de aquí inferirás rectamente, que en ellos hay una voluntad desnuda y desarmada sin gracia alguna suficiente.»

6.^a «La gracia suficiente no tanto es útil como perniciosa á nuestro estado; de manera que por eso podemos justamente pedir, *de la gracia suficiente libradnos, Señor.*»

7.^a «Toda accion humana deliberada es amor de Dios, ó del mundo; si de Dios es caridad del Padre, si del mundo es concupiscencia de la carne, esto es, mala.»

8.^a «Necesario es que el infiel peque en todas sus obras.»

9.^a «Verdaderamente peca el que aborrece al pecado meramente por su fealdad y inconveniencia con la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.»

10. «La intencion con que uno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable á Dios.»

11. «Todo lo que no procede de la fe cristiana que obra por la caridad, es pecado.»

12. «Cuando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la fe; y aunque parece que creen, no es por la fe divina, sino humana.»

13. «Cualquiera que sirve á Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio cuantas veces obra, aunque lo haga con respeto á la bienaventuranza.»

14. «El temor del infierno no es sobrenatural.»

15. «La atricion concebida por miedo del infierno y de las penas sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.»

16. «El órden de anteponer la satisfaccion á la absolucion no lo introdujo la policia, ó la institucion de la Iglesia, sino la misma ley de Cristo, y prescripcion, dictando esto mismo en alguna manera la misma naturaleza de la cosa.»

17. «Por aquella práctica de absolver luego, se ha invertido el órden de la penitencia.»

18. «La costumbre moderna en cuanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de largo tiempo, con todo eso la Iglesia no lo reputa por uso, sino por abuso.»

19. «Debe el hombre hacer toda la vida penitencia por el pecado original.»

20. «Las confesiones hechas con los regulares, las mas, ó son sacrilegas ó inválidas.»

21. «El parroquiano puede sospechar de los mendicantes que vienen de las limosnas comunes, que impondrán penitencia ó satisfacción demasiado leve ó incóngrua por la ganancia ó lucro del socorro temporal.»

22. «Deben ser juzgados por sacrilegos los que pretenden tener derecho á recibir la comunión, antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.»

23. «Del mismo modo han de ser apartados de la sagrada comunión los que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla.»

24. «La oblacion que hacia en el templo la B. Virgen María en el día de su Purificación por dos pollos de paloma, uno en holocausto y otro por los pecados, basantemente testifican que necesitó de purificación; y que el hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la madre, segun las palabras de la ley.»

25. «Es ilícito ó iniquidad colocar en el templo cristiano la imagen de Dios Padre.»

26. «Es vana la alabanza que se da á María en cuanto María.»

27. «En algun tiempo fue válido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris*, etc. omitiendo aquellas palabras: *Ego te baptizo*.»

28. «Es válido el Bautismo administrado por el ministro que observa todo el rito exterior y la forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *no intento hacer lo que hace la Iglesia*.»

29. «Leve es, y tantas veces confundida la asercion de la autoridad del Pontífice romano sobre el Con-

cilio general y de la infalibilidad en definir las cuestiones de la fe.»

30. «Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla y enseñarla, sin atender á Bula alguna de Pontífice.»

31. «La Bula de Urbano VIII *In imminenti*... es subrepticia.»

Para inteligencia de esta última proposicion se ha de advertir, que habiendo condenado el Papa Inocencio X cinco proposiciones de Jansenio, no faltaron quienes rehusasen asentir á su condenacion. Esto obligó á Urbano VIII á renovar y confirmar su condenacion en su Bula, que empieza: *In imminenti*... Pero no siendo suficiente aun esta nueva providencia para contener la libertad de los secuaces ó apasionados de aquella doctrina, los cuales se burlaban de ella, afirmando que esta Bula era subrepticia, Alejandro VIII proscribió esta proposicion, con las demas que acabamos de proponer.

Adviértase que el Papa Inocencio XII, por su decreto de 19 de abril de 1700, que empieza: *Cum sicut non sine gravi*... condenó la siguiente proposicion: *El confesor aprobado en un obispado puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en cualquier otro obispado sin mas aprobacion*.

Tambien el sumo Pontífice Benedicto XIV condenó en su constitucion, que empieza: *Detestabilem*... espedita en 10 de noviembre de 1752, cinco proposiciones concernientes al duelo, censurándolas de falsas, escandalosas y perniciosas. De ellas hablamos ya tratando del quinto precepto del Decálogo, donde pueden verse.

Ultimamente, Clemente XIII condenó en 1761 ciertas proposiciones defendidas en favor del probabilismo, proscribiéndolas como *falsas*,

temerarias, ofensivas de oídos pios, erróneas, próximas á heregia respectivamente. De ellas hablamos ya en el Tratado II.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.



Debiendo tener los eclesiásticos una mas abundante noticia de los principios y misterios de la fe que lo restante del pueblo cristiano, hemos creído por conveniente sirva de corona á esta Suma un breve tratado de la doctrina cristiana, que hemos procurado formar de varios autores, con algunas noticias escolásticas y dogmáticas; y que para mayor claridad dividiremos en varios capítulos y párrafos.

CAPITULO PRIMERO.

Nocion de la doctrina cristiana.

P. ¿Qué es catecismo? R. Es: Instructio credendorum: ó es: instructio necessariorum, et conducentium ad salvationem hominum.

P. ¿Qué cosas son necesarias y conducentes para la salvacion de los hombres? R. Las que se contienen en la doctrina cristiana. P. ¿Qué es doctrina cristiana? R. Es: Summa credendorum, et agendorum à Christo Domino instituta ad hominum justificationem. En ser instituida por Cristo se distingue la doctrina cristiana de la antigua he-

brea, porque esta fue dada por Dios á la Sinagoga, y aquella por Cristo á la Iglesia. Por las palabras *ad hominum justificationem* se declara el fin de la doctrina cristiana y de su institucion, que es la justificacion y salvacion de los hombres. Lo que solo es propio de esta doctrina, y no de la gentilica.

R. ¿En qué conviene, y en qué se diferencia la doctrina cristiana respecto de la que Dios enseñó al pueblo hebreo? R. Principalmente conviene, y se diferencia en dos cosas. Conviene ambas en la santidad y el fin, pues una y otra es santa, y ordenada á la salvacion del hombre. Se diferencian en cuanto al autor y al tiempo, porque el autor de la doctrina cristiana es Cristo, y por eso se llama cristiana; y el tiempo de su institucion se cuenta desde la promulgacion del Evangelio. Mas el autor y tiempo de la doctrina enseñada á los hebreos, fue Dios quando hablaba á los antiguos padres por los oráculos de sus Profetas.

P. ¿Pertenece el Decálogo á la doctrina cristiana? R. Sí; porque no basta creer para salvarnos, como lo pretenden los luteranos, sino que

ademas es necesario guardar los divinos Mandamientos, como nos lo dijo Jesucristo: *Si vis ad vitam ingredi serva mandata.*

P. ¿Cuántas son las principales partes de la doctrina cristiana?

R. Son cuatro. La primera, creer: la segunda, lo que debemos orar: la tercera, lo que debemos obrar; y la cuarta, lo que debemos recibir.

P. ¿Escribió Cristo su doctrina?

R. No la escribió por sí mismo, sino por medio de los Apóstoles y sucesores de estos, especialmente por los sumos Pontífices, que son los oráculos de la verdad. Dirás: la ley antigua se dió al pueblo de Israel por escrito; luego tambien parecia conveniente se diese al pueblo cristiano por escrito la nueva: y que asi como aquella la escribió Dios, esta la escribiese Cristo. *R.* Negando la consecuencia; porque la ley antigua se le enseñó al pueblo hebreo por medio de figuras sensibles, y asi fue conveniente se le diese por escrito; pero la nueva, como espiritual, no debió escribirse *atramento, sed spiritu Dei vivi*, como advierte S. Tom. 3. p. q. 42. art. 4.

P. ¿Y eres tú cristiano? *R.* Si, por la gracia de Dios. *P.* ¿Por qué dices por la gracia de Dios? *R.* Porque es una especialísima gracia de Dios haberme criado de la nada, y conservádome la vida, no solo hasta recibir el Bautismo, sino tambien para recibirlo entre católicos, y no entre hereges. *P.* ¿Son cristianos los hereges? *R.* Lo son; pero son como la paja en la era, por faltarles la verdadera fe. Y aunque creen en Cristo, no es con fe divina sino humana; pues no creen movidos de la divina revelacion propuesta por la Iglesia, sino gobernados

por su antojo. Y asi son cristianos por el Bautismo, pero no oyen ni siguen á Cristo. Lo mismo decimos de los cismáticos, porque aunque el cisma no sea heregia, le es muy afin, y regularmente se junta con ella. Ademas, que los cismáticos estan separados de su cabeza visible, que es el Papa.

P. ¿Qué quiere decir cristiano?

R. Hombre de Cristo. Los que antes se apellidaban creyentes, fieles y discípulos de Cristo empezaron en Antioquía á llamarse cristianos; porque asi como los soldados toman el renombre del príncipe á quien sirven, y los discípulos el del maestro que les enseña, asi los que militaban bajo las banderas de Jesucristo y seguian su doctrina se apellidaron cristianos. *P.* ¿Qué quiere decir hombre de Cristo? *R.* Hombre que tiene la fe de Jesucristo, que profesó en el Bautismo, y está obligado á su servicio, ó entregado á él.

CAPITULO II.

De la señal de la cruz.

P. ¿Cuál es la señal del cristiano? *R.* Es de dos maneras, á saber: *interna y esterna.* La interna es el carácter del Bautismo, y la esterna es la santa cruz. *P.* ¿Por qué es la señal del cristiano la santa cruz? *R.* Porque es la bandera de nuestra redencion, y figura de Cristo crucificado que en ella nos redimió. Debe ser adorada con adoracion de latría, segun dijimos en su lugar. *P.* ¿En qué tiempo empezó á ser públicamente adorada la cruz? *R.* En tiempo del emperador Constantino Magno, el que prohibió por edicto pú-

blico que en adelante ningun malhechor fuese castigado con muerte de cruz, cuyo suplicio se tenia por vilísimo é ignominiosísimo.

P. ¿Por qué Cristo eligió morir en cruz? R. Lo primero, para darnos ejemplos de humildad, paciencia, obediencia, pobreza y caridad, cuyas virtudes tanto resplandecen en la muerte de Jesucristo crucificado. La humildad, en haber elegido el género de muerte mas ignominioso. La paciencia, por ser la muerte de cruz acerbísima sobre las demas. La obediencia, mostrando en ella ser obediente *usque ad mortem, mortem autem crucis*. La pobreza, muriendo desnudo; y la caridad, porque si el morir por los amigos es caridad mayor, el morir por los enemigos será una caridad máxima. Quiso lo segundo morir en cruz, *ut qui in ligno vincebat, in ligno quoque vinceretur*: pues si el demonio triunfó de Adán en el paraíso por medio del árbol prohibido, Christo consiguió la mas completa victoria de satánás, muriendo en el árbol de la cruz.

P. ¿Aparecerá en el dia del juicio la señal de la cruz? R. Aparecerá en el cielo, esto es, en el aire; ó ya sea que aparezca la misma cruz en que el Señor murió, conducida por los ángeles para consuelo de los justos y mayor tormento de los malos, como quieren unos; ó ya sea que se presente alguna señal de ella formada por los mismos ángeles con el mismo fin, como dicen otros.

P. ¿De cuántas maneras usa el cristiano de esta señal? R. De dos, que son *signar* y *santiguar*. P. ¿Qué cosa es signar? R. Es formar tres cruces con el dedo pulgar de la mano derecha: la primera en la

frente; la segunda en la boca, y la tercera en el pecho, diciendo: *Por la señal ✠ de la santa cruz de nuestros ✠ enemigos, libradnos ✠ Señor Dios nuestro*. P. ¿Por qué os signais en la frente? R. Para que Dios nos libre de los malos pensamientos: en la boca para que nos libre de las malas palabras; y en el pecho para que nos libre de las malas obras y deseos. P. ¿Es laudable hacer la señal de la cruz en la boca cuando bostezamos? R. Sí; porque aunque el demonio pueda por cualquiera parte entrar en el cuerpo humano, no hay duda ha entrado muchas veces por la boca.

P. ¿Qué cosa es santiguar? R. Es formar una cruz con los dos dedos de la mano derecha, desde la frente hasta el pecho, y desde el hombro izquierdo al derecho, invocando la Santísima Trinidad. P. ¿Qué misterios se encierran en este modo de signarnos? R. En primer lugar se representa el de la Santísima Trinidad; porque por la palabra *en el nombre*, se significa la unidad de la esencia, y por las demas la Trinidad de las Personas. Se denota asimismo místicamente en el descenso de la cruz de la frente al pecho, el de la Encarnación, significándose por él que el Verbo Eterno descendió al virginal tálamo de María Santísima. Finalmente, por el tránsito de la cruz del hombro siniestro al derecho, se significa espresamente la pasión y muerte del Señor, mediante la cual fuimos trasladados de la muerte á la vida; porque la siniestra significa el estado de culpa y muerte, y la diestra el de gracia y vida.

¿Cuándo suele el cristiano usar de este modo de signarse? R. Al levantarse por la mañana, al acostarse

se por la noche, al salir de casa, al entrar en la Iglesia, antes de la comida ó cena, y al principio de cualquiera obra. *P.* ¿Con qué fin usamos de la señal de la cruz? *R.* Lo primero, para distinguirnos de los paganos y judíos, como soldados de Cristo. Lo segundo, para implorar los auxilios divinos contra nuestros enemigos. Lo tercero, para ahuyentar y triunfar de los demonios, que huyen de esta señal, por haber sido vencidos por la cruz.

P. ¿Tiene el cristiano obligacion á saberse signar? *R.* Sí; pues no merece el nombre de cristiano el que por negligencia lo ignora. *P.* ¿Se da grave obligacion de saber la doctrina cristiana? *R.* Ciertamente se da; porque el saberla es medio necesario para la salvacion, como consta del Símbolo de S. Atanasio: *Quicumque vult salvus esse, ante omnia opus est, ut teneat catholicam fidem.*

P. ¿Qué cosas debe saber el cristiano cuando llega al uso de la razon? *R.* Cuatro, á saber: lo que ha de creer, orar, obrar y recibir. *P.* ¿Y cómo sabrá lo que ha de creer? *R.* Sabiendo el Credo ó los Artículos de la fe. *P.* ¿Y cómo sabrá lo que ha de orar? *R.* Sabiendo el Padre nuestro y demas oraciones de la Iglesia. *P.* ¿Y cómo sabrá lo que ha de obrar? *R.* Sabiendo los preceptos del Decálogo y de la Iglesia. *P.* ¿Y cómo sabrá lo que ha de recibir? *R.* Sabiendo los siete Sacramentos de la Iglesia.

CAPITULO II.

Del Símbolo de la fe ó Credo.

P. ¿Qué es Símbolo de la fe? *R.* Es: *Collectio principalium mysteriorum credendorum per fidem.* *P.* ¿Cuántos son los Símbolos? *R.* En cuanto á la sustancia no hay mas que uno, aunque sean varios en cuanto al nombre; asi como aunque el Evangelio no sea mas que uno en cuanto á la sustancia, en cuanto á los nombres y algunas circunstancias, son cuatro. Tres, pues, son los Símbolos que regularmente se nombran, que son: el *Apostólico*, el *Niceno*, y el de *S. Atanasio*.

P. ¿Quién fue el primero que compuso Símbolo de la fe? *R.* Los Apóstoles despues de haber recibido al Espíritu Santo, y antes de repartirse por diversas provincias, para que fuese en ellos uniforme la predicacion de la fe y la enseñanza de todo el mundo. *P.* ¿Para qué decimos nosotros este mismo Símbolo? *R.* Para confesar aquella misma fe que nos enseñaron los Apóstoles, haciendo actos espresos de ella.

P. ¿Por qué la Iglesia y S. Atanasio compusieron de nuevo otros Símbolos? *R.* Para refutar las heregias que se levantaron en diversos tiempos. Y asi en el Símbolo Niceno son refutados los arrianos: en el Constantinopolitano los macedonianos: en el Calcedonense los eutiquianos: en el Florentino los griegos, que negaban que el Espíritu Santo procedia del Hijo.

Dirás: Luego hay mas que tres Símbolos. *R.* Concediendo la consecuencia; porque como advierte San-

to Tom. 2. 2. q. 1. a. 10. *ad 2. Quælibet Synodus observabit, ut sequens Synodus aliquid exponeret suprà id quod præcedens Synodus exposuerat propter necessitatem alicujus hæresis insurgentis.*

P. ¿Por qué el Símbolo de la Iglesia se canta en la Misa, y el de los Apóstoles se reza en voz sumisa en la prima? R. Porque aquel se formó públicamente, y cuando la fe ya estaba publicada, y este cuando la fe aun no estaba publicada, como nota S. Tom. en el lugar citado, a. 9. *ad 6.* P. ¿Por qué el Símbolo de la Iglesia se canta inmediatamente después del Evangelio? R. Por ser una cierta esposicion de él, cuyas verdades creemos y confesamos con su canto. S. Tom. 3. p. q. 83. art. 4. *in corp.*

P. ¿Qué misterios de nuestra fe se contienen en el Credo? R. *Implicitamente* todos, y *esplicitamente* diez y seis, á saber: los *catorce Artículos*, y la *Santa Iglesia Católica*, y *comunion de los Santos*. P. ¿Por qué nosotros usamos regularmente del Símbolo de los Apóstoles? R. Porque es el original del que dimanar los demas. P. ¿Con qué orden compusieron este Símbolo los Apóstoles? R. Segun el Catecismo Romano lo compusieron por el orden siguiente:

S. Pedro: *Creo en Dios Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra.*

S. Andres: *Y en Jesucristo su único Hijo nuestro Señor.*

S. Juan: *Que fue concebido por obra y gracia del Espíritu Santo, y nació de Santa María Virgen.*

Santiago el Mayor: *Padeció bajo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado.*

Santo Tomas: *Descendió á los in-*

fiernos, resucitó al tercero dia de entre los muertos.

Santiago el Menor: *Subió á los cielos, y está sentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso.*

S. Felipe: *De allí ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos.*

S. Bartolomé: *Creo en el Espíritu Santo.*

S. Tadeo: *La Santa Iglesia Católica, la comunión de los Santos.*

S. Simon Zelotes: *El perdón de los pecados.*

S. Mateo: *La Resurrección de la carne.*

S. Matías: *La vida perdurable. Amen.*

§. I.

De la primera parte del Símbolo.

P. ¿Cuántas partes contiene el Símbolo? R. Dos. La primera contiene lo que debemos creer acerca de Dios; y la segunda lo que debemos creer en orden á la Iglesia.

P. ¿Qué quiere decir esta palabra *Credo*? R. Lo mismo que *firmiter teneo, pro certo habeo*, y *fateor como de fe divina*, cuanto se contiene en el Símbolo. P. ¿Las verdades del Símbolo y otras de fe son mas ciertas que las naturales? R. Lo son sin duda; porque las verdades de fe fueron reveladas á la Iglesia por Dios, que ni puede engañar ni ser engañado; mas las verdades humanas, aunque parezcan evidentes, se perciben por medio de las potencias y sentidos que pueden engañarse, y no pocas veces se engañan.

P. ¿Qué creemos cuando decimos *en Dios*? R. Denotamos no solamente que debe darse crédito á Dios cuando nos revela sus verdades, sino que hay un solo Dios, y que debemos

mirarlo como á nuestro último fin. Dirás: El que peca mortalmente obra contra el último fin, y así no creará en Dios, como en su fin último. *R.* El que peca gravemente, mas no en materia de fe, obra contra Dios como último fin *affectivè*, pero no *assertivè*; pues no deja de creer que Dios es el último fin del hombre, antes bien sabe y confiesa que lo es.

P. ¿Qué confesamos cuando decimos *Uno*? *R.* En esta palabra añadida por la Iglesia para rebatir la heregia de los maniqueos, confesamos que no hay mas que un solo Dios. *P.* ¿Qué indica la espresion *Padre*? *R.* Que en Dios hay una Persona que se llama *Padre*, y es la primera de la Santísima Trinidad, y así se pone relativamente antes que las otras dos. *P.* ¿Por qué título es y se llama *Padre*? *R.* Por el de verdadera generacion; porque verdaderamente engendra al Hijo. Dirás: En la oracion dominical entendemos bajo el nombre de *Padre* á toda la Trinidad: luego tambien se entenderá en el Credo? *R.* Negando la consecuencia; porque allí se toma la palabra *Padre* absolutamente, pues pedimos que se nos dé, y el dar como accion *ad extra* pertenece á todas las tres divinas Personas; y aqui se esplica la Trinidad de las Personas, para lo cual se requiere distinguirlas entre sí.

P. ¿Qué quiere decir *Omnipotente*? *R.* Que Dios es poderoso para obrar todo cuanto quiera. Argüirás: Dios no puede pecar, mentir, engañar, etc. luego: *R.* Que el pecar, mentir, engañar y hacer otras cosas semejantes, no arguye potestad ó perfeccion, sino imperfeccion y flaqueza, que no pueden convenir á

Dios. *P.* ¿Por qué el Padre se dice *Omnipotente*, y no se nombra con otro atributo? *R.* Porque al Padre se le atribuye con especialidad la omnipotencia; y porque creyendo que es Omnipotente, creemos con mas facilidad los demas misterios.

P. ¿Qué quiere decir *Criador del cielo y de la tierra*? *R.* Que Dios crió el cielo y la tierra de la nada; porque *criar* es hacer algo *ex non præsupposito subjecto*; al contrario, *educir* es hacerlo *ex aliquo præsupposito subjecto*. Y Dios crió el cielo y la tierra, sin que antes de su creacion hubiese cosa alguna. *P.* ¿Por qué se dice que crió el cielo y la tierra, y no otras cosas? *R.* Porque por cielo y tierra se entienden todas las demas cosas contenidas en ellos. *P.* ¿Por qué añade la Iglesia *visibles é invisibles*? *R.* Para destruir la heregia de los maniqueos, quienes ponian dos principios, uno de los cuerpos y de los demonios, y otro de los espíritus buenos; y juntamente para confutar otros errores acerca de la creacion, los cuales quedan desvanecidos, creyendo que Dios es el único criador de todas las cosas visibles é invisibles, como lo propone la Iglesia á los fieles en las palabras *visibilium omnium, et invisibilium*. Decir que el mundo fue *ab æterno* es heregia, como tambien lo es el decir que el primer ángel crió á los otros. *P.* ¿Cria Dios ahora alguna cosa? *R.* Cria las almas racionales. Las demas cosas las produce por medio de las causas segundas. *P.* ¿Se diferencia el ser Criador del cielo y de la tierra y el ser Omnipotente? *R.* Sí; porque el ser Omnipotente significa poder Dios criar otros cielos y mundos; y el ser Criador del cielo y de la tierra significa

el ejercicio de esta omnipotencia, criando de hecho el cielo y la tierra.

*P. ¿Qué quiere decir *Jeſucristo*?* *R.* Que se da en Dios otra Persona, la cual hecha hombre se llama Jeſucristo, á quien debemos creer como á primera verdad, y tambien creer en él como en último fin. Esta palabra ó nombre *Jeſucristo* se compone de *Jeſus* y *Cristo*. *Jeſus* es su nombre propio, y significa lo mismo que *Salvador*. *P. ¿De qué nos salvó?* *R.* De nuestros pecados y del cautiverio del demonio. *Cristo* es nombre comun que significa lo mismo que *Ungido*. *P. ¿De qué fue ungido?* *R.* De las gracias y dones del Espíritu Santo, como Sacerdote Eterno, Profeta y Rey; porque en la ley antigua lo eran los Sacerdotes, Profetas y Reyes, y se llamaban Ungidos del Señor. Mas ninguno lo fue como *Jeſus*, en quien habitó la plenitud de la divinidad. *Jeſus*, pues, significa á Dios humanado, y *Cristo* á un hombre deificado.

P. ¿Cuándo fue ungido? *R.* En el instante de su concepcion en el tálamo purísimo de la Virgen María. *P. ¿Creció en gracia y sabiduría?* *R.* No creció *intensive*, sino *extensive* en cuanto á los efectos y sabiduría experimental. *P. ¿Quién es Jeſucristo?* *R.* Es el Hijo de Dios vivo que se hizo hombre para redimirnos y darnos ejemplos de vida. *P. ¿Por qué inclinamos la cabeza al nombre de Jeſus mas que al del Padre ó del Espíritu Santo?* *R.* Porque *Jeſus* es un nombre sobre todo nombre, y en reconocimiento del beneficio de nuestra redencion. *P. ¿Dónde está Jeſucristo?* *R.* En cuanto Dios está en todas partes, y en cuanto hombre en el cielo, y en el Santísimo Sacramento del Altar.

*P. ¿Qué denota el decir *su Unico Hijo*?* *R.* Que Cristo en cuanto Dios, es verdadero Hijo de Dios, lo que negó el impío Arrio. Dicese *Unico*, porque el Eterno Padre solamente tiene este único Hijo natural. Dirás: El Padre y el Hijo comunican su naturaleza al Espíritu Santo; luego este tambien será hijo. *R.* Negando la consecuencia; porque aunque el Padre y el Hijo comuniquen su naturaleza al Espíritu Santo, no se la comunican por generacion, sino por impulso vital; y para que el Espíritu Santo fuese hijo era necesario lo primero sin que baste lo segundo, es decir: que al Espíritu Santo no le comunican su naturaleza el Padre y el Hijo *ex vi processionis formaliter*, sino *identice* por el amor, mediante la voluntad, y no por la via intelectual. Dirás mas: Los justos son hijos de Dios; luego etc. *R.* Que los justos solamente son hijos adoptivos de Dios, no naturales; pues no les comunica su esencia á los justos, sino su gracia, que es participacion de la naturaleza divina, y por la cual somos llamados hijos de Dios, y lo somos mediante su adopcion.

P. ¿Cristo es hijo adoptivo? *R.* No; porque adopcion es: *Assumptio personæ extraneæ in filium, vel nepotem*, lo que no puede convenir á Cristo. Dirás: Cristo tuvo la gracia habitual: es así que esta hace hijos adoptivos; luego etc. *R.* Negando la consecuencia; porque para que la gracia habitual haga hijos adoptivos, debe connotar la estraneidad de la persona que la recibe, y esta connotacion no podia verificarse respecto de la de Cristo.

*P. ¿Qué quiere decir *Nuestro Señor*?* *R.* Que Cristo goza de un perfecto dominio sobre nosotros, así

por el título de Criador, que es común á las tres divinas Personas, como por el de Redentor que le es propio. *P.* ¿Por qué añade la Iglesia: *Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cælis?* *R.* Para mayor espresion del beneficio de nuestra redencion. *P.* ¿Descendió con movimiento local? *R.* No; porque por su inmensidad está en todo lugar. Se dice que descendió, porque en cierto modo se humilló y anonadó, *formam servi accipiens.*

P. ¿Qué quiere significar que fue concebido del Espíritu Santo? *R.* Que el Verbo divino tomó carne humana en el vientre purísimo de la Virgen Santísima, y que esta Señora concibió á Cristo no *ex semine viri*, sino por virtud y gracia del Espíritu Santo. *P.* ¿Obraron las tres Personas divinas el misterio de la Encarnacion? *R.* Sí, por ser obra *ad extra*, y por tanto común á toda la Trinidad. Se llama, no obstante, obra del Espíritu Santo, por serlo de amor, y atribuirse este al Espíritu Santo.

P. ¿Qué significan las palabras nació de Santa María Virgen? *R.* Lo primero, significan que Cristo real y verdaderamente nació de la Virgen María. Lo segundo, que su Madre permaneció Virgen en el parto. *P.* ¿Cómo pudo quedar esta Señora Virgen en el parto de un verdadero hombre? *R.* Obrando la divina virtud sobrenatural y milagrosamente. A la manera que los rayos del sol penetran lo sólido de un cristal, no solo sin romperlo, sino comunicándole mas claridad, y dejándolo mas puro. Y así en el parto de María Santísima no intervino dolor, ni alguna otra de las miserias

que suelen acompañar los partos de las demas mugeres.

P. ¿Qué declara el decir *padeció bajo el poder de Poncio Pilato?* *R.* Que Jesucristo en cuanto hombre verdaderamente padeció los tormentos que refieren los sagrados Evangelistas, y que los padeció siendo juez Poncio Pilato, para que sepamos el tiempo cierto de su pasion. Ni se opone á esta el que Cristo fuese bienaventurado desde el instante de su concepcion; porque aunque como á tal se le debiese el dote de impassibilidad, quiso suspender la posesion de los dotes gloriosos de su cuerpo, por el amor á los hombres y deseo de padecer por ellos.

P. ¿Qué denota la palabra *crucificado?* *R.* Que Cristo fue clavado en la cruz. *P.* ¿Por qué no quiso el Redentor morir con otro género de muerte, ó acabar la vida entre los azotes de la columna, ó con los tormentos de la corona de espinas? *R.* Para que fuese mas copiosa nuestra redencion, y nos obligase mas estrechamente á servirle y amarle. *P.* ¿Por qué añade aqui la Iglesia *etiam pro nobis?* *R.* Para declarar, que no solo descendió del cielo, fue concebido y nacido por nosotros, sino que por nosotros padeció tambien y fue crucificado.

P. ¿Qué creemos diciendo que fue muerto? *R.* Que Cristo murió real y verdaderamente, y no solo en la apariencia, como fingieron Manceion y Basilides. *P.* ¿En qué tiempo fue Jesucristo crucificado, y murió? *R.* En cuanto á esto nada hay definido por la Iglesia, ni consta de los sagrados Evangelistas, si se habla sobre qué mes murió, ó en qué dia de él. Por lo que mira á los dias de la semana, murió en la feria sexta ó viernes.

P. ¿En qué consistió la muerte de Cristo? *R.* En la separacion del alma de su cuerpo. *P.* ¿Quedaron alma y cuerpo unidos á la divinidad? *R.* Sin duda lo quedaron: como si Pedro sacase la espada de la vaina, se separarian estas entre sí, mas quedarian una y otra unidas á Pedro; asi en su proporcion en este caso alma y cuerpo quedaron unidos á la divinidad.

P. ¿Qué quiere decir *y fue sepultado*? *R.* Que el cuerpo de Jesucristo despues de su muerte fue sepultado segun la costumbre de los judíos. *P.* ¿Fue alguno sepultado antes en aquel sepulcro? *R.* Como consta del Evangelio, ninguno habia sido antes sepultado en él: *in quo nondum quisquam positus erat.* Joan. 19. Quiso ser sepultado en un sepulcro nuevo, para que los judíos no pudiesen publicar que era otro enterrado en él, el que habia resucitado.

P. ¿Qué quiere denotarse cuando decimos *descendió á los infiernos*? *R.* Que descendió el alma de Cristo al seno de Abraham, ó limbo de los Padres. *P.* ¿Por qué se llama seno de Abraham y no de Moises, ó de otro de los Patriarcas? *R.* Porque á Abraham fue el primero á quien se hizo la promesa del Mesías, que habiendo de nacer de su estirpe, libraria á las almas detenidas en aquel lugar.

P. ¿Puede decirse que todo Cristo descendió al limbo? *R.* Sí; porque descendió á él la Persona divina unida al alma. Dirás: El cuerpo de Cristo no estuvo en el limbo, y por consiguiente no estuvo todo Cristo. *R.* Negando la consecuencia; porque aunque el antecedente sea verdadero, solo se infiere de él, que Cristo no estuvo en este lugar *totalitèr*, ó en

cuanto á todas las partes de la naturaleza humana, lo que no se opone á nuestra respuesta.

P. ¿Cuántos infiernos hay? *R.* Infierno es lo mismo que lugar inferior, ó bajo de la tierra. Son, pues, cuatro estos lugares. El primero y mas profundo de todos, es el de los condenados. El segundo es el de los niños que mueren con el pecado original, y se llama *limbo*. El tercero es el *purgatorio*, donde las almas de los justos son purgadas del reato de sus pecados. El cuarto es el *limbo de los Padres*, donde habiendo satisfecho ya todo el reato de sus culpas, estaban detenidos hasta que Cristo con su pision y muerte les abriese las puertas del cielo. Este era el lugar adonde descendió Jesucristo luego que espiró, beatificando con su presencia á los que alli se hallaban.

P. ¿Qué quiere decir en las palabras *resucitó al tercero dia de entre los muertos*? *R.* Que Cristo en cuanto hombre volvió á la vida, y resucitó glorioso. No el mismo dia en que murió, para que asi quedase mejor comprendida la verdad de su muerte, sino al tercero dia despues de esta; pues habiendo muerto el viernes despues de la hora de nona, resucitó el domingo siguiente al amanecer. Y así se pasaron los tres dias no cumplidos antes de resucitar; y se llaman tres dias por la figura *Sinedoque*, tomando *inceptum pro completo*. *P.* ¿En qué consiste la resurreccion? *R.* En volverse á unir el alma con el cuerpo de que se habia separado. *P.* ¿Resucitó Cristo por su propia virtud? *R.* Sí; porque quedando siempre el cuerpo y alma unidos á la divinidad, pudo resucitar y de hecho resucitó por su

propia virtud. Ni es contra esto lo que se dice en los Hechos apostólicos: *Deus verò suscitavit eum à mortuis tertia die. Actor. 13*, porque esto se entiende de Cristo en cuanto hombre.

P. ¿Por qué la Iglesia añade secundum Scripturas? R. Para mayor confirmacion de este misterio, anunciado en el Antiguo Testamento, y confirmado y testificado en el Nuevo, como consta de varios lugares de uno y otro. *P. ¿Cuando el alma de Cristo salió del limbo, sacó consigo otras almas santas? R.* Sí. Consta del sagrado Evangelio. *P. ¿Resucitó Cristo con las llagas ó heridas? R.* Tambien consta del sagrado testamento resucitó con ellas. Resucitó, pues, Cristo con las cinco heridas abiertas; lo primero, en señal de su triunfo y victoria. Lo segundo, para confirmar á sus Discípulos en la fe de su resurreccion. Lo tercero, para ponerlas á la vista de su Padre cuando pide por nosotros. Véase *S. Tom. 3. p. q. 54. art. 4.*

P. ¿Qué denota el decir subió á los cielos? R. Que despues de haber resucitado Cristo subió en cuerpo y alma á los cielos. *P. ¿A qué cielo subió? R.* Al Supremo ó Empíreo. Subió sobre todos los cielos: *Ut implet omnia*, como dice Santo Tomas con la glosa, *q. 57. art. 6.* *P. ¿Qué diferencia se da entre la Ascension de Cristo y la Asuncion de María Santísima? R.* Que Cristo subió por su propia virtud, y así su subida se llama absolutamente *Ascension*; pero María Santísima subió por virtud agena, esto es, por la de Dios; y así su subida se llama *Asuncion*.

P. ¿Fue milagrosa la Ascension de Cristo? R. Lo fue en cuanto á sus circunstancias, y por eso la llama la

Iglesia *admirable*; pero absolutamente no fue milagrosa, por ser natural al alma gloriosa mover el cuerpo á su arbitrio; y al cuerpo glorioso se le comunica el dote de agilidad, y se le debe lugar celestial. Y así, supuesta la gloria del cuerpo, le es natural la subida al cielo por el dote de agilidad que se le comunica.

P. ¿Qué quiere decir está sentado á la diestra del Padre Todopoderoso? R. Que Cristo en cuanto Dios, goza de igual gloria, honor y potestad que el Padre, y en cuanto hombre mayor que otro algun hombre ó ángel; porque aqui *sedere* significa lo mismo que *conregnare*; y á la diestra, dice tener igual gloria y honor que el Padre. Y así, la humanidad de Cristo está en el mismo trono con el Padre por razon de la divinidad, á la manera que la púrpura real está en el mismo que el Rey.

P. ¿Qué denota el decir desde allí ha de venir á juzgar los vivos y los muertos? R. Denota que Cristo ha de venir visiblemente, imparable y glorioso en el fin del mundo para hacer el juicio universal; y por eso añade la Iglesia *cum gloria.* *P. ¿Por qué títulos le compete á Cristo la potestad de juzgar? R.* A lo menos por los cuatro siguientes, á saber: por ser hijo de Dios; por cabeza de la Iglesia; por la plenitud de su gracia, y por el mérito de su humildad. Y así, aunque el juzgar á los hombres y ángeles convenga á toda la Trinidad, y realmente todas las tres divinas Personas lo ejercen y ejercerán, primero el particular de cada uno, y despues el universal de todos, se atribuye con especialidad á Cristo, así en cuanto Dios como en cuanto hombre, por ser de

ambas maneras cabeza de todos los hombres y de todos los ángeles. Véase Santo Tomas, *q. 59. art. 6.* Añade la Iglesia *cujus regni non erit finis*, para denotar que el reino de Cristo no es temporal sino eterno, y que no acabó con su muerte, sino que antes bien despues del juicio final tendrá su complemento, cuando despues de haber triunfado el Señor de todos sus enemigos, reinará sin fin con todos sus santos.

P. ¿Qué creemos cuando decimos creo en el Espíritu Santo? *R.* Que hay otra Persona divina que se llama Espíritu Santo, en quien debemos creer como en último fin, por ser Dios como lo son el Padre y el Hijo. *P. ¿Son tres Espíritus Santos?* *R.* En ninguna manera; porque si *Spiritus Sanctus* se toma por lo mismo que espíritu y santo absolutamente, no hay mas que una santidad en todas tres divinas Personas; y si se toma *relativè*, solamente conviene á la tercera Persona.

P. ¿Por qué esta tercera Persona se llama Espíritu Santo? *R.* Porque procede por impulso, y este se llama *aire ó viento*, y ademas el impulso por quien procede es santo, y así con toda verdad y propiedad se llama la tercera Persona *Espíritu Santo*. *P. ¿Puede el Espíritu Santo decirse hecho, producido ó creado?* *R.* No; porque estas espresiones significan cosa hecha en tiempo. Tampoco se puede decir *engendrado*, porque no procede por el entendimiento, ni *concebido*, por la misma razon. Debe, pues, decirse *procedente ó Espíritu Santo*. Y así dice San Atanasio en su Símbolo: *Non factus, nec creatus, nec genitus, sed procedens.*

P. ¿Por qué añade la Iglesia: Do-
Tomo II.

minum? *R.* Para que sepamos que el Espíritu Santo goza de igual dominio, potestad y honor que el Padre y el Hijo, como tambien lo dice el mismo Santo en aquellas palabras: *Dominus Pater, Dominus Filius, Dominus Spiritus Sanctus: Non tres Domini, sed unus est Dominus.* *P. ¿Qué nos enseña la misma Iglesia cuando añade: vivificantem, qui locutus est per Prophetas?* *R.* Las operaciones de vivificarnos, escitarnos á lo bueno, enseñarnos é ilustrarnos por medio de los divinos oráculos se atribuyen con especialidad al Espíritu Santo, aunque sean comunes á toda la Trinidad. Y por eso este divino Espíritu descendió sobre los hombres en tan diversas figuras de *agua, paloma, fuego y lenguas*, para significar las diversas operaciones que hace en ellos.

P. ¿Por qué añade tambien la Iglesia: Qui à Patre Filioque procedit? *R.* Para refutar la heregia de los griegos, que afirmaban proceder solamente del Padre. *P. ¿Puede decirse que el Espíritu Santo procede del Padre per Filium?* *R.* Podrá decirse, si *per* se toma por lo mismo que *ex*, como advierte S. Tom. 3. *p. q. 66. a. 9. ad 3*; pero mejor se dice: *à Patre, Filioque procedit.*

P. ¿Por qué dice tambien la Iglesia: Qui cum Patre, et Filio simul adoratur, et conglorificatur? *R.* Para mayor espresion de la igualdad del Espíritu Santo con el Padre y el Hijo en la excelencia, divinidad y gloria, confutando al mismo tiempo los errores de varios hereges, que negaban esta igualdad, llamando al Espíritu Santo, *ángel, ministro, nuncio de Dios, ingenio del Padre*, y negando fuese Dios. Contra todos

procedió S. Atanasio cuando dijo: *Sed Patris, et Filii, et Spiritus Sancti una est divinitas, æqualis gloria, coæterna majestas*. Todo se comprende en decir: *Creo en el Espíritu Santo*; y por este motivo la Iglesia romana resistió al principio á la dicha adición, no queriéndola admitir por no creerla necesaria, estando ya incluida en el Símbolo de los Apóstoles, en las palabras: *Credo in Spiritum Sanctum*.

§. II.

Parte segunda del Símbolo que pertenece á la Iglesia católica.

P. ¿Qué creemos cuando decimos la santa Iglesia católica? R. Que hay una verdadera Iglesia universal, en la que Dios es conocido y adorado. *P. ¿Por qué no decimos en la santa Iglesia católica? R.* Porque no creemos en ella como en fin último, pues esto solamente es propio de Dios, incluyendo las tres divinas Personas; sino que creemos que hay Iglesia, y damos crédito á las verdades reveladas que ella nos propone. No obstante, si alguno dijera: *Creo en la Iglesia católica*, entendiendo al Espíritu Santo que la gobierna, no erraría; pero lo que conviene es acomodarnos al uso común de hablar, como enseña Santo Tomas, 2. 2. q. 1. art. 9. ad 5.

P. ¿Cuántas Iglesias hay? R. Las materiales adonde concurren á orar los fieles, son muchas; mas de estas no tratamos aquí, sino de la Iglesia universal. Esta no es mas que una, aunque consta de dos partes, á saber: *triumfante* y *militante*. La triunfante es: *Congregatio Beatorum*. Llámase triunfante, porque

los bienaventurados triunfan en el cielo, vencidos ya los enemigos del alma en esta vida. A este se reduce la purgante, que es: *Congregatio animarum fidelium luentium poenas temporales pro peccatis debitas*. La militante es: *Congregatio fidelium baptizatorum ad colendum Deum adunata, cujus caput invisibile est Christus Dominus in coelis, et visibile Summus Pontifex in terris*. Llámase militante, porque la vida del hombre es una milicia sobre la tierra, ó porque en esta vida peleamos como soldados contra los enemigos de nuestras almas.

Argüirás contra esta definición lo primero. La Iglesia del Viejo y Nuevo Testamento no es mas que una: es así que la definición propuesta no puede convenir á la Iglesia del Viejo Testamento, pues no había en ella bautismo; luego etc. *R.* La Iglesia, aunque sea una sola, puede considerarse en tres estados, á saber: en el de la ley natural, en el de la ley escrita, y en el de la ley de gracia. Y aunque la Iglesia fue siempre la misma, no así su estado; y la definición propuesta solo conviene á la Iglesia en el estado de la ley de gracia, en el que nadie entra en ella sino por el Bautismo.

Arg. lo segundo: á cada paso leemos la Iglesia *galicana*, la Iglesia de España, la *griega*, la *latina* etc.; luego hay mas que una Iglesia. *R.* Estas son Iglesias parciales, que componen la universal ó católica, unidas todas en una misma fe; pues la Iglesia es aquella esposa amada de Cristo cercada de la variedad hermosa que le sirve de gala, de tan diversas naciones y gentes, ritos y oficios.

P. ¿De quiénes es Cristo cabeza?

R. En cuanto Dios lo es de todos los hombres y ángeles, porque á todos rige y gobierna. En cuanto hombre es lo primero cabeza de todos los bienaventurados, aun ángeles, porque todos están á él unidos como á su cabeza; y porque siendo, aun en cuanto hombre, cabeza de toda la Iglesia, lo es de todos los miembros de que se compone, cuales son los hombres y ángeles. Es lo segundo actualmente cabeza de todos los viadores, que están unidos á él por la gracia ó por la fe. Lo tercero lo es *in potentia reducenda ad actum*, de todos los predestinados. Lo cuarto lo es *in potentia non reducenda ad actum*, de todos los réprobos. Asi S. Tom. 3. p. q. 8. art. 1. y siguientes.

P. ¿De quiénes es cabeza el sumo Pontífice? R. Lo es *jure et facto* de todos los bautizados que viven bajo su gobierno y obediencia. De los hereges lo es *jure* por estar bautizados, mas no son de *facto* sus miembros, pues están separados de su obediencia, ni de él reciben influjo espiritual, ni los gobierna como cabeza. Lo mismo en su manera se ha de decir de los cismáticos, separados por su voluntad de la Iglesia.

P. ¿Quién es el Papa? R. Es el sumo Pontífice de Roma, Vicario de Cristo en la tierra, á quien todos debemos obedecer. P. ¿Por qué el Papa se llama *Vicario de Cristo*, y no *sucesor*? R. Porque *sucesor* se dice el que entra en lugar de otro que ya acabó el oficio; y *Vicario* el que ejerce las veces de otro, que aun lo retiene. Y siendo Cristo sacerdote eterno, siempre retiene el oficio de Cabeza y Pastor universal de la Iglesia; y asi el Papa que suple sus veces en su visible au-

sencia se llama su *Vicario*, y solo se dice *sucesor* de S. Pedro y de los demas Pontífices que le precedieron.

P. ¿A quién se ha de obedecer en tiempo de cisma? Con distincion; porque si se conoce quién es el legítimo Papa, á este solamente se le ha de obedecer, despreciando á los demas. Si se ignora sobre dos ó tres quién de ellos lo sea, es peligroso tomar partido. Puede decirse, que en este caso está la Iglesia acéfala ó sin cabeza visible, como cuando hay vacante de Papa, hasta que se elija ó declare cuál sea el legítimo. En qué manera sea la Iglesia *santa, una, católica y apostólica*, queda declarado en el Tratado I.

P. ¿Qué entendemos por la *comunión de los Santos*? R. Que todos los fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros, como miembros del cuerpo místico de la Iglesia, que son todos. P. ¿Hay esta comunión tambien entre los bienaventurados y los viadores? R. Sí; y aun de ella participan tambien las almas del purgatorio, porque el cuerpo místico de la Iglesia se compone, como de miembros, de los bienaventurados, viadores, y almas del purgatorio. Y asi los bienaventurados nos ayudan con sus oraciones á Dios, y nosotros con nuestras alabanzas y votos les aumentamos la gloria accidental, como tambien se les aumenta con las súplicas que les dirigen las almas del purgatorio, á las cuales ellos ayudan mucho y consuelan desde el cielo. Hay tambien la dicha comunicacion entre nosotros y las ánimas benditas del purgatorio, porque á ellas les aprovechan nuestras

oraciones y sufragios; y por su parte, á lo menos por medio de los ángeles, logran para nosotros de Dios muchos beneficios y gracias espirituales y temporales.

Argüirás contra lo dicho. Si fuese verdadera esta comunión ó comunición, no sería necesario aplicar en particular nuestras oraciones y sufragios ó Misas por las almas de los difuntos; luego etc. *R.* Aunque las obras buenas aprovechen á todos, segun queda dicho, aprovechan mucho mas á aquellos por quienes particularmente se aplican. Para inteligencia de esto se ha de notar lo primero, que las obras buenas son en dos maneras. Unas comunes, que se hacen en nombre de la Iglesia, y cuya aplicacion depende de ella, como los oficios divinos, rogativas públicas, y otras semejantes. Otras son particulares, y cuya aplicacion depende de la intencion del que las practica, como las oraciones privadas, limosnas y ayunos. Lo segundo se ha de notar, que qualquiera obra buena tiene cuatro efectos, esto es, el ser *meritoria, satisfactoria, propiciatoria é impetratoria*. Lo meritorio no se puede aplicar á nadie, sino al que la hace. Lo satisfactorio, que consiste en el valor de la obra para satisfacer por las penas debidas por los pecados. Lo propiciatorio con que Dios se aplaca y se mueve á darnos auxilios para hacer penitencia. Lo impetratorio que inclina á Dios á darnos lo que le pedimos, ó lo que mas nos convenga: estos tres últimos efectos son comunicables á otros. Esto supuesto, los viadores justos participan entre sí de los bienes, así comunes como particulares, en cuanto á dichos tres últimos efectos. Ni para

esto se requiere especial aplicacion, basta que se hagan por el justo, ó en nombre de la Iglesia, ó en el suyo propio, segun lo que se dice en el Salmo 118: *Particeps ego sum omnium timentium te, et custodientium mandata tua.*

P. ¿Los fieles que estan en pecado mortal participan de las obras buenas de los otros? *R.* Participan de ellas en cuanto á lo impetratorio y propiciatorio, como consta del Génesis, cap. 18, donde Dios prometió á Abraham el perdon de los Sodomitas, no solo por la honrad de cincuenta justos si se hubieran hallado en aquella nefanda ciudad, sino por la de diez.

P. ¿Los judíos, paganos y hereges participan de esta comunicacion? *R.* De ninguna manera, porque estan separados del cuerpo de la Iglesia. *P.* ¿Aprovecha á los escomulgados estando en gracia? *R.* Sí; porque se funda en la fe y caridad. Y así, aunque la Iglesia los prive de todos los bienes espirituales externos, no los priva de los internos. No obstante lo dicho de los judíos, paganos y hereges, les aprovecharán á estos las oraciones de los justos, si se aplican con especialidad por ellos, como aprovecharon á S. Agustin las de su madre Santa Mónica; y así por caridad debemos pedir á Dios su conversion y reconocimiento.

P. ¿Qué entendemos por *la remision de los pecados*? *R.* Creemos se dan en la Iglesia medios para conseguir el perdon de nuestros pecados, no solo en cuanto al reato de la culpa, sino tambien en cuanto al de la pena eterna y temporal. *P.* ¿Por qué medios se perdonan las culpas graves en cuanto á la culpa y pena eterna? *R.* Por tres,

que son: los Sacramentos, actos de contricion perfecta, y de amor de Dios sobre todas las cosas. Por el primero se perdonan *directè*, y por el segundo *indirectè*, por razon de su incompatibilidad.

P. ¿Por qué medios se perdonan los pecados veniales? *R.* Por los sacramentales, detestándolos al mismo tiempo, y por los Sacramentos, asi de vivos como de muertos. Tambien se perdonan por los mismos medios las penas temporales debidas por los pecados, y tambien se perdonan estas por las indulgencias, sacrificios, limosnas, ayunos y otras obras buenas. *P.* ¿Se dan dichos medios fuera de la Iglesia? *R.* No; porque fuera de ella *non est salus, nec remissio peccatorum*.

P. ¿Por qué añade la Iglesia: *Confiteor unum Baptisma*? *R.* Asi para mayor espresion de la remision de los pecados, como para condenar las heregías que niegan el Bautismo, y que dicen puede reiterarse.

P. ¿Qué entendemos por la *resurreccion de la carne*? *R.* Que todos los muertos han de resucitar al fin del mundo, cuando Dios venga á juzgarlos en el juicio universal. *P.* ¿Por qué se dice: la *resurreccion de la carne*? Para denotar que la carne es la que muere, y no el alma, que es inmortal. *P.* ¿Para qué resucitarán los cuerpos? *R.* Para recibir juntamente el galardón ó castigo con las almas, asi como con ellas lo merecieron juntamente. *P.* ¿Por qué las almas son destinada al premio ó castigo antes que los cuerpos? *R.* Porque toda operacion procede principalmente del alma, y de ella le proviene su bondad ó malicia formal. *P.* ¿Resucitará el mismo cuerpo? *R.* No hay duda en ello; pues

de otra manera no habria verdadera resurreccion, ni el mismo cuerpo recibiria el premio ó castigo.

P. ¿Hemos de resucitar todos en el sexo varonil? *R.* No; sino cada uno segun el sexo que tuvo cuando vivia, como lo advierte S. Tom. in *Supplem. q. 81. art. 4.* Ni se opone á esto lo que dice S. Pablo: *donec occurramus omnes... in virum perfectum. Ad Ephes. 4;* porque esto se entiende de la virtud del ánimo, no del sexo. *P.* ¿De qué edad y estatura hemos de resucitar? *R.* En la edad juvenil, como de treinta y tres años, y en estatura perfecta, porque en esta edad resucitó Cristo, causa y ejemplar de nuestra resurreccion. Todos resucitaremos enteros sin defecto alguno, ni aun de los que sirvieron á deformar nuestros cuerpos cuando vivian, obrando Dios este prodigio propio de su omnipotencia.

P. ¿Resucitarán los niños que estan en el limbo? *R.* Sí; porque la resurreccion ha de ser universal. Tambien es mas probable que asistirán al divino juicio, para ser testigos de la rectitud del Supremo Juez, para que vean al que lo es de todos los hombres; y la felicidad de los justos, é infelicidad de los malos. *P.* ¿Despues del juicio universal han de habitar los niños en el mismo limbo, ó fuera de él. *R.* Algunos afirman gozarán de la felicidad natural, habitando la tierra por todas partes deliciosa por la abundancia de sus frutos y hermosura de sus florestas; pero lo mas probable es, que han de permanecer en el mismo limbo, como en lugar de su destino, donde estarán sin pena ni gloria. Ni la tierra producirá entonces plantas ni flores, sino

que toda estará cubierta de las aguas, como dice S. Tom. in *Supplem. q. 91. art. 5.*

P. ¿Qué quiere decir *la vida eterna, ó perdurable?* Quiere decir, que despues de haber resucitado los justos, y hecho el juicio universal, subirán en cuerpo y alma al cielo, donde eternamente gozarán de una vida felicísima. Se aplica la *vida eterna* á los justos, y no á los réprobos condenados, porque la infelicísima suerte de estos, mas debe llamarse muerte eterna que vida eterna. *P.* ¿Qué es eternidad? *R.* Es: *Interminabilis vitæ tota simul, et perfecta possessio.* Y esta es la que participan los bienaventurados en cuanto á la vision gloriosa.

P. ¿Qué quiere decir la palabra *Amen?* *R.* Al presente quiere decir lo mismo que *fírmemente, ciertamente, verdaderamente, y fielmente*, como si dijéramos: Todo cuanto se contiene en el Símbolo lo creemos con firme, cierta, verdadera y constante fe. Esta misma palabra *Amen*, dicha al fin de cualquiera oracion, significa lo mismo que *así sea, ó así se haga*; porque en las oraciones pedimos, y en el Símbolo creemos; y por eso en este es lo mismo que *creo*, y en aquellas lo mismo que *así se haga*.

CAPITULO IV.

De los Artículos de la Fe.

Aunque los Artículos de la fe de contengan en el *Credo*, trataremos no obstante de ellos para su mas plena declaracion.

P. ¿Qué llamamos Artículos de la fe? *R.* Los Artículos de la fe son:

Quædam distinctio, seu coaptatio principalium mysteriorum fidei. Y así entendemos aqui por Artículo de fe, algun principal misterio de ella que deba creerse distintamente.

P. ¿Cuántos son los Artículos de la fe? *R.* Catorce. Siete pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de nuestro Señor Jesucristo. Dirás: La comunion de los Santos, el perdon de los pecados, la resurreccion, Circuncision del Señor, el misterio de la Eucaristía no se contienen en los catorce Artículos; luego estos son mas en número. *R.* Distinguiendo. No se contienen *explicite*, se concede: *implicitè*, se niega. Se contienen, pues, todos los artículos propuestos en el argumento en los catorce que diremos, *implicitamente*; porque el de la Eucaristía, como el máximo de los milagros, se contiene en el artículo *Omnipotente ó Todopoderoso*; porque á Dios en cuanto tal se le atribuyen todos los milagros. Como Sacramento se contiene como todos los demas en el artículo *Salvador*. En el mismo se contienen la comunion de los Santos, la Iglesia católica, y la remision de los pecados; pues en tanto se dice Dios Salvador, en cuanto nos da la gracia, y mediante ella nos remite nuestras culpas. La resurreccion de la carne se contiene en el artículo *Glorificador*. La Circuncision y demas penas que padeció el Señor se contienen en el artículo de su *pasion y muerte*. Y así de los demas.

P. ¿Para qué fueron instituidos los Artículos de la fe? *R.* Para darnos una distinta y cierta noticia de Dios nuestro Señor, y de Jesucristo nuestro Redentor. Y por eso se dice, que los siete pertenecen á la divini-

dad, y los otros siete á la humanidad. *P.* ¿El que falta no creyendo un Artículo, falta respecto de todos? *R.* Sí; porque la razon *sub qua* formal es una misma respecto de todos, á saber: la revelacion divina propuesta por la Iglesia.

§. I.

De los Artículos de la Divinidad.

P. ¿Cuál es el primer Artículo de los que pertenecen á la divinidad? *R.* El creer *que hay un solo Dios Todopoderoso. Debemos creer unum Deum, uni Deo, y in unum Deum*, como en último fin nuestro; y que es omnipotente, porque con solo su querer hace todo cuanto quiere.

P. ¿Qué es Dios? *R.* Es: *Quædam Essentia excellentior omni eo quod dici, aut excogitari valeat, infinitus, sapiens, justus, principium, et finis omnium rerum.* Es, pues, Dios sobre todo lo que nosotros podemos llegar á alcanzar ni conocer. Y por esta razon los teólogos, aun ilustrados con las luces de la fe, confiesan que mejor se esplica lo que es Dios por negaciones, que por afirmaciones; pues como dice S. Tomas, 1. p. q. 3. *in princip.* De Dios *scire non possumus quid sit, sed quid non sit.*

P. ¿Qué significa este nombre Dios? *R.* A la naturaleza divina, *non prout est in se*, porque así no tiene el hombre nombre propio para significarla, sino segun que nosotros la concebimos. Y por cuanto este nombre Dios significa lo mayor que podemos escogitar, usamos de él para significar la naturaleza, ó esencia divina, en cuanto es esplicable por nosotros.

P. ¿Por qué no hay mas que un

solo Dios? *R.* Porque es sumamente perfecto, y no podria serlo si hubiese muchos dioses; pues la perfeccion que tenia el uno faltaria al otro. *P.* ¿Puede conocerse por la luz natural que hay un Dios? *R.* No puede conocerse á *priori*, pero sí á *posteriori*; ó por sus efectos, como lo conocieron algunos filósofos.

Arg. contra esto. Lo que puede conocerse por la luz natural no es de fe: es así que es de fe que hay un Dios; luego esto no puede conocerse por la luz natural. *R.* Distinguiendo la consecuencia. No es de fe respecto de todos, niego la consecuencia. No es de fe respecto de algunos, subdistingo: la existencia de Dios, como autor natural, concedo: la existencia de Dios como autor sobrenatural, niego. De manera, que si se considera Dios como autor sobrenatural, es el objeto primario de la fe respecto de todos; porque en cuanto tal, nadie lo puede entender ni conocer por solo la luz natural. Mas si se considera como autor natural, aunque no sea objeto de la fe respecto de los sabios que saben demostrar su existencia del modo dicho, lo es respecto de los ignorantes, que no alcanzan á conocerlo de esta manera. Así S. Tom. 1. p. q. 2. art. 7. *ad 1.*

Y aun los mismos filósofos cristianos que conocen evidentemente que hay un Dios, creen por la fe mas ciertamente esta verdad, que por razon de la demostracion, por ser la fe mas cierta que toda ciencia natural. Y aunque no crean esta verdad con asenso de fe, por ser este incompatible con el conocimiento científico, se confirman en este por su fe. Ni pierden el mérito de esta por tener una voluntad pron-

ta para creer cuanto pertenezca á la fe. S. Tom. 2. 2. q. 2. art. 10.

P. ¿Qué géneros de operaciones se dan en Dios? R. Dos, á saber: de operaciones *ad intra*, y *ad extra*. Operacion *ad intra* es aquella *cujus terminus manet intra Deum*. Tales son las procesiones divinas. Operacion *ad extra* es: *cujus terminus transit extra Deum*; como la creacion, santificacion y otras semejantes. P. ¿Las procesiones divinas son verdaderamente acciones? R. Lo son del entendimiento y de la voluntad. P. ¿Cuántas son las procesiones divinas? R. Dos tan solamente, á saber: la del Hijo del Padre, y la del Espíritu Santo del Padre y del Hijo. P. ¿Y por qué no son mas? R. Porque el Hijo es término adecuado de la potencia generativa, y el Espíritu Santo lo es tambien de la espirativa. La potencia generativa es el entendimiento divino, y la espirativa es la voluntad divina; y en Dios no hay mas que un entendimiento y una voluntad.

P. ¿Las operaciones *ad extra* se hacen por una sola Persona, ó por las tres? R. Se hacen por las tres divinas Personas; porque la virtud productiva *ad extra* es comun á todas tres. Con todo eso, las operaciones propias de la omnipotencia se atribuyen al Padre; las de la sabiduría al Hijo, y las del amor al Espíritu Santo; porque el poder se atribuye al Padre, la sabiduría al Hijo, y el amor al Espíritu Santo.

P. ¿En donde está Dios? R. En todas partes por *esencia*, *presencia* y *potencia*. Por *esencia*, dando á todas las cosas el ser. Por *presencia*, mirándolas á todas. Y por *potencia*, gobernándolas, no como un rey lo está en su reino, gobernándolo por

medio de sus ministros, sino inmediatamente por sí mismo, por su inmensidad, con la que todo lo llena. P. ¿Está Dios con algun modo especial en las cosas? R. Sí; porque en los justos está de un modo especial por la gracia, en los bienaventurados por la gloria, y en los condenados por la justicia.

P. ¿Dónde estaba Dios antes de criar el cielo, la tierra y todas las cosas? R. En sí mismo, tan glorioso como ahora; porque á Dios nada puede añadirsele. P. ¿Por qué crió el cielo, la tierra y todas las demas cosas? R. Por ser sumamente bueno, y así las crió por su bondad, y no por necesitar de las criaturas para su gloria, porque esta la tiene Dios, conociéndose y amándose las tres Personas divinas; complaciéndose el Padre en el Hijo, el Padre y el Hijo en el Espíritu Santo, y el Espíritu Santo en el Padre y el Hijo.

P. ¿Cuál es el segundo Artículo de la divinidad? R. *Creer que es Padre*, esto es, creer que en Dios hay una Persona, que es y se llama *Padre*, porque engendra al Hijo de su sustancia y naturaleza. P. ¿De qué manera lo engendra? R. Mirándose el Padre en su esencia como en un espejo, produjo una imagen semejante á sí, á quien comunicó su naturaleza con todos sus atributos y perfecciones; y esta imagen perfectísima del Padre se llama y es el Hijo del Eterno Padre, porque procede de él por generacion; pues la generacion es: *origo viventis à vivente, tamquam à principio conjuncto in similitudinem naturæ ejusdem speciei*.

P. ¿Qué es lo que el Padre no comunica á su Hijo? R. Lo que no

es comunicable, como la paternidad, inasibilidad, y ser principio de toda la Trinidad; porque estas cosas convienen al Padre *relativè ó personalitèr*, como al Hijo ser Hijo, y engendrado; y al Espíritu Santo ser espirado. *P.* El Padre es mas anciano que el Hijo? *R.* De ninguna manera; porque ninguna Persona divina es primero que la otra en cuanto al tiempo. *P.* ¿Pues por qué el Padre se pinta en figura de un anciano, y el Espíritu Santo en figura de paloma? *R.* Porque el Padre y el Espíritu Santo aparecieron alguna vez en estas figuras, como consta del sagrado testo. No porque tengan alguna; pues siendo Dios espíritu puro no tiene ni puede tener figura alguna corporal. Y así cuando se dice, los *ojos, manos, dedos, brazos, etc.* de Dios, es la locucion metafórica que significa que Dios *oye, ve ú obra*.

P. ¿Cuál es el tercer Artículo de la divinidad? *R.* *Creer que es Hijo*; esto es, que hay en Dios otra Persona que es, y se llama Hijo, y que esta persona es realmente distinta del Padre. Con esta verdad se confuta el error de Savelio, quien afirmaba, que el Padre y el Hijo eran una misma Persona. Es, pues, el Hijo distinta Persona que el Padre, pero consustancial é igual al Padre y Dios verdadero. Es tambien *Verbo Eterno*, porque procede por el entendimiento de la fecundidad de la divina naturaleza, y el parto del entendimiento, así como en lo humano se llama *verbo*, así se llama tambien en lo divino. Tambien se dan otros nombres á la segunda Persona, como de *esplendor, imagen, etc.* porque como dice Santo Tomas, 1. p. q. 34. art. 2. ad. 3, no

se pudo hallar un nombre solo que pudiese declarar todas sus perfecciones.

P. ¿Puede el Hijo decirse efecto del Padre? *R.* No; porque el efecto dice dependencia de su causa; y por esta razon no puede llamarse al Padre causa del Hijo. Y porque ademas de esto, la causa es *ad quam sequitur aliud*; y aunque el Hijo *sit alius à Patre*, no es *aliud*, porque tiene una misma naturaleza con él, y *aliud* significa distincion numérica en la naturaleza, como se ve en todo efecto, el cual tiene diversa naturaleza numérica que su causa.

P. ¿Cuál es el cuarto Artículo de la divinidad? *R.* *Creer que es Espíritu Santo*, esto es, que se da en Dios una tercera Persona, que es y se llama Espíritu Santo, la cual procede del Padre y del Hijo por la voluntad, como amor de ambos. *P.* ¿La procesion del Espíritu Santo es generacion? *R.* No; porque no procede por el entendimiento, á quien conviene comunicar la naturaleza formalísimamente *ex vi intellectiois*; y el Espíritu Santo procede por la voluntad, á quien pertenece comunicar formalísimamente el amor; mas como este amor es sustancial, es Dios; pues no habiendo dentro de Dios sino lo que es Dios, es el Espíritu Santo verdadero Dios, pues está dentro de Dios.

P. ¿Qué se declara en los cuatro Artículos precedentes? *R.* El misterio de la Santísima Trinidad, á saber: en el primero la unidad de la esencia, y en los otros tres la Trinidad de las Personas. *P.* ¿Con qué ejemplos puede declararse este altísimo misterio? *R.* Perfectamente no puede en esta vida explicarse; pero en alguna manera se declara

con el ejemplo de la manzana, en la cual hay *color, o'lor y sabor*: con el de la fuente, cuya agua pasa al rio y al lago, siendo una misma en la fuente, rio y lago. Asi, pues, la esencia divina se comunica por el Padre al Hijo, y por ambos al Espíritu Santo, como el agua de la fuente se comunica por esta al rio, y de la fuente y rio pasa al lago. Puede tambien esplicarse con el ejemplo del árbol, en el que hay raiz, ramas y fruto. Con el del sol, en el que se halla su ser, del que procede la luz, y mediante la luz el calor: asi, pues, procede el Hijo del Padre, como luz de luz, y de uno y otro procede el Espíritu Santo, dulcísimo calor del Padre y del Hijo.

P. ¿Conocieron este inefable misterio los antiguos filósofos? *R.* De los sagrados libros sacaron alguna sombra de él. Y asi dijo Trimegistro: *Monas genuit Monadem, et in se reflexit ardorem*. Tambien parece quiso Platon significar este misterio cuando dijo: *Tria sunt omnia*. Mas estos y otros sabios no conocieron la verdad de este misterio, ni con la luz natural puede alcanzarse; y asi, si tuvieron alguna noticia, fue por las Sagradas Escrituras del Viejo Testamento. Ni aun todos los fieles del pueblo de Dios, sino muy pocos, á escepcion de los Patriarcas y Profetas, tuvieron espresa noticia de él, hasta que viniendo Jesucristo al mundo lo hizo patente á él, especialmente cuando mandó á sus Apóstoles bautizar á todas las gentes en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

P. ¿Qué nombres pueden predicarse de Dios en plural, y cuáles en singular? *R.* Los nombres que convienen á Dios por razon de la esencia,

se predicán en singular; y los que le convienen por razon de la persona, en plural. Y asi se dice: *un Dios, Creador, Salvador, bueno, justo, sabio, Omnipotente*; porque estos nombres y otros semejantes le convienen por razon de la esencia, una sola en las tres divinas Personas. Por el contrario, se dicen tres *Personas*, tres *hipostases*, tres *relaciones* realmente distintas, porque son nombres personales; y las Personas de la Santísima Trinidad son tres distintas. Los predicados que igualmente convienen á la esencia y á las Personas, pueden decirse parte en plural, y parte en singular; como este nombre *res* que igualmente conviene á la esencia que á la relacion.

P. ¿Cuál es el quinto Artículo de la divinidad? *R.* *Creer que es Creador*, esto es, que Dios crió todas las cosas de la nada. *P.* ¿A qué Persona le compete el criar? *R.* A las tres por ser accion *ad extra*, aunque se apropia al Padre, como obra de la omnipotencia. *P.* ¿En cuánto tiempo crió Dios el universo? *R.* En seis dias por el órden siguiente. En el primero crió el cielo, la tierra, la luz y las aguas. En el segundo separó las aguas de la tierra, quedando esta seca, y las aguas congregadas en un lugar. En el tercero mandó que la tierra produjese yerbas y plantas. En el cuarto hizo el sol, la luna, y los demas luminares del cielo. En el quinto mandó que de las aguas se produjesen los peces y las aves. En el sexto hizo las bestias de la tierra segun sus especies; finalmente, en el mismo dia hizo al hombre semejante á sí, como consta del Génesis, *cap. 1.* *P.* ¿Fué el mundo *ab æterno*? *R.* No; porque todo lo que crió Dios lo hizo en el prin-

cipio temporis. Decir lo contrario es error en la fe, por ser artículo de esta, que el mundo empezó en tiempo, dice Santo Tomas, 1. p. q. 46. art. 2.

P. ¿Por qué no hizo Dios al hombre el primero sino el último? *R.* Porque todas las demas cosas fueron hechas para el servicio del hombre, y quiso Dios antes de criarlo prevenirle la habitacion con todo lo necesario para su comodidad. *P.* ¿De qué manera hizo al hombre? *R.* Formando su cuerpo de la tierra, y criando el alma de la nada, unió esta al cuerpo; y así quedó el primer hombre Adán hecho tal, de perfecta estatura, y como de edad de treinta y tres años.

P. ¿Para qué fin crió Dios al hombre? *R.* Principalmente para dos, á saber: para que fuese príncipe y señor de todos los animales, y de facto le dió el dominio y principado del mar y de la tierra, y de todas las cosas que de ellas tienen su origen; y principalísimamente para que conociese al mismo Dios y lo amase, y sirviéndole en esta vida le gozase eternamente reinando con él en el cielo. Para esto le hizo semejante á sí.

P. ¿En qué hizo Dios semejante á sí al hombre? *R.* Lo hizo lo primero, en el alma espiritual é inmortal, adornada de memoria, entendimiento y voluntad. Lo segundo, en el libre albedrío. Lo tercero, haciéndolo capaz de gracia y gloria. Lo cuarto, en que á la manera que está Dios en todas partes, y todo en cualquiera de ellas, así el alma racional está toda en todo el cuerpo, y toda en cualquiera parte de él. Quinto, en la potestad que le concedió sobre todos los sublunares.

P. ¿Qué dones dió Dios al hombre? *R.* Los sobrenaturales, como la justicia original, que era la gracia habitual con cierto modo que rectificaba la parte inferior segun la razon, y la razon á Dios; las virtudes teologales con otras infusas, y los dones del Espíritu Santo. Le dió tambien los dones naturales, como la vida, la salud, la perfeccion de los miembros, potencias y sentidos, con el conocimiento y ciencia de las cosas naturales, la impasibilidad corruptiva y la inmunidad de dolores y penalidades. *P.* ¿Cómo nosotros estamos sujetos á tantas penalidades? *R.* Porque pecando Adán, perdió para sí y para nosotros la justicia original con los privilegios anejos á ella. Y por tanto quedó despojado de los dones sobrenaturales, y enfermo y debilitado en los naturales.

P. ¿Cuándo crió Dios los ángeles? *R.* En el principio del mundo, cuando crió el cielo y la tierra. *P.* ¿Dónde fueron criados? *R.* En el cielo; porque á la mas noble criatura se la debe mas noble lugar. Por eso Adán fue criado en la tierra, y los ángeles en el cielo. *P.* ¿Quiénes son los ángeles? *R.* Son unos espíritus bienaventurados que gozan de Dios en el cielo. *P.* Para qué fueron criados? *R.* Para bendecir y alabar eternamente á Dios, y gobernar la Iglesia, y custodiar á los hombres como ministros del Altísimo. *P.* ¿Luego vos teneis vuestro ángel de guarda? *R.* Sí lo tengo, y cada uno de los hombres lo tiene. Y así cada uno debe diariamente encomendarse á él é implorar su auxilio en las tribulaciones, peligros y angustias.

P. ¿Desde qué tiempo se designa

al hombre ángel custodio? *R.* Desde el instante que nace, y desde este tiempo siempre le acompaña, asiste, protege é inclina al bien. Y así la devoción con el ángel custodio, no solamente nos es muy útil y provechosa, sino en alguna manera debida de justicia, por ser muy justo nos mostremos agradecidos á tan singular protector.

P. ¿Son todos los ángeles iguales en la naturaleza y gracia? *R.* No; pues entre ellos hay unos superiores á otros en las tres gerarquías y nueve coros. Los mas escelentes en la naturaleza lo son tambien en la gracia, lo que no sucede entre los hombres. Se hablan mutuamente, comunicándose recíprocamente los conceptos de la mente, con esta diferencia: que los ángeles superiores iluminan á los inferiores, y no al contrario.

P. ¿Tienen cuerpo los ángeles? *R.* No; porque son espíritus incorpóreos, y puramente intelectuales. *P.* ¿Pues porqué se pintan como unos mancebos con alas? *R.* Porque así han aparecido muchas veces, formando cuerpo visible del aire, ó de otra materia. Las alas indican su agilidad, y la prontitud con que obedecen á Dios y nos protegen.

P. ¿Crió Dios á los demonios? *R.* Los crió buenos como á los demas ángeles, y ellos por su soberbia se trasformaron en demonios. *P.* ¿Cuánto tiempo fueron buenos? *R.* En tres instantes se obró todo el negocio de los ángeles. En el primero, fueron todos criados en gracia con escelentísima perfección natural y sobrenatural. En el segundo, merecieron los buenos, amando á Dios sobre todas las cosas, subordi-

nándose humildemente á su magestad y soberanía; pero los malos se apartaron de Dios, por el desordenado apetito de su propia escelencia, y pecado de soberbia. En el tercero, los buenos gozaron de la clara vision de Dios, y los malos fueron arrojados al fuego eterno. Y así los demonios en el primer instante fueron buenos, en el segundo malos, y en el tercero ya condenados.

P. ¿Qué dones dió Dios á los ángeles en su creación? *R.* Les dió muchos y muy escelentes, así de naturaleza como de gracia, adornándolos de un poder admirable, de un conocimiento sublime, y de una altísima sabiduría. Tambien les dió las tres virtudes teologales, con todas las demas gracias y dones que convenian á su elevada naturaleza.

P. ¿Qué dones perdieron los demonios por el pecado? *R.* Solamente los sobrenaturales. Y así conocen y aun comprenden todos los entes naturales necesarios de este universo. Gozan de tanto poder y fuerza, que pueden mover el cielo y la tierra, y aun trastornarlos, si Dios se lo permitiera. No conocen los secretos del corazón, ni los actos libres, ni los futuros libres ó contingentes, á no ser que se dirijan á ellos, ó despues que ya existen y se descubren; porque ni pertenecen al orden del universo, ni tienen conexión necesaria con las causas naturales.

P. ¿Cuál es el sexto Artículo de la divinidad? *R.* Creer que es Salvador, esto es, que Dios nos da la gracia y perdona los pecados. *P.* ¿A qué Persona conviene el salvarnos? *R.* A las tres, por convenirle por razón de la esencia y ser obra *ad extra*. Se atribuye no obstante al

Espíritu Santo, como toda otra obra que mira á nuestra santificacion.

P. ¿Cuál es el séptimo Artículo de la divinidad? *R.* Creer que es *Glorificador*, esto es, que da la gloria á los que perseveran en su gracia. *P.* ¿En qué consiste la gloria esencial? *R.* En la clara vision de Dios, segun lo dice S. Juan, cap. 17: *Hæc est autem vita æterna: Ut cognoscant te.* *P.* ¿Gozan de igual gloria todos los bienaventurados? *R.* No; porque aunque toda vision beatífica sea de la misma especie, se diferencian entre sí las visiones gradualmente, segun la mayor intension del numen de gloria que goza cada bienaventurado, y segun los méritos de cada uno. Así, pues, como una estrella se diferencia de la otra en la claridad, asi los bienaventurados se diferencian en la gloria; mas no por esto el que la tiene menor, envidia al que la tiene mayor, porque en aquel lugar no tiene ocupacion la envidia, estando cada uno contento con su suerte y conociendo que no se les debe mas. *P.* ¿Se da al bienaventurado luego que entra en el cielo toda la gloria que ha de gozar? *R.* Se le da toda la esencial, pues esta consiste en la clara vision de Dios, que en indivisible; pero la gloria accidental se les aumenta, asi con la multiplicacion de los bienaventurados que de nuevo entran en el cielo, como por los sacrificios y alabanzas que se tributan á Dios en este mundo; y finalmente, se les aumentará despues de la general resurreccion con la gloria de sus cuerpos.

P. ¿Cuáles y cuántos son los dotes del alma? *R.* Tres, á saber: *vision*, *comprension* y *fruicion*. La vision corresponde á la fe, la compren-

sion á la esperanza, y la fruicion á la caridad. Asi la fe oscura es remunerada con la clara vision, la esperanza con la comprension de Dios á quien se determinaba, y la caridad con la fruicion de Dios á quien amaba ausente; porque dote es: *Ornatus animæ vitæ sufficiens in æterna beatitudine jugiter perseverans.* Y asi el entendimiento se adorna con la vision, la memoria con la comprension, y la voluntad con la fruicion. Y á la manera que en el matrimonio temporal, se dota á la esposa, asi en el solemne y consumado del alma con Dios se le dan los tres dichos dotes, para que adornada con ellos viva eternamente con su esposo.

P. ¿Cuántos y cuáles son los dotes del cuerpo? *R.* Los cuatro siguientes: *agilidad*, *sutileza*, *claridad*, é *impasibilidad*. La agilidad consiste en que el cuerpo glorioso pueda moverse velocísimamente y sin fatiga á arbitrio del alma. La sutileza en la fácil division del continuo, para poder salir y entrar por donde quiera, y á donde quiera el alma. La claridad consiste en que el cuerpo de sí opaco, pasa á ser tan lucido y cristalino, que pueda registrarse aun su interior organizacion. Puede ser visto de la vista corporal aun del viador, ni su claridad aunque esceda la del sol ofende los ojos, antes bien los recrea. Está en la potestad del alma beata, el que su cuerpo se vea ó no. La impassibilidad consiste en una cualidad intrínseca que remueve todo dolor, molestia y penalidad. Estos dotes dimanen del alma gloriosa como propiedades; ni son milagrosos, como lo fue la claridad de Cristo en su Transfiguracion. Asi Santo

Tomas, 3. p. q. 45. art. 5. et in *supplem. à quest.* 82.

P. ¿Gozarán tambien su propia gloria en el cielo los sentidos este-
riores? R. Sí; porque habiendo ser-
vido en esta vida al alma para el
mérito, justo es que participen tam-
bien del premio. Y asi cada uno de
los cinco sentidos tendrá su propio
deleite, empleándose en objetos su-
mamente deliciosos, propios y pro-
porcionados á cada uno. Y asi como
en el infierno no habrá algun senti-
do que no tenga su propio tormen-
to, asi en el cielo ninguno dejará
de tener su propio gusto.

P. ¿Ademas de la gloria comun,
habrá algunos que gocen de algu-
na particular? R. Los mártires se-
rán coronados con una aureola en-
carnada en sus cabezas, y tendrán
en sus manos palmas triunfales. Los
santos Doctores lo serán con au-
reolas verdes, y las santas Vírgenes,
que permanecieron sin macular
su candor, por voto, ó á lo menos
por propósito, lo serán con aureo-
las blancas. P. ¿Qué es aureola?
R. Es: *Gaudium accidentale, quod
beatus obtinet ex victoria reporta-
ta ex aliquo egregio opere*; como
lo es el martirio, la doctrina sin-
gular, y la virginidad perpetua.
Llábase *aureola*, por ser menor
que la gloria esencial, que se llama
aurea. Esta se da á todos los bien-
aventurados en el cielo, y sobre
ella se da la otra llamada *aureola* á
los Mártires, Doctores y Vírgenes.

P. ¿Qué ven en el cielo los bien-
aventurados? R. Ven en primer lugar
á Dios trino y uno como es *in se*, to-
dos sus atributos y perfecciones for-
males, los decretos libres, y las cria-
turas posibles las ven segun el ma-
yor ó menor mérito, y el grado de

lumen de gloria con que se hallan
ilustrados. Ven, ademas de las cria-
turas existentes, aquellas que con-
vienen á la perfeccion de su enten-
dimiento y apetito. Y asi ven las que
pertenecen á su estado, casa ó fa-
milia, amigos y conocidos que de-
jaron en el mundo.

P. ¿Por qué en los Artículos se
espresan los atributos de Criador,
Salvador y Glorificador? R. Porque
por ellos se comunica mas especial-
mente la bondad de Dios á los hom-
bres; porque como Criador nos da
el ser natural; como Salvador el
ser de gracia, y como Glorificador
el ser de gloria.

§. II.

De los Artículos de la santa Humanidad.

P. ¿Cuál es el primer Artículo de
la santa humanidad? R. *Creer, que
Nuestro Señor Jesucristo, en cuanto
hombre, fue concebido por obra y
gracia del Espiritu Santo.* En es-
te Artículo creemos que la Encarna-
cion del Hijo de Dios se obró en
las purísimas entrañas de María
Santísima, sin concurso alguno de
varon. P. ¿Qué es Encarnacion?
R. Es: *Assumptio humanitatis à
Verbo divino in unionem persona-
lem*; ó es: *Unio personalis Verbi di-
vini cum humanitate.*

P. ¿Puede conocerse con la luz
natural el misterio de la Encarna-
cion? R. No; porque él es tan ele-
vado que escede toda luz natural,
aun la de los ángeles. Y asi, no sa-
biendo el demonio que Cristo era
Hijo de Dios, le procuró la muerte
por medio del traidor Judas; y des-
pues temiendo los daños que le po-

drian sobrevenir de su muerte, infiriéndolos de su admirable paciencia y de otras conjeturas, procuró impedirla por medio de la muger de Pilatos.

P. ¿Cómo se obró este misterio?

R. Lo primero, decretó la Santísima Trinidad que la segunda Persona se hiciese hombre en la Virgen María. Lo segundo, envió al arcángel San Gabriel para que propusiese este divino decreto á la Beatísima Virgen, y esta diese su libre consentimiento. Lo tercero, habiendo oído esta Señora la celestial embajada, prestó su consentimiento, diciendo: *Ecce ancilla Domini, fiat mihi secundum verbum tuum*: y al punto se obró este admirable misterio por virtud del Espíritu Santo.

P. ¿Qué cosas obró el Espíritu Santo en este misterio? *R.* Cuatro: 1.^a Formó en el claustro virginal de María un cuerpo de su purísima sangre. 2.^a Crió una alma. 3.^a Unió esta alma al cuerpo con union natural. 4.^a El Verbo divino unió á sí con union hipostática la humanidad, impidiendo resultase la personalidad criada. Todo esto se obró en un instante, por haberse obrado todo por virtud divina, que puede todo hacerlo en un instante. *P.* ¿Fue Cristo primero hombre y despues Dios? *R.* De ninguna manera, sino que en un instante mismo fue juntamente Dios y hombre. Lo contrario es el error de Nestorio.

P. ¿Si toda la Trinidad obró este misterio, cómo quedó hecho hombre solamente el Hijo? *R.* Porque aunque todas las tres divinas Personas concurriesen *active* á la Encarnacion, solamente el Hijo concurrió tambien *terminative*. A la manera que si tres concurriesen á hacer un

vestido, y uno solo se vistiese de él. *P.* ¿Fue la esencia divina la que se unió inmediatamente á la humanidad, ó la personalidad? *R.* Lo fue la personalidad del Verbo; porque si la esencia divina se hubiera unido inmediatamente á la humanidad, se hubieran hecho hombre todas las tres Personas, y hubieran sido un mismo hombre.

P. ¿La Persona de Cristo es simple ó compuesta? *R.* Es en sí del todo simple la Persona del Verbo, aunque la misma Persona se componga en Cristo de la humanidad y Persona del Verbo, sin que en ello haya imperfeccion alguna, ni mezcla de la naturaleza humana con la divina, como advierte Santo Tomas, 3. *p. q. 2. art. 4.*

P. ¿Por qué se hizo hombre el Hijo mas que otra divina Persona? *R.* No puede darse mas razon *à priori* que haber sido esta la divina voluntad. Pueden, sí, asignarse algunas de conveniencia ó congruencia: 1.^a Para que así fuese uno mismo el Hijo de Dios y del hombre. 2.^a Para que el hijo natural de Dios hiciese hijos adoptivos. 3.^a Porque habiendo pecado Adán con un apetito desordenado de saber, fue congruente se redujese el hombre á Dios por el Hijo, que es la verdadera sabiduría, como lo advierte Santo Tomas, 3. *p. q. 3. art. 8.*

P. ¿Por qué se hizo hombre Dios, y no se hizo ángel? *R.* La razon *à priori* es haberlo querido Dios así. La razon de congruencia es: 1.^o Porque así como el hombre pecó y fue redimido, así fue conveniente fuese hombre el que satisfaciese por él. 2.^o Porque al ángel no convenia padecer lo que Cristo padeció. 3.^o Porque quiso honrar á la naturaleza

humana, estrechando mas de esta manera al hombre para que le amase.

P. ¿Qué cosas se hallan en Cristo? *R.* Una Persona que es divina, dos naturalezas divina y humana, dos uniones, una natural del alma al cuerpo, y otra hipostática de la humanidad al Verbo, dos entendimientos, divino y humano, una memoria, que es humana; porque en cuanto Dios ni tiene memoria, ni la necesita, por tener todas las cosas presentes; dos filiaciones, una con la que *ab æterno* es Hijo del Padre sin madre, y otra con la que en tiempo es hijo de Madre sin padre; dos voluntades divina y humana; porque el entendimiento y voluntad subsiguen á la naturaleza; y habiendo en Cristo dos naturalezas divina y humana, es consiguiente haya del mismo modo dos entendimientos y dos voluntades.

P. ¿Cuál es el segundo Artículo de la humanidad? *R.* *Creer que nació de Santa María Virgen, quedando siempre Virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto la misma Virgen.* Con esto queda reprobado Elvidio, que impiamente afirmaba no haber permanecido siempre Virgen despues del parto la Madre de Dios, sino que despues tuvo otros hijos de José su esposo. Blasfemia de una vez injuriosa sumamente para ambos castísimos esposos. La fe nos enseña lo contrario en este artículo. *P.* ¿Cómo pudo María quedar Virgen despues de haber parido realmente á su hijo Jesucristo? *R.* Asi como el sol despide sus rayos, y á la manera que estos entran y salen por el cristal, no solamente no rompiéndolo, sino dejándolo mas claro y hermoso; asi

naciendo Cristo de su Madre Virgen, no solo no ofendió su integridad virginal, sino que la dejó mas clarificada y singular.

P. ¿Cuál es el tercer Artículo de la humanidad? *R.* *Creer que padeció muerte de cruz por salvar á nosotros pecadores.* No basta creer que murió, pues pudo morir otro género de muerte, sino que debemos creer que murió en la cruz. *P.* ¿Padeció Cristo antes de su muerte algunos dolores? *R.* Desde el instante de su concepcion empezó á padecer, conociendo asi los pecados de los hombres, como los tormentos que habia de sufrir hasta acabar su vida en una afrentosa cruz.

P. ¿Recibió algun alivio en sus tormentos por parte de la divinidad? *R.* Era confortado por ella para padecer mas y por mas largo tiempo; en lo demas lo dejó padecer como si fuese puro hombre. Y asi exclamó desde la cruz: *Deus, Deus meus, ut quid dereliquisti me?* *Matt.* 17. v. 46.

P. ¿Padeció Cristo en el alma, ademas de los dolores del cuerpo? *R.* Padeció las mayores aflicciones y agonías, como consta de las palabras que refiere S. Mateo en el c. 36. v. 38. *Tristis est anima mea usque ad mortem*; esto es, por la viva aprehension de los tormentos y cruelísima muerte que ya estaba próximo á padecer, y por la prevision de tantos, que ingratos á tan superiores beneficios, no habian de percibir los frutos de su pasion y muerte. *R.* ¿Si el alma de Cristo era gloriosa y gozaba de la vision beatífica, cómo podia padecer? *R.* Era bienaventurada y gozaba de la vision beatífica en cuanto á la parte superior, y aunque se le de-

biese el dote de impasibilidad, aun en cuanto á la parte inferior, estuvo este suspenso, para que pudiese padecer por nosotros.

P. ¿En qué consistió la muerte de Cristo? *R.* En la separacion del alma de su cuerpo, sin que cuerpo y alma se separasen de la divinidad. *P.* ¿Era Cristo hombre en el tríduo de su muerte? *R.* Propiamente no era hombre, sino con el adito de hombre muerto, porque faltó la union del alma con el cuerpo. *P.* ¿Fue la muerte de Cristo causa de nuestra salud? *R.* La muerte de Cristo puede considerarse *in fieri*, ó *in facto esse*. *In fieri* fue causa de nuestra salud *per modum meriti*; mas *infacto esse* lo fue como causa eficiente, en cuanto la divinidad estaba unida al cuerpo y al alma, no *meritoriè*, pues ya no podia merecer mas.

P. ¿De qué manera y qué mereció Cristo? *R.* Mereció desde el primer instante de su concepcion, hasta el último de su vida; porque aunque no podia merecer por el acto de amor de Dios necesario, siendo bienaventurado, mereció por todos los actos libres, por ser juntamente viador. Y así mereció para sí la exaltacion de su nombre y la gloria del cuerpo, y para nosotros librarnos del cautiverio del demonio, la gracia, la gloria, los auxilios suficientes y eficaces, y la predestinacion con todos sus efectos que son innumerables. Tambien para los ángeles mereció, á lo menos, algunos premios accidentales, aunque no murió por ellos. Finalmente, aprovechó á los santos padres antiguos el mérito de Cristo como de mediador, porque nadie alcanzó ni puede alcanzar la vida eterna, sino

por *intuitu* de los méritos de Cristo.

P. ¿Murió Cristo solamente por los predestinados? *R.* Padeció y murió por todos, derramando por todos su sangre. Es el error contrario jansenismo condenado por Inocencio X. *P.* ¿Pues cómo se condenan tantos, si Cristo propinó para todos tan superabundantemente el remedio de su sangre? *R.* Por su negligencia en aplicarse este efficacísimo remedio. Satisfizo Cristo por todos copiosa y superabundantemente en cuanto á la suficiencia, no en cuanto á la eficacia, pues esta depende de nuestra aplicacion. Asi como si un médico ofreciese á todos los enfermos una medicina eficaz, y muchos no quisiesen aplicársela, si estos morian, no seria por defecto del médico, sino por su negligencia en aplicarse la medicina que les habia de sanar. Asi, pues, se condenan muchos, aunque la redencion de Cristo sea copiosísima; y tanto que una sola gota de su sangre era suficiente y superabundante para la redencion de todos los hombres, por ser de un valor infinito.

P. ¿Cuál es el cuarto Artículo de la humanidad? *R.* Creer que Cristo descendió á los infiernos, y libró las almas de los justos que allí estaban detenidas desde el principio del mundo. Esto es, que descendió personalmente al seno de Abraham, y á los demas infiernos por sus efectos. Véase lo dicho sobre este artículo en la explicacion del Símbolo.

P. ¿Cuál es el quinto Artículo de la humanidad? *R.* Creer que resucitó Cristo al tercero dia de entre los muertos. *P.* ¿Fue Cristo el primero que resucitó? *R.* Fue el primero

que resucitó verdaderamente, esto es, para nunca mas morir; porque otros que antes fueron resucitados por Elías, Eliseo, y aun por el mismo Cristo, resucitaron para volver á morir.

P. ¿Resucitó entero el cuerpo de Cristo? R. Ciertamente resucitó con la misma integridad que fue concebido. Dirás: en algunas Iglesias se venera parte de la sangre de Cristo; luego no resucitó todo entero su cuerpo? R. La sangre que en algunas Iglesias se venera no salió del cuerpo de Cristo, sino de algunas imágenes suyas, como lo nota S. Tom. 3. p. q. 54. art. 2. ad 3. Puede tambien decirse que aquella sangre no es de la natural, sino de la nutrimental que no pertenece á la integridad del cuerpo humano, como tambien lo dice el mismo santo Doctor en el mismo lugar. Puede últimamente decirse, que no todas las gotas de sangre pertenecen á la integridad del cuerpo humano, de manera, que cualquiera que falte pierda su total integridad, y que aquel axioma: *Verbum divinum quod semel assumpsit nunquam dimissit*, se entiende de las partes principales, no de cualquiera partícula. Lo que debe creerse como de fe es, que la sangre que Cristo derramó en su Pasion quedó unida á la divinidad, como lo declararon Clemente VI y Pio II.

P. ¿Por qué resucitó Cristo al tercero dia? R. Lo primero, para que se verificase aquella promesa que hizo él mismo hablando de sí: *Et tertia die resurget*: Matt. 20. Lo segundo, para confirmar nuestra fe; pues como dice el Apóstol: 1. ad Cor. cap. 15. v. 14. *Si autem Christus non resurrexit, inanis est*

ergo prædicatio nostra, inanis est et fides vestra. Lo tercero, para elevar nuestra esperanza; pues creyendo la resurreccion de nuestra cabeza, esperamos mas firmemente la nuestra, que somos los miembros.

P. ¿Qué hizo Cristo despues de su resurreccion? R. Apareció á las mugeres que le buscaban, y despues muchas veces á sus discípulos. Confirmólos por espacio de cuarenta dias en la fe de su resurreccion; les enseñó otros misterios de nuestra creencia, mandándoles los predicasen por todo el mundo; que bautizasen á todas las gentes, y les administrasen los demas Sacramentos; que esperasen la venida del Espíritu Santo, para que llenos con sus dones de sabiduría, fortaleza y santidad, saliesen animosos é instruidos á la conversion del mundo.

P. ¿Apareció Cristo á su Santísima Madre ya resucitado y glorioso? P. Aunque nada conste del sagrado Evangelio, no puede de modo alguno dudarse habérsele aparecido; porque habiendo esta Señora participado mas que ninguno otro de las amarguras de su pasion y muerte, mas que ninguno otro merecia y necesitaba de este consuelo. Ni es creible que negase el Señor á su amantísima Madre lo que con tanta benignidad concedió á sus discípulos y á otras personas piadosas.

P. ¿Cuál es el sexto Artículo de la humanidad? R. *Creer que subió glorioso á los cielos, y está sentado á la diestra del Padre*. P. ¿Desde dónde y cómo subió? R. Subió desde el monte Olivete realmente y con movimiento local, viéndolo su Santísima Madre, los discípulos y otras personas que habia alli congregadas. P. ¿Subió al cielo algu-

no de los hombres antes que Cristo? *R.* Ninguno, á lo menos permanentemente; porque antes de su Ascension estaban para todos cerradas sus puertas.

P. Qué bienes se nos siguieron de la Ascension de Cristo? *R.* Muchos: 1.^o Abrírseos con ella las puertas del cielo, y tomar el Señor la posesion de aquel reino en nombre de todos los que despues habian de gozarle. 2.^o Mostrarnos el camino por donde habiamos de ir á él. 3.^o Tener en él quien fuese nuestro abogado para con el Padre. 4.^o Enviarnos al Espíritu Santo con sus dones. 5.^o Firmarnos en la fe, esperanza y caridad.

P. ¿Qué denota el estar sentado á la diestra del Padre? *R.* Que Cristo en cuanto Dios goza igual gloria que el Padre, y mayor que otro ninguno en cuanto hombre. Argüirás: De María Santísima se entiende lo que dice el Salmo 44. *Astitit regina à dextris tuis*; luego gozará tambien igual gloria que el Hijo. *R.* Negando la consecuencia; porque aunque la Madre de Dios esceda incomparablemente en la gloria á todos los ángeles y santos, no iguala á la de su Hijo, como lo indica suficientemente el verbo *astitit*, como contrapuesto al *sedere*; pues este significa estar sentado con magestad, y aquel estar en pie con reverencia y obsequio.

P. ¿Los santos que resucitaron cuando resucitó Cristo, subieron con él corporalmente al cielo? *R.* Nada hay cierto sobre ello. Unos lo afirman, y otros lo niegan, y de estos últimos es S. Agustin, citado de S. Tom. 3. p. q. 53. art. 3. ad 2.

P. ¿Cuál es el sétimo Artículo de la humanidad? *R.* Creer que Je-

sucristo ha de venir al fin del mundo á juzgar los vivos y muertos. Asistirá Cristo á este juicio visiblemente, y toda la Trinidad invisiblemente. Nadie sabe cuándo haya de ser este juicio universal, ni el Hijo para revelarlo á otros. Se hará en el Valle de Josafat, donde estarán todas las gentes congregadas. *P.* ¿Cuándo se hace el juicio particular de cada uno? *R.* En el instante de su muerte, donde quiera que suceda.

P. ¿Pues por qué se ha de celebrar otra vez el juicio universal? *R.* Por muchas causas. Solo proponemos algunas: 1.^a porque así como el hombre es persona particular y parte del universo, así en el juicio particular es juzgado como particular, y en el universal como parte del universo: 2.^a para que todos conozcan la rectitud de la divina justicia: 3.^a para que se hagan patentes á todos las obras de todos: 4.^a para que á vista de todos se haga la separacion entre buenos y malos, para complemento de la gloria de aquellos, y de la ignominia de estos. *P.* ¿Se hará el juicio universal vocal ó mentalmente? *R.* Mentalmente; porque por virtud divina se harán á todos patentes las obras de todos y de cada uno.

P. ¿Por qué se dice que vendrá á juzgar los vivos y los muertos? *R.* Por vivos se entienden los justos, y por muertos los iníquos. Algunos entienden por muertos á los que murieron antes de aquel día, y por vivos á los que morirán en el mismo día. Otros juzgan que algunos no han de morir, y á estos llaman vivos; pero esto es contra la sentencia comun de los teólogos. *P.* ¿Los que han de vivir hasta el mismo día,

ó hasta cerca de él, en qué manera purgarán la pena temporal? *R.* El fuego mismo que precederá á la venida del Juez les servirá de pena; ó Dios les aumentará esta con tanta intension, que equivalga á la mas larga con que regularmente habian de ser castigados.

P. ¿Los ángeles juzgarán ó serán juzgados? *R.* Los ángeles buenos asistirán con el Juez como testigos, no como conjueces; porque no se conforman en la naturaleza con el Juez, como se conforman los Apóstoles y otros varones apostólicos, quienes por la conformidad con Cristo en la naturaleza, y en la pobreza voluntaria perfectamente observada, se sentarán en el juicio con él como jueces. Serán juzgados todos los ángeles así buenos como malos, no con juicio de discusion, sino de aprobacion ó de reprobacion; y tambien serán juzgados indirectamente por razon de los hombres, porque los ángeles buenos indujeron estos al bien, y los malos al mal. Serán asimismo juzgados los demonios con juicio de comparacion, para su mayor ignominia, viendo que habiendo sido ellos criados en gracia, perdieron por su soberbia lo que consiguieron los hombres concebidos en culpa, asistidos de la divina gracia. De aqui se entenderá lo que dice el Apóstol, 1. *Cor.* 6. *Nescitis quoniam angelos judicabimus?* Esto es, indirectamente ó con juicio de comparacion. Véase *S. Tom. q. 89.*

P. ¿En qué manera se hará el juicio universal? *R.* Habiendo llegado ya el último dia, muertos todos los hombres, resonará por todo el universo la trompeta del ángel, con la que convocará á todos á juicio diciendo: *Surgite mor-*

tui, et venite ad judicium. Obedeciendo todos sin réplica á esta voz, se presentarán al punto en el Valle de Josafat. Todos resucitarán por divina virtud en un momento; los buenos mas hermosos que el sol; y los malos negros y horribles. Luego aparecerá la santa cruz delante del Supremo Juez, con el mayor gozo de los buenos, y para la mayor confusion é ignominia de los malos. Descenderá Cristo corporalmente con su Santísima Madre, lleno de magestad, y acompañado de todos sus ángeles y santos; y sentándose en su trono, se abrirán los libros en que estan escritos los méritos y deméritos de cada uno. Y visto por ellos las causas de todos, proferirá la sentencia final, diciendo á los malos: *Ite maledicti in ignem æternum, etc.* Y á los buenos: *Venite, benedicti Patris mei, etc.* Y así irán los buenos á la vida eterna, y los malos al fuego eterno. Nota. Que debe creerse que son cuatro los Novísimos, á saber: *muerte, juicio, gloria e infierno*; porque aunque suficientemente se contienen y creen en el Símbolo y Artículo, con todo deben creerse cada uno de por sí y espresamente. Lo mismo decimos del purgatorio.

CAPITULO V.

De la segunda parte de la doctrina cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir.

§. I.

De la oracion dominical ó del Padre nuestro.

P. ¿Qué es oracion dominical? *R.* Es la que Jesucristo enseñó.

Matth. 6. Llámase dominical por haberla compuesto el mismo Señor. Tambien se llama *Padre nuestro*, por ser este su principio. *P.* ¿Para qué la compuso el Señor? *R.* Para enseñarnos á orar y pedir. *P.* ¿Porqué se antepone á otras oraciones? *R.* Por ser la mas escelente de todas: 1.^o por haber sido compuesta por el mismo Cristo: 2.^o por contener siete peticiones fundadas en toda caridad, esto es, de Dios y del prógimo: 3.^o por sernos la mas útil de todas, pues es un memorial compuesto por nuestro mismo Juez y Abogado en nuestro favor.

P. ¿Por qué el Señor quiso que fuese tan breve? *R.* Para que la pudiésemos aprender con mas facilidad, y repetirla con mas frecuencia. *P.* ¿Prohibió otras oraciones? *R.* No; pues solo prohibió usar de muchas palabras en nuestras oraciones, como lo hacen los Etnicos, que piensan ignora Dios lo que nosotros necesitamos, y que es necesario usar de multitud de palabras para informarlo. *P.* ¿Qué es orar? *R.* Levantar el corazon ó la mente á Dios, y pedirle mercedes. Con otros términos: es la oracion *petitio decentium á Deo*.

P. ¿De qué consta esta oracion? *R.* De dos cosas, esto es, de un exordio ó preludio, y de siete peticiones, de las cuales tres pertenecen á la gloria de Dios, y las otras cuatro al provecho del prógimo. Dirás: *S. Lucas* solamente espresa cinco peticiones, cap. 11; luego no son siete. *R.* *S. Lucas* incluyó las siete en las cinco, á saber: la tercera en la primera y segunda, y la sétima en la quinta. *S. Tom.* 2. 2. q. 83. art. 9. ad 4.

P. ¿Oró Cristo alguna vez por

sí y por nosotros? *R.* En cuanto hombre oró por sí, como consta del sagrado Evangelio; y como advierte *S. Tom.* 3. p. q. 53. art. 4. ad 2. *Christus orando petiit, et meruit suam resurrectionem, in quantum homo.* Tambien oró muchas veces por nosotros, y aun ora ahora en el cielo, como lo dice *S. Pablo ad Rom.* 8. *Qui est ad dexteram Dei, qui etiam interpellat pro nobis.*

P. ¿Cómo se entiende que el Espíritu Santo ora ó pide por nosotros con gemidos inenarrables? *R.* Por cuanto nos hace orar á nosotros de este modo, iluminando nuestra mente é inflamando nuestra voluntad.

§. II.

Explicase la oracion dominical.

P. ¿Cuál es el preludio de esta oracion? *R.* Estas palabras: *Padre nuestro, que estas en los cielos.* La voz *Padre* denota las tres divinas personas. *P.* ¿Por qué se dice *Padre* y no Dios ó Señor? *R.* Porque el nombre de Padre es nombre de piedad, amor y confianza; pues el Padre no se niega á las justas peticiones de sus hijos, y sabe disimular los defectos de ellos. *P.* ¿Por qué títulos es Dios nuestro Padre? *R.* Por muchos; pues lo es por la creacion, conservacion, redencion, reparacion, y por la vocacion con que nos llamó á la herencia celestial instituyéndonos sus herederos. Con este nombre Padre, declaró Cristo eramos sus hermanos y coherederos.

P. ¿Por qué se dice *nuestro* y no *mío*? *R.* Porque la caridad hace todos los bienes comunes; y así el Maestro de esta virtud nos enseñó

á orar á todos por cada uno, y á cada uno por todos.

P. ¿Por qué se dice *que estás en los cielos*? *P.* Por estas palabras se significa el sumo poder de Dios para concedernos cuanto le pidamos; pues está en los cielos como Señor que gobierna, y tiene á su disposicion todas las cosas. Que no debemos pedir sino lo que nos conduzca al cielo: que cuando oramos debemos levantar á este nuestra mente: que aunque Dios esté en todas partes, habita mas especialmente en los cielos, porque alli se ve perfectamente, y se comunica con plenitud.

P. ¿Para qué sirve este preludio? *R.* Para que conociendo que nuestro Padre no es terreno, sino celestial, y entendiendo al mismo tiempo asi su piedad como su escelencia, nos escitemos á pedirle con humildad y confianza. Asi S. Tom. 2. 2. q. 83. art. 9. ad. 5.

P. ¿Cuál es la primera peticion? *R.* *Santificado sea el tu nombre.* Esto es, que el nombre de Dios, y el mismo Dios sea de todos conocido, venerado, glorificado y santificado.

P. ¿Qué pedimos en esta peticion? *R.* Pedimos la conversion de todos los infieles, hereges y pecadores á la verdadera fe y penitencia; y para los justos el ejercicio de las virtudes, la perseverancia en el bien y la gracia ó perseverancia final.

P. ¿Cuál es la segunda peticion?

R. *Vénganos el tu Reino*, esto es, que reine Dios en nosotros en esta vida por gracia, y principalmente en la otra por gloria. *P.* ¿De cuántas maneras es el reino de Dios? *R.* De cuatro, á saber: de *naturalidad*, por ser Dios dueño y señor de todas las cosas, en las cuales está como Rey, gobernándolas y mi-

rándolas por *esencia*, *presencia* y *potencia*. De *gracia*, por reinar de un modo especial en los justos. De *gloria*, por reinar tambien de un peculiar modo en los bienaventurados. Y de *total y pacífica posesion*, con la cual reinará despues del dia del juicio, habiendo logrado la final victoria de todos sus enemigos.

P. ¿Cuál de estos reinos se pide en esta peticion? *R.* Propiamente se pide este último; esto es, que habiendo Dios destruido el imperio de satanas, reine en los justos por gracia y gloria, y en los impíos por su justicia y eterna venganza. *P.* ¿Por qué no pedimos que Dios nos conserve perpétuamente esta vida? *R.* Porque ella nos impide el gozar la eterna. Tambien puede entenderse esta peticion del reino de Dios en nosotros en esta vida, aunque su complemento se haya de verificar en la eterna; esto es, que espelido el reino del pecado, reine Dios en nosotros en esta vida por gracia, y en la otra por gloria.

P. ¿Cuál es la tercera peticion? *R.* Es: *Hágase tu voluntad, asi en la tierra como en el cielo*; esto es, que asi como los ángeles cumplen la voluntad de Dios en los cielos, asi cumplan con ella los hombres en la tierra. La particula *asi como* se entiende de semejanza de igualdad en la voluntad y afecto, mas no en la obra; porque aunque podamos en esta vida, asistidos de la divina gracia, querer hacer la voluntad de Dios, como la hacen los bienaventurados en el cielo, no podemos reducir á la obra este deseo con tanta perfeccion como ellos; porque *septies* (in die) *cadet justus*. Prov. 24.

P. ¿De cuántas maneras es la vo-

luntad de Dios? *R.* De dos, esto es: *beneplaciti, et signi*. La primera es mediante la cual quiere Dios absolutamente se haga alguna cosa, segun el Salmo 113: *Omnia quæcumque voluit, fecit*. Debemos conformarnos con esta voluntad, alegrándonos en lo bueno y próspero, y tolerando y sufriendo lo adverso; como cuando Dios nos aflige con alguna calamidad de hambre, peste, guerra, etc. La segunda voluntad es tambien de dos maneras, á saber: *preceptiva y consiliativa*. Preceptiva es, cuando Dios nos manda ó prohíbe alguna cosa, y esta siempre nos obliga á su cumplimiento. La consiliativa es la que nos aconseja la cosa, v. gr. la virginidad, la pobreza de espíritu, ó el estado de vida mas perfecto. No estamos obligados á conformarnos con esta voluntad, porque Dios no quiere obligarnos á lo que solamente aconseja.

P. ¿Qué se pide en esta peticion? *R.* Una gracia eficaz para hacer en todo la voluntad de Dios, como la hacen los bienaventurados. *P.* ¿Y por qué pedimos esta gracia? *R.* Porque el tomes del pecado que hay en nosotros, repugna á la conformidad con la voluntad divina; y para vencer esta repugnancia necesitamos de los divinos auxilios, de los suficientes *ad posse*, y de los eficaces *ad agere*.

P. ¿Debe siempre conformarse nuestra voluntad con la divina? *R.* No siempre nos debemos conformar *in volito materiali*, pero sí *in volito formali voluntatis beneplaciti, vel permissivæ*. Volito formal es la razon porque Dios quiere suceda la cosa, y esta razon siempre es buena y honesta. Volito material es lo que se hace ó sucede, como la enferme-

dad, muerte ó cualquiera otra adversidad, la cual podemos desear no suceda. Y aun el mismo Dios quiere que huyamos de ella con moderacion, nos defendamos de ella, y le pidamos nos libre de incurrirla. Cuando no pudiéremos librarnos de la calamidad, debemos sufrirla con paciencia, diciendo: *hágase vuestra voluntad*. No debemos conformarnos con la voluntad de Dios permissiva con que permite los pecados, pues ni Dios los quiere.

P. ¿Cuál es la cuarta peticion?

R. *El pan nuestro de cada dia, dád-nosle hoy*. *P.* ¿Qué pedimos en esta peticion? *R.* Que nos dé Dios el alimento conveniente para el cuerpo, y tambien el espiritual de la gracia y Sacramentos para el alma. *P.* ¿De cuántas maneras es este pan? *R.* De tres: 1.º El natural, entendiendo por él todo sustento necesario para la vida. Se declara este con nombre de pan, por ser este entre todos los alimentos el mas necesario para vivir. 2.º El espiritual, bajo del cual se entienden las virtudes, la doctrina evangélica, y la gracia. 3.º El sacramental, y se entienden en él los Sacramentos, especialmente la Eucaristía, que verdaderamente es el pan supersustancial. Todos estos tres panes pedimos en esta peticion, pues de todos tres necesitamos.

P. ¿Por qué llamamos á este pan nuestro? *R.* Porque Dios es tan liberal que nos lo da graciosamente como nuestro. O porque no debemos tomar el ageno, sino el que Dios diere á cada uno. *P.* ¿Por qué decimos: *dád-nosle*? *R.* Para confesar, que no se nos debe, por mas que trabajemos, sino que se nos da de gracia.

P. ¿Por qué añadimos *hoy*? *R.* Lo

primero, porque quiere Dios que oremos con frecuencia, y le pidamos cada dia lo necesario. Lo segundo, para que entendamos que cada dia, y aun cada momento necesitamos recibir algun sustento de Dios. Lo tercero, para que no seamos demasiadamente solícitos de *die crastino*; porque la demasiada solitud distrae la mente de la oracion, y de las cosas divinas. Mas no por eso se reprueba en los superiores y padres de familia un diligente y prudente cuidado acerca de las cosas familiares, con tal que sea sin ansiedad ni perturbacion.

P. ¿Cuál es la quinta peticion? *R.* *Y perdónanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos á nuestros deudores.* *P.* ¿Qué se pide en esta peticion? *R.* Que nos perdone Dios nuestros pecados, y su reato de culpa y pena, asi como perdonamos nosotros á los que nos han agraviado ó hecho mal. *P.* ¿Pedimos que se nos perdonen las deudas de la caridad, religion, ó de otras virtudes? *R.* En ninguna manera, sino que antes bien pedimos en la tercera peticion nos conceda Dios su gracia para cumplirlas. Pedimos si en esta peticion, se nos perdonen los defectos cometidos en el ejercicio de dichas virtudes.

P. ¿Deben los justos hacer esta misma peticion? *R.* Deben; porque nadie sabe si es digno de amor ó de odio; esto es, si está en pecado ó en gracia. Y porque siete veces al dia cae el justo, y cada uno necesita decir: *amplius lava me ab iniquitate mea*. Y finalmente, por los pecados de otros, y por esta razon no decimos: *perdónanos mis pecados*, sino *nuestros pecados ó deudas*.

P. ¿Qué denota la partícula *asi*

como? *R.* No denota semejanza de igualdad, sino de proporcion, pues nosotros perdonamos poco y remisamente respecto de Dios, que nos perdona mucho y perfectamente. Denota asimismo cierta condicion ó pacto, esto es; si perdonas, te se perdonará; y si no perdonas, no te se perdonará. *P.* ¿Siendo esto asi, cómo dicen esta oracion los que no quieren perdonar? *R.* En nombre de la Iglesia, esto es, que asi como la Iglesia y los justos de ella perdonan, asi ellos serán perdonados por Dios. O entendiendo, que asi como ellos debieran perdonar, asi sean perdonados por Dios, pidiendo auxilios para mudar de voluntad, y perdonar tambien por su parte á sus deudores.

P. ¿Qué deudas estamos obligados á perdonar? *R.* Las de injuria ú ofensa, no las de justicia ó de vindicta pública, que debe practicarse por la autoridad del juez. Debe todo el que fuere ofendido perdonar de corazon la ofensa, pues sino perdona asi, no le perdonará Dios. Perdonar tambien toda satisfaccion y vindicta pública es de consejo y perfeccion, no de precepto.

P. ¿Cuál es la sesta peticion? *R.* *Y no nos dejes caer en la tentacion.* *P.* ¿Qué pedimos en esta peticion? *R.* Que nos dé Dios auxilios para vencer la tentacion, y no permita seamos vencidos ó caigamos en ella. *P.* ¿Qué es tentacion y de cuántas maneras? *R.* Es: *suggestio*, seu *impulsus interior vel exterior ad operandum*. Es de dos maneras, una buena y otra mala; ó una para lo bueno y otra para lo malo. La primera se llama *probationis*, y la segunda *deceptionis*, y esta es de la que pedimos nos libre Dios.

P. ¿Es el diablo autor de toda tentacion mala? *R.* No; porque muchas proceden de la propia concupiscencia y del mundo, esto es, de los hombres mundanos. Puede decirse tambien que es autor de toda mala tentacion, por haber sido el primer tentador en el paraíso; y de aquella primera tentacion con la que venció á Adán, nacen las demas, como de una raíz corrompida.

P. ¿Dios es autor de la tentacion? *R.* Dios no tienta á los malos; porque como dice Santiago en su Católica, *cap. 1: Deus enim intentator malorum est: ipse autem neminem tentat.* Tienta sí Dios á los buenos para hacerlos mejores, como lo hizo con Abraham para probar su obediencia, y con Tobías para prueba de su paciencia. Permite tambien seamos tentados con las sugerencias del diablo, no cuando este quiere, sino cuando el Señor le permite, como consta del libro de Job.

P. ¿Qué debemos hacer cuando somos tentados? *R.* Orar con fervor y rezar esta peticion: fortalecernos con la señal de la cruz y con actos opuestos á la tentacion: meditar en la pasion y muerte de Cristo: acordarnos de nuestros novísimos: repetir con el corazón los nombres dulcísimos de *Jesús* y *Marta*: invocar nuestro ángel custodio, que es nuestro especial patron y protector.

P. ¿Cuál es la sétima peticion? *R.* *Mas libranos del mal*, esto es, de todo pecado ó de todo mal espiritual, y de todo lo que sirva de impedimento á la virtud. O pedimos nos libre Dios de todos los males

de esta vida, y que seamos trasferidos á aquel bien que excluye todo mal. Así S. Agustín, *Epist. 121*. La misma explicacion le da tambien mi saráfica madre santa Teresa en el *cap. ult. del camino de Perfeccion*, donde con una doctrina verdaderamente celestial explica toda la oracion del *Padre nuestro*.

P. ¿Por qué no pedimos vernos libres de los males corporales? *R.* Porque esto no se funda en perfecta caridad; pues muchas veces los males del cuerpo aumentan los bienes espirituales; y así no pedimos exencion de ellos, aunque sí pedimos implícitamente los auxilios para tolerarlos.

P. ¿Por qué no pedimos en esta oracion honores, dignidades ó bienes temporales? *R.* Por tres causas: 1.^a Porque esta oracion es un Compendio del Evangelio, y en este nos enseñó nuestro divino Maestro á despreciar las riquezas, honras, dignidades y demas bienes caducos. 2.^a Porque solo debemos pedir aquellos bienes temporales que nos conduzcan á los celestiales, y estos se piden bajo el nombre de *pan* en la cuarta peticion. 3.^a Porque si buscamos de corazón el reino de Dios y su justicia, todo lo demas se nos añadirá, como lo prometió el mismo Jesucristo.

P. ¿Qué significa la palabra *amen* con que damos fin á esta oracion? *R.* *Amen* es voz griega, la cual nunca ha sido mudada ni por los griegos ni por los latinos. En las oraciones significa lo mismo que *asi sea*, y en los misterios lo mismo que *asi es verdad* ó *asi lo creo*.

CAPITULO VI.

Del Ave Maria.

P. ¿Por qué se dice casi siempre despues del *Padre nuestro* el *Ave Maria*? R. Lo primero para que se nos conceda lo que pedimos en el *Padre nuestro*, por ser María Señora nuestra mas poderosa abogada para con Dios que todos los santos, como la mas amada del Altísimo. Lo segundo, porque despues del *Padre nuestro* no hay otra oracion mas escelente; pues contiene las mayores escelencias y alabanzas de la madre de Dios. Es tambien la mas antigua de todas, y enseñada por Dios.

P. ¿Qué partes contiene? R. Tres: 1.^a Pronunciada por el arcángel San Gabriel, cuando la saludó de parte de Dios, diciendo: *Dios te salve llena de gracia: el Señor es contigo: bendita tú eres entre todas las mugeres.* 2.^a La dijo santa Isabel enseñada del Espíritu Santo, repitiendo las últimas palabras del ángel, y añadiendo: *Y vendito es el fruto de tu vientre.* 3.^a La añadió la Iglesia en el Concilio de Efeso, instruida por el mismo Espíritu Santo, y es: *Santa María, madre de Dios, ruega por nosotros pecadores. Amen.* Tambien añadió la Iglesia: *ahora y en la hora de nuestra muerte.* Es, pues, esta oracion enseñada por el mismo Dios, y dimanada á nosotros por diversos órganos del Espíritu Santo, á saber: del ángel, santa Isabel y la Iglesia.

P. ¿Qué quiere decir *Ave*? R. Lo mismo que *Dios te salve*, ó *álégrate*. Como si le dijera el ángel: *Tú eres la Eva al revés; porque si esta*

fue madre de la muerte, tú eres madre de la vida y de todos los vivientes. Por lo mismo: *Dios te salve, y alégrate.* P. ¿Quién añadió *María*? R. La Iglesia, para llenarse de suavidad y dulzura con la invocacion de tan suave nombre, y al mismo tiempo de confianza en la poderosa mediacion de tan gran Reina.

P. ¿Qué significa *Maria*? R. Lo mismo que *Señora*, y la gran madre de Dios es nuestra amabilísima y dulcísima Señora, Reina y Emperatriz. Tambien se interpreta lo mismo que *Estrella del Mar*; ya porque en el mar proceloso de este mundo nos conduce al puerto de salud, ya porque en la pasion y muerte de su hijo fue llena de amargura como el mar, ya finalmente, porque es un inmenso piélago de gracias; pues asi como todos los rios entran en el mar, asi todas las gracias entraron en María. Por esto con justa causa la saluda el ángel diciendo: *llena de gracia*, esto es, llena de todas las virtudes, dones y gracias sobre todos los ángeles y santos.

P. ¿Qué denotan las palabras *el Señor es contigo*? R. Que María era un gustoso habitáculo de toda la Santísima Trinidad; porque si toda ella habita en el alma del justo por la gracia ¿con cuánta mayor complacencia habitaria en María estando tan llena de gracia? Esta Señora era el verdadero tabernáculo de Moises, la verdadera Arca de la santificacion, y el verdadero templo de Salomon. Otros entienden en estas palabras: *el Señor es contigo*, lo mismo que *el Señor será contigo* por la concepcion y encarnacion del Verbo divino. Asi S. Tom. 3. p. q. 30. art. 4.

Bendita tú eres entre todas las mugeres. La misma alabanza se dió á Jael que quitó á Sisara la vida, y á Judit que cortó la cabeza á Holofernes. Con mas verdad y escelencia tributa el ángel á María este elogio, por haber escedido incomparablemente no solo á dichas heroínas, sino á todas las demas vírgenes y matronas en mil gracias, privilegios y bendiciones. Ella fue la que verdaderamente desbarató la cabeza del Holofernes infernal, y triunfó del orgullo del demonio. *Nec primam similem visa est, nec habere sequentem, gaudia matris habens cum virginitatis honore.*

Y bendito es el fruto de tu vientre. La partícula *y* es causal; y así es lo mismo que si dijera: por eso especialísimamente eres *bendita*, por ser bendito por esencia, y fuente de toda bendicion el fruto de tu vientre. La Iglesia añadió *Jesus* para designar este divino fruto, y para consuelo de los fieles que se recrean con la invocacion de este nombre dulcísimo, y con él se fortalecen contra las tentaciones del enemigo.

Santa María. P. ¿Cuánta fue la santidad de la Santísima Virgen? *R.* Tanta cuanto convenia á su altísima dignidad y escelencia de madre de Dios; y siendo esta dignidad casi infinita, tambien será casi infinita su santidad. No es infinita; porque en la criatura no se halla capacidad para lo infinito, pero es casi infinita; de manera que sola la santidad de la Virgen escede la santidad de todos los ángeles y hombres juntos.

P. ¿Por qué se llama *madre de Dios*? *R.* Porque realmente María Santísima lo es con tanta propiedad como lo son las demas madres de

sus propios hijos. Así se definió en el Concilio de Efeso contra Nestorio, que impiamente afirmaba que María Señora nuestra era madre de Cristo, mas no madre de Dios. Dirás: ¿Pues cómo María es madre de Dios, si no produjo la deidad?

R. Tampoco las demas madres producen el alma de sus hijos, y con todo eso son verdaderas madres de ellos, porque ministran la materia de la cual estos son producidos; así pues, habiendo María Santísima concebido verdaderamente al hijo de Dios, ministrando la materia en su encarnacion, y nacido de ella, es verdaderamente su hijo. Ni de aquí se infiere que María sea tambien madre del padre, por ser el padre Dios; porque este nombre Dios no siempre se toma por las tres divinas Personas, sino algunas veces por una sola, como en este caso. Véase á Santo Tomas, 3. p. q. 31. art. 4. ad 3.

P. ¿Qué denota el decir *ruega por nosotros pecadores*? *R.* La Iglesia nos persuade con estas palabras, que no solo debemos alabar á María, sino invocarla en nuestros apuros y necesidades; y así á su mayor alabanza, cual es la de ser madre de Dios, juntamos esta deprecacion, con que le suplicamos sea nuestra abogada y medianera con el Altísimo. Se dice *por nosotros*, porque la caridad todo lo hace comun, quando conduzca á nuestra salvacion y la de nuestros hermanos. Se dice *pecadores*, confesando que todos lo somos, y que por tanto necesitamos de su maternal proteccion y mediacion, para que Dios nos perdone.

P. ¿Por qué decimos *ahora y en la hora de nuestra muerte*? *R.* La

partícula *ahora* denota al tiempo presente y futuro hasta nuestra muerte, pero con todo eso expresamos esta hora; porque en ella necesitamos mas que nunca el favor y amparo de nuestra benéfica madre y abogada, por ser en ella mas fuertes los acometimientos de nuestros enemigos, y entonces se ha de decir nuestra causa para toda una eternidad.

P. ¿Por qué se tocan las campanas para que los fieles recen el *Ave María*, por la mañana, al medio día y á la tarde? R. Para significarnos necesitamos repetidas veces de la proteccion de María. Tambien para renovar la memoria de los tres principales misterios de nuestra redencion, á saber: la encarnacion, pasion y resurreccion de Cristo; pues segun la mas probable opinion, la encarnacion del divino Verbo se obró por la tarde. La pasion ó muerte sucedió despues de medio día; y la resurreccion del Señor por la mañana. Otros piensan se hace asi para reverenciar el misterio de la encarnacion, supuesto no se sabe la hora cierta en que aconteció, si por la mañana, por el medio día ó por la tarde ó noche, haciéndolo en todos estos tiempos.

CAPITULO VII.

De la Salve Regina.

Esta es otra oracion dirigida á María Santísima muy célebre en la Iglesia, y aprobada por esta. Con ella al mismo tiempo que saludamos á la Reina de los cielos, invocamos su favor, presentándole sus elogios y nuestras miserias.

P. ¿Quién compuso esta oracion? R. Tiene tres partes. La primera desde su principio hasta la palabra *O Clementisima*, etc., y esta se cree compuesta por Hermano Contracto, monge de San Benito. La segunda, á saber: *O clemente! O piadosa! O dulce Virgen Maria!* se atribuye á S. Bernardo. La tercera *Ruega por nos, ect.*, es añadida por la Iglesia. El primero que ordenó se cantase y rezase en esta, fue Gregorio IX.

Salve es lo mismo que *Ave*; y es una salutacion urbana, festiva, alegre y reverencial, con la que damos á entender cuánto deseamos toda su felicidad á María Santísima, ó por mejor decir, cuánto nos congratulamos de su suma felicidad. *Reina*, con justa causa llamamos con este título á la madre de Dios, porque asi lo es del Rey de los reyes; y ella misma Reina de todos los ángeles y hombres, Reina de todas las gentes, y Reina, finalmente, de todos los siglos.

Madre de Misericordia, porque de María procede á nosotros aquella misericordia de la cual cantó David, Salmo 47. *Suscepimus Deus misericordiam tuam, in medio templi tui.* Y porque de todos tiene misericordia, mirándonos como una madre amabilísima. *Vida*, porque por ella tenemos á Cristo *qui confundens mortem donavit nobis vitam sempiternam.* Y tambien por procurarnos la gracia que es vida de nuestra alma. *Dulzura*, por ser María la fuente de toda dulzura para las almas que le profesan una verdadera devocion, y porque á todos consuela, y jamás contristó á ninguno. *Esperanza nuestra*, esto es, toda nuestra confianzá despues de Dios.

Es verdad que Dios es el objeto primario de nuestra esperanza, pero teniendo el Señor dos reinos, uno de misericordia, y otro de justicia, y reservándose para sí el segundo, trasladó en algun modo á María Santísima el primero; y por eso, despues de Dios, es Maria nuestra esperanza.

A ti clamamos los desterrados hijos de Eva. Denotan estas palabras, que nosotros como desterrados de nuestra patria, que es el cielo, imploramos, no solo con la boca, sino de lo íntimo de nuestros corazones, la proteccion y amparo de tan gran Reina. Con esto renovamos al mismo tiempo la memoria del destierro que por nuestras culpas padecemos, como heredado de nuestros primeros padres. Nos llamamos *hijos de Eva*, para escitar mas su compasion con nosotros, y para que si por hijos de Eva somos tan miserables, seamos felices y bienaventurados por hijos de María. Dicen algunos que por eso somos llamados los desterrados hijos de Eva, porque esta como formada en el paraiso fue propiamente desterrada de él, y no Adan que fue formado en el campo Damasceno, al cual fue espelido, y no se reputa propiamente desterrado el que es enviado á su suelo.

A tí suspiramos gimiendo y llorando. Con estas palabras propoñemos á la madre de la misericordia nuestra miserable suerte con gemidos y lágrimas, para mover mas eficazmente su piedad á nuestro amparo y socorro. *En este valle de lágrimas*, porque nada mas es el mundo que un valle de lágrimas, como lugar de destierro, trabajo y dolor.

Ea pues, Señora, abogada nuestra: como si dijéramos: despues de haberos espuesto nuestra miseria, os pedimos, llenos de confianza, nos socorrais en ella; y asi *vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos.* *Y despues de este destierro muéstranos á Jesus fruto bendito de tu vientre.* Con estas palabras, mezclando con ellas los elogios de la madre de Dios, le pedimos, que acabada esta vida, que es un verdadero destierro, nos muestre á Jesus su hijo, suponiendo que como su madre tiene cierta potestad para ello.

¡O clemente! ¡O piadosa! ¡O dulce Virgen Maria! Son títulos igualmente pios, que oportunos y poderosos para inclinar su piedad á concedernos lo que le pedimos.

Ruega por nos santa madre de Dios, para que seamos dignos de alcanzar las promesas de Jesucristo. Estas palabras de oro son la corona de toda esta tan misteriosa oracion; pues esponiendo con ellas á la poderosa Reina su mayor dignidad de madre de Dios, le pedimos al mismo tiempo, ore por nosotros para que logremos obtener las promesas de Jesucristo, esto es, cuanto nos conviene para nuestra salvacion, y principalmente para esta vida la gracia, y para la otra la gloria.

La tercera parte de la doctrina cristiana nos enseña lo que debemos obrar, y la cuarta lo que debemos recibir; mas de ambas ya queda dicho suficientemente lo necesario en sus propios Tratados. Algunas otras cosas que otros añaden sobre las que quedan propuestas pueden entenderse fácilmente; y asi omitiéndolas, damos por concluida esta Suma. Ojalá que toda ella ceda en mayor honra y gloria de

Dios, de su Santísima Madre, y de mi seráfica Doctora Santa Teresa de Jesús; y que igualmente sirva de alguna utilidad y provecho á la juventud, para cuya instruccion la hemos formado. Cuanto en ella

hemos escrito lo sujetamos con el mas obsequioso y ciego rendimiento, una y otra vez, á la correccion de la santa romana Iglesia, y lo sometemos al mas acertado juicio de los mas sabios y prudentes.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LAS COSAS PRINCIPALES QUE SE CONTIENEN EN LOS DOS TOMOS DE ESTE COMPENDIO.

El número 1.º significa el tomo, y el 2.º la página.

A

Abogado. Sus peculiares obligaciones. 1. 445. No puede recibir mas salario que el asignado. Id. Qué opiniones debe seguir. 29.

Aborto. Se prohíbe el procurarlo; penas contra los que lo procuran, y cuándo se incurrén. 1. 278 y siguientes.

Absolucion. No se puede dar al ausente. 2. 89. Cómo se ha de dar al moribundo. Id. 91. En qué casos debe negarse la absolucion. Id. 105.

Aceptacion. No se requiere la del pueblo para que la ley justa obligue. 1. 41.

Actos. Cuáles puede mandar ó prohibir la ley humana. 1. 66 y sig. El malo eterno debe manifestarse en la confesion. 1. 113.

Acusacion. Qué sea, sus condiciones, y en qué se distingue de la denunciacion. 1. 442.

Adivinacion. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo será lícita ó pecaminosa. 1. 194 y siguientes.

Adjuracion. Qué sea, acto de qué virtud, y en qué se distingue del juramento y de la oracion. 1. 248 y 249.

Adopcion. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo resulta de ella impedimento dirimente del matrimonio. 2. 257.

Adoracion. Qué sea, de cuántas

maneras, y acto de qué virtud. 1. 187 y siguientes. Véase *Latria*. *Dulia e Hiperdulia*.

Adúltera. Cuándo está obligada á declarar la prole adulterina. 1. 372.

Adulterio. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 309. Es mas grave en la muger que en el marido. Id. 310. Qué obligacion induce de restituir. 1. 371.

Advertencia. Cuál se requiere para pecar mortal ó venialmente. 1. 104.

Afinidad. Qué sea, su origen, y cómo dirime el matrimonio. 2. 262.

Agua bendita. Su virtud contra los demonios. 1. 249.

Ayuno natural. Qué sea, y cuándo se quebranta. 2. 33. Desde qué hora se ha de guardar para comulgar. 2. 34.

Ayuno eclesiástico. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 285. Qué preceptos incluye. Id. y siguientes. En qué dias y á quiénes obligan. Id. 293. Causas que escusan del ayuno. Id. 295.

Alcabala. Hay obligacion á pagarse en el fuero de la conciencia cuando la imponen las leyes. 1. 50.

Alquiler. Qué sea, y qué obligaciones impone. 1. 407.

Altar. Qué sea, y de cuántas ma-

- neras. 2. 53. En el día no pueden los reguláres usar del portátil. Id. 54. Tiempo que dura la gracia del privilegiado. Id. Adornos que debe tener el altar para celebrarse en él. Idem.
- Amor de Dios y del prógimo.* Véase caridad.
- Anfibología.* Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 243. La interna puramente nunca es lícita. Id. 244. Cuándo lo será la esterna, y con qué condiciones. Idem.
- Apelacion.* Cuándo será lícita. 1. 444. Cuál se prohíbe á los reguláres. 2. 354.
- Apostasia de la fe.* Qué sea, y cuándo se distingue de la heregía, y cuándo no. 1. 129.
- Apóstata regular.* Quién sea, y penas en que incurre. 2. 351.
- Arzobispo.* Preside en el Concilio provincial. 1. 6. Qué leyes puede dispensar. 1. 74.
- Aseguracion.* Qué contrato sea, y cuándo lícito. 1. 401.
- Asesinato.* Qué sea, su gravedad y penas. 1. 291.
- Atricion.* Qué sea, y en qué se distingue de la contricion. 2. 64 y 65. Cuál se requiere y basta para el sacramento de la Penitencia. 2. 72.
- Avaricia.* Qué sea, y cuándo será culpa grave. 1. 92.
- B**
- Bandidos.* Puede el príncipe dar facultad para que cualquiera les quite la vida, y cómo se debe entender. 1. 275.
- Barberos.* Cuándo podrán ó no ejercer su oficio en días festivos. 1. 257.
- Bautismo.* De cuántas maneras sea. 2. 12. Cuál es necesario, y cómo para salvarnos. Id. Cuándo fue instituido. Id. Cuál su materia, su forma, su ministro, sugeto y efectos. Id. 13 y siguientes. Cuándo debe reiterarse, y cómo. Id. 16.
- Beatificacion.* Qué sea, y qué culto se deba á los beatificados. 1. 190.
- Beneficio eclesiástico.* Qué sea, y sus condiciones. 2. 182. Cuándo lo serán las capellanías. Id. 183. Cualidades de los que han de obtenerlos. Id. 187 y siguientes. Modos con que se adquieren. Id. 189. Cómo es lícita ó ilícita su pluralidad. Id. 194 y 195. Cuándo vacan, y cómo. Id. 195. Quiénes deben ser elegidos para ellos. Id. 190.
- Bestialidad.* Qué sea, su gravedad y penas. 1. 319.
- Bigamia.* Qué sea, de cuántas maneras, y su irregularidad. 2. 339.
- Bimestre.* Qué se concede en él á los casados. 2. 241.
- Blasfemia.* Qué sea, de cuántas maneras, su gravedad y penas. 1. 202 y siguientes.
- Borrachera.* Es de sí culpa grave, y y no se puede directamente intentar. 1. 93 y siguientes.
- Bula de la Cruzada.* Qué sea, y quién puede concederla. 2. 134. Tiempo que dura. Id. Requisitos para ganar sus gracias. Id. 135 y siguientes. Privilegios é indulgencias que se conceden en ella. Id. 136 y siguientes. Qué concede en orden á elegir confesor, y para el tiempo de *entredicho*. 2. 140 y siguientes. Qué en orden á usar de carnes y lacticinios. Id. 141 y siguientes.
- Bula de composicion.* Qué concede, y en qué casos tiene lugar. 2. 143. No vale al que peca en su confianza. Id. 144. Cuántas se pueden tomar cada año. Idem.
- Bula de difuntos.* Qué se concede en ella. 2. 145.

Bula de la Cena. No rige ya por lo menos en España. 2. 327.

C

Calumnia. Qué sea, y su malicia. 1. 426.

Calumniador. Delatando falsamente al Sacerdote por solicitante incurrir en pecado reservado al Papa; y ni aun por la Bula se le puede absolver sin desdecirse. 2. 119.

Cambio. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo es lícita en él la ganancia. 1. 404. No se permite á los clérigos. Id. 405.

Canonizacion. Qué sea, y qué culto conceda. 1. 190.

Canonistas. Su sentencia uniforme, qué regla forme en orden á la fe y costumbres. 1. 8.

Cantares. Los torpes cuándo serán culpa grave. 1. 302.

Capellan. Qué obligacion tiene el que por la capellanía debe celebrar todos los dias. 2. 62. Cuándo podrá disminuirse el número de Misas. Idem.

Carácter. Qué sea, y sus números. 2. 11.

Caridad. Qué sea, y de cuántas maneras, y cuál su objeto. 1. 137.

Cuántos sus preceptos, y cuándo y á qué obligan. Id. 138 y sig. Qué orden debe guardarse en su ejercicio. Id. 140. Con ella debemos amar á los enemigos. Id. 143. Vicios que se le oponen. Id. 165 y sig.

Carnes. Cuáles se pueden comer por los dispensados en los dias de su abstinencia. 2. 287. No se pueden mezclar con pescado en una misma comida. Idem.

Casados. Sus obligaciones mútuas. 1. 264 y siguientes.

Caza. Cuándo es ó no lícita en los dias de fiesta. 1. 256.

Causa. Se requiere, y cómo para la dispensa de la ley. 1. 75. Qué se llama causa en el fuero judicial. 1. 437.

Censo. Qué sea, de cuántas maneras, y sus condiciones. 1. 405.

Censura. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 307. Quién las puede poner, y cómo. Id. 309 y siguientes. Por qué culpa se imponen. Id. 311. A quiénes comprenden. Id. 312 y 313. Causas que escusan de incurrirlas. Id. 314. Quién puede y cómo absolver de ellas. Id. 315.

Chocolate. Quebranta el ayuno, y qué parvidad admite este. 2. 292.

Circunstancias. Las de los pecados qué sean, y de cuántas maneras. 1. 110. Hay obligacion á confesar las notablemente agravantes. 2. 79 y siguientes.

Cisma. Qué sea, y penas contra los cismáticos. 1. 167.

Clausura. Cómo obliga á los regulares, y cómo pecarán en quebrantarla. 2. 349. Cómo obliga á las monjas. Id. 351. Casos en que pueden salir de ella. Id. 352. Penas contra los que la quebrantan ó entran en ella. Id. 353.

Clérigos. Cómo y cuándo gozan del privilegio del foro. 1. 61. A qué leyes civiles estan obligados. Id. Pecan con obligacion de restituir si no observan las de la tasa. Id. 62.

Codicilo. Qué sea, y sus condiciones. 1. 414.

Cognacion. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 256. Cuándo y cómo dirime el matrimonio. Id. 257.

Colacion. Su cantidad y calidad. 2. 292 y 293. Cuánta pueda hacerse la vigilia de Navidad, y qué cuando la fiesta cae en lunes. Idem.

- Coloquios.** Los frecuentes y largos con mugeres, aunque sean honestas y aun religiosas, cuán peligrosos sean. 1. 303.
- Comedias.** Comunmente son pecaminosas por el abuso. 1. 180.
- Compensacion.** Qué sea, y con qué condiciones será lícita. 1. 365.
- Cómplice venéreo.** Solo en el artículo de la muerte puede absolver á su cómplice, y cómo. 2. 121.
- Pena en que incurre si de otra manera lo absuelve.** Idem.
- Composicion.** Véase *Bula*.
- Comunion Pascual.** Cuándo, y á quiénes obliga. 2. 283. Se ha de recibir en la propia parroquia de mano del propio párroco. Id. 284. Siendo sacrilega no se cumple el precepto. Id. Penas contra los que la omiten. Idem.
- Conciencia.** Qué sea, y cuáles sus actos, y en qué se divide. 1. 16. Qué sea la errónea, y qué obligacion impone. Id. 18 y siguientes. La recta qué sea, y cómo liga. Id. 17. La probable qué sea, y de cuántas maneras, y cuándo es lícito obrar ó no con ella. Id. 22 y siguientes. Qué sea la dudosa, y cómo se ha de deponer para obrar. Id. 31 y siguientes. Qué sea conciencia escrupulosa, y sus remedios. Id. 34.
- Concilio.** Qué sea, de cuántas maneras, y su autoridad. 1. 6.
- Condicion servil.** Cuándo su ignorancia anula el matrimonio. 2. 254.
- Concubinato.** Qué sea. 1. 297.
- Confesion anual.** A quiénes y cuándo obliga su precepto. 2. 280. No se cumple con este siendo voluntariamente nula. Id. 282. Cuándo obliga por precepto divino, y á quiénes. Id. 67. La sacramental, y sus condiciones. Id. 74 y siguientes. Cuándo se podrá hacer integridad moral. Id. 77 y sig. Cuándo debe reiterarse. Id. 81.
- Confesor.** Qué debe hacer con el penitente que llega con conciencia errónea. 1. 20. No puede absolver con opinion solamente probable de su aprobacion ó jurisdiccion fuera del caso de urgente necesidad. Id. 29. No puede conformarse con la opinion del penitente, pareciéndole menos probable que la suya. Id. Puede negar absolutamente lo que sabe por sola la confesion. Id. 245. Qué aprobacion debe tener para oir confesiones de seglares. 2. 98. Cuál para los religiosos y monjas. Id. 100 y siguientes. Otros requisitos que se requieren en él. Id. 104 y siguientes. Cuándo ha de negar la absolucion. Véase *Absolucion*.
- Confirmacion.** Qué sea, su materia, forma, ministro, sugeto y efectos. 2. 21 y siguientes. En qué tiempo se ha de dar, y cuál es la obligacion de recibirla. Id. 23.
- Contricion.** Véase *Dolor*.
- Coro.** A quiénes obliga asistir á él. 2. 179. Deben cantar en él para hacer suyos los frutos. Id. Causas que escusan de su asistencia. Id. 180 y siguientes.
- Correccion fraterna.** Qué sea, y cómo obliga. 1. 159. Orden de ella y pecados que la piden. Id. y sig.
- Costumbre.** La de pecar debe confesarse. 2. 69.
- Cuaresma.** Su observancia es de tradicion apostólica. 1. 4.
- Curador.** Qué sea, y sus obligaciones. 1. 273.
- D
- Daño emergente.** Qué sea, y cuándo por él se podrá pedir mas de

lo que se prestó. 1. 398 y 399.
Decálogo. Qué sea, y sus preceptos, y cómo obligan en la ley de gracia. 1. 114.

Degradacion. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 329.

Delectacion morosa. Deben declararse en la confesion su objeto y circunstancias. 1. 107.

Denunciacion. Quiénes deben hacerla del confesor que no quiere absolver al que no declara su cómplice. 2. 78. Quiénes deben denunciar al confesor solicitante. Id. 117. Deben hacerlo aunque esté enmendado, y aunque el penitente solicitado vuelva á confesarse con el solicitante mismo. Id.

Depósito. Qué sea, y obligaciones que impone. 1. 407.

Desafío. Qué sea, su prohibicion y penas. 1. 170 y siguientes.

Desesperacion. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 135.

Devocion. Qué sea, y cuándo obligan sus actos. 1. 182.

Diaconado. Su definicion, materia, forma y oficios. 2. 160.

Diácono. Cuándo puede administrar la Eucaristía. 2. 31.

Diezmos. Qué sean, á quiénes, y de qué se deben pagar. 2. 301. Penas contra quien no los paga. Id. 304.

Dispensa. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 71. Qué leyes pueden dispensarse, y cómo. Id. 72 y siguientes. Qué sea ser la dispensa obrepticia y subrepticia. Id. 78. Cuándo cesa la dispensa. Id. 79 y siguientes.

Divorcio. Qué sea, de cuántas maneras, y sus causas. 2. 242.

Dolor. El sobrenatural qué sea, y de cuántas maneras. 2. 64. Cómo es necesario para el sacramento de la Penitencia, y cómo para los de-

mas. Id. 70. Cómo debe tenerse de los veniales confesados. Id. 71.

Dominio. Qué sea, de cuántas maneras, quiénes, y de qué cosas pueden tenerlo. 1. 322 y siguientes.

Donacion. Qué sea, de cuántas maneras, quiénes pueden donar, y causas por qué puede revocarse. 1. 411. La que se hace *causa mortis* es revocable. Id. 412. La hecha á los jueces y otros ministros de justicia es nula, y debe restituirse. Id. 438.

Dote. Lo debe dar el padre á la hija para casarse. 1. 263.

Duda. De cuántas maneras puede ser, y cómo debe deponerse. 1. 31 y siguientes. Cómo se entiende que en ella se ha de elegir lo mejor ó mas seguro. Id. 32. Habiéndola es de mejor condicion el que posee. Id.

Dulia. Qué sea, sus actos, y á quién se debe. 1. 190.

E

Eleccion. Se prohíbe en el derecho hacerla por suertes para los beneficios eclesiásticos. Véase *Beneficios*.

Enemigos. Debemos amarlos, y cómo. 1. 143. Demostraciones de amor que debemos manifestarles. Id. 144. Estamos obligados á reconciliarnos con ellos. Id. 145.

Enfiteusis. Qué sea. 1. 324.

Ensalmos. Qué sean, y cuándo lícitos ó no. 1. 198.

Entredicho. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 329. Cuáles sus efectos, quién puede ponerlo, y absolver de él. Id. 330 y siguientes.

Envidia. Qué sea, y su malicia. 1. 92.

Epiqueya. Qué sea, y cuándo puede usarse de ella. 1. 70.

Error. De cuántas maneras puede verificarse en el matrimonio, y cuándo lo dirime. 2. 252 y sig.

- Escándalo.** Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 172 y 173. Es pecado especial opuesto á la caridad. Id. 173. Qué obras deben omitirse ó no por evitarlo. Id. 175 y siguientes. Pecados particulares que lo causan. Id. 177 y siguientes.
- Escritura Sagrada.** Qué sea, sus libros é infalibilidad. 1. 3 y sig.
- Escrúpulos.** Véase *Conciencia escrupulosa*.
- Esperanza.** Qué sea, cuántos sus preceptos, y cuándo obligan sus actos. 1. 134. Vicios que se le oponen. Id. 135.
- Espousales.** Qué sean, y los requisitos para su valor. 2. 219 y siguientes. Causas por qué pueden disolverse. Id. 225 y siguientes.
- Estipendio.** Por qué título se puede recibir por celebrar. 2. 59. El justo cuál sea. Id. Penas contra los que buscan mayores estipendios, y mandan celebrar las Misas por menores. Id. 60. No cumple con una sola el que lo recibe de muchas. Id.
- Eucaristía.** Sus definiciones como sacrificio y como sacramento. 2. 24. Su materia, forma, ministro, sugeto, y sus disposiciones. Id. 25 y siguientes. Cuándo se podrá recibir sin estar en ayuno natural. Id. 35 y siguientes. Sus efectos. Id. 36. Véase *Comunion pasqual*.
- Exámen de conciencia.**Cuál deba preceder á la confesion. 2. 74.
- Excomunion.** Qué sea, de cuántas maneras, y cuáles sus efectos. 2. 318 y siguientes.
- Exorcizado.** Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 159.
- Estremauncion.** Qué sea, su materia, forma, ministro, sugeto y efectos. 2. 146 y siguientes. Seria gra-
- ve escándalo no quererla recibir. Id. 150.
- F**
- Falcidia.** Cuarta falcidia qué sea, y de quién se denomina. 1. 420.
- Falso testimonio.** Qué es, de cuántas maneras, y qué pecado. 1. 421.
- Fama.** Qué sea, su estimacion y obligacion de restituirla. 1. 435 y 436.
- Fe teológica.** Su definicion y actos principales. 1. 116 y siguientes. Cómo es necesaria para salvarnos. Id. 117. Cuántos son sus preceptos, y cuándo obligan sus actos. Id. 121 y siguientes. Vicios opuestos á la fe, y cuáles sean. Id. 126 y siguientes.
- Feudo.** Qué sea. 1. 324.
- Fiador.** Sus obligaciones. 1. 408.
- Fin.** De cuántas maneras es el de la ley, y cuándo cae bajo de ella. 1. 47 y 58. Cuándo cesando el fin cesará la ley. Id. 68.
- Fornicacion simple.** Qué sea, y su malicia. 1. 296.
- Foro.** Qué sea. 1. 437.
- Frutos.** Los sujetos á la restitution son en tres maneras. 1. 342. Cuáles deba restituir el poseedor de mala fe, y cuáles el de buena. Id. 343. A quién pertenecen los de cosa vendida. Id. 380.
- Frutos del Espiritu Santo.** Qué y cuántos son. 1. 90.
- G**
- Gitanas.** Es supersticioso consultarlas. 1. 196.
- Gracia.** Qué es, y de cuántas maneras. 2. 10. Es de fe la causan los sacramentos. 1. 5. Cómo se distingue la que causa un sacramento de la que causa otro. 2. 9. Su causa física principal es Dios. Id. 10. Qué sea la santificante. Id. No

puede el hombre por sus fuerzas disponerse próximamente á ella. Id. 10 y 11.

Gratias gratis datas. Se hallan en algunas personas para curar ciertos males corporales. 1. 198. Qué se ha de decir de los que vulgarmente llaman *Saludadores*. Id.

Gratitud. El parte potencial de la justicia. 1. 88.

Guerra. Qué sea, y sus condiciones para ser lícita. 1. 68. Qué causas la justifican. Id. Qué noticia deben tener de su solicitud los soldados. Id. 169. A quiénes, y cuándo es lícito pelear en ella. Id.

Gula. Qué sea, y de cuántas maneras pecaminosa. 1. 93.

H

Hábito. Qué sea. 1. 104. No es formalmente pecado. Id. Los pecados que proceden del vicioso deben declararse en la confesion. Id. *Heredero. Herederos.* Deben cumplir los votos reales del difunto.

1. 275. De cuántas maneras pueden serlo. Id. 415 y siguientes.

Herege. Lo es el que duda de las cosas de la fe. 1. 128. En qué consiste la pertinacia necesaria para serlo. Id. Penas impuestas contra los hereges, sus fautores, etc. Id. 130. Obligacion de delatarlos. Id. 132.

Heregia. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 128. Quién puede absolver de ella. Id. 132.

Hermanos. Sus obligaciones reciprocas. 1. 267.

Hijos. Qué limosna pueden hacer. 1. 151. Sus obligaciones para con sus padres, y cuándo pecarán gravemente contra ellas. 1. 259 y sig.

Hiperdulia. Qué sea, y á quién se deba. 1. 189. Sus actos. Id.

Homicidio. Qué sea, y su gravedad.

1. 275. Quitar directamente la vida al inocente nunca es lícito. Id. 276. Cuándo se podrá indirectamente. Id. Cuándo, y cómo será lícito quitar la vida al agresor de la propia. Id. 281 y siguientes. No es lícito hacerlo en defensa de otros bienes. Id. Qué debe restituir el homicida. Id. 367 y siguientes.

Honestidad. Qué es, de dónde nace, hasta qué grado se estiende para ser dirimente del matrimonio. 2. 262.

Honor. Qué sea, y condiciones del verdadero. 1. 423. Cómo se ofende, y deba restituirse. Id. 434.

Horas canónicas. Qué sean, y de cuántas maneras se pueden decir. 2. 165. Circunstancias de su pública celebracion. Id. 166 y siguientes. Con qué atencion é intencion se deben decir. Id. 168. Quiénes estan obligados á ellas. Id. 169. Circunstancias del rezo privado. Id. 171. Qué obligacion impone de restituir la omision de ellas. Id. 175. Causas que escusan de su rezo. Id. 176. Véase *Coro.*

Bula de composicion.

Idolatria. Qué sea, de cuántas maneras, y su malicia. 1. 194.

Iglesia. Qué sea la verdadera y sus caracteres. 1. 5. Su autoridad en orden á la fe y costumbres. Id.

Ignorancia. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo es pecaminosa y vencible. 1. 13 y siguientes.

Imágenes sagradas. Deben ser veneradas, y con qué culto. 1. 191.

Imágenes profanas. Peca el que las pinta indecentes con pecado de es-

- cándalo, y tambien el que las tiene en su casa. 1. 179.
- Impedimentos.* De cuántas maneras, y cuántos son los del matrimonio. 2. 250. Quién puede dispensarlos. Id. 251. Cómo se ha de impetrar su dispensa. Id. 272 y siguientes.
- Impotencia.* Qué sea, y cuándo dirime el matrimonio. 2. 263. Qué se ha de practicar cuando la hubiere. Id. 264 y siguientes.
- Improperio.* Qué sea. 1. 423.
- Impureza.* Qué pecados significa. 1. 301.
- Incesto.* Qué sea, su gravedad y distincion. 1. 310. Se ha de declarar en la confesion el tenido con la hija espiritual. Id. 311.
- Indulgencias.* Qué sean, de cuántas maneras, y quién puede concederlas. 2. 129. Condiciones para ganarlas. Id. 130. Es de fe pueden aplicarse en sufragio de los difuntos. Id. 132.
- Infidelidad.* Qué sea, de cuántas maneras, y su malicia. 1. 126.
- Injusticia.* Su division y malicia. 1. 322.
- Inquisicion judicial.* Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo tiene lugar. 1. 439 y siguientes.
- Inquisidores.* No pueden absolver de la heregia esterna en cuanto al fuero interno, si no se abjura primero en el interno. 1. 131.
- Integridad.* De cuántas maneras puede ser la de la confesion, y á cuál obliga su precepto. 2. 75. Véase *Confesion*.
- Intencion.*Cuál se requiere para cumplir la ley. 1. 58.Cuál se requiere para el valor de los sacramentos. 2. 7. Qué sea, y de cuántas maneras. Id. 6.
- Interpretacion.* Qué sea, de cuántas maneras, y quién puede darla á las leyes. 1. 69 y siguientes. Reglas que se han de observar en ella. Id.
- Intersticios.* Qué sean, y quién puede dispensarlos. 2. 165.
- Involuntario.* Qué sea, de cuántas maneras, y sus causas. 1. 11.
- Ira.* Qué sea, y su gravedad. 1. 95.
- Irregularidad.* Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 332. Cuántas son las de delito, y cuántas las de defecto. Id. 334 y 337. Causas que escusan de incurrirse, y cómo se quitan. Id. 137 y 338. Quién puede y cómo dispensarlas. Id. 339.
- Irreligion.* Qué sea, y su malicia. 1. 194.
- Irrision.* Qué sea, y su malicia. 1. 424.
- J
- Jubileo.* Qué sea, y cuáles sus gracias. 2. 132. Qué se requiere para ganarlo. Id.
- Judaismo.* Qué sea, y su gravedad. 1. 127.
- Juez.* Quién sea, y de cuántas maneras. 1. 437. Sus calidades. Id. No puede condenar sin acusador. Id. 438. Penas contra los que se dejan corromper. Id. 439. Cómo puede condenar al inocente, si *secundum allegata, et probata* resulta reo. 1. 276.
- Juego.* Qué sea, y cuándo vicioso el lucrativo. 1. 409. Qué condiciones lo harán lícito. Id. Los de fortuna estan prohibidos. Id. Cuándo habrá obligacion de restituir lo ganado. Id. Del juego al fiado. 410.
- Juicio temerario.* Qué sea, y cuándo será culpa grave. 1. 433.
- Juicio forense.* Qué sea. 1. 437.
- Juramento.* Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 233 y siguientes. Sue-

len hacerse los juramentos en diversas formas, y cuáles sean. Id. 234. Sus condiciones para ser lícitos. Id. 236. En qué consiste su verdad. Id. 238. La primera no admite parvidad. Id. Cuándo confirma el contrato. Id. 242 y siguientes. Por qué maneras cesa su obligacion. Id. 248. Véase *Anfibología*.

Jurisdiccion. Qué sea la del fuero de la conciencia. 2. 91. De cuántas maneras sea. Id. 92. Se distinga de la aprobacion. Id. El párroco no la puede delegar á sacerdote no aprobado. Id. 95. Véase *Confesor*.

Justicia. Su definicion y division. 1. 320 y siguientes.

L

Lectorado. Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 158.

Legado. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 418. Duran siempre los de los difuntos. Id. Con qué órden se han de cumplir. Id. 419.

Legislador. No puede mandar bajo de culpa grave el humano lo que por todas partes fuere leve. 1. 46. Puede obligar aun con peligro de la vida á cumplir las leyes. Id. 55. Cómo está obligado á sus leyes. Id. 59. Puede dispensarlas, abrogarlas, ó interpretarlas auténticamente, y cómo. Id. 69 y siguientes.

Ley. La humana qué sea, de cuántas maneras, y sus condiciones. 1. 36. Qué sea la divina, y su division. Id. 37. Peca el pueblo en no aceptar la justa. Id. 42. Toda la que es justa obliga en conciencia. Id. 44. Cuándo obligará grave ó levemente. Id. 45 y siguientes. A qué obliga la penal. Id. 49.

Cuándo obliga la fundada en pre-suncion. Id. 52. Cuándo será irritante. Id. 53. Cómo obliga la dudosa. Id. 54. Véanse otros verbos.

Libelo famoso. Qué sea, qué culpa el formarlo, y qué penas están impuestas contra los autores. 1. 426.

Libertad. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 9. Se requiere para pecar, y cuál para la culpa grave. Id. 104.

Libros prohibidos. Son de varias clases. 1. 132. Penas impuestas contra los que los retienen. Id. 133. Se han de entregar efectivamente. Id. Los prohibidos en un idioma, se prohiben en todos. Idem.

Limosna. Su precepto, y bienes de qué debe hacerse. 1. 147 y siguientes. Quiénes pueden y deben darla. Id. 151. Cómo obliga á los clérigos. Id. 152. A qué pobres ha de hacerse. Id. 156.

Lucro cesante. Cuándo por él se puede pedir mas de lo prestado, 1. 398.

Lugares teológicos. Cuántos y cuáles sean. 1. 2.

Lujuria. Es vicio capital, y no admite parvidad de materia. 1. 92.

Lujo. Cuándo será pecaminoso. 1. 178.

M

Madres. Cuándo pueden irritar los votos á los hijos. 1. 225. Están obligadas á lactar á sus hijos, y qué deben hacer cuando con causa los dan á criar á otras. Id. 262. Pegan gravemente las que acuestan consigo á sus hijos pequeños, con peligro de oprimirlos. Idem.

Maestros. Sus obligaciones para con sus discípulos. 1. 273.

Mágia. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo lícita. 1. 197.

- Maldicion.** Cuándo es grave culpa, y cuándo distinta en especie. 1. 425.
- Maleficio.** Qué sea, y de cuántas maneras, y sus remedios. 1. 198. No es lícito quitar uno con otro. Id. 199. Penas que se incurren por él. Idem.
- Maria Santísima.** Qué culto se le debe 1. 189. Es verdadera Madre de Dios. 2. 443.
- Marido.** Qué votos puede irritar á su muger. 1. 225. Sus obligaciones para con ella. Id. 264 y sig.
- Martirio.** Acto de qué virtud es. 1. 88.
- Matrimonio.** Como contrato, y como Sacramento, y sus diferencias. 2. 229. Su materia, forma y ministro. Id. 230. Puede celebrarse por procurador, y cómo. Id. 231. Consentimiento que requiere. Id. 233. Por cuántos capítulos puede ser nulo. Id. 236. Cuándo se dirá consumado. Id. 241. Es nulo el clandestino, y dónde. Id. 265. Cómo se ha de revalidar el nulo. Id. Véase *Impedimentos, etc.*
- Médico.** No puede usar de medicina probable, dejando la mas probable. 1. 30. Ni de la incierta, dejando la cierta. Id. Qué debe prevenir á los que declara dispensados para comer carne. 2. 288.
- Mentira.** Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo culpa grave. 1. 421.
- Mercado.** Qué se entiende por tal, y su prohibicion en dia de fiesta. 1. 256. Se atenderá á la costumbre. Idem.
- Miedo.** Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 11. No causa involuntario *simpliciter*. Id. 12. Cuándo excusa de pecar. Id. Cuándo de las censuras. 2. 315.
- Misa.** Hay precepto de oirla entera los dias de fiesta. 2. 276. Cuándo será culpa grave omitir parte de ella. Id. No se cumple con el precepto oyendo á un mismo tiempo parte de la de un sacerdote, y parte de la de otro. Id. No hay obligacion de oirla en la propia parroquia. Id. 277. Causas que escusan de oirla. Id. 278. Véase *Sacrificio de la Misa*.
- Misericordia.** Qué sea, sus actos y obras 1. 146.
- Misterios.** Cuáles deban creerse con fe esplicita. 1. 118. Su fe cómo es necesaria para salvarnos. Id. Su explicacion. 2. 410 y siguientes.
- Mohatra.** Qué contrato sea, y cuándo lícito. 1. 387.
- Monipodio.** Qué sea, su injusticia, y modos de él. 1. 385.
- Monjas.** Véase *Clausura. Confesor.*
- Moralidad.** Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 9.
- Monte pio.** Qué sea, y cuáles deban ser sus condiciones. 1. 403.
- Murmuracion.** Qué sea, de cuántas maneras, y su gravedad. 1. 426 y siguientes. Cómo peca el que oye murmurar, y el que escita á otros á ello. Id. 430.
- Mútuo.** Qué sea, y sus condiciones. 1. 394. Véase *Usura*.
- N
- Necesario.** De cuántas maneras puede ser una cosa necesaria. 1. 417.
- Necesidades.** De cuántas maneras pueden ser las de los pobres, y qué obligacion hay de socorrerlas. 1. 147 y siguientes.
- Negociacion.** Qué sea, y de cuántas maneras, y cuándo es lícita. 1. 382. A quiénes se prohíbe. Id. Se reprueba la del trigo. Id. 384.
- Notario.** Sus obligaciones. 1. 445.
- Notorio.** Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 428. Explícate la dife-

rencia entre notorio, manifiesto y público. Idem.

Noviciado. Qué sea, y sus condiciones. 2. 344.

Novicios. Cómo pecan en dejar el hábito sin causa. 2. 346. Cómo les obliga la observancia regular. Id. Privilegios que gozan. Id. Con quién pueden confesarse. Id. 347.

O

Obediencia. La que deben los hijos á sus padres, las mugeres á sus maridos, y demas inferiores á sus superiores. 1. 259 y siguientes.

Obediencia monástica. Su voto es el principal entre los que constituyen el estado religioso. 2. 356. A qué obliga. Id. Cuándo se pecará contra su observancia, y cómo. Id.

Obispado. Qué sea. 2. 161.

Obispo. Preside en el Concilio Diocesano. 1. 6. Puede establecer leyes para su obispado. Id. 43. Cuáles puede dispensar. Id. 73. Siendo el delito oculto puede absolver de las censuras, y casos reservados al Papa. 2. 124. No puede de la heregía donde hay tribunal de la inquisicion. Idem.

Ocasion. Qué sea, y de cuántas maneras la de pecar. 2. 105. Nunca puede ser absuelto, si antes no la deja el que está en ocasion próxima voluntaria. Id. 105.

Odio de Dios. Qué sea, de cuántas maneras, y su gravedad. 1. 165.

Odio del prógimo. Qué sea, de cuántas maneras. 1. 166. Cuándo se distinguen en especie. Idem.

Oficio divino. Véase *Horas Canónicas.*

Opinion. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 22. No siempre es prác-

ticamente probable, la que lo es *speculativè.* Id. 23. No es lo mismo ser mas probable que mas segura. Id. Cuándo es lícito obrar con la solo probable. Id. No es lícito seguir la menos probable que favorece á la libertad, en concurso de la mas probable que favorece á la ley. Id. 24. Véase *Conciencia y Probabilismo.*

Oracion. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo obliga. 1. 183. Cómo obliga á los regulares la mental. Id. 185. Qué se ha de pedir en ella á Dios. Id. 186.

Orden. Qué sea, y su institucion. 2. 152. Son siete los Ordenes y cuáles. Id. Qué sean, sus materias, formas, ministro y sugeto, y cuáles sus efectos. Id. 153 y siguientes. Obligaciones que imponen. Id. 162. Privilegios de ellas. Id. 163.

Osculos. Cuándo serán ó no culpa grave ó leve. 1. 303 y siguientes.

Ostiariato. Qué sea, su materia, forma y oficios. 2. 158.

P

Padres. Qué votos pueden irritar á los hijos. 1. 224. Sus obligaciones para con estos. Id. 261 y siguientes. Por qué causas pueden desheredarlos. Id. 416. En caso de necesidad pueden bautizarlos sin perder el derecho al débito, y pedirlo. 2. 17.

Padrinos. Quiénes lo son en el bautismo, y cuándo contraen el parentesco espiritual, y con quiénes. 2. 20. Cuáles sean sus obligaciones. Id. Quién puede serlo, y cómo en la confirmacion. Id. 20.

Párroco. Cuándo está obligado á administrar la comunión. 2. 32. En

- qué dias debe aplicar la Misa por el pueblo. Id. 46. Está obligado á administrar á sus feligreses la Estremauncion, aun en tiempo de peste. Id. 149. Cuál es el propio para asistir al matrimonio. Id. 267. Obligacion de residir material y formalmente en su parroquia. 2. 186. Cómo cumplirá con esta obligacion. Id. 187.
- Palomares.** Cómo son lícitos. 1. 329.
- Patriarca.** Preside en el Concilio nacional. 1. 6. Puede establecer leyes, y dispensarlas, y cuáles. 1. 43 y 73.
- Pecado.** Qué es, y de cuántas maneras. 1. 96. El original y sus efectos. Id. 98 y siguientes. En qué consista el de comision, y en qué el de omision. Id. 99 y siguientes. Diferencias entre el mortal y venial. Id. 101. Reglas para conocer su distincion específica y numérica. Id. 109 y siguientes. Cuántas y cuáles sean sus circunstancias. Id. 110.
- Penitencia virtud.** Qué sea, su objeto y sugeto. 2. 63. En qué conviene, y se distingue del Sacramento. Id. 64. Cuáles sean sus actos, y su necesidad. Id. Cuándo obliga. Id. 65.
- Penitencia Sacramento.** Qué sea, cuál su materia y forma. 2. 66 y siguientes. No se da válido é informe. Id. 74. Qué sentido hacen las palabras de su forma. Id. 88. Quién sea su ministro y sus requisitos. Id. 91 y siguientes. Véase *Confesion y Confesor*.
- Pension.** Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 183.
- Peregrinos.** Quiénes se dicen, y á qué leyes están obligados. 1. 63.
- Pobreza monástica.** Qué sea su voto, y á que se estiende. 2. 359. Penas impuestas contra los que lo quebrantan. Idem.
- Poligamia.** Qué sea, y su prohibicion en todo tiempo. 2. 240.
- Polucion.** Qué sea, de cuántas maneras, y su malicia. 1. 314. Cuándo se peca en la posicion de su causa. Id. 315. Cuándo en la polucion *in somnis*. Id. 316.
- Pontífice.** Solo el Sumo Pontífice aprueba los Concilios generales. 1. 6. Puede hacer leyes para toda la Iglesia. 1. 43. Cómo puede dispensarlas. Id. 73. Irrita los votos de los regulares. Id. 224. Puede dispensárselos á todos los fieles. Id. 226. Con causa puede disolver el matrimonio rato. 2. 239. Dispensa sus impedimentos de derecho humano. Id. 271. Puede secularizar á los regulares. Id. 342.
- Poseedor.** Quién se dice de buena ó mala fe, y sus diferencias en orden á la obligacion de restituir. 1. 342 y 347.
- Posesion.** Qué sea, de cuántas maneras, y sus privilegios. 1. 324.
- Precepto.** De su naturaleza no se ordena al bien comun como la ley. 1. 36. Véase *Decálogo*.
- Prelados regulares.** Deben señalar confesor peregrino á las religiosas sus súbditas. 2. 102. Qué pecados pueden reservar. Id. 125. De cuáles pueden absolver á sus súbditos. Id. 126. Qué votos pueden irritarles ó dispensarles. 1. 227. Deben proveerlos de lo necesario. 2. 359.
- Prenda.** Qué sea, y para qué se da. 1. 407.
- Presbiterado.** Su definicion, materia, forma y potestad que da. 2. 161.
- Prescripcion.** Qué sea, y sus condiciones para ser legítima. 1. 332.

Primicias. Qué sea, y obligacion de pagarlas. 2. 306.

Probabilismo. Qué sea, y cuándo se seguirá en la práctica. 1. 24.

Proclamas. Se deben correr antes del matrimonio tres veces bajo de culpa grave. 2. 269. Quién puede dispensarlas. Id. 270.

Profesion religiosa. Qué sea, de cuántas maneras, y cuáles sus efectos. 2. 341. Cómo se ha de ratificar la nula. Id. 342. Cuándo no se puede reclamar de ella. Id.

Promesa. Qué sea, de cuántas maneras, y cuándo, y cómo obliga. 1. 410.

Pupilos. Quiénes sean, y sus obligaciones. 1. 224 y 273.

R

Rameras. Quiénes sean tales. 1. 299. No se les puede absolver si no dan muestras de verdadera penitencia. Id. Sin esta no pueden ser enterradas en lugar sagrado. Id. 300. Cómo se les pueden asignar patronos. Id.

Rapiña. Qué es, y cómo se distingue del hurto. 1. 334.

Rapto. Especie de lujuria. Qué es, y cuándo se da. 1. 308 y siguientes. Sus penas. Id. 309.

Rapto. Impedimento del matrimonio. Qué sea, y sus penas. 2. 271.

Rebelion. Qué sea y su gravedad. 1. 172.

Reglas de la moralidad. Cuáles sean. 1. 15.

Regulares. No estan los exentos obligados á las leyes sinodales, á no espresarse. 1. 60. Pena en que incurren por asistir á los toros. Id. 293. Cuándo pueden ó no apelar de la sentencia de sus preladados. 1. 441, y 2. 354. No pueden confesar seculares, aunque el

Obispo los repruebe injustamente. 2. 98. Pueden sin su licencia confesar á otros regulares. Id. 100. Las necesitan para confesar religiosos aun las sujetas á su orden. Id. 101. No pueden absolver de los reservados á los Obispos. Id. 126. Por qué Obispo han de ser ordenados. Id. 154. No pueden administrar la comunión el día de Pascua en sus Iglesias. Id. 284. Sus privilegios. Id. 375 y siguientes.

Relator. Quién sea y sus obligaciones. 1. 446.

Religion virtual. Qué sea, de cuántas maneras, su objeto, actos, y cuando obligan estos. 1. 181. Sus vicios opuestos. Id. 193 y sig.

Religiosos. Véase *Regulares*.

Reliquias. Qué veneracion se debe á las de los santos. 1. 192.

Reo. Preguntado legítimamente por el juez, debe confesar el delito. 1. 143. Cuándo, y cómo puede huir de la cárcel. Id. 444. Está obligado á sufrir la pena justa. Id.

Reservacion. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 123. Qué ignorancia excusa ó no de ella. Id. Véase *Confesor. Regulares*.

Restitucion. Qué sea, su obligacion, y de qué raíces nace. 1. 339. A quiénes obliga. Id. 342 y siguientes. Cuándo debe restituirse lo que se recibió por causa torpe. Id. 356. Dónde, y á espensas de quién debe hacerse. Id. 357. Por qué orden. Id. 360. En qué tiempo. Id. 361. Culpas que comete el que la difiere. Id. 362. Causas que excusan de ella. Id. 363 y siguientes.

Retracto gentilicio. Qué sea, y cuándo lícito. 1. 387.

Retroventa. Cuándo es ó no lícita. 1. 386.

Revelacion. Qué sea formal, y qué virtud. 1. 2.

Riña. Qué pecado sea. 1. 170.

Rufianes. Quiénes se dicen, y sus penas. 1. 300.

S

Sacramentales. Cuántos sean, y cómo remiten las culpas veniales. 1. 102.

Sacramentos. Cosas que se deben saber de cada uno. 2. 1. Su definicion. Id. Qué signos son. Id. 2. Qué sacramentos de la ley de gracia corresponden á los de la antigua, y sus diferencias entre estos y aquellos. Id. Es de fe que todos los instituyó Cristo. Id. 3. Sus materias respectivas, y variacion que puede haber en ellas. Id. 3 y 4. Sus formas y variacion. Id. Cuándo se podrá usar de forma condicional. Id. 5. Del ministro, sugeto, y sus requisitos. Id. 6 y siguientes. Sus efectos. Id. 9. Qué es sacramento válido é informe. Id. 10.

Sacerdotes. Los griegos y latinos deben usar del pan para la consagracion segun el rito de su Iglesia. 2. 25. Cómo se han de disponer para celebrar teniendo conciencia de culpa grave. Id. 30. Obligacion que tienen de celebrar. Id. 41. Su facultad para absolver en el artículo de la muerte. Id. 92. El simple no puede absolver de veniales, ni de mortales ya confesados. Id. 94. El que está obligado á celebrar en altar privilegiado, debe hacerlo *sub gravi*. Id. 54.

Sacrificio en comun. Qué sea. 2. 42.

Sacrificio de la Misa. Qué sea, y en qué consista principalmente. 2. 43.

En qué se diferencia del de la cruz. Id. Quién sea el principal

oferente. Id. 44. Su valor y efectos. Id. 44 y siguientes. De su aplicacion. Id. 45. Requisitos para su celebracion. Id. 48 y siguientes. Véase *Misa*.

Sacrilegio. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 201. Qué acciones lo serán contra *personam*, cuáles contra *locum*, y cuáles contra *res sacras*. Id. 201 y siguientes. De dónde se toma su gravedad. Id. 202. Qué sea sacrilegio especie de lujuria. Id. 312 y siguientes. Qué pecados cometidos en la Iglesia son sacrilegio. Id.

Satisfaccion sacramental. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 82. Qué parte es del sacramento de la Penitencia. Id. Está el penitente obligado á aceptarla y cumplirla. Id. 84. Cuántos pecados cometerá en no cumplirla. Id. No puede cumplirla por otro. Id. 85. Qué causas escusan de cumplirla. Id. 86. No escusan la indulgencia y jubileo. Id. 87.

Secretario. Quién se diga, y cuáles sus obligaciones. 1. 445.

Secreto. De cuántas maneras sea. 1. 430. Cuándo ó cómo obliga, ó deja de obligar. Id. 431.

Sedicion. Qué sea, y su gravedad. 1. 172. Si fuere contra el príncipe se llama rebelion, y se distingue en especie. Id.

Siervos. Sus obligaciones para con sus señores. 1. 270. Véase *Condicion servil. Dominio*.

Simonia. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 197 y siguientes. Qué cosas son materia de simonia. Idem. Cuándo se cometeria por el ingreso en religion. Id. 202. Cuándo la habrá en los beneficios eclesiásticos. Id. 207. Cómo lo será ó no vender el derecho de patronato ó

las sepulturas. Id. 208. Cuando la habrá en redimir con dinero la vejacion. Id. 209. Qué pactos deben reputarse simoniacos. Idem. Qué es simonía confidencial en los beneficios, penas contra ella y contra los demas simoniacos. Id. 214 y siguientes. Quién puede dispensar en ellas. Id. 217.

Soberbia. Qué sea, y su gravedad, 1. 92.

Sociedad. Contrato de sociedad. Qué sea. 1. 400. Sus condiciones para ser lícito. Id. 401. Por qué modos se acaba. Id. Es ilícito si se añade el de aseguracion del capital. Id.

Sodomia. Qué sea, y de dónde se denomina. 1. 318. Es pecado gravísimo. Id. Cuando será propiamente tal, y sus penas. Id. A quién toca su conocimiento. Id. 319.

Soldados. Estan obligados á obedecer á su príncipe en cuanto á la guerra, sin meterse en examinar su justicia. 1. 169. Cómo lo estarán los conducidos que militan en las banderas de otros príncipes. Id. Véase *Guerra*.

Soldados de España. Qué privilegios gozan en orden á los ayunos y abstinencia de carnes, etc. 2. 297.

Solicitud ad turpia. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 113 y siguientes. Constituciones de los Sumos Pontífices contra los confesores solicitantes. Id. Véase *De-lacion*.

Sospecha. Cuando será culpa grave. 1. 434.

Subdiaconado. Su definicion, materia y forma. 2. 159.

Subdiácono. Sus oficios y obligaciones. Id. 160.

Sustitucion. Qué sea, y de cuántas maneras la testamentaria. 1. 417.

Sufragios. Qué sean. 2. 145. Véase *Purgatorio*.

Suicidio. De cuántas maneras sea. 1. 286. El directo nunca es lícito. Id. No puede mandarlo el juez humano. Id. El suicida es privado de sepultura eclesiástica. Id.

Supersticion. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 193. Cuando será culpa grave, y cuándo no. Id. 194.

Suspension. Qué sea, y de cuántas maneras. 2. 327. A quién puede imponerse, y quién puede absolver de ella. Id. 328.

T

Tactos. Cuando sean ó no pecaminosos. 1. 303. Cómo se podrán sa-near entre los casados, y cuándo serán culpa grave ó leve entre ellos. 2. 249. Nunca son lícitos entre los esposos de futuro, si *aliàs* son torpes. 2. 224.

Temor. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 136. El servil es bueno y laudable. Id. Se da precepto divino que nos manda el temor filial, y servil de Dios. Idem.

Tentacion de Dios, ó tentar á Dios. Qué sea, y su gravedad. 1. 200.

Teologia. Qué sea, y necesidad de la moral. 1. 1 y 2.

Tesoro. Qué sea, y á quién pertenece. 1. 332.

Testamento. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 413. Requisitos para su valor. Id. Qué basta para el privilegiado, y cuál lo sea. Id.

Testigo. Qué sea, y sus cualidades. 1. 443. Debe responder segun la mente del juez que pregunta. Id.

Tonsura. Prima tonsura. Qué sea. 2. 150. Cómo dispone para los órdenes. Id. Qué privilegios goza el tonsurado, y qué se requiere para

gozarlos. Id. 151. Cuándo se recibirá válida y lícitamente. Id. 151.
Trabajo. Qué sea el servil que se prohíbe en día de fiesta. 1. 254. No escusa del ayuno todo trabajo corporal. 2. 295.
Tradicion. Qué es, y de cuántas maneras. 1. 4. De cuáles se toma eficaz argumento para la fe y costumbre. Id.
Trasladar. No es obra servil, ni se hace tal, aunque se haga por ganancia. 1. 255.
Tributo. Véase *Alcabalas*.
Tumulto. Véase *Sedicion*.
Tutor. Quién sea y sus obligaciones. 1. 273.

V

Vagos. Quiénes sean, y á qué leyes están obligados. 1. 63. Quién es su párroco para el matrimonio. 2. 268.
Vana observancia. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 197.
Vasos. Qué veneracion se debe á los sagrados. 192. Cuáles se requieren para celebrar. 2. 55.
Velaciones. No obligan gravemente, no habiendo escándalo en omitirlas, ó no dejándolas por menosprecio. 2. 270. A quién toca celebrarlas, y cuándo. Idem.
Venta. Qué sea. 1. 378. Cuándo se perfecciona sustancialmente. Id. 379. Cuándo se adquiere por el comprador el dominio de la cosa vendida. Id. A quién se debe la cosa vendida sucesivamente á dos. Id. Para quién perece la cosa vendida antes de entregarse al comprador. Id. De quién son sus frutos. Id. 380. Quiénes pueden vender, y qué cosas. Id. 381. De cuántas maneras es el precio en que pueden venderse las cosas. Id. 388.

Cuándo pecará el vendedor contra justicia con obligacion de restituir. Id. 389.

Vestiduras sagradas. Qué veneracion se les debe. 1. 192. Es sacrilegio usar de ellas para cosas profanas. Id. Aunque hayan perdido su forma, no se han de emplear en tales usos. Id.

Vicio. Qué sea. 1. 91. Todo vicio es contra la naturaleza del hombre. Id. Con todo, hay algunos que se dicen especialmente *contra naturam*. Id. Los capitales son siete, y cuáles. Id. 92 y siguientes.

Violencia. Qué sea. 1. 11. No la puede padecer la voluntad en sus actos ilícitos, aunque sí en los imperados. Id. Qué violencia hace nulo el matrimonio. 2. 271 y siguientes.

Virginidad. Qué sea, y de cuántas maneras, y su distincion de la castidad. 1. 294. Es comun en ambos sexos. Id. Por qué medios se pierde irreparablemente, y en qué manera reparablemente. Id. 295.

Virtud. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 84. Son unas mas perfectas que otras, y de dónde se toma su mayor ó menor perfeccion. Id. 86. Cuáles permanecen en la patria. Id. 87. Las cardinales son cuatro, y cuáles sean. Idem.

Voluntad. La de Adán contenia la de todos los hombres. 1. 98. Se requiere su consentimiento para el pecado. Id. 104. Maneras en que puede consentir. Id. 105. Debe resistir positivamente á los malos movimientos de la concupiscencia. Idem.

Voluntario. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 10. Es necesario para la moralidad. Idem. No es lo mismo ser un acto voluntario que

libre, y en qué se diferencia lo uno de lo otro. Idem.

Voto. Qué sea, y cuáles sus condiciones. 1. 205 y siguientes. Cómo se entiende que su materia ha de ser *de meliori bono*. Id. 207. Los hechos contra los consejos evangélicos son nulos, y cuándo podrán ser en algun caso válidos. Idem. Cuándo será válido ó no el voto de cosas indiferentes. Id. 209. Qué se ha de decir del voto hecho con mal fin. Idem. Peca gravemente el que hace voto de una cosa mala. Id. 210. Cómo obliga el voto de no jugar. Id. 211. Varias divisiones del voto. Id. 212. De si induce grave obligacion. Id. 213. No peca en su fraccion gravemente el que solo quiso obligarse á culpa venial, aunque la materia sea grave. Id. Si la materia es del todo leve no puede el que hace el voto obligarse *sub gravi*. Id. 214. Cuándo pasa ó no á otros la obligacion del voto. Id. En qué tiempo ha de cumplirse. Id. 216. A qué obliga el voto indeterminado. Id. 217. Cuándo obliga el voto dudoso. Id. 218. Qué se ha de decir del que se hizo con

error. Id. Cuándo es nulo ó no el hecho con miedo. Id. 219. Cómo y cuándo obliga el condicionado. Id. 220. Cómo obliga el penal. Id. 221. Quiénes pueden hacer votos. Id. 222. Causas por las que cesa su obligacion. Id. 223 y siguientes.

Votos solemnes monacales. En qué consiste su solemnidad. 2. 342.

Usufructo. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 323.

Usunudo. Qué sea. 1. 323.

Usura. Qué sea, y de cuántas maneras. 1. 395. Está prohibida por todo derecho. Id. Puede ser culpa leve por parvidad de materia. Id. 396. Maneras en que puede verificarse la mental. Id. Son innumerables los modos con que se comete. Id. 397. Cuándo lo será pedir sobre lo prestado por el lucro cesante, daño emergente, ó peligro de perder el capital. Id. 398.

Usurero. No adquiere dominio de lo conseguido con usuras, y está obligado á restituirlo. 1. 402. Penas impuestas contra él. Id. 403. Cómo se ha de portar con él el confesor. Idem.

error. Id. Cuando es nulo ó no el hecho con nulo. Id. 212. Cómo y cuándo oblige el confesional. Id. 210. Como oblige el penal. Id. 221. Cuáles pueden hacer votos. Id. 222. Cuáles por las que está en obligación. Id. 223. y siguientes.

Votos. Volver. monasterio. En que consista en soltería. Id. 222.

Virtutes. Qué sea. y de cuántas maneras. Id. 223.

Virtutes. Qué sea. y de cuántas ma-

neras. Id. 223. Esta prohibida por

todo derecho. Id. Puede ser contra

la ley por herida de la fama. Id.

306. Alcanza en que puede ve-

ritarse la mental. Id. Don inun-

tiestas los muchos con que se

comete. Id. 307. Cuando lo será

peyor sobre lo prestado por el

lucro casado. Id. 308. Empeño.

de hecho de perder el original. Id. 308.

Lo que no adquiere unido de lo

conseguido con otros. y esta

obligado a restituir. Id. 402. Pa-

gas impuestas contra el. Id. 403.

Cómo se ha de pagar con el

confesor. Idem.

libre. y en que se diferencian la

uno de lo otro. Idem.

Voto. Qué sea. y cuántas sea condi-

cionales. Id. 205. y siguientes. Como

se contiene que sea nulo. Id. 207. Los

sean de mayor voto. Id. 207. Los

de los contra los conatos. Id. 207.

de los conatos. y cuando no

deben ser en algún caso válidos.

Idem. Cuando sea válido. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

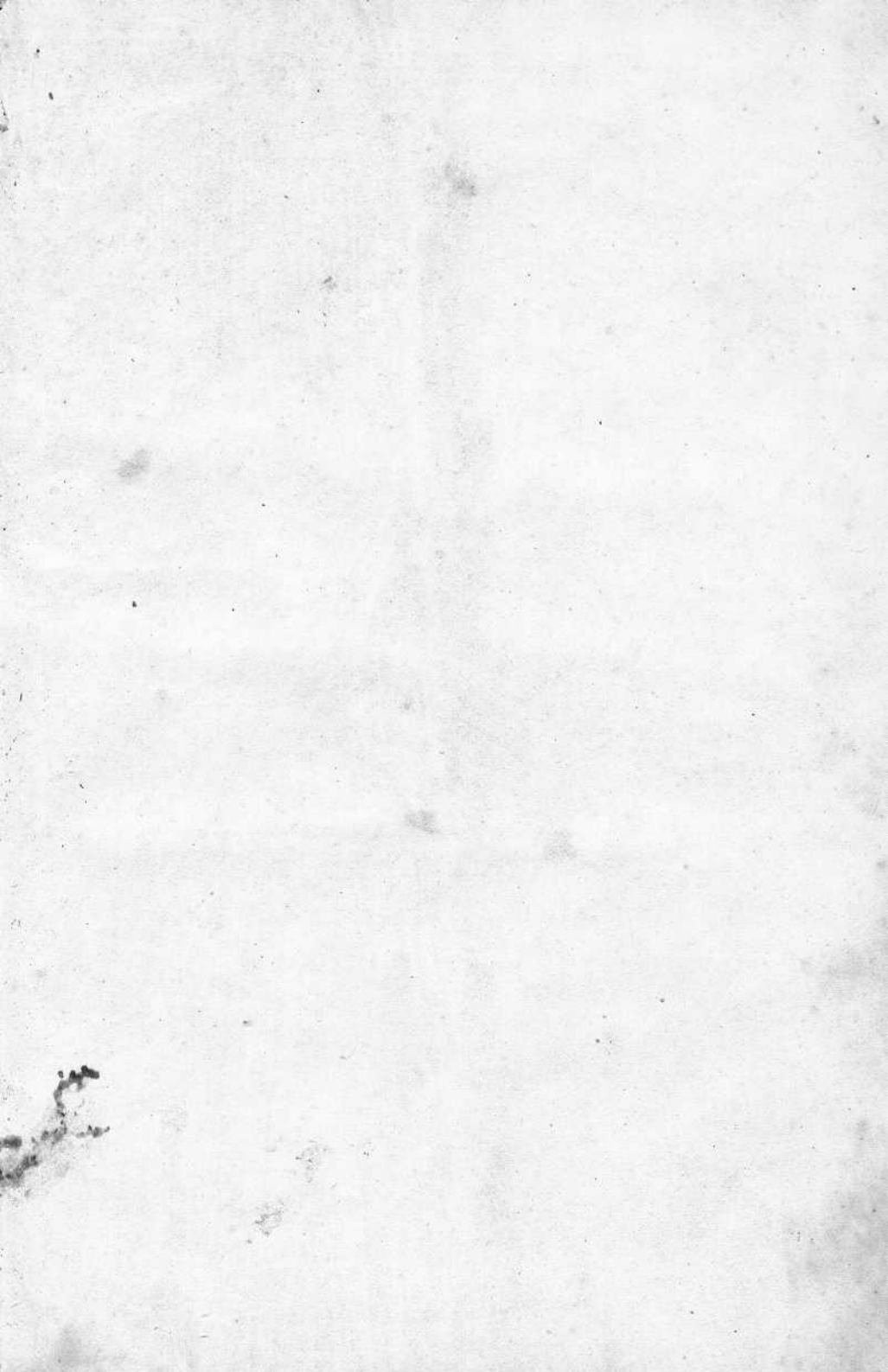
de los votos nulos. Id. 209.

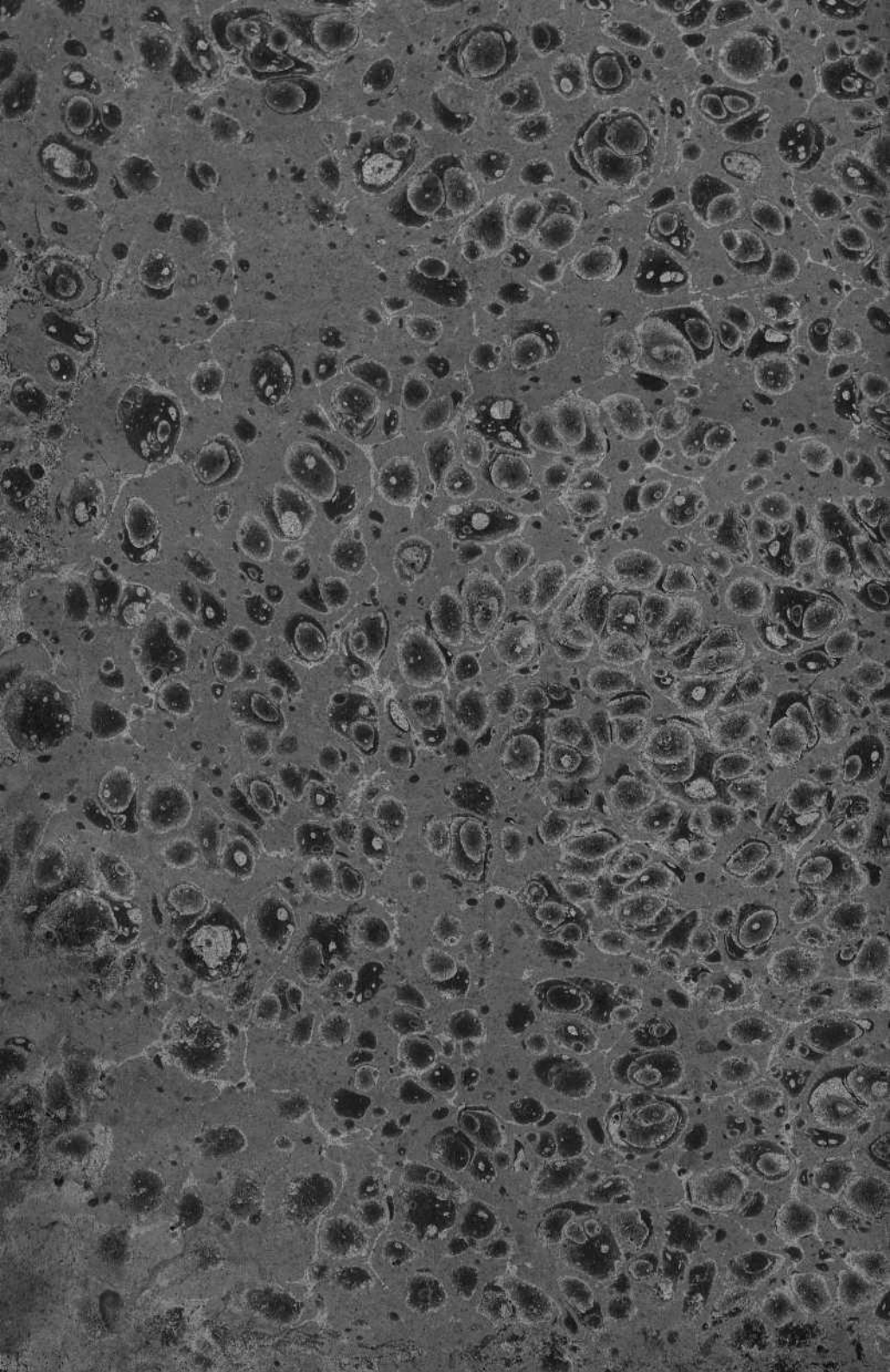
de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.

de los votos nulos. Id. 209.





MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN IX

Libros publicados por Carmelitas de la Reforma Teresiana.

Número.....	1860	Precio de la obra.....	Ptas.
Estante.....	126	Precio de adquisición.	»
Tabla.....	1	Valoración actual.....	»



1860.

COMPENDIO

ORNI

SALATIENSE

2